



**Queja: 161/2018/II y sus acumuladas
934/2018/II y 2148/2019/II hasta la 5094/2019/II.**

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad y seguridad jurídica
- Al desarrollo
- Al medio ambiente sano
- Al agua en su modalidad de saneamiento
- A la vivienda digna y decorosa

Autoridad a quien se dirige

- Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
- Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
- Secretaría de Salud
- Presidentes municipales de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán

La CEDHJ emite la presente recomendación tras la integración de tres expedientes que se vinculan directamente con la permanencia y operatividad del vertedero Los Laureles, en la que se determina que la degradación ambiental generada por su funcionamiento irregular y con falta de inspección, debe ser atendida de manera concurrente, pues involucra a cinco municipios que vierten sus desechos en él, en conjunto con la autoridad estatal. Los lixiviados que genera el vertedero han ocasionado la contaminación del suelo y agua, por lo que la problemática presente exige la vinculación directa con autoridades federales como la Conagua, la Profepa y la Fiscalía General de la República. La presente recomendación debe ser atendida siempre buscando las alternativas técnicas y jurídicas más viables para garantizar y respetar el medio ambiente, la calidad de vida, que comprende el bienestar individual y social generado a partir de la aplicación de políticas públicas eficaces de desarrollo urbano, la atención en torno al servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos urbanos y de manejo especial, al igual que la protección de la biodiversidad en el territorio municipal, atendiendo al desarrollo sostenible.



ÍNDICE

I.	Síntesis	4
II.	COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ANTE CEDHJ	7
III.	ANTECEDENTES Y HECHOS	10
	3.1. Expediente 161/18/II	10
	3.2. Expediente 934/18/II (Incluye Acta de Investigación 59/2017/II)	32
	3.3. Expediente 2148/19/II y sus acumuladas hasta la 5094/19/II)	60
IV.	EVIDENCIAS	82
	4.1. Existencia de desarrollos habitacionales en las inmediaciones del vertedero Los Laureles	83
	4.2. Construcción del desarrollo Habitacional Parques del Triunfo, el cual abarca al menos la superficie de 133-01-54.42 ha contemplando 10 484 viviendas sociales de zona habitacional plurifamiliar densidad alta. Proyecto que inició con las autorizaciones que emitió la administración 2009-2012 y subsecuentes	83
	4.3. Autorizaciones de la instalación, ampliaciones, funcionamiento y deficiencias del Relleno sanitario Los Laureles	85
	4.4. Incendio dentro del vertedero (relleno sanitario) Los Laureles, suscitado en abril de 2019 el cual impactó en toda el Área Metropolitana de Guadalajara	88
	4.5. Contaminación de las microcuencas 1 y 2 en donde se ubican los arroyos El Popul y el sin nombre, ambos colindantes del relleno sanitario y ramales del río Santiago.	89
V.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	91
	5.1. Competencia	91
	5.2. Motivos de inconformidad	92
	5.3. Identificación de la zona materia de la queja	95
	5.4. Contexto general, ubicación y ampliaciones del vertedero Los Laureles	97
	5.5. Crecimiento urbano y demográfico 2000-2015 y marco normativo jurídico en torno al ordenamiento territorial que rige el uso de suelo donde se ubica el desarrollo habitacional Parques del Triunfo, en el Salto, Jalisco	103

5.6. <i>Municipios que vierten sus residuos en el vertedero Los Laureles y marco normativo aplicable a la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos</i>	120
5.7. <i>Ubicación del arroyo El Popul, un arroyo sin nombre y su contaminación e importancia en la cuenca hidrológica Río Santiago, I RH Lerma Santiago</i>	127
5.7.1. Estimación del volumen medio anual de escurrimiento	151
5.7.2. Impacto en la flora y fauna silvestre de la zona	157
5.8. <i>Incendio del 14 de abril de 2019 en el vertedero Los Laureles</i>	160
5.8.1. Municipios con afectación por Declaratoria de emergencia y alerta atmosférica	161
5.8.2. Impacto en la contaminación atmosférica e incidencia en el índice de marginación de las colonias afectadas	162
5.8.2.1. Índice de marginación de las colonias afectadas	164
5.8.2.2. Afectaciones a la salud durante y después del incendio	167
5.9. <i>Derechos Humanos violados</i>	171
5.9.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	171
5.9.2. Derecho al desarrollo	174
5.9.3. Derecho al medio ambiente sano	179
5.9.4. Derecho al agua en su modalidad de saneamiento	188
5.9.5. Derecho a la vivienda digna y decorosa	193
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	202
6.1. Reparación del daño colectivo	206
VII. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES y PETICIONES	208
7.1. Conclusiones	208
7.2. Recomendaciones	211
7.3. Peticiones	219
Anexos	

Recomendación: 18/2020
Guadalajara, Jalisco, 15 de junio de 2020

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al desarrollo, al medio ambiente sano, al agua en su modalidad de saneamiento, a la vivienda digna y decorosa de los habitantes de los municipios de Tonalá y El Salto.

Queja: 161/18/II y sus acumuladas 934/18/II,
y 2148/19/II hasta la 5094/19/II

Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Titular de la Secretaría de Salud Jalisco.

Presidentes municipales de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán.

I. Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos emite esta recomendación en torno a la integración de tres expedientes que se vinculan directamente con la permanencia y operatividad del relleno sanitario Los Laureles¹.

El primero de ellos se inició con la interposición de la queja que presentara el entonces titular de la Proepa, en contra de las autorizaciones municipales otorgadas por el gobierno local de El Salto al desarrollo habitacional Parques del Triunfo, ubicado en el límite de ese municipio y el de Tonalá, en la carretera El Salto-Zapotlanejo, al sureste del Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso), que consta de 10 484 unidades de vivienda habitacional de densidad

¹ En esta recomendación se hace referencia al vertedero Los Laureles y no al relleno sanitario, ya que el segundo refiere a un sitio de disposición final que cumple con toda la regulación en la materia, cosa que no sucede en el caso de estudio, siendo conveniente el uso de vertedero de forma más adecuada.





alta en una superficie de 133 hectáreas, 1 área y 54.42 centiáreas, dicho complejo fue señalado por la Proepa como irregular, al ejecutar con una autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental, conforme al Informe Preventivo de impacto Ambiental presentado por la desarrolladora y emitida por la entonces Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal de El Salto en 2014, siendo competente para conocerlo la autoridad estatal, es decir la Semadet, en virtud de que el proyecto y su infraestructura aledaña, así como las condiciones físicas del sitio así lo exigían. Lo anterior en virtud de que el relleno sanitario Los Laureles incidía en el proyecto habitacional, ya que este generaba olores, voladuras y emisiones de partículas suspendidas PM10, PM5 y PM 2.5, aparición de fauna nociva, afectaciones a la salud y una degradada calidad ambiental y paisaje en perjuicio de los futuros habitantes del desarrollo urbano.

La pugna entre autoridades estatales y las desarrolladoras encargadas de Parques del Triunfo, se judicializó y fue materia de varios litigios (juicios de nulidad, apelaciones y amparos) hasta que en 2016 el Ayuntamiento de El Salto presentó ante la SCJN una controversia constitucional (93/2016), la cual fue resuelta el 9 de octubre de 2019, concluyendo que la controversia alegada por el municipio formaba parte de una decisión emitida en un juicio de amparo directo en donde se sostuvo la competencia del Estado para atender el asunto de Parques del Triunfo, al considerarse que el proyecto incidía en dos municipios, situación que hacía evidente que dicha determinación no podía ser verificada mediante otro medio de control constitucional, como lo pretendía el municipio. Situación que robustece y reitera esta defensoría de derechos humanos con las documentales que se señalaran en la presente Recomendación.

El segundo expediente se integró a raíz de las notas periodísticas que se presentaron en torno al padecimiento de pobladores de Tonalá, quienes se dolían por la contaminación por lixiviados del arroyo El Popul, ubicado en las cercanías de vertedero Los Laureles. Posteriormente se identificó que dicho arroyo en conjunto con otro "sin nombre", están en la región hidrológica Río Santiago 1 RH Lerma-Santiago, y se ubican en El Salto y Tonalá, ambos afluentes alimentan al río Santiago.

El Popul atraviesa el desarrollo habitacional Parques del Triunfo y bordea el vertedero hasta comunicarse más adelante con el río Santiago, por su parte, el arroyo sin nombre ubicado en la parte posterior del vertedero también es un ramal del río. En el Popul se cuentan con pruebas que recibe lo que parece ser descargas





domesticas irregulares en el municipio de El Salto, sin que la autoridad municipal realice acciones jurídicas y técnicas para atenderlas. De igual forma se identificó la existencia de lixiviados en ambos afluentes, así como en pozos de agua que colindan con la parte posterior del vertedero.

El tercer expediente se inició con la interposición de la queja que presentaron integrantes del colectivo Un Salto de Vida, AC, en contra de autoridades estatales y municipales, por la omisión en la supervisión del vertedero Los Laureles, que es el más grande de Jalisco, (administrado por la empresa privada Caabsa Eagle SA de CV, que tiene concesionado el servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán, así como el depósito de residuos de manejo especial).

Los inconformes señalaron que las omisiones de las autoridades detonaron un incendio en abril de 2019, que repercutió en la salud, calidad de vida y medio ambiente, no sólo de los pobladores aledaños al relleno, sino de la totalidad de los habitantes del área metropolitana de Guadalajara (AMG), pues sufrieron los estragos de la contaminación, que fue catalogada como emergencia atmosférica por la propia Semadet.

Cabe señalar que en septiembre de 2019 el gobierno del estado presentó el nuevo Modelo de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en el AMG, e informó que el relleno sanitario Los Laureles tendría un cierre paulatino hasta 2021; sin embargo, a poco más de ocho meses de haberse enunciado lo anterior, se desconoce el Plan de Cierre y Abandono definitivo de dicho relleno sanitario, situación que preocupa a esta defensoría, por lo que, en aras de incidir en las políticas públicas que se originen en torno al tema, se emite esta Recomendación, donde se acreditó la vulneración de derechos humanos.

Cabe señalar que la degradación ambiental generada por el funcionamiento irregular y falta de inspección del vertedero Los Laureles debe ser atendida de manera concurrente, pues involucra a cinco municipios que vierten sus desechos en él, así como a la autoridad estatal, aunado a que los lixiviados que genera el relleno sanitario han ocasionado la contaminación de suelo y agua, acreditándose varios pozos de agua y los dos afluentes de las microcuencas hidrológicas en donde se ubica el vertedero, y que posteriormente alimentan al río Santiago, por lo que la





problemática que aquí se presente exige la vinculación directa con autoridades federales como la Conagua, la Profepa y la Fiscalía General de la República.

Finalmente, esta Comisión, preocupada por la falta de actualización y congruencia de los planes parciales de desarrollo de Tonalá y El Salto con las directrices expuestas en la normativa de ordenamiento territorial federal y estatal, se pronuncia para que el derecho al desarrollo no pueda ni deba superponerse al derecho al medio ambiente sano.

Por lo anterior, se emite esta Recomendación, que debe ser atendida en concurrencia con los órganos de gobierno, siempre buscando las alternativas técnicas y jurídicas más viables para garantizar y respetar el medio ambiente y la calidad de vida, que comprende el bienestar individual y social generado a partir de la aplicación de políticas públicas eficaces de desarrollo urbano, la atención en torno al servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al igual que la protección de la biodiversidad en el territorio municipal, atendiendo a un desarrollo sostenible.

II. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º, 4º, 7º, 49, 70 y 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos y autoridades de Jalisco, así como para dictar medidas precautorias y cautelares, concretar conciliaciones y emitir recomendaciones.

Por lo dispuesto en el artículo 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79, de la ley de la CEDHJ, así como 109 y 119, de su Reglamento Interior, se examinó la queja 161/18/II presentada por el entonces titular de la Proepa, a la cual se le acumuló el expediente 934/18/II, que inició de oficio esta defensoría al atender el acta de investigación 59/2017/II, que se originó con la nota periodística “Pobladores de Tonalá padecen arroyo contaminado en cercanías de vertedero Los Laureles” y el





expediente de queja acumulado 2148/19/II hasta la 5094/19/II, inconformidades que fueron presentadas por **N1-TESTADO 1** y **N2-TESTADO 1** a su favor y de los pobladores de El Salto y Juanacatlán, así como de las localidades cercanas al vertedero Los Laureles. Dichos expedientes fueron admitidos y radicados en contra de los presidentes municipales, direcciones de Ecología, y de Obras Públicas de Tonalá y El Salto (161/18/II), en contra del Ayuntamiento de Tonalá, de la Semadet y de la Proepa (934/18/II) y en contra de la Semadet, de la Proepa, Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, Secretaría de Salud y de los Ayuntamientos de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán, por ser quienes depositan sus residuos en el vertedero Los Laureles (2148/19/II), ya que, de acreditarse que el vertedero Los Laureles tenía prácticas irregulares y fuera de lo que establecen entre otras normatividades, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), la Ley de Aguas Nacionales (LAN), Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEEEPA), la Ley de Gestión Integral de Residuos (LGIR) del Estado de Jalisco, el Código Urbano para el Estado de Jalisco y la NOM-083-SEMARNAT-2003, se violentaba el derecho a la legalidad por el indebido cumplimiento de la función pública, a un nivel de vida adecuado, a la salud, al medio ambiente y respectivo al agua.

En este documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes denominaciones de personas, normatividad, instituciones, dependencias y conceptos varios, por lo que se enlistan las siguientes siglas y acrónimos para facilitar la lectura al evitar su constante repetición:

Significado	Clave
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Centro Federal de Readaptación Social	Cefereso





Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	LCEDHJ
Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.	LGIREJ
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	LEEEPA
Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	LGEEPA
Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	LGPGIR
Reglamento Interior de la CEDHJ	RI
Ley de Gestión Integral de Residuos	LGIR
Procuraduría de Desarrollo Urbano	Prodeur
Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente	Proepa
Procuraduría Federal de Protección Ambiental	Profepa
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible	Semades
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial	Semadet
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Semarnat
Secretaría de Salud Jalisco	SSJ
Secretaría de Salud Federal	SSF
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano	LGAHOTDU



III. ANTECEDENTES Y HECHOS

En esta sección se hace referencia a los diversos antecedentes y hechos que motivaron esta Recomendación, siendo estos la queja 161/18/II; el expediente 934/18/II con el acumulado del acta de investigación 59/17/II, y el expediente de queja acumulado 2148/19/II hasta la 5094/19/II.

3.1 Expediente 161/2018/II

1. El 18 de enero de 2018, el entonces titular de la Proepa, interpuso una inconformidad en contra del Ayuntamiento de El Salto, por haber violentado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al emitir el dictamen de impacto ambiental que permitía continuar la construcción del proyecto habitacional denominado “Parques del Triunfo” sobre la carretera El Salto-Zapotlanejo, al sureste del Cefereso, a escasos metros del vertedero Los Laureles.

Indicó que dicho proyecto habitacional contaba desde 2014 con múltiples expedientes jurídicos dentro de la Proepa, donde se había sancionado por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Semadet, mismos que habían sido impugnados por juicios de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En estos, la constructora apeló por la facultad municipal tanto de El Salto como de Tonalá para la emisión del correspondiente dictamen de impacto ambiental; sin embargo, la Proepa insistía que dicho dictamen debía ser otorgado por el Gobierno del Estado de Jalisco.

A lo anterior, recayeron recursos de apelación, solicitud de medidas cautelares, colocación y retiro de sellos de clausura, juicios de amparo, recursos de revisión de las sentencias de amparo, que fueron conocidos por la SCJN, donde hubo criterios contradictorios, por lo que El Salto emprendió una controversia constitucional ante el máximo tribunal constitucional, bajo el expediente 93/2016, en la que se concedió la suspensión para no paralizar los actos y continuar con la construcción del proyecto en sus diferentes etapas, con todo y venta de casas contraviniendo disposiciones ambientales aplicables.

Adjuntó copias de los siguientes documentos:

- a) Tres hojas del oficio 277/2014 del 15 de mayo de 2014, firmado por el titular de la Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del





Salto, donde se emitió la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental para la construcción de 10 484 unidades habitacionales con densidad alta, comerciales y de servicios vecinales, uso mixto distrital y espacios verdes abiertos y recreativos dentro del complejo habitacional Parques del Triunfo.

- b) 14 hojas de la sentencia definitiva emitida dentro del expediente 767/2014 por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente interpuesto por la Desarrolladora Afile, SA de CV, y Desarrollos Chiloe SA de CV, en contra del director general de Protección Ambiental de la Semadet y de la Proepa, impugnando la resolución del 16 de junio de 2014 contenida en el oficio SEMADET DGPA/DEIA/N.460/3767/2014 y la orden para realizar visitas de inspección e imponer medidas correctivas y sanciones al complejo habitacional Parques del Triunfo. Sentencia que se emitió a favor de las desarrolladoras.
- c) 28 hojas de a la resolución del recurso de apelación 999/2015, emitido el 5 de noviembre de 2015 por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, promovido por la autoridad estatal en contra de la sentencia descrita en el punto anterior. Dicho recurso se resolvió revocando la sentencia apelada.
- d) 60 hojas del al juicio de amparo directo 178/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con expediente electrónico 359/2016-A, interpuesta en contra de la resolución del recurso de apelación 999/2015. Destaca que en dicho amparo se señaló que El Salto no era considerado un tercero interesado, en virtud de que las desarrolladoras desde el inicio de sus acciones jurisdiccionales señalaron que no existían terceros interesados.
- e) 23 hojas del recurso de reclamación 1373/2016, derivado del amparo directo en revisión 4615/2016.
- f) Tres hojas del oficio PROEPA 1614/0843/2016, del 3 de agosto de 2016 firmado por el titular de la Proepa, donde solicita al titular de la Prodeur que ejerza sus atribuciones de inspección y vigilancia en el cumplimiento





de la legislación aplicable en torno al proyecto Parques del Triunfo. Lo anterior, atendiendo a la resolución del juicio de amparo 359/2016-A.

- g) Tres hojas del oficio PROEPA 1445/ /2016, del 2 de agosto de 2016 firmado por el titular de la Proepa, donde solicita al presidente municipal de El Salto que inicie las gestiones y acciones necesarias con la finalidad de revocar la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental DTFC:277/2014 del 15 de mayo de 2014. Lo anterior, atendiendo a la resolución del juicio de amparo 359/2016-A.
- h) 23 hojas del recurso de reclamación 73/2016, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 93/2016 integrada en la SCJN.

2. El 24 de enero de 2019 se admitió y se radicó la inconformidad en contra de los presidentes municipales, direcciones de Ecología, y de Obras Públicas de Tonalá y El Salto para que informaran si dentro de los archivos del Ayuntamiento, obran, permisos, autorizaciones o dictámenes a favor del proyecto habitacional Parques del Triunfo y remitieran una copia certificada de toda la documentación que se hubiera generado al respecto. Asimismo, que informaran los antecedentes y el estado actual del vertedero Los Laureles, respecto a sus municipios, así como el Plan Parcial de Desarrollo que se encuentra vigente en la zona del vertedero.

En el mismo acuerdo se solicitó información a la Proepa para que informará el estado jurídico del desarrollo inmobiliario Parques del Triunfo y se dictaron medidas cautelares a El Salto para que toda autorización que se emitiera por el municipio para el predio materia de estudio se realizara en los términos de la normativa ambiental y urbana correspondiente, lo anterior con el fin de que se vigilara y procurara la observación de la legislación ambiental en beneficio de la población.

3. El 26 de febrero de 2019 se recibió el oficio PROEPA0755/0287/2018 firmado por el titular de la Proepa, en el que señaló que se instauró un procedimiento administrativo en contra de la persona jurídica Desarrolladora Afile, SA de CV o Desarrollos Chiloe, SA de CV, registrado con número de expediente jurídico 181/14 que fue resuelto mediante el oficio PROEPA 1444/0839/2016 el 15 de julio de 2016 con la imposición de una multa de 292 160 pesos, aunado a ello, en el resolutivo tercero se ordenó la clausura definitiva del proyecto habitacional



Parques del Triunfo, por no acreditar que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Semadet.

Proporcionó los siguientes medios de impugnación:

- a) Expediente índice PROEPA181/14.
- b) Juicio de nulidad 767/2014, Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- c) Apelación por parte de dicha autoridad en el expediente 999/2015, Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco.
- d) Juicio de Amparo expediente 178/2016, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.
- e) Recurso de Revisión expediente 93/2016 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f) Supuesta Orden Verbal y ejecución, Juicio de Nulidad 1656/2016, Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. El 28 de febrero de 2018 se recibió el oficio S/N suscrito por el presidente municipal de El Salto, donde señaló no aceptar la medida cautelar emitida por esta Comisión, aun cuando todas las autorizaciones ambientales que emite el municipio, entre ellas las de desarrollo inmobiliario Parques del Triunfo, se han emitido en estricto apego a lo que marca la normativa ambiental y urbana aplicable.

5. El 8 de marzo de 2018 se recibió el oficio DCOP-113/2018, suscrito por el director general de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial de El Salto, del que sobresale el hecho de que el predio que ocupa el vertedero Los Laureles corresponde al territorio de Tonalá. En cuanto al Plan Parcial de Desarrollo que corresponde al predio Parques del Triunfo es el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto Jalisco. Indicó que en la sesión ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el 31 de enero de 2017, aprobaron que, hasta en tanto se dé la actualización de los instrumentos de planeación por parte de la Dirección General de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y sean aprobados por el Pleno del ayuntamiento, se mantendrá la vigencia de los planes y programas de desarrollo





urbano aprobados por el pleno del ayuntamiento y publicados en la *Gaceta Municipal*, así como los Reglamentos y Normas emanadas de estos, señala que el predio se clasifica en instrumento urbano como una Reserva Urbana a Mediano Plazo.

Refirió que durante la administración 2015-2018 se había emitido la licencia de urbanización 1, con número SLT 03/01-LU001/2017, del 06 de marzo de 2017, que se desarrolla en una superficie de 218 846.594 mts, para la edificación de 6 622 viviendas, como se señala en el proyecto ejecutivo y por solicitud de la desarrolladora se encuentra en suspensión de actividades desde el 06 de junio de 2017.

Informó que dentro de los archivos está el Dictamen de Trazos Usos y Destinos del 2 de marzo de 2011, en sentido Compatible para Habitacional H4H y H4V con usos comerciales, contemplado para el predio que se ubica como Reserva Urbana a Mediano Plazo. Anexó los siguientes documentos:

- a) Cuatro copias del expediente SLT-03/01-U0057/2011, del Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos de Suelo, suscrito por el director de Obras Públicas y Desarrollo Urbanos del El Salto.
- b) Siete copias de la licencia de Urbanización SLT-03/01-lu-001/2017, suscrita por el director de Obras Públicas, donde resuelve que se aprueben los Planos del Proyecto Definitivo de Urbanización, y se señala que el urbanizador está obligado a cumplir con el Equipamiento de las Áreas de Cesión, se autorizó la realización de las obras de urbanización y edificación simultaneas así como la clasificación del desarrollo de referencia que sería de uso habitacional plurifamiliar de densidad alta y compatible con comercio y servicios de vecinal, uso mixto distrital, espacios verdes, abiertos y recreativos centrales/regionales/infraestructura urbanización, concediéndole un plazo de 24 meses para la terminación total y la entrega de las Obras de Urbanización.
- c) Dos copias relativas al oficio firmado por el secretario general del Ayuntamiento de El Salto y dirigido al director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del 31 de enero de 2018, relativo a las constancias de puntos de acuerdos tratados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento.





d) Dos copias del oficio S/N, firmado por el secretario general del Ayuntamiento de El Salto, del 31 de enero de 2017 sobre la Constancia de punto de acuerdo del Ayuntamiento.

e) Una copia del oficio sin número, del 31 de enero de 2017 dirigido al director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano respecto a la constancia de punto de acuerdo del ayuntamiento tratado en la primera sesión ordinaria de la fecha antes descrita.

f) Una copia del oficio sin número suscrito por el representante legal de la Desarrolladora Afile, SA de CV, dirigido al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de El Salto, donde le pide la suspensión de la licencia de urbanización del conjunto habitacional Parques del Triunfo (Primera Etapa) y anexa los siguientes documentos:

- a) Un plano de áreas de cesión etapa 1 del fraccionamiento.
- b) Un plano de arbolado etapa 1.
- c) Un plano de lotificación, macrolotes etapa 1.
- d) Un plano de vialidad, ejes y ángulos etapa 1.
- e) Un plano topográfico etapa 1.
- f) Un plano de ubicación etapa 1.
- g) Un plano de usos de suelo etapa 1.
- h) Un plano de lotificación específica etapa 1.
- i) Un plano de vialidades, secciones y nomenclatura.
- j) La *Gaceta Municipal*, Plano de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto.

6. El 08 de marzo de 2018 se recibió el oficio S/N, firmado por el presidente municipal de El Salto, donde señaló que el 9 de mayo de 2014, se presentó la manifestación de impacto ambiental modalidad específica del desarrollo habitacional Parques del Triunfo por parte de las empresas desarrolladoras y, advertida la competencia municipal, se otorgó el dictamen de factibilidad ambiental para la Dictaminación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental, con número de oficio DTFC: 277/2014, DTFC:277/2015 Y DTFC:058/2016, con vigencia anual de 2014, 2015, 2016.

En el Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos número SLT-03/01-U0057/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, emitido por el director de Obras



Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de El Salto, advirtieron que el uso de suelo de la zona era de reserva urbana a mediano plazo, lo que permitía que se llevara a cabo un desarrollo habitacional.

El presidente indicó que había quedado demostrado que el predio en donde llevaría a cabo el desarrollo inmobiliario Parques del Triunfo sí era de reserva urbana, y se ubica exclusivamente dentro de la circunscripción territorial de El Salto, ubicado en la carretera Agua Blanca a un costado del Cefereso, por lo que dicha obra no incidía en dos o más municipios. Asimismo, su construcción mejoraba la calidad de los habitantes del poblado Agua Blanca, por lo que implicaba un impacto mínimo, que se iría mitigando con las diversas estrategias que se mencionaban en la MIA.

El Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto del 29 de octubre de 2010 y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano 3.1 El Cefereso, publicado el 6 de marzo de 2010, señalan que la zona donde se ubica el desarrollo se califica como área de reserva urbana a mediano plazo RU-MP3 y RU-MP4.

La Proepa señalaba que la autorización de impacto ambiental del desarrollo le competía al Estado, y presentó el 2 de agosto de 2016 el oficio 1445/2016, donde refería que existía un procedimiento administrativo y que existía un juicio de nulidad respecto al proyecto, el cual concluyó en la resolución de amparo, por lo que el municipio emitió la autorización condicional en materia de factibilidad ambiental bajo el número DTFC:277/2014, ya que el Ayuntamiento desconocía dichos procedimientos jurisdiccionales al no haber sido parte de ellos, por ello presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el número 93/2016.

En su fundamentación y motivación el presidente municipal de El Salto refiere que no existe violación de derechos humanos por parte del municipio, pues emitieron el dictamen de impacto ambiental y se establecieron por parte del particular acorde a la manifestación referida, aunado a que se atendieron los lineamientos que tiene la Profepa en su guía Identificación y Evaluación de Aspectos Ambientales, en la que se deben basar para identificar y evaluar aspectos ambientales que podrían generar impactos ambientales significativos.

Sobre la posible violación del derecho humano al medio ambiente sano por la existencia del vertedero municipal Relleno Sanitario Los Laureles, en Tonalá,





refirió que estaba en proceso de ampliación al parecer en el predio colindante Los Pinos en el mismo municipio. Ese Ayuntamiento quien, en coordinación con autoridades estatales, debe regular, vigilar, y sancionar dicho relleno para que funcione de acuerdo a lo establecido en las normativas ambientales, sanitarias y de salud que correspondan, pues es un relleno sanitario de disposición final de residuos sólidos.

Con base en lo anterior, sería la Proepa (quien en este caso funge como inconforme) quien debería dar cuentas referentes a los derechos de la población de Agua Blanca, ya que la construcción de inmuebles habitacionales genera menor impacto que la ampliación del relleno sanitario.

Finalmente indicó que los permisos y autorizaciones emitidos por el Ayuntamiento de El Salto, en el entendido de que los primeros cuatros fueron emitidos antes de la administración 2015-2018, habían sido los siguientes:

- a) Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos SLT-03/01-U0057/2011, del 11 de marzo de 2011, emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de El Salto, donde se determina como procedente el uso de suelo habitacional H4H y H4V con los usos comerciales solicitados.
- b) Licencia de Urbanización SLT-03/02/2013, del 2 de diciembre de 2013 para la acción urbanística Parques Del Triunfo (Quinta Etapa) del predio ubicado en carretera Agua Blanca, al lado de Cefereso, en El Salto.
- c) Licencia de Urbanización SLT-03/02-LU-0003/2013, del 9 de diciembre de 2013 para la acción urbanística Parques del Triunfo (cuarta etapa) del predio ubicado en carretera Agua Blanca, al lado del Cefereso, en El Salto.
- d) Licencias de construcción N. SLT-03/02-LC-085/2016, SLT-03/02-LC-084/2016, SLT-01/01-LC-008/2015, SLT-03/01-LC-009/2015, SLT-01/01-LC.040/2015, SLT-01/01-LC-039/2015, SLT-01/01-LC-NOV-019/2015 emitidas por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.
- e) Licencias de alineamiento y número oficial con clave SLT-03/02-ALNO-0151/2016, SLT-03/02-ALNO-0150/2016, SLT-02/02-ALNO-014/2015,





SLT-03/01-ALNO-015/2015 de fecha 27 de junio de 2014, emitidas por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.

- f) Las respuestas favorables para régimen de condominio dentro del expediente SLT-03/02-SD-065/2016, SLT-03/02-SD-067/2016 y SLT-03/02-SD-063/2016 todas emitidas por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.
- g) Los certificados de habitabilidad dentro de los expedientes SLT-01/01-HA-024/2015, SLT-01/01-HA-031/2015 y SLT-01/01-HA-032/2015 todos emitidos por la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.
- h) Autorización en materia de factibilidad ambiental para la Dictaminación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental con vigencia anual de 2014, 2015 y 2016, respectivamente, emitidos por el director de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal de El Salto.

7. El 8 de marzo de 2018 se recibió el oficio S/N firmado por el director de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal de El Salto, donde señaló no haber sido parte dentro del juicio de amparo 359/2016-A, ni de las acciones jurisdiccionales que llevó a cabo la Proepa en contra de la persona jurídica que representaba las desarrolladoras de Parques del Triunfo.

Señaló que el municipio no podía revocar sus actuaciones o resoluciones, ya que afectaría a terceros (derechos de los gobernados) por lo que, para dejar sin efectos alguna licencia, el inconforme debería acudir ante el órgano jurisdiccional competente para que fuere ese quien ordenara la cancelación respectiva.

Respecto al proyecto habitacional Parques del Triunfo, el 15 de mayo de 2014 se emitió la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental a la desarrolladora mediante el oficio DTFC: 227/2014, por parte de la Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del municipio, para la construcción de unidades habitacionales H4H y H4B con usos comerciales al norte de la cabecera municipal, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se otorgaron dos renovaciones de la autorización condicionada antes señalada, mediante los oficios DTFC: 058/2016 y DTFC:530/2017, que comprendían 2016 y





2017. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera municipal de El Salto, publicado en la *Gaceta Municipal* el 29 de octubre de 2010. Se hace hincapié que se emitieron en estricto apego a lo señalado en la normativa ambiental y urbana que correspondía y en consideración y respetando lo dictado en la NOM-083-SEMARNAT-2003.

8. El 14 de marzo de 2018 se recibieron los oficios DJ/CS/765/2018 y DJ/CS/807/2018, firmados por el director Jurídico de Tonalá, a los que adjuntó las siguientes documentales:

- a) Oficio 034/DE/O/2018, suscrito por la directora de Ecología en el que indica que, dentro de los archivos de la dependencia, no existe documentación alguna para el proyecto habitacional Parques del Triunfo. Asimismo, señala que todo lo relativo al vertedero Los Laureles es competencia estatal, por lo tanto, es este el encargado de autorizar en materia de impacto ambiental, así como llevar a cabo su control, seguimiento y regulación ambiental.
- b) Oficio DIU/035/2018, firmado por el director de Infraestructura Urbana de Obras Públicas, donde señala que, dentro de los archivos de la dependencia, no existe documentación alguna para el proyecto habitacional Parques del Triunfo.
- c) Oficio DGPDUS/1156/2018, firmado por el director general de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, quien indica que el fraccionamiento Parques del Triunfo se ubica en El Salto, por lo que dicha dependencia no había otorgado ninguna autorización al respecto. Asimismo, señaló que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano que aplica para el vertedero Los Laureles, es el ubicado en el Subdistrito Urbano TON-13/01 “Los Laureles”.

9. Mediante acuerdo del 23 de abril de 2018 se requirió al presidente municipal de El Salto la siguiente información complementaria en torno a su informe de ley, en cuanto a que remitiera una copia de las autorizaciones emitidas por el municipio para Parques del Triunfo, así como de la memoria, avance y bitácora de la obra que debía tener el municipio del desarrollo autorizado. Indicara la cercanía de este con el vertedero, el estado que guardaba la controversia constitucional 93/16 y, finalmente, señalara los motivos legales para o atender la revocación de la autorización condicionada emitida mediante oficio DTFC:277/2014.





10. Mediante acuerdo del 2 de mayo de 2018 se solicitó a la titular de la Semadet, que informara si tenía conocimiento de la posible ampliación del vertedero Los Laureles, así como el tiempo de vida este.

11. El 18 de mayo de 2018 se recibió el oficio SEMADET DGJ N. 307/2018, firmado por la directora jurídica de la Semadet, donde indica que es el gobierno del estado quien tiene la atribución de regular la instalación, operación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional y metropolitano, por ello señaló que la operación del vertedero Los Laureles es manejada por la empresa Caabsa Eagle SA de CV.

Indicó que existe un dictamen de impacto ambiental contenido en el oficio COESE 480/5361/96 del 18 de octubre de 1996, emitido por la entonces Comisión Estatal de Ecología del Gobierno del Estado, a favor de Caabsa Eagle SA de CV para el proyecto de “Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles”, la superficie total que se autorizó fue de 74-14-00 H, de las cuales 40-14-00 se destinaron al relleno sanitario y 34-00-00 a la planta de selección y recuperación de subproductos, oficinas e instalaciones accesorias. En 1997 se abrió el relleno sanitario y, de acuerdo con el último informe presentado por la empresa en diciembre de 2017, el vertedero tenía una vida útil de 3.5 años aproximadamente, el total de meses de vida útil era de 42, información que debería ser corroborada por la Semadet durante su funcionamiento.

Las autorizaciones emitidas han sido las siguientes:

Año	Oficio	Fecha	Vigencia
2009	SEMADES 2827DEMI/3303/2009	25-Nov-2009	1 año
2010	SEMADES 5656/DRMI/6568/2010	30-Nov-2010	1 año
2012	SEMADES 2466/DREMI/2527/2012	09-Mayo-2012	1 año
2013	SEMADES 2422/DREMI/3988/2013	12-Julio- 2013	1 año
2014	SEMADET DGPAGA/DRA/2723/DREMI/5142/2014	25- Ago-2014	3 año

El seguimiento a las condicionantes emitidas mediante oficio SEMADET/DGPAGA/2723/DREMI/5142/2014 del 25 de agosto de 2014, con vigencia de tres años se emitieron los siguientes oficios:





Año	Oficio	Fecha	Condicionante
2015	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 0735/CIEMI/1586/2015	23-abril-15	Manual de Operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales.
2015	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 0974/CIEMI/1947/2015	11-Mayo-15	Manual de Operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales.
2015	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 1066/CIEMI/2228/2015	27-Mayo-15	Manual de Operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales.
2016	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 1226/RSD/2632/2016	15-Nov-16	Informa que seguirán depositando Laureles y la ampliación del predio, se solicita impacto ambiental.
2017	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 0336/CIEMI/0550/2017	13-Marzo-17	Manual de Operación programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos impactos ambientales.
2017	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 0491/CIEMI/1076/2017	30-Marzo-17	Manual de Operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales.
2017	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 1667/CIEMI/3112/2017	26-Sep-2017	Solicita refrendo, se pide información complementaria.

Señaló que mediante oficio SEMADES 389/002594/2003, del 16 de junio de 2003, emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, se confirmó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la continuidad del relleno y la mitigación de los impactos ambientales negativos en la planta procesadora Los Laureles.

Posteriormente, mediante oficio SEMADES 0235/01386/2009, del 3 de abril de 2009, se integró el predio conocido como Zona Curtidores al relleno sanitario.

El 29 de julio de 2010 se emitió la ampliación de vigencia de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental mediante oficio SEMADES 439/3886/2010 para continuar con el establecimiento del proyecto de regularización de la Zona Curtidores e integración del predio Los Ayala al relleno Sanitario, así





como el aumento y vigencia de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental mediante oficio SEMADES 437/4642/2012 del 9 de julio de 2012, para continuar con el establecimiento del proyecto e integración del predio Los Ayala.

El 7 de agosto de 2015, la empresa Caabsa Eagle SA de CV presentó ante la Semadet la solicitud de evaluación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica de “integración y regularización del predio rustico Los Pinos al relleno sanitario”, lo anterior con la finalidad de ampliar el proyecto del relleno sanitario. Sin embargo, derivado del proceso de evaluación en materia de impacto ambiental, se constató y verificó que el sitio del proyecto no cumplía con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003, que decreta las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, respecto a lo señalado en el punto 6.1.3 el cual indica que en localidades mayores de 2 500 habitantes el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de 500 mts, contados a partir del límite de la traza urbana existente.

En consecuencia, la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental emitió el oficio SEMADET DGPGA/DEI N. 353/1287/2016 el 27 de mayo de 2016, donde se negó la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto de integración y regularización del predio rustico Los Pinos al relleno sanitario.

Finalmente, indicó que la capacidad del relleno sanitario al último informe presentado por Caabsa Eagle SA de CV es de 11 130 672.35 M3 a diciembre de 2017 y que el porcentaje ocupado a mayo de 2018 era de 98 por ciento del área total estimada. Asimismo, indicó que los municipios que depositan sus residuos sólidos en el vertedero Los Laureles son los siguientes:

Municipio	Generación per cápita Kg/día/habitante	Toneladas diarias generadas en promedio	Toneladas diarias aproximadas que ingresan al relleno
Guadalajara	1.342	2 007	2404
Juanacatlán	0.965	13	12
El Salto	0.965	133	129
Tlajomulco	0.965	402	376
Tonalá	0.967	463	223





Anexó a su informe una copia certificada del diverso MEMORANDUM DGPGA/DGIR/131/2018, firmado por el director general de Protección y Gestión Ambiental de la Semadet en el que se basó para proporcionar dicha información.

12. Mediante acuerdo del 3 de mayo de 2018 se requirió al presidente municipal de El Salto la información complementaria solicitada previamente en el acuerdo del 23 de abril de 2018.

13. El 18 de mayo de 2018 se recibió el oficio S/N firmado por el director jurídico de El Salto, en el que, atendiendo a lo solicitado en el informe complementario, emitió una copia certificada de las siguientes documentales:

- a) Cuatro hojas relativas al Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos de Suelo del expediente SLT-03/01-U0057/2011 de 2 de marzo de 2011 para el predio ubicado en Carretera a El Salto vía Agua Blanca S/N con una superficie de 1 330 154.42 M2. En donde se autoriza la construcción de vivienda social de zona habitacional de densidad Alta tipo H4, que podrá ser manejado como unifamiliar, considerando lotes individuales de superficie mínima de 60 M2.
- b) Siete hojas de la licencia de urbanización SLT-03/02-LU-0002/2013 del 2 de diciembre de 2013, para la acción urbanística Parques del Triunfo (quinta etapa), para un total de 2 622 viviendas habitacionales plurifamiliares densidad alta (H4-H).
- c) Siete hojas de la licencia de urbanización SLT-03/02-LU-0003/2013 de 9 de diciembre de 2013, para la acción urbanística Parques del Triunfo (cuarta etapa), para un total de 2 141 viviendas habitacionales plurifamiliares densidad alta (H4-H).
- d) Una hoja de la licencia de construcción SLT-03/02-LC-085/2016 del 4 de mayo de 2016, por un periodo de vencimiento de 24 meses al 4 de mayo de 2018, para uso habitacional densidad alta H4, para la construcción de 8 726.93 M2.
- e) Una hoja de la licencia de construcción SLT-03/02-LC-084/2016 del 9 de diciembre de 2016, por un periodo de vencimiento de 24 meses al 9 de





diciembre de 2018, para uso habitacional densidad alta H4 para la construcción de 4 852.9 M2.

- f) Una hoja relativa de la licencia de construcción SLT-01/01-LC-008/2015 del 12 de febrero de 2015, por un periodo de vencimiento de 24 meses al 12 de febrero de 2017, para uso habitacional densidad alta H4 para la construcción de 10 436.78 M2 de planta baja y 10 863.71 planta alta, siendo un total de construcción de 21 300.04 M2.
- g) Una hoja de la licencia de construcción SLT-03/01-LC-009/2015 del 12 de febrero de 2015, por un periodo de vencimiento de 24 meses al 12 de febrero de 2017, para uso habitacional densidad alta H4 para la construcción de 2 373.07 M2.
- h) Una hoja de la licencia de construcción SLT-01/01-LC-040/2015 de 22 de abril de 2015, por un periodo de vencimiento de 24 meses al 22 de abril de 2017, para uso habitacional densidad alta H4 para la construcción de 301.09 m2.
- i) Una hoja de la licencia de construcción SLT-01/01-LC-00/2015 de 22 de abril de 2015, por un periodo de vencimiento de 24 meses, al 22 de abril de 2017, para uso habitacional densidad alta H4 para la construcción de 168.9 m2.
- j) Una hoja de la licencia de construcción SLT-01/01-LC-NOV-019/2015 de 25 de noviembre de 2015 por un periodo de vencimiento de 24 meses al 25 de noviembre de 2017, para uso habitacional densidad alta H4 para la construcción de 4891.43 m2.
- k) Una hoja de la licencia de alineamiento y asignación de número oficial SLT-03/02- ALNO-0151/2016.
- l) Una hoja de la licencia de alineamiento y asignación de número oficial SLT-03/02- ALNO-0150/2016.
- m) Una hoja de la licencia de alineamiento y asignación de número oficial SLT-02/02- ALNO-014/2015.





- n) Una hoja de la licencia de alineamiento y asignación de número oficial SLT-03/01- ALNO-015/2015.
- o) Una hoja de la autorización del trámite de régimen de condominio para el fraccionamiento Parques del Triunfo, quinta etapa, dentro del expediente SLT-03/02-SD-067/2016, del 4 de mayo de 2016.
- p) Una hoja de la autorización del trámite de régimen de condominio para el fraccionamiento Parques del Triunfo, quinta etapa, dentro del expediente SLT-03/02-SD-063/2016, del 4 de mayo de 2016.
- q) Una hoja de la autorización del trámite de certificado de habitabilidad para el expediente SLT-01/01-HA-024/2015, del 14 de junio de 2016.
- r) Una hoja de la autorización del trámite de certificado de habitabilidad para el expediente SLT-01/01-HA-031/2015, del 14 de junio de 2016.
- s) Una hoja de la autorización del trámite de certificado de habitabilidad para el expediente SLT-01/01-HA-032/2015, del 14 de junio de 2016.

Cabe destacar que no se aclaró lo solicitado por esta Comisión en cuanto a la cercanía de Parques del Triunfo con el vertedero, el estado que guardaba la controversia constitucional 93/16, ni los motivos legales para o atender la revocación de la autorización condicionada emitida mediante oficio DTFC:277/2014.

14. Mediante acuerdo del 15 de junio de 2018, se solicitó información complementaria al presidente municipal de El Salto, señalada en el punto 10 de este apartado.

15. El 9 de julio de 2018 se recibió el oficio PM/088/2018, firmado por el presidente municipal de El Salto, donde indicó que existía un conflicto de competencias entre el municipio y el gobierno del estado, por lo que se había presentado la Controversia Constitucional 93/2016 ante la SCJN y por ello, hasta que no se resolviera, el municipio estaba impedido de realizar cualquier acción o gestión.



16. El 13 de julio de 2018 se solicitó al Área de Análisis y Contexto de esta Comisión que se giraran instrucciones para que personal técnico acompañara al personal jurídico a realizar una visita de campo en las zonas aledañas al vertedero, así como al fraccionamiento Parques del Triunfo, en donde se presume que se ubican aproximadamente tres mil quinientas unidades habitacionales.

17. Mediante acuerdo del 7 de agosto de 2018, el segundo visitador general informó que, en seguimiento al oficio DOA/389-V/2018, emitido por la Proepa, se había comisionado a personal jurídico de dicha visitaduría para que, en compañía de personal del Área de Análisis y Contexto, acudieran con la autoridad estatal a las instalaciones del vertedero Los Laureles para desarrollar una visita de campo.

18. Esa misma fecha se solicitó el apoyo del personal del Área de Análisis y Contexto para que atendieran la comisión a las instalaciones del vertedero.

19. El 9 de agosto de 2018, personal jurídico y del área de Análisis y Contexto acudió en compañía de personal de la Proepa a las instalaciones del vertedero Los Laureles para realizar una investigación de campo en su interior; sin embargo, al ingreso del predio, personal de vigilancia de la empresa Caabsa Eagle ya tenía conocimiento que acudiría personal de la CEDHJ, por lo que le impidió el paso, situación que corroboró personal jurídico de la empresa, quienes se negaron en todo momento que personal de esta defensoría ingresara. Únicamente se pudo recabar material fotográfico.

20. Mediante acuerdo del 3 de septiembre de 2018 se solicitó a la Proepa las documentales que se generaron con motivo de la visita de inspección que realizó al vertedero Los Laureles el 9 de agosto de 2018.

21. El 13 de septiembre de 2018 se recibió el oficio PROEPA 2743/1316/2018, firmado por el titular de la Proepa, donde remitió 15 copias certificadas de la orden de visita DOA-389-V/2018 y del acta de inspección DOA/389/18.

En esta última documental la autoridad acudió a revisar los siguientes puntos:

1. Controlar la dispersión en materiales ligeros, fauna nociva.

Durante el recorrido no se observaron. La infiltración pluvial por la época de lluvia es controlada en el sistema de recuperación de lixiviados, en fosas. En cuestión al escurrimiento de los residuos en el área de tiro N. 2 que se cuenta con una superficie de base de 11 943 m² aproximadamente y una superficie de corona de 7 500 m² de





los cuales el 50% carece de cobertura. Al momento de la visita se observa el trabajo con maquinaria en la estabilización de taludes y compactación. Las alturas de los taludes en dicha área es de 15 metros, los cuales serán reducidos cuando mucho a 10 metros y tres a uno.

En cuanto a la celda N.1 de tiro, tiene una superficie aproximadamente de 2 hectáreas sin cobertura, a dicho del visitado, comenta que el retraso de la cobertura obedece al temporal de lluvias y escaso material geológico de cobertura.

2. Proceder a la quema de biogás ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red que ... centrales.

En cuanto a este punto la empresa cuenta con el sistema para controlar el biogás generado en la descomposición de los residuos mediante el sistema de tubos de venteo...., ya se tiene el sistema para la quema o algún otro aprovechamiento de dicho gas.

3. El desazolve de la tierra y residuos en el drenaje pluvial que diseño para el desvió de escurrimientos pluviales.

Se observa durante el recorrido que los canales de escurrimiento pluviales se encuentran limpios sin solidos u otro tipo de material.

4. Garantizar la captación y extracción de lixiviados generados en el sitio de disposición final.

Durante el recorrido se observa el control y la captación de los lixiviados mediante las fosas N. 8 con una capacidad del lixiviado en un 80%. La fosa N. 7 se tiene con un 50% de su capacidad. La fosa N.6 se tiene con una capacidad del 80%. No se observan escorrentías de dichas fosas o fugas.

*Esto ha dicho el entrevistado.

5. Presentar ante la Procuraduría un cronograma donde desarrolle puntualmente las actividades que realizara.

Con fecha 8 de junio de 2018 se ingresó ante esta Secretaría un cronograma de actividades en cumplimiento a los puntos mencionados en el acta de inspección de junio de ese año.

Se hace la aclaración que ni el entrevistado ni los testigos firman el acta de la visita por así ordenarlo el departamento jurídico de Caabsa Eagle SA de CV.

22. El 18 de septiembre de 2018, personal jurídico y del área de Análisis y Contexto de la CEDHJ realizaron una visita de campo en las inmediaciones del vertedero Los Laureles, la cual comprendió parte del fraccionamiento Parques del Triunfo, predio rustico contiguo a dicho desarrollo habitacional (donde se ubica un potrero, ladrilleras y ganado) se entrevistó con uno de los propietarios del predio que indicó que hacía aproximadamente cinco años había iniciado el fraccionamiento y que el



plan original era hacer cerca de 12 mil viviendas en la zona, señalaron conocer el tema porque ellos habían vendido parte de su terreno para el desarrollo.

Se acreditó que el fraccionamiento cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) pero según los vecinos, durante 2018 estuvo varios meses sin funcionar, por lo que las aguas sin tratar iban directo a los arroyos de la zona. Asimismo, se apreciaron descargas clandestinas sobre el arroyo El Popul justo en su cruce por la carretera que va de El Salto a Zapotlanejo.

Se entrevistaron a vecinos de la zona, quienes señalaron que el olor a residuos era muy fuerte durante las tardes y las noches. Vecinos de Parques del Triunfo señalaron que la recolección de basura no es un servicio que goza el fraccionamiento, motivo por el cual muchas esquinas están llenas de residuos que deposita la gente.

23. El 5 de noviembre de 2018, se realizó una constancia telefónica efectuada a la dirección jurídica de El Salto para informar que la administración municipal no había remitido de manera completa la información complementaria que se había solicitado desde mayo de 2018, personal del municipio señaló que esta nueva administración aún estaba revisando la información de entrega-recepción y que verificarían los pendientes que se tenían con la CEDHJ.

24. El 14 de diciembre de 2018 se levantó una constancia telefónica de la negativa del gobierno municipal de El Salto de remitir la información complementaria que se había requerido de manera escrita y por vía telefónica.

25. El 7 de enero de 2019 se ordenó la apertura del periodo probatorio de común a las partes.

26. El 25 de enero de 2019 se recibió el oficio PROEPA/0080/---/2019, suscrito por el director jurídico y de Procedimientos Ambientales de la Proepa, donde solicitó que se tuvieran por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas con anterioridad, para acreditar que el desarrollo habitacional Parques del Triunfo no ha sido evaluado en materia de impacto ambiental por parte de la Semadet y, en consecuencia, no cuenta con una autorización al respecto, tal y como señala el artículo 28, fracción V, de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior en el sentido de que la ubicación del proyecto, sus dimensiones y características producen impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, contrario a lo que ha argumentado en todo momento el ejecutivo municipal de El Salto, al



indicar que la evaluación de impacto ambiental del proyecto habitacional es competencia municipal.

27. El 19 de febrero de 2019, personal jurídico y del área de Análisis y Contexto realizó una visita de campo por las inmediaciones del fraccionamiento Parques del Triunfo, se entrevistó nuevamente a los propietarios de un potrero que se ubica a un costado del desarrollo y se solicitó su anuencia para recabar una muestra del agua que pasa por el arroyo El Popul, se tomó la muestra y se recabaron las coordenadas de la zona.

Se acreditó nuevamente que la descarga de aguas crudas identificada el 18 de septiembre de 2018 en el cruce del arroyo con la carretera que va de El Salto a Zapotlanejo, se encontraba en las mismas condiciones, es decir, el tubo de la descarga continuaba en el sitio arrojando al parecer aguas crudas directamente al arroyo El Popul, también se dio fe que un nuevo fraccionamiento se estaba construyendo en el predio que está frente al ingreso al vertedero Los Laureles; sin embargo, ningún vecino de la zona ni trabajador de la obra pudieron proporcionar el nombre del desarrollo habitacional.

Finalmente, la visita continuó al municipio de Tonalá, donde personal de la CEDHJ caminó por la parte trasera del vertedero Los Laureles en los poblados de Tololotlán y Puente Grande. Se transitó por la brecha San Pedro, donde se recabaron muestras del agua que corre por dicho arroyo, así como las coordenadas geográficas para analizar las muestras en el laboratorio del Centro Universitario de Tonalá de la Universidad de Guadalajara (UdeG), también se obtuvo material fotográfico.

28. Mediante acuerdo del 5 de abril de 2019, se solicitó al presidente municipal de El Salto, que informara el nombre del fraccionamiento que se construía frente al vertedero Los Laureles, ya que esta Comisión en visita de campo lo había identificado; sin embargo, no se contaba con más datos, por lo que debía remitir una copia certificada de las autorizaciones que se hubieran emitido al respecto; asimismo, que señalara el Plan Parcial de Desarrollo vigente para esa zona. Que informara el nombre de los participantes que integran el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y, finalmente, el estado y seguimiento que se le otorgó a la medida cautelar emitida por esta Comisión en octubre de 2018, respecto a la descarga irregular descubierta por esta defensoría.



29. El 30 de mayo de 2019 se realizó una constancia telefónica de la conversación entablada con personal de la Dirección Jurídica de El Salto, a fin de solicitar el seguimiento de la información requerida mediante acuerdo del 5 de abril de ese año, indicándose que a la brevedad darían respuesta.

30. Mediante acuerdo del 5 de junio de 2019, y ante la negativa del Ayuntamiento de El Salto de responder sobre la información peticionada por esta Comisión, se requirió por escrito en segunda ocasión lo descrito en el acuerdo de 5 de abril.

31. El 13 de agosto de 2019 se realizó una constancia telefónica de la conversación entablada con personal de la Dirección Jurídica de El Salto, a fin de solicitar nuevamente el seguimiento de la información requerida mediante acuerdos del 5 de abril y 5 de junio de ese año, indicándose que enviarían la respuesta vía correo electrónico oficial.

32. El 25 de septiembre de 2019 se solicitó por al Área de Análisis y Contexto de esta CEDHJ se girara instrucciones al personal de esta para que se llevara a cabo un mapeo georreferenciado de los asentamientos humanos en los alrededores del vertedero Los Laureles.

33. El 30 de septiembre de 2019 se realizó una constancia telefónica de la conversación entablada con personal de la Dirección Jurídica de El Salto, a fin de solicitar el seguimiento de la información solicitada mediante acuerdo del 5 de abril de ese año, ya que no había sido remitida por correo electrónico como se había señalado, el entrevistado indicó que en ese momento la enviaría.

34. Ese mismo día se recibió el correo electrónico de Homero Vega, adscrito a la dirección jurídica de El Salto, y remitió el oficio DGJ/964/2019, firmado por el jefe de jurídico Consultivo de El Salto, donde le solicita al director general de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio que informara el nombre y las licencias otorgadas al desarrollo habitación de reciente creación que se ubica frente del ingreso al vertedero Los Laureles, así como el Plan Parcial de Desarrollo al que pertenece esa zona.

35. Vía electrónica se solicitó el 3 de octubre de 2019 al director de Obras Públicas de El Salto el seguimiento que le brindó al oficio DGJ/964/2019 firmado por el jefe de jurídico Consultivo de El Salto.





36. El 29 de noviembre de 2019, y en atención a las documentales que obraban en el expediente, se acordó el cierre del periodo probatorio.

37. El 17 de diciembre de 2019 se solicitó por escrito en tercera y última ocasión al presidente municipal de El Salto la información previamente requerida en los acuerdos del 5 de abril y 5 de junio, relativos al nuevo desarrollo habitación que se ejecuta en el predio que se ubica frente al ingreso del vertedero Los Laureles.

38. Mediante acuerdo del 14 de febrero de 2020, y una vez analizado el contenido de los expedientes 161/18/II, 934/18/II y 2148/19/II y sus acumuladas hasta la 5094/19/II, se ordenó el acopio de los tres expedientes, en virtud de que versaban sobre conflictos ambientales en la zona relacionados con el vertedero Los Laureles.

39. Acta circunstanciada del 3 de marzo de 2020, donde se realizó una inspección a la página de la SCJN, en el apartado de Controversias Constitucionales, para conocer el estado que guardaba el expediente 93/2016, advirtiéndose que fue analizado y resuelto en sesión del 9 de octubre de 2019.

En dicha controversia constitucional se concluyó cesarla por la causal de improcedencia, atendiendo lo siguiente:

Así, de los antecedentes del asunto y la reproducción anterior, se desprende que el oficio que ahora impugna el Municipio actor en esta controversia constitucional se justificó precisamente en la decisión terminal derivada de un diverso medio de control constitucional –juicio de amparo directo–, en el que un Tribunal Colegiado de Circuito decidió que fue correcta la determinación adoptada en el juicio contencioso administrativo instado por Desarrolladora Afile, Sociedad Anónima de Capital Variable, y/o Desarrollos Chiloe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en donde la litis versó precisamente en dilucidar a quién le recaía la competencia para emitir la autorización de manifestación de impacto ambiental específicamente respecto del desarrollo habitacional “Parques del Triunfo”, concluyendo que le correspondía al Estado, porque territorialmente incidía en dos municipios.

(...)

No pasa desapercibido que en el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito indicara que las diversas autorizaciones municipales “*no fueron objeto de litis ni de análisis en el juicio de nulidad, sino que la controversia se construyó a la actuación de una autoridad estatal*”; no obstante, el hecho de que la autorización emitida por el Municipio actor no hubiera sido objeto de pronunciamiento en dicha ejecutoria, ello no incide en la decisión que ahora se adopta en esta controversia constitucional, en la que el





tema de fondo controvertido es precisamente la falta de competencia estatal para ello, lo cual sí fue materia del juicio de amparo en referencia.

Aunado a que, aun ante una eventual invalidez del oficio que reclama el Municipio actor, subsistiría la ejecutoria de amparo en la que se reconoció la competencia del Estado para emitir las autorizaciones de impacto ambiental del desarrollo habitacional en cuestión por haberse considerado que incidía en dos Municipios –El Salto y Tonalá–lo cual generaría decisiones contradictorias; de ahí, la imposibilidad de analizar, a través de esta controversia constitucional, la pretensión del Municipio actor respecto a la invasión competencial que alude.

(...)

40. El 5 de marzo de 2020 se recibió el oficio DJ/173/2020, firmado por el jefe de lo Jurídico Consultivo de El Salto, donde remite diversos AA/014/2020, firmado por la directora de Actas y Acuerdos del municipio y DDU-0115/2020, signado por el director de Desarrollo Urbano, donde responden de manera parcial a lo solicitado en tres ocasiones por esta Comisión (mediante acuerdos del 5 de abril, 5 de junio y 17 de diciembre), señalando que el predio que se ubica frente al vertedero Los Laureles y donde se ejecuta un desarrollo habitacional (el cual no proporcionaron su nombre ni el número de viviendas que se autorizaron) no cuenta con un plan parcial de desarrollo urbano; no obstante, el instrumento de planeación vigente que regula la zona es el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto publicado en la *Gaceta Municipal* el 29 de octubre de 2010 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 14 de diciembre de 2011. Sin embargo, no dieron respuesta sobre el desarrollo habitacional nuevo, que se encuentran en ejecución frente al ingreso principal del vertedero.

Señalaron que no existe un Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, pero sí existe una Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, la cual había sesionado en 17 ocasiones, de octubre de 2018 a febrero de 2020.

3.2 Expediente 934/18/II (que incluye el Acta de Investigación 59/2017/II).

41. El 07 de noviembre de 2017 el director de Quejas Orientación y Seguimiento de la CEDHJ hizo llegar al segundo visitador de la Comisión el acta de investigación 59/2017/II, que se originó con motivo de la nota periodística titulada “Pobladores de Tonalá padecen arroyo contaminado en cercanías de vertedero Los Laureles”, para que se investigara si los lixiviados del relleno sanitario operado por la empresa





Caabsa Eagle contaminaban el arroyo el Popul que descarga en el río Santiago, cuyas aguas se usan para riego de siembras, y se verificara por la falta de denuncias para actuar por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en torno a los lixiviados generados por el vertedero más importante de la AMG².

El día 13 de noviembre de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración a la CEA para que informara las actuaciones de la dependencia y su involucramiento en torno a los hechos que señalaba la nota periodística, así como para que proporcionara los elementos de actuación que considerara necesarios para la documentación del asunto, e informara si había realizado monitoreos, inspecciones periódicas, visitas o dictámenes en cuanto al cumplimiento de las normas tendentes a evitar que se derramaran lixiviados en el arroyo El Popul, en Tonalá, Jalisco.

A la Secretaría de Salud se le solicitó que rindiera un informe donde informara las actuaciones de la dependencia y su involucramiento en torno a los hechos que señalaba la nota periodística, así como para que proporcionara los elementos de actuación que considerara necesarios para la documentación del asunto y precisara si esa secretaría había realizado monitoreo, inspecciones, visitas o dictámenes en relación al arroyo El Popul, en Tonalá, Jalisco, en caso de que fuera positivo, que remitiera copias de las constancias.

Al procurador estatal del Medio Ambiente se le solicitó rindiera un informe en el que indicara las actuaciones de la dependencia y su involucramiento en torno a los hechos que señalaba la nota periodística, así como para que proporcionara los elementos de actuación que considerara necesarios para la documentación del asunto y remitiera información relativa a los procedimientos que se habían tramitado en contra del operador del vertedero de los Laureles, por las fallas en su operación e informar si existían denuncias populares por los hechos, así como las acciones emprendidas tendentes a la solución del problema, de no existir, que tramitara lo necesario para que de manera urgente iniciara las investigaciones pertinentes.

Al presidente municipal de Tonalá, que rindiera un informe donde señalara los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones que se señalan en la nota periodística, y que proporcionara los elementos de actuación que consideraba necesarios para la documentación del asunto, además, que explicara cuál era la relación con la empresa Caabsa Eagle SA de CV, e indicara si dentro de

² Véase Decretos 23021/LVIII/09 y 25400/LX/15, los cuales son la expresión de declaratoria del Congreso del Estado del AMG.



su esfera de competencia existiera un proyecto de saneamiento en favor del arroyo El Popul.

42. El 30 de noviembre de 2017 se recibió el oficio PROEPA 2792/1370/2017, suscrito por el titular de la Proepa, donde informó que el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial ubicado en el kilómetro 07 de la carretera a El Salto, en Tonalá, cuyo responsable de la operación de este corresponde a la razón social Caabsa Eagle, SA de CV, “Los Laureles” de acuerdo a la legislación ambiental vigente, debía cumplir con los siguientes ordenamientos legales:

- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 veinte de octubre de 2004 dos mil cuatro.
- Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental SEMADES 437/4642/2012 de 09 de julio de 2012.
- Autorización para operación de la etapa de manejo de residuos (Disposición final), SEMADET/DRA/27223/DREMI/5142/2014 de 25 de agosto de 2014.

Para efecto de esta Norma Oficial Mexicana 083, el entonces titular de la Proepa señaló que los sitios de disposición final se categorizan de acuerdo con la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresan por día, como se establece en la siguiente tabla:

Tipo	Tonelaje recibido ton/día
A	Mayor a 100
B	50 hasta 100
C	10 y menor a 50
D	Menor a 10

Indicando que el sitio se clasifica como de tipo A, pues recibe la cantidad aproximada a dos mil setecientas toneladas al día de residuos, por lo que deberá





cumplir con lo señalado en el punto 7 de dicha norma, en el cual se especifica las características constructivas y operativas para esta categoría.³

Asimismo, respecto de los procedimientos administrativos instaurados, la Proepa informó que dentro de la dependencia se encontraban los siguientes nueve expedientes:

- 0014/2013: Concluido.
- 0215/2013: Resolución.
- 0144/2014: Resolución.
- 0176/2015: Resolución.
- 0630/2015: Resolución.
- 0672/2015: Concluido.
- 0047/2016: Resolución.
- 0181/2016: Pruebas.
- 0371/2016: Pruebas.

43. En esa misma fecha se recibió el oficio GJ/723/2017, suscrito por el gerente jurídico de la CEA, mediante el cual remitió las respuestas de varias direcciones de la Comisión vía memorándum GJ/1088/2017, GJ/1087/2017 Y GJ/1089/2017, quienes dieron respuesta en los siguientes términos:

- a) El Director de Operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la CEA, mediante memorándum DOP-646/2017, hace de su conocimiento las siguientes precisiones:

“... 1.- Esta no tiene antecedentes sobre el asunto en cuestión asimismo, atentos a lo establecido por el artículo 52 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios donde se establece que para cumplir con las obligaciones de vigilancia y control de la contaminación los municipios contarán con el apoyo y asesoría de esta Comisión Estatal del Agua de Jalisco previo solicitud al respecto.

³ Es oportuno aclarar que la respuesta de dicha dependencia contenía un error respecto a los tonelajes recibidos por un sitio de disposición final, más no en la clasificación en la que se ubica el vertedero Los Laureles, pues las cantidades correctas que contempla la NOM-083-SEMARNAT-2003 son las siguientes:

Tipo	Tonelaje recibido ton/día
A	500 o más
B	100 y menos de 500
C	50 y menor de 100
D	Menor a 50





2.- Para atender este caso en particular hasta la fecha no se ha recibido solicitud oficial de apoyo por ninguna de las áreas solicitadas en el Ayuntamiento ni directamente por el Presidente Municipal de Tonalá como tampoco de ninguna dependencia estatal. En virtud de lo anterior, no se ha realizado monitoreo, inspección periódica, visita ni dictamen alguno.”

- b) El director de Apoyo a municipios de la CEA, mediante escrito DAM-658/2017, informo “... De conformidad a lo que dispone el artículo 37 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios, dicha dirección no es la encargada de atender los asuntos relacionados con los municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara”
- c) El director de Cuencas y Sustentabilidad de CEA, mediante oficio DCS-364/2017 informó lo siguiente:

“...Al respecto, pongo a su consideración copia simple de la denuncia penal en contra de quien resulte ser el representante legal o el responsable del tiradero conocido como Los Laureles y de quien o quienes resulten responsables por la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en contra del medio ambiente y la gestión ambiental previsto en el artículo 416, título vigésimo quinto, capítulo primero del Código Penal Federal, de fecha 14 de diciembre de 2012 y quien en su momento era el Director Estatal del Agua, dirigida al delegado en Jalisco de la Procuraduría General de la República y reciba en la ventanilla única de dicha institución el 20 de diciembre de 2012 y de la cual se derivó la averiguación previa 5711/2012...

Así como del oficio PROEPA No. 112/979/13 relativo a la denuncia No. 023/13 dirigido al Director General de la CEA en respuesta a su similar DG-826/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, firmado por el titular de la Proepa referente a la denuncia anónima por las descargas de aguas residuales que vierte el tiradero V...”

44. El 11 de diciembre de 2017 se recibió el oficio DJ/3797/2017, suscrito por el director jurídico de Tonalá, donde adjuntó el diverso 229/DE/VN/2017, firmado por la titular de la Dirección de Ecología del municipio, en el que señaló que el vertedero Los Laureles es competencia de la Semadet; sin embargo, habían solicitado desde 2014 a la empresa responsable de la operación del vertedero CAABSA EAGLE la implementación de un sistema para la captación, conducción circulación y tratamiento de los lixiviados, anexando una copia de la solicitud realizada por dicha dirección en ese año, de la que sobresale que se solicitó lo siguiente:

- Se extienda una constancia de que existían dos personas de ecología en la Planta de Transferencia y dos personas del vertedero Los Laureles, así como el objetivo de realizar inspecciones en los dos sitios.





- Comprobantes de los estudios que se habían realizado tendientes a la construcción y activación de un sistema eficiente de captación, extracción y aprovechamiento del biogás que impidiera que se liberara de manera natural a la atmosfera y en la implementación del sistema para la captación, conducción, circulación y tratamiento de los lixiviados.
- Proporcione una prueba de que, si existía botiquín de primeros auxilios purificada, servicios sanitarios y de comedor y de las condiciones mínimas para las personas que laboran en el vertedero y se impidiera el acceso a toda persona menor de edad.
- Pruebas de que se habían realizado estudios del vertedero por más tiempo, así como las implementaciones realizadas para regularizarlo y la adecuada operación de este.
- Las pruebas necesarias que tuvieran para separar los residuos de acuerdo a la Norma Estatal NAE-SEMADES-007/2008 y de las acciones que llevaría a cabo el Ayuntamiento de Tonalá, así como la capacitación del personal y el acondicionamiento de sus camiones para este objetivo.
- Las pruebas que tuvieran para la implementación de nueva tecnología y la autorización de los residuos sólidos urbanos que permitiera su manejo integral.

45. El 12 de diciembre de 2017 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0826/2017, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos del Gobierno de Jalisco y dirigido al Comisionado de Coprisjal, donde le solicita que le informe las acciones realizadas para atender el problema que se investiga en el este expediente, y así poder estar en condiciones de atender lo solicitado por esta Comisión.

46. El 19 de diciembre de 2017 se recibió el oficio DJ/3879/2017, suscrito por el director jurídico de Tonalá, donde adjuntó el informe de presentado por la Secretaría General del municipio mediante el oficio 1953/2017, remitiendo el Contrato de Concesión para la prestación de los servicios de recolección y transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios generados en Tonalá el 6 de abril de 2005, con vigencia de 20 años a partir de la fecha de la firma del contrato y el Contrato de Cesión Gratuita de Derechos y Obligaciones, derivados de la concesión para la prestación de los Servicios de Recolección y transporte y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios generados en Tonalá, protocolizados en la Notaría Pública 69, bajo el número 11, 230, del tomo XXII del libro X, del 29 de marzo de 2011, así como las sesiones ordinarias del Ayuntamiento de Tonalá del 11 de diciembre de 2010, 5 de noviembre de 2009, 19 de octubre de





2019, 13 de junio de 2008, 15 de diciembre de 2017, 12 de julio de 2007, 16 de marzo de 2007 y 13 de diciembre de 2004. De las que sobresale lo siguiente:

Fecha de la sesión	Acuerdos
13 de diciembre de 2004	Aprobaron por unanimidad el fallo favorable que presentó el Comité de Dictaminación para la empresa CAABSA.
16 de marzo del 2007.	Consideraron que existían elementos suficientes que demostrara el incumplimiento por parte de la empresa CAABSA EAGLE en la prestación del servicio y se le instruyó al síndico municipal para que inicie la revisión del contrato de concesión en virtud de las inconsistencias contenidas en este, y se analizara la propuesta de clausura definitiva del área de Transferencia del ex vertedero de Matatlán, en virtud de estar operando en contra de toda norma federal, estatal y municipal.
13 de junio del 2008	Se instruyera la Dirección Jurídica para que diera inicio a las mesas de trabajo para que realizara una adecuación del Contrato de la Prestación del Servicio de Recolección y Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos Domiciliarios, atendiendo de manera respetuosa el beneficio colectivo de la población de dicho municipio. 15 de diciembre de 2007 se autorizó ordenar a la Dirección Jurídica el análisis del contrato de prestación de servicio con la empresa CAABSA para que les dieran razón de si existe viabilidad para promover la rescisión del contrato por incumplimiento y les mandara un informe detallado con conclusiones a los integrantes del Ayuntamiento para tomar una decisión definitiva.
5 de noviembre del 2009	Se ha concesionado a la empresa CAABSA EAGLE, SA DE CV, el servicio y se le notificó al Presidente Municipal de la demanda de nulidad interpuesta en contra de los actos de autoridad, derivados del supuesto incumplimiento o retraso por parte del municipio en el pago del servicio integral en más de dos meses sin causa justificada.
11 de diciembre de 2010	Primero. - Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones inherentes de la Concesión del Servicio Integral de Limpia a favor de CAABSA TONALA, SA DE CV. Segundo: Instruyeran a la Dirección Jurídica para efecto de que llevara a cabo el acto jurídico de la cesión de derechos. Tercero. - Informará a la empresa concesionaria que deberá respetar en todo tiempo y lugar tanto contrato colectivo del trabajo como los derechos laborales adquiridos por la empresa cedente.

47. En esa misma fecha se recibió el oficio DAJ/DLDC/0861/17, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco, donde adjuntó una copia simple del oficio SSJ-CAJ-566-2017, suscrito por el comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Jalisco, en el que señala lo siguiente:





1. La nota indica que el arroyo el Popul que va de Tololotlán a Los Laureles, en Tonalá, se encuentra contaminado por arrastre de líquidos pluviales y percolados provenientes de un sitio de disposición de residuos sólidos municipales, establecimiento a cargo de la empresa CAABSA EAGLE, mencionando que adicionalmente se utiliza como agua de riego para cultivo tal y, como lo establece la nota, sobre la operación del establecimiento es aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT, relativa a especificaciones de protección ambiental para la selección, sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, Norma de naturaleza ambiental que compete a la autoridad, respecto a la contaminación de cuerpos de agua y mantos freáticos, es un aspecto regulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996; asimismo, indica que, por reforma a la Ley de Salud de Jalisco del 09 de diciembre de 2010, reconoció la competencia de la autoridad ambiental en todo lo relacionado con aseo público, residuos y basureros y por lo que atañe a la concesión de riego la rige la Comisión Nacional del Agua con base en la Ley de Aguas Nacionales, por último señala que dictarían una orden de vista, exclusivamente para que se de fe de la certeza de la denuncia y les remitieran conocimiento de las autoridades.

48. El 15 de enero de 2018 se recibió el oficio PROEPA 2792/1370/2017, firmado por el titular de la dependencia, donde realizó diversas manifestaciones, también anexó en copia simple la siguiente información:

1. Norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura, y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
2. Autorización para la operación de la etapa de manejo de residuos de disposición final contenida en el oficio SEMADET/D/DGPA/DRA/27223/DREMI/5142/2014 del 25 de agosto de 2014.
3. Dictamen en materia de valuación del impacto ambiental emitido para la empresa mediante oficio SEMADES 437/4642/2012 del 9 de julio de 2012.
4. Dictamen en materia de valuación del impacto ambiental emitido para la empresa, mediante oficio SEMADET DGPGA/DEIA353/1287/2016 del 27 de mayo de 2017.





5. Expediente jurídico 0014/13.
6. Expediente jurídico 0176/15.
7. Expediente Jurídico 0630/15.
8. Expediente Jurídico 0372/13.
9. Denuncia Ambiental registrada con el número 023/13.

49. El 15 de febrero de 2018, personal jurídico de esta defensoría se constituyó en las inmediaciones de las instalaciones que ocupa la empresa operadora del relleno sanitario denominado CAABSA, que está en la carretera Guadalajara a El Salto, donde se visitaron los alrededores de la empresa, así como el puente y arroyo; por último, se buscó la vía a Tololotlán. Se recabó material fotográfico.

50. El 1 de marzo de 2018 esta defensoría consideró que dentro del expediente del acta de investigación, existían elementos mínimos, suficientes y necesarios para que se iniciara una inconformidad de oficio en contra de la Semadet, organismo encargado de regular la operación del vertedero, pues continuaban las irregularidades y molestias por los derrames de lixiviados, por lo que se ordenaron remitir el total de actuaciones y constancias que integraban la presente acta de investigación a la Dirección de Quejas Orientación y Seguimiento de esta Defensoría para que se iniciara la queja.

51. El 06 de marzo de 2018 el Director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ registró la queja que se inició de oficio, a favor de Pobladores de Tonalá y vecinos del arroyo El Popul en contra de quien resultara responsable por la contaminación de dicho arroyo, bajo el número 934/18/II.

52. El 13 de marzo de 2018 se admitió y se radicó la inconformidad en contra del Ayuntamiento de Tonalá, de la Semadet y de la Proepa, puesto que, de acreditarse que el vertedero Los Laureles tiene prácticas irregulares y fuera de la NOM-083-SEMARNAT-2003, se estaría violentando el derecho a un medio ambiente sano. Se solicitó lo siguiente:

Al Presidente Municipal de Tonalá:

- Rindiera un informe pormenorizado respecto a los hechos que se investigaban o en caso ratificara el rendido mediante el oficio 229/DE/VN/2017 por la Directora de Ecología Municipal;



- Indicara si el ayuntamiento a su cargo había tenido conocimiento de ampliaciones en el vertedero Los Laureles y en caso de que fuera positiva su respuesta indicara el año en el que llevó a cabo y la magnitud de la misma;
- Informara si el ayuntamiento a su cargo había llevado a cabo gestiones peticiones o solicitudes ante la empresa CAABSA EAGLE S.A de C.V para mejorar el funcionamiento del vertedero “Los Laureles”;
- Informara el año en el que se llevó a cabo la concesión de los derechos de recolección transporte y disposición final de residuos sólidos y la temporalidad de dicha concesión;
- Informara si tenía conocimiento sobre la cantidad total de toneladas de residuos sólidos que se generaban en su territorio;
- Informara el número, nombre y ubicación de los fraccionamientos que se ubicaban en las cercanías del vertedero Los Laureles;
- Informara si en las cercanías del vertedero señalado se encontraban espacios utilizados para la agricultura;
- Informara el número de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, que se encuentran bajo la administración municipal;
- Informará si tenía conocimiento si existían una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que de atención al vertedero multiseñalado y en caso de ser así indicara si se otorgaron permisos u autorizaciones municipales para su construcción y operación, y remitiera constancia de todo lo que obre en torno al mismo;
- Enviara copias certificadas del Plan Parcial de Desarrollo Urbano para el Ayuntamiento de Tonalá, en específico de la zona en donde se ubica el vertedero Los Laureles;
- Enviara copia certificada de toda la documentación y estudios técnicos que permitieran la operación del vertedero señalado, si este cumple con todos los requisitos establecidos en los ordenamientos estatales y municipales;
- Proporcionara los elementos de información que considerara necesarios para esclarecer los hechos.

A la Semadet:

- Dentro de su respectiva competencia, informara si tenía conocimiento respecto al señalamiento relativo al funcionamiento del vertedero Los Laureles, en donde especificara las atribuciones de la SEMADET en torno a su operación y regulación;
- Indicara el año de apertura y la perspectiva de vida del vertedero Los Laureles, así como si el mismo había tenido autorización de ampliaciones;
- Informara qué municipios son los que depositan sus residuos sólidos en el vertedero Los Laureles y señalara la cantidad aproximada de toneladas recibidas por día, mes y anualidad, especificando la capacidad de recepción del vertedero y el porcentaje ocupado;
- Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Al titular de la Proepa:

- Rindiera un informe pormenorizado de los hechos que se investigan o que ratificara el rendido mediante el oficio PROEPA 2792/1370/2017 y sus anexos;
- Informará si tenía conocimiento de la capacidad y la cantidad de celdas que conforman el vertedero Los Laureles;





- Informará las acciones y programas que se habían llevado a cabo de acuerdo a sus atribuciones y facultades para vigilar y sancionar las posibilidades irregularidades del vertedero Los Laureles, especificando si se llevaban a cabo visitas periódicas a dicho vertedero;
- Informará si dentro de los archivos de la dependencia a su cargo se habían llevado a cabo o se integraban procedimientos en contra del funcionamiento del vertedero en comento y en caso de que fuera positiva su respuesta indicara cuanto había sido y la etapa procesal en la que se encontraba;
- Informará si el vertedero Los Laureles cuenta con Planta de Tratamiento para Aguas Residuales y en caso de que fuera positiva su respuesta informara la fecha en la que inicio sus funciones el tipo de PTAR y la capacidad de la misma, especificando si tenía conocimiento del nombre de la empresa que la construyó;
- Informara si tenía conocimiento de que el vertedero multiseñalado contaba con permiso o autorización por parte de la Comisión Nacional del Agua para llevar a cabo descargas de sus lixiviados a algún manto acuifero, y en caso de ser positiva su respuesta indicara cuando se había otorgado y el nombre del arroyo al que descarga;
- Enviara copia certificada de toda la documentación tendente a acreditar lo manifestado en su informe, así como de la totalidad de las actas de inspección o verificación que en su caso se hubieren levantado con motivo de los hechos que se le investigaban.

Se solicitó información en auxilio y colaboración a las siguientes autoridades: secretario de Salud del Estado, titular de la CEA, delegado de la entonces PGR en Jalisco, de la Profepa y al encargado del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua, así como al coordinador del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua en Jalisco, para que remitieran información relativa a los hechos que se investigaban.

Finalmente, se solicitó como medida cautelar a la Semadet y a la Proepa que realizaran visitas y acciones legales para que dieran certeza sobre el funcionamiento del vertedero Los Laureles y, en caso de ser necesaria la aplicación de medidas técnicas correctivas o de urgencia, emplazaran a la empresa encargada de dicho vertedero para arribar a una rápida solución.

53. El 13 de abril de 2018 se recibió el oficio JAL/1632, suscrito por el secretario técnico de la Delegación en Jalisco de la PGR, donde informó que toda petición de información que realizara esta Comisión, debía ser ejecutada por conducto de la CNDH.

54. El 17 de abril de 2018 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0389/04/18, firmado por la directora de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Jalisco, donde indicó que desde el 13 de abril le envió un oficio al director general de Salud Pública para





que remitiera los resultados de morbilidad y mortalidad de la comunidad de Tonalá y El Salto durante 2010-2017.

55. El 19 de abril de 2018 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0/0416/04/17, firmado por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, donde informó que, a través del oficio DAJ/DLDC/0861, recibido el 20 de diciembre de 2017 en esta defensoría, se envió una copia simple del similar SSJ/CAJ-566-2017, suscrito por el comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado en el que dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, anexando una copia simple del oficio DAJ/DLDC/0861/17 del 15 de diciembre de 2017, firmado por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y SSJ-CAJ-566-2017 del 15 de diciembre de 2017, firmado por el comisionado de Coprisjal.

La Semadet señaló que respecto a los procedimientos jurisdiccionales en los que la autoridad es parte y conoce son los referidos en el oficio PROEPA 2792/1370/2017; no obstante, precisa el procedimiento administrativo registrado con el número de expediente 371/16 en conjunto con el 181/16, pues estos forman parte del juicio de amparo 1807/2016. Aunado a ello, señala que la parte actora demanda de nulidad, la cual se registró con el número de expediente 454/2017, mismo que conoce la quinta sala unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Asimismo, señala que en el juicio de amparo 0807/16 fue resuelto, se negó la protección de la justicia federal, según resolutive de Amparo Directo 62/18, y refiere que desconoce de los permisos o autorizaciones que le haya expedido la Comisión Nacional del Agua, solicitando considerar las documentales que anteriormente se hicieron llegar a esta defensoría con el fin de acreditar sus aseveraciones, pues no había registrado modificaciones algunas de las actuaciones referidas, a excepción de la resolución del Amparo Directo 62/18, el cual adjunta al presente y que se resolvió en los siguientes términos:

“Primero. Se modifica la sentencia recurrida.

Segundo. Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la orden de visita número PROEPA DIVA-243/N/2016 y el inicio del procedimiento administrativo 0181/16.

Tercero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Caabsa Eagle Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acta de inspección DIVA/243/16 en que se decretó la clausura de la obra realizada por la quejosa en el vertedero “Los Laureles”

Cuarto. Son infundados los recursos de revisión adhesiva de las autoridades responsables”



Por lo que respecta a la medida cautelar que se dictó, señala que ya se tenían proyectadas realizar en el transcurso de 2018, dos visitas de inspección, una antes del temporal de lluvias, aproximadamente en mayo, con el propósito de minimizar los factores de riesgo durante dicho temporal y una segunda visita para evaluar la capacidad de almacenamiento de la fosa de lixiviados, aproximadamente para octubre

56. El 22 de abril de 2018 se realizó un acuerdo, donde se solicitó al titular de la Proepa que analizara la posibilidad de que personal de la visitaduría los pudiera acompañar a las dos visitas que indicó que se realizarían en 2018, lo anterior para se conociera a fondo no sólo su labor como la autoridad encargada de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones competencia del Estado contenida en la normativa, sino para realizar una integración exhaustiva sobre los hechos de la investigación y se conociera el funcionamiento del sitio de disposición final Los Laureles.

57. El 23 de abril de 2018 se recibió el oficio PFPA/21.7/-18, suscrito por la delegada de Profepa, donde informó que realizó una búsqueda en los archivos de dicha delegación y no encontró ningún procedimiento administrativo derivado de visita de inspección realizada en el vertedero Los Laureles, ubicado en Tonalá.

58. El 24 de abril de 2018 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0428704/18, suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, donde informó que le hizo llegar el memorándum DGSP/DPYCE/D.EPI/083 a la jefa del Departamento de Estadísticas de la Secretaría de Salud, mediante el cual le solicitó que remitiera los resultados de morbilidad y mortandad de la comunidad de Tonalá y El Salto durante 2010-2017.

59. El 24 de abril de 2018, la directora general jurídica de la Semadet, adjuntó las copias certificadas del Memorándum No. DGPGA/DGIR/131/2018 del 13 de abril de 2018, donde la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la dependencia informó que, de conformidad a lo establecido en los artículos 7º, fracción XXVI, 11, fracción XVII, 48, 50, 71, 72 y 73 de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, la Semadet tiene entre sus atribuciones regular la instalación, operación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal o metropolitanos.





Por otro lado, informó que existe un dictamen de impacto ambiental contenido en el oficio COESE No. 480/5361/96 del 18 de octubre de 1996, emitido por la entonces Comisión Estatal de Ecología del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, para el proyecto “Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles” ubicado en Tonalá, siendo la superficie total que se autorizó fue de 74-1400 hectáreas, de las cuales 40-14-00 se destinaron para el relleno sanitario y 34-00-00 a la planta de selección y recuperación de subproductos, oficinas e instalaciones accesorias, la fecha en la que abrió en 1997, conforme se estableció en el dictamen antes señalado y, de acuerdo con el último informe presentado por la empresa en diciembre 2017, reportando una vida útil del vertedero “ Los Laureles” de 3.5 años aproximadamente, el total de meses de vida útil es de 42 meses información que debería ser corroborada por dicha secretaria.

Las autorizaciones de operación de la etapa de manejo de disposición final emitidas tanto por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (Semades), hoy Semadet, son las siguientes:

Año	Oficio	Fecha	Vigencia
2009	SEMADESN° 2827DEMI/33032009	25 de noviembre de 2009.	1 año.
2010	SEMADESN° 5656/DREMI/6568/2010	30 de noviembre de 2010.	1 año.
2012	SEMADESN° 2466/DREMI/2527/2012	9 de mayo de 2012.	1 año.
2013	SEMADESN°2422DREMI/3988/2013	12 de julio de 2013.	1 año.
2014	SEMADET/DGPGA/DRA/2723/DREMI/5142/2014	25 de agosto de 2014.	3 años.

En seguimiento al cumplimiento de las condicionantes emitidas mediante el oficio SEMADET/DGPGA/DRA/2723/DREMI/5142/2014, del 25 de agosto de 2014, con vigencia de tres años, emitiendo los siguientes oficios:

Año	Oficio	Fecha	Condicionante
2015	SEMADET/DGPGA/DGIR/0735/CIEMI/1586/2015	23 abril 2015.	Manual de Operación y Programa de Monitoreo Biogás.
2015	SEMADET/DGPGA/DGIR/0974/CIEMI/1947/2015	11 mayo 2015.	Manuel de operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales.
2015	SEMADET/DGPGA/DGIR/1066/CIEMI/2228/2015	27 mayo 2015.	Manual de operación y programa de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales.





2016	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 1226/RSD/2532/2016	15 noviembre 2016	Informa que seguirán depositando laureles y la aplicación del predio, se solicita impacto ambiental.
2017	Oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/ 0336/CIEMI/0550/2017	13 marzo 2017.	Manual de operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos, e impactos ambientales.
2017	SEMADET DGPGA/DGIR/0491/CIMI/ 076/2017	30 marzo 2017.	Manual de operación y programa de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos de impactos ambientales.
2017	SEMADET/DGPGA/DGIR/ 1667/CREMI/3112/2017	26 septiembre 2017	Solicita el refrendo se pide información complementaria.

A través del oficio SEMADES no. 389/002594/2003, del 16 de junio del 2003, emitido por la entonces Semades se confirmó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la continuidad del establecimiento del relleno sanitario y mitigación de los impactos ambientales negativos en la planta procesadora los laureles.

Posteriormente, mediante el oficio SEMADES 0235/01386/2009, del 3 de abril del 2009, se integró el periodo conocido como Zona Curtidores a dicho relleno sanitario.

El 29 de junio de 2010 se emitió la ampliación de vigencia de autorización condicionada en materia de impacto ambiental mediante el oficio SEMADES 439/3886/2010, para continuar con el establecimiento del proyecto de regularización de la Zona Curtidores e integración del predio Los Ayala al relleno sanitario y la aplicación de vigencia de autorización condicionada en materia de impacto ambiental mediante el oficio SEMADES 437/4642/2012, del 9 de julio de 2012, para continuar con el establecimiento del proyecto de integración del predio Los Ayala.

Señaló también que el 7 de agosto de 2015 la empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, presentó ante dicha secretaría la solicitud de valuación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica del proyecto Integración y Regularización del Predio Rustico Los Pinos, al vertedero Los Laureles, lo anterior con la finalidad de ampliar el proyecto del Relleno Sanitario. Sin embargo, derivado del proceso de evaluación en materia de impacto ambiental, se constató y verificó que el sitio del proyecto no cumplía con lo establecido en la NOM/083-SEMARNAT.2003, que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras



complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial respecto de lo señalado en el punto 6.1.3, que indica que en las localidades mayores de 2 500 habitantes el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de quinientos mts contados a partir del límite de la traza urbana existente. En consecuencia, la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental que emitió el oficio SEMADET DGPGA/DEIA No. 353/1287/2016 del 27 de mayo de 2017, donde se negó la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto de integración y regularización del predio rustico Los Pinos al vertedero Los Laureles, respecto a los municipios que depositan residuos sólidos en Los Laureles, refiere que son Guadalajara, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga y Tonalá.

60. El 25 de abril de 2018 se recibió el oficio DJ/CD/1327/2018, suscrito por el director jurídico de Tonalá, mediante el cual remitió el informe de ley realizado por la directora de Ecología, donde señaló que la inspección y la forma de operar del vertedero Los Laureles es competencia de la Semadet y que dicha dependencia municipal no contaba con atribuciones conforme a lo establecido en los artículos 28 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas en el Estado de Jalisco.

Asimismo, refirió ser competencia del gobierno del estado, mediante sus dependencias del medio ambiente, autorizar en materia de impacto ambiental ese tipo de proyectos con el control, seguimiento y regulación en materia ambiental, por lo que los datos técnicos del relleno tendrían que ser solicitados a la Semadet, quien es la encargada de regular la instalación, funcionamiento y manejo.

La Dirección de Ecología de Tonalá señaló que no había tenido conocimiento de la ampliación del vertedero Los Laureles. Sin embargo, refirió que en 2014 se le solicitó a la empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, la implementación de un sistema para la captación, conducción, circulación y tratamiento de los lixiviados y las implementaciones necesarias para la adecuada operación del sitio.

La fecha en la se concesionó la recolección transporte y disposición final de residuos sólidos a CAABSA, fue en diciembre de 2004 con temporalidad de 20 años.



Indicó que dicho municipio genera un aproximado de 364.71 toneladas de residuos sólidos por día, tomando datos de 2017, señaló que no existen plantas de tratamientos de aguas residuales que estén bajo la administración de Tonalá, ya que el organismo operador es SIAPA.

61. El 30 de abril de 2018 se recibió el oficio GJ/107, suscrito por el coordinador general Jurídico de la CEA, donde informó que mediante el oficio DCS/096/2018, firmado por el director de Cuencas y Sustentabilidad, se hizo del conocimiento lo siguiente:

La zona donde se ubica el vertedero “Los Laureles” es la Cuenca Hidrológica Río Santiago 1, Región Hidrológica 12, Región Hidrológica Administrativa Lerma- Santiago-Pacífico, así mismo anexa un mapa geográfico con detalles de los Ríos, arroyos y cauces naturales que atraviesan la cuenca y no se encontró información de visitas realizadas a la PTAR que se ubica en el vertedero Los Laureles en Tonalá.

62. El 7 de mayo de 2018 se recibió el oficio DJ/CS/1468/2018, suscrito por el director jurídico de Tonalá, mediante el cual hizo llegar el original del oficio número DGPDUS/1922/2018, turnado por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, donde señaló que los fraccionamiento que se ubican en las cercanías del vertedero Los Laureles son Prado de la Cañada 1 y Prado de la Cañada 2, que se ubica a una distancia aproximada de un kilómetro del vertedero al Norponiente, considerándolo en línea recta y no con relación a las vialidades existentes.

Anexó la *Gaceta Tonallan* que contiene el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito urbano TON-13/01 “Los Laureles”.

63. El 24 de mayo de 2018 se recibió el oficio BOO.812.04.02, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma Santiago, Pacífico, quien comunicó que la zona donde se ubica el vertedero pertenece a la Cuenca Río Santiago y sobre esta no existen ríos arroyos o cauces naturales que la atraviesen, refirió que en las coordenadas geográficas LN 20, 32, 19 Y LW 103 10'25 existe un cauce denominado El Popul que es afluente del Río Santiago y se considera propiedad de la nación.

Asimismo, refirió que personal de la Dirección de Administración del Organismo, realizó una visita de inspección el 1 de julio del 2014 a la zona que ocupa el vertedero Los Laureles para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, de la que



se desprendió el acta de investigación PN-I-2014-LSP-04 y, una vez que fueron analizados los hechos asentados, se acordó el 8 de julio de ese año, mediante el oficio BOO.812.02.1373, que no había elementos para dar inicio a un procedimiento administrativo.

Finalmente señaló que se habían otorgado dos permisos a la empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, encargada del funcionamiento del vertedero Los Laureles, para la descarga de lixiviados, mediante oficio 08JAL156203/12FDDA16 y el título de concesión para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales, bajo el título de concesión 08JAL156/205/12EDDA16, para efecto de sustentar su dicho remitió un legado de 42 copias certificadas.

64. El 28 de mayo de 2018 se recibió el oficio DAJ/DLDC/0/0578/05/18, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual remitió copia simple del memorándum DGP/DPE/DE/No.137, firmado por el jefe del Departamento de Estadística de la Secretaría de Salud, al que agregó información de Tonalá y El Salto en archivos electrónicos, que contiene las principales causas de mortalidad de 2010 a 2016 y 2017 preliminar, así como las principales causas de incidencia de 2010 al 2016.

65. El 22 de junio del 2018 se solicitó a la Proepa que informará si la dependencia llevaba a cabo la visita de inspección al sitio de disposición final Los Laureles y si existía algún impedimento legal para que durante sus visitas de inspección acudiera personal de esta defensoría, pues no se había obtenido ninguna respuesta a la petición que este organismo realizó.

66. El 3 de julio de 2018 se recibió el oficio Proepa 1849/0858/2018, firmado por el titular de la dependencia, mediante el cual informó que el 1 de junio de 2018 personal adscrito a la procuraduría realizó una visita de inspección al sitio de disposición final, en el cual se levantó para testimonio el acta DOA/231/18, que forma parte del expediente 108/18, cuyo contenido estaba en proceso de calificación a fin de determinar la pertinencia de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo informó que en torno a la solicitud de que personal de la CEDHJ los acompañara a las visitas al vertedero, efectivamente no existía impedimento alguno, pero consideró necesario aclarar que los actos de inspección y vigilancia contemplan como mínimas formalidades que se practiquen sólo por el personal autorizado, el cual debería estar provisto por el documento oficial que lo acredite, debidamente fundado y motivado, expedido por la autoridad y funcionario



competente. Anexó nueve copias certificadas relativas a la orden de inspección PROEPA DOA-231-D/2018.

67. El 18 de julio de 2018 se solicitó al área de Análisis y Contexto de esta CEDHJ que realizara en conjunto con personal jurídico de esta dependencia, un recorrido en las zonas aledañas al vertedero Los Laureles y el arroyo El Popul para identificar la zona en donde se ubican y se recaben muestras de diferentes puntos del riachuelo para que se analicen y estar en condiciones de saber qué tipo de contaminantes hay en el acuífero.

68. El 9 de agosto de 2018, personal de la CEDHJ acompañó a personal de Proepa a las instalaciones de Los Laureles, en donde se suponía la empresa CAABSA EAGLE tenía conocimiento de que personal de la defensoría acudiría. Sin embargo, en el ingreso del relleno sanitario los guardias de seguridad y personal jurídico de la empresa sabían que acudía personal de la CEDHJ y se les impidió rotundamente el ingreso, tampoco se les dejó permanecer en la entrada al vertedero, motivo por el que se retiraron.

69. El 18 de septiembre de 2018, personal adscrito al Área de Análisis y Contexto y personal jurídico de la CEDHJ se constituyó en el complejo habitacional Parques del Triunfo el cual cuenta con un aproximado de cerca de once mil viviendas, entrevistándose con población de la zona, quienes manifestaban vivir en el fraccionamiento y señalaron que la cercanía con el vertedero hacía que durante las tardes y las noches el olor a basura sea muy fuerte y provoque náuseas.

Se transitó por la zona y se ubicó en el cruce de la carretera a Guadalajara-El Salto, a escasos metros del ingreso a el vertedero Los Laureles, una descarga sobre el arroyo El Popul, en donde se recabaron las coordenadas geográficas y material fotográfico, para emitir la correspondiente medida cautelar.

70. El 11 de octubre de 2018 se dictó la siguiente medida cautelar al presidente municipal de El Salto, para que girara instrucciones a quien correspondiera para que se realizara una visita de inspección al arroyo El Popul específicamente donde está la descarga irregular que se ubicó al pie de la carretera Guadalajara-El Salto (proporcionándoles las coordenadas geográficas), e identificara su origen y, en caso de que efectivamente se confirmara que fuera una descarga irregular, llevara a cabo todas las acciones jurídicas para su retiro y la sanción de los responsables de dicha acción.





71. El 27 de noviembre de 2018 se recibió el oficio DGJ/803/2018, suscrito por el jefe jurídico consultivo de El Salto, mediante el cual, en respuesta a la medida cautelar emitida por esta defensoría, indicó que se giraron instrucciones a la Dirección de Ecología para que llevaran a cabo una inspección, la cual se realizó el 24 de octubre de 2018, en donde se advirtió y confirmó la existencia de un tubo de descarga de aguas residuales que desembocaban en el arroyo El Popul, y se señaló que se realizarían los procesos pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

72. El 13 de diciembre de 2018 se solicitó al presidente municipal de El Salto que informara las acciones que realizó para atender la descarga irregular que fue informada por parte de esta Comisión.

73. El 31 de enero de 2019 se requirió por segunda ocasión al presidente municipal de El Salto para que informara las acciones que realizó para atender la descarga irregular que se le informó.

74. El 15 de febrero de 2019 se solicitó al titular del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago de la Conagua que informara si dentro de los archivos de la dependencia existían denuncias o quejas ciudadanas sobre el arroyo El Popul ubicado en El Salto y Tonalá y, en caso de ser positiva su respuesta, indicara el seguimiento que se había brindado a estas.

75. El 18 de febrero 2019 se solicitó a los Titulares de la Semadet y la Proepa que informaran lo siguiente:

- Los municipios que han concesionado el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos con la empresa Caabsa Eagle y si tiene conocimiento de cuántas toneladas de residuos deposita cada municipio en dicho vertedero al menos en las administraciones 2012-2015 y 2015-2018;
- Informará el número de visitas que personal a su cargo había llevado a cabo al depósito final de residuos sólidos urbanos denominado Los Laureles, del 2012 a la fecha, remitiendo las documentales que se habían generado de dichas visitas e identificando aquellas en donde se hayan encontrado irregularidades en el funcionamiento de dicho vertedero, así como el seguimiento que se les brindó;
- Informará la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos que durante la administración 2012-2018 recibió diariamente, mensualmente y anualmente el vertedero Los Laureles el cual se encuentra concesionado a la empresa Caabsa-Eagle Guadalajara SA de CV para el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de diversos municipios.





- Indicarán si tenía conocimiento de la plantilla de personal que laboraba el vertedero Los Laureles y si el presupuesto y la infraestructura con la que cuentan es la adecuada para el mismo.
- Informará si dentro de los residuos sólidos urbanos que recibía el vertedero Los Laureles se incinera una parte de estos y, en caso de que fuera positiva su respuesta indicara si se llevaban a cabo diariamente y la cantidad.
- Informará el manejo que el vertedero multiseñalado brindaba al biogás y al gas metano que generan los residuos que se depositan en dicho sitio de disposición final.
- Indicara si el vertedero materia de la investigación cuenta con los requisitos que exigía la NOM-083-SEMARNAT-2003 o si en su defecto se habían encontrado irregularidades en su funcionamiento.

76. El 19 de febrero de 2019 personal jurídico y del Área de Análisis y Contexto de esta CEDHJ realizaron una visita de campo en diversos puntos del arroyo El Popul, para recabar muestras del agua de dicho afluente. Iniciando en el complejo habitacional Parques del Triunfo en El Salto, el cual se encuentra frente al vertedero Los Laureles. Posteriormente, se trasladaron al punto donde se encuentra la descarga irregular que identificó la CEDHJ y se dio fe que, aun cuando el Ayuntamiento de El Salto había sido notificado de esta y que había corroborado su existencia, dicha descarga continuaba en el mismo lugar sin haber sido atendida.

Se acudió al poblado de Puente Grande en Tonalá, donde se evidenció que existe una granja porcícola que se ubica al final de la localidad a escasos metros del río Santiago. Personal de la CEDHJ caminó por la brecha contigua al arroyo El Popul, donde se recabaron muestras y coordenadas geográficas, y se dio fe del olor fétido que alberga la zona. Asimismo, se observó un pequeño cause que salía de la parte trasera del vertedero y se advirtió que corría un líquido color café oscuro, del cual también se tomó muestra del agua.

Las muestras y las coordenadas geográficas fueron trasladadas a los laboratorios del Centro Universitario de Tonalá de la UdeG.

77. En esa misma fecha se solicitó a la CEA el auxilio y colaboración para que personal de la dependencia acudiera en compañía de personal de esta CEDHJ a las inmediaciones del arroyo El Popul ubicado entre El Salto y Tonalá, para que recabaran pruebas del cauce, con el objetivo de que su laboratorio, evaluara los posibles agentes contaminantes que afecten al medio ambiente.





78. El 22 de febrero de 2019 se recibieron los resultados del laboratorio de Monitoreo Ambiental y Sustentabilidad del Instituto de Energías Renovables del CuTonalá de la UdeG.

Parámetros	Muestra 1 688840 E 2271666 N	Muestra 2 Tubo de descarga 12:39 hrs.	Muestra 3 689720 E 2271927N	Muestra 4 691163 E 2272620N	Muestra 5 691163 E 2272799 N
Temperatura.	16.3	16.1	15.9	15.6	16.2
pH.	7.3	7.3	6.92	7.73	7.5
Oxígeno disuelto. Mg/l	4.63	4.63	0.52	0.79	7.66
Conductividad. Us/cm	486.9	486.9	846	1003	1061
TDS mg/l	328.30	328.30	570	678	714

79. El 25 de febrero de 2019 se recibió el Reporte de Análisis Físicoquímicos del Agua realizado por personal de la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ, en torno a los entregados por el laboratorio de Monitoreo Ambiental y Sustentabilidad del Instituto de Energías Renovables del CuTonalá de la UdeG.

80. El 26 de febrero de 2019, personal de la CEDHJ acudió con personal de la CEA a realizar el recorrido por el arroyo El Popul, donde se dio fe de la toma de muestras y coordenadas geográficas en diversos puntos del cauce, mismas que fueron remitidas al laboratorio de la CEA.

81. El 1 de marzo de 2019 se recibió el oficio SEMADET DJ N. 131/2019, firmado por el director del Área de lo Consultivo y Contencioso de la dependencia, donde informó que los municipios que tienen concesionado el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos con la empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, al menos en las últimas dos administraciones son los siguientes:

Municipio	Etapas de Manejo concesionadas	Toneladas diarias de residuos que se depositan en el relleno sanitario
Guadalajara	Recolección, transferencia disposición final.	2,006.54
Juanacatlán	Disposición final.	12.76
El Salto	Disposición final.	133.39



Tlajomulco de Zúñiga	Recolección, transferencia y disposición final.	402.04
Tonalá	Disposición final.	462.89
TOTAL		3,017.62

En cuanto a las cantidades de toneladas de residuos sólidos urbanos en la última administración estatal, informó lo siguiente:

Año	Toneladas promedio diarias de RSU	Toneladas promedio mensuales	Toneladas promedio anuales
2012	1,586	46,608	571,296
2013	2,466	73,984	900,139
2014	3,000	90,011	1,095,133
2015	2,649	79,479	966,994
2016	2,664	79,931	972,494
2017	2,585	77,576	943,841
2018	2,792	83,762	1,019,104

No obstante, la Semadet indicó que no se contaban con los datos exactos de la cantidad de residuos que ingresaban al vertedero; sin embargo, según los datos otorgados por la empresa, se estima que son las siguientes cantidades:

Municipio	Toneladas diarias	Toneladas anuales de residuos que se depositaron en promedio en el vertedero
Guadalajara	2,007	732,387
Juanacatlán	13	4,657
El Salto	133	48,687
Tlajomulco de Zúñiga	402	146,745
Tonalá	463	168,955

Respecto al personal que labora en el vertedero, indicó desconocer datos sobre ello, en virtud de que es la empresa quien celebra de manera privada sus relaciones laborales.

Señaló que el vertedero no cuenta con autorización para la incineración de residuos y que al parecer tampoco la Semarnat había emitido alguna autorización al respecto. Respecto al biogás y gas metano, indicaron que la empresa no brindaba ningún manejo. Finalmente, señaló que el relleno sanitario Los Laureles no cumple con la normativa aplicable en su totalidad, ya que no entregaba toda la información





adecuada, ni reportes mensuales ni semestrales, por lo que estaba en proceso de regularización.

82. El 4 de marzo de 2019 se recibió el oficio PROEPA0243/0125/2019, firmado por la titular de la Proepa, donde señala que dentro de los archivos de la dependencia se encontró que durante 2017 no se realizaron actos de inspección y vigilancia, mientras que los otros años de la administración estatal (2012-2018) se encontraron los siguientes antecedentes:

Exp. jurídico	Estado procesal
540/12	Concluido
1138/12	Concluido
014/13	Concluido
215/13	Juicio de Nulidad exp. 553/2015
144/14	Concluido
176/15	Se envió a Finanzas para ejecución de multa
672/15	Concluido sin irregularidades
630/15	Se envió a Finanzas para ejecución de multa
047/16	Juicios de nulidad 861/16 y 543/18
181/16	En instrucción
371/16	En instrucción
108/18	En instrucción
257/18	Concluido sin irregularidades

83. Mediante acuerdo del 12 de marzo de 2019 se solicitó a la Proepa que indicara el seguimiento que se le había otorgado al acta de inspección DIPT/0443/13, ya que se asentó lo siguiente “Cabe hacer mención que a un costado del ingreso al sitio hay un arroyo de temporal el cual está siendo contaminado por una salida de drenaje que está fugando y descargando en dicho arroyo”. Lo anterior en virtud de que no se volvió a hacer mención, y resultaba importante conocer la atención que se le brindó a este, en virtud de que esta Comisión tiene conocimiento de que dicho riachuelo que se menciona en el acta es el afluente El Popul y no es intermitente.

Se solicitó que remitiera un listado abreviado en donde señalara cuántas clausuras parciales, totales, temporales o definitivas se han ejecutado a dicho relleno sanitario y el respectivo seguimiento que se le brindó a todas y cada una de las actas que se debieron originar.





En ese mismo acuerdo se solicitó a la Semadet que informara si el vertedero Los Laureles cuenta con los siguientes requisitos:

1. Manifestación de Impacto ambiental (actualizada y acorde a todas las ampliaciones que se le han otorgado).
2. Autorizaciones como sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, así como si dichas autorizaciones fueron emitidas con condicionantes.
3. Registro de empresas autorizadas para verter sus residuos de manejo especial en dicho relleno sanitario.
4. Manual de operación
5. Control de registro
 - a) Monitoreo de acuíferos
7. Depósito de forma selectiva de los residuos sólidos urbanos (orgánico, inorgánico y sanitario).

Se le solicitó que remitiera una copia certificada del Dictamen de Impacto Ambiental SEMADES N.437/4642/2012 del 9 de julio de 2012, donde se adviertan todas y cada una de las condicionantes que se señalaron.

Y finalmente aclarara si vertedero implementa un manejo adecuado al biogás que genera, ya que lo establecido en el oficio SEMADDET DJ N.131/2019 se contrapone con lo asentado en el acta de inspección DOA/389/18 del 9 de agosto de 2018.

84. El 25 de marzo de 2019 se recibió el oficio BOO.812.04.02.-373/2019, suscrito por el jefe de Proyecto de lo Consultivo y encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua, donde informa que, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Comisión Nacional del Agua, la Dirección Técnica de ese organismo es la autoridad a quien le corresponde realizar delimitaciones geográficas y homologación de regiones hidrológico-administrativas de la circunscripción territorial que corresponde, por lo que, para poder determinar la jurisdicción del arroyo denominado El Popul en El Salto y Tonalá, era necesario que se proporcionaran sus coordenadas geográficas.

85. El 26 de marzo de 2019 se recibió el oficio DGJ/321/2019, firmado por el jefe de lo Jurídico Consultivo del Ayuntamiento de El Salto mediante el cual informó las acciones que se realizaron respecto a la descarga irregular que denunció esta Comisión y que se encontraba en el arroyo el Popul. Indicó que se solicitó a la Dirección de Ecología que llevará a cabo una inspección en dicho punto; la cual se realizó el 24 de octubre de 2018, levantándose el acta 0052, en la cual se informó





que era “verídica la descarga encontrada y proviene de cotos aledaños a dicho río, así como del centro penitenciario puente grande”, señaló que se solicitó que se diera seguimiento de forma puntual a dicha situación para efectuar el retiro de dicho tubo. Anexó una copia simple del acta.

86. El 4 de abril de 2019 se recibió el oficio PROEPA 0495/0211/2019, suscrito por la titular de la dependencia, mediante el cual remitió copias de diversos procedimientos administrativos que se habían señalado, se instauraron a raíz de las inspecciones que se le han realizado. Asimismo, indicó el seguimiento que se le otorgó al acta DIPT/044/13 (que previamente cuestionó esta Comisión), ya que originó la instauración del procedimiento administrativo 014/13; sin embargo, el 8 de octubre de 2013 se ordenó la conclusión de dicho expediente mediante oficio PROEPA3423/2359/13, en virtud de que las mismas irregularidades se encontraban en el procedimiento 215/13, el cual ya había sido emplazado y en donde se impusieron las sanciones correspondientes, no obstante, dichas sanciones fueron impugnadas mediante juicio de nulidad 553/2015 que conocía la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Respecto a las clausuras impuestas a la empresa mencionada señala los siguientes expedientes jurídicos:

Expediente	Clasificación de la información	Estado procesal	Tipo de clausura
0630/15	Pública.	Resolución.	Parcial temporal.
0047/16	Reservada.	Resolución.	Total temporal.
0047/16	Reservada.	Resolución.	Total definitiva por resolutivo.
0181/16	Reservada.	Pruebas.	Total temporal.

87. El 9 de abril de 2019 se recibió el oficio SEMADET DJ No. 227/2019 en el que la directora jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la dependencia señaló que el 25 de agosto de 2014 se emitió el oficio SEMADET DCPA/DRA/2723/DREMJI/5142/2014 con la autorización condicionada en materia de etapas de manejo para la operación del sitio de disposición final, la cual constaba con vigencia de tres años a partir de la fecha de emisión, por lo que a la fecha dicha autorización se encontraba vencida.

Indicó que en julio de 2017 la empresa solicitó el refrendo de su autorización, a lo cual se emitió el oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/1667/3112/2017 solicitando información complementaria por carecer de todos los datos, en ese sentido, para dar



cumplimiento a lo solicitado, la empresa solicitó una prórroga, misma que se autorizó mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/2204/RSD/2018/2017, donde se le daban 30 días hábiles para entregar complementos.

No obstante, en 2018 la empresa no había entregado toda la información solicitada como complementaria, por lo que se requirió de nueva cuenta y se les otorgó una prórroga de 60 días hábiles a partir de la fecha de emisión del oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/1440/RSD/2356/2018, del 30 de agosto de 2018, el cual venció el 27 de noviembre de 2018 y en abril de 2019 no se había integrado la totalidad de la información complementaria para su refrendo, por lo que la autorización estaba vencida, así como los plazos para su cumplimiento.

Indicó que no se contaba con el listado de las empresas autorizadas para verter los residuos de manejo especial en Los Laureles, ya que la empresa era omisa en presentar sus informes mensuales.

Reiteró que la empresa no presentaba sus informes mensuales, por lo que se desconocía la cantidad de residuos de manejo especial que se vertían en el relleno sanitario, destacó que este recibía residuos mezclados y depositaba en forma mezclada los mismos (orgánicos, inorgánicos y sanitarios).

Finalmente indicó que la empresa tampoco informa sobre el manejo del biogás que genera el relleno sanitario, de hecho, no reportaba infraestructura de captación y monitoreo del biogás, situaciones que se habían solicitado en la información complementaria que no había entregado.

Anexó al informe descrito una copia certificada del manual de operación presentado por la empresa.

88. El 6 de mayo de 2019 se recibió el oficio DAPTAR/112/2019, firmado por el director de Área de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la CEA en el que informa que el 26 de febrero de 2019, en compañía de personal jurídico y de Análisis y Contexto de esta Comisión, se realizó un recorrido por el arroyo El Popul, recabándose muestras del caudal en distintos puntos, que fueron analizadas en el laboratorio de calidad del agua de la CEA. Adjuntó cinco hojas originales perteneciente al informe de los resultados.





89. El 10 de mayo de 2019 se recibió el oficio UAC/017/2018, firmado por el encargado de la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ, mediante el cual anexó diez hojas relativas a la interpretación de límites máximos permisibles para contaminantes básicos, según la NOM-001-ECOL-1996 utilizada en las muestras que se recabaron en conjunto con personal de la CEA, en febrero de 2019.

90. El 1 de julio de 2019 se solicitó mediante acuerdo al presidente municipal de Tonalá que rindiera un informe complementario, en virtud que desde un inicio esta Comisión había solicitado información que no había sido atendida totalmente, por lo que se le requirió para que informara el número, nombre y ubicación de los fraccionamientos que se ubican en las cercanías del vertedero Los Laureles, e indicara si en las cercanías del vertedero señalado se encuentran espacios utilizados para la agricultura.

91. El 10 de julio de 2019 se entabló comunicación con Guillermo Márquez, coordinador del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, se le indicó que desde 2018 se le había solicitado información en la radicación de esta inconformidad; sin embargo, no hubo respuesta de su parte, por lo que solicitó que nuevamente se le remitiera el acuerdo de radicación al correo electrónico observatorio.agua.jalisco@gmail.com

92. El 11 de julio de 2019 se remitió vía electrónica, nuevamente el acuerdo de radicación de la queja al coordinador del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua.

93. El 15 de julio de 2019 se solicitó la colaboración al presidente municipal de El Salto, para que por su conducto se exhortara a los servidores públicos encargados de atender los requerimientos de esta Comisión, en virtud de que existían varios antecedentes de solicitudes de información en esta investigación que habían sido ignorados por las autoridades municipales y que algunos de ellos solicitaban medidas cautelares para ser atendidas de manera inmediata, en virtud de que se trataba de descargas irregulares.

94. El 9 de agosto de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/2925/2019, firmado por el encargado de despacho de la Dirección General Jurídica de Tonalá, donde se indicó que el nombre, número y ubicación de los fraccionamientos aledaños al vertedero, así como si en las cercanías de este se ubicaban predios utilizados para la agricultura, era información que había sido solicitada también dentro del expediente 2148/19/II,





por lo que solicita que se aclarara tal circunstancia. Indicó que esta había sido atendida mediante oficios DGOT/1341/2019 y DGOT/1458/2019.

95. Mediante llamada telefónica realizada el 28 de septiembre de 2019, se solicitó al personal jurídico de El Salto para que dieran respuesta a los múltiples oficios girados por esta dependencia, al respecto, el entrevistado señaló que las áreas del municipio aún no respondían, pero que en cuanto se recabará se remitiría a la CEDHJ.

96. El 18 de diciembre de 2019 se solicitó nuevamente mediante acuerdo al presidente municipal de El Salto que informara el seguimiento a la medida cautelar que versaba sobre el descubrimiento que realizó personal de esta Comisión en torno a una descarga irregular en el límite municipal de El Salto y Tonalá, y a escasos metros de la entrada principal del relleno sanitario Los Laureles, se le señaló que la actitud poco colaboradora por parte de las autoridades municipales sería evidenciada en la respectiva resolución que se le otorgara a esta investigación.

97. Mediante acuerdo del 14 de febrero de 2020, y una vez analizado el contenido de los expedientes 161/18/II, 934/18/II y 2148/19/II y sus acumuladas hasta la 5094/19/II, se ordenó la acumulación de los tres expedientes, en virtud de que los mismos versaban sobre conflictos ambientales en la zona relacionados con el vertedero Los Laureles.

3.3 Expediente 2148/19/II y sus acumuladas hasta la 5094/2019/II

98. El 17 de mayo de 2019, **N2-TESTADO 1** y **N3-TESTADO 1** interpusieron queja vía comparecencia a su favor y de todos los habitantes de los poblados de Puente Grande, Tololotlán y de los vecinos de Juanacatlan, El Salto y Tonalá que están cerca del Vertedero Los Laureles, en contra de la Semadet, Proepa, Secretaría de Salud, y de autoridades municipales de Tonalá, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga y Guadalajara, por ser quienes depositan sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial en dicho vertedero.

Señalaron que el 14 de abril de 2019 se suscitó un incendio en el interior del vertedero, situación que originó una enorme cantidad de humo en el ambiente, por lo que solicitaron el apoyo de diversas autoridades tanto municipales como estatales, para conocer el estatus del siniestro, la ciudadanía implementó el protocolo de comunicación de riesgo, con evacuaciones en algunas zonas, brindaron orientación



verbal y escrita a los pobladores, mediante perifoneo avisaron a los vecinos sobre las medidas de protección que debían tener para proteger sus vías respiratorias, pero, según el dicho de los inconformes, la respuesta de las autoridades fue de desconocimiento total de sus atribuciones, aun cuando el incendio se suscitó en un predio de la empresa privada Caabsa Eagle, SA de CV, que tiene concesionado el vertedero, se utilizaron recursos públicos para atenderlo.

Señalaron que el incendio provocaba daños colaterales en la salud de los pobladores, ya que estuvo activo por lo menos dos días; sin embargo, la responsabilidad recae en los tres ámbitos de gobierno, municipal y estatal, así como federal, ya que la Conagua, Semarnat y Secretaría de Salud federales, también han sido omisas.

Señalaron que los municipios no emprendieron acciones para proteger la salud de sus habitantes ante tal infortunio, por lo que también habían sido omisos.

No obstante, los inconformes indicaron que, desde el 24 de enero de 2019, cuando autoridades estatales acudieron a El Salto, ellos realizaron una denuncia verbal y mostraron videos sobre las irregularidades del vertedero.

En marzo de 2019, se le hizo saber a la coordinadora de Gestión Integral del Territorio y a la titular de Planeación y Participación Ciudadana durante los trabajos de diagnóstico para la implementación de la estrategia de trabajos para recuperar el río Santiago, la imperiosa necesidad de verificar el funcionamiento de dicho vertedero, ya que involucraba la actuación de varios municipios, omisiones de las autoridades para supervisar las concesiones de Caabsa Eagle, SA de CV, que incide en la degradación ambiental de la zona, al contaminar suelo, aire y agua, afectando directamente al río Santiago y la salud de los vecinos de la zona. Indicaron también que existía responsabilidad del propio Congreso del Estado al ser omiso en la supervisión de los servidores públicos estatales y municipales encargados de la correcta aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado (sic).

99. El 18 de abril de 2019 el visitador general adjunto, coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de esta CEDHJ, emitió medidas precautorias al presidente municipal de Tonalá, para que se giraran instrucciones a las direcciones o jefaturas que correspondieran (entre ellas a Gestión Ambiental, Servicios Generales, Mejoramiento Urbano y Protección Civil) para que, cuando se advierta riesgo de incendio en el vertedero, de inmediato se alertara a la población en general por todos





los medios de comunicación escritos, electrónicos (redes sociales) y demás pertinentes para evitar riesgos a la integridad física y salud de los habitantes.

100. La medida anterior se encontró con impedimentos para ser notificada, pues la autoridad municipal gozaba de periodo vacacional, pero se informó a esta CEDHJ que esta sería atendida el 2 de mayo de 2019, fecha en la que se reanudaban labores en las dependencias municipales.

101. El 22 de abril de 2019, los inconformes **N4-TESTADO 1** **N5-TESTADO 1** acudieron a las instalaciones de esta Comisión para aclarar que en su comparecencia inicial del 17 de abril de 2019, había señalado qué autoridades federales eran responsables en el presente asunto, la reclamación la harían por medio de la CNDH, y solicitaron que esta Comisión atendiera lo que respecta a las autoridades estatales y municipales involucradas. Anexaron un listado de 2 704 inconformes que se acumulan a la queja presentada.

102. El 7 de mayo de 2019 se recibió el oficio PMT/638/2019, firmado por el presidente municipal de Tonalá quien aceptó la medida cautelar dictada por esta Comisión y giró instrucciones a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a la Dirección de Servicios Generales y a la Dirección de Mejoramiento Urbano para que realizaran las acciones necesarias.

103. El 17 de mayo de 2019 se admitió y se radicó la inconformidad en contra de la Semadet, de la Proepa, Unidad Estatal de Protección civil y Bomberos del Estado de Jalisco, Secretaría de Salud y de los ayuntamientos de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juancatlán, por ser quienes depositan sus residuos en dicho vertedero. De acreditarse que el vertedero Los Laureles tiene prácticas irregulares que incumplen lo que mandata la NOM-083-SEMARNAT-2003, se violentaría el derecho a la salud y a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; asimismo se contravendría lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia de Jalisco y diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, la respectiva Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible.

Se les solicitó información a las dependencias señaladas relativa a las facultades que les otorga la normativa aplicable para el caso. También se les solicitó información en auxilio y colaboración a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno del





Estado de Jalisco, a la CEA, y se dictaron medidas cautelares a la Semadet y a la Proepa para que giraran instrucciones para que se realizara una inspección o verificación en el vertedero Los Laureles y, en caso de que efectivamente se realizaran irregularidades en su funcionamiento que causaran algún daño ecológico o transgredieran la normativa de la materia, ordenaran las acciones necesarias para resolver el problema mencionado por los inconformes.

En virtud de que el problema incluía también la competencia de autoridades federales, las cuales están fuera de las facultades de investigación de esta defensoría, pero atendiendo el principio de máxima protección y, en aras de que esta Comisión realizará las gestiones que estén a su alcance para allegarse de documentación necesaria para documentar el caso, se solicitó información en auxilio y colaboración al entonces delegado de la Fiscalía General de la República en Jalisco, delegado de la Profepa y al titular del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Comisión Nacional del Agua.

104. El 13 de mayo de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/1702/2019, firmado por el director general jurídico de Tonalá, mediante el cual informó que, en torno a las medidas precautorias giradas, se remitía los siguientes documentos:

- A) Oficio DMU/1335/2019, firmado por el director de Mejoramiento Urbano, informó que en coordinación con la Dirección de Comunicación Social se apoyaría con los protocolos de medidas precautorias que dictaminara Protección Civil o a quien le compete para atender el asunto del incendio en el vertedero.
- B) Oficios PCB/0653/2019, firmado por el director de Protección Civil y Bomberos, donde señaló que, en cumplimiento a la medida precautoria de esta CEDHJ, había recibido el oficio PTM/634/2019 de presidencia municipal en el que giró instrucciones de que, en caso de observarse un incendio en los vertederos del municipio, procediera de inmediatez a alertar a la población en general por todos los medios de comunicación, escritos, electrónicos, redes sociales o los que resultaran procedentes.

105. El 20 de mayo de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/1809/2019, firmado por el director general jurídico de Tonalá, en el cual se remitió el oficio DGACCS/252/2019, suscrito por el director de Gestión Ambiental, Cambio





Climático y Sustentabilidad del municipio en el que aceptó la medida precautoria girada por esta Comisión.

106. El 4 de junio de 2019 se recibió el oficio PROEPA/0833/0343/2019, firmado por la titular de la Proepa, quien señaló la aceptación de la medida precautoria solicitada por esta Comisión, indicando que en abril de ese año y previo al incendio, se había llevado a cabo por parte de personal de la dependencia, una visita de inspección que motivó la apertura del procedimiento administrativo correspondiente 0039/19, según lo dispuesto en el artículo 139 de la LEEPA.

107. El 5 de junio de 2019 se recibió el oficio JAL/2960/2019, firmado por el encargado de despacho de la ahora delegación de la FGR, en el que remitió el diverso 2305/2019, suscrito por el subdelegado de procedimientos penales "A" de la FGR, donde señaló que, dentro de los archivos de la dependencia, existía el antecedente de la averiguación Previa **N1-TESTADO 75** por delitos ambientales, iniciada el 28 de diciembre de 2012 en contra de quien resultara responsable con relación al vertedero Los Laureles, y que, según el agente del Ministerio Público, titular de la Agencia Segunda del Sistema Procesal Penal Inquisitivo Mixto, sede Guadalajara de Procedimientos Penales "A", dicha indagatoria estaba desde el 14 de octubre de 2014 como no ejercicio de la Acción Penal.

108. El 6 de junio de 2019 se recibió el oficio SEMADET DJ No. 347/2019, suscrito por el director jurídico de la dependencia, donde informa que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de inspección y vigilancia a los rellenos sanitarios, el responsable de supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental es la Proepa, por lo que vía Memorándum-SEMADET DJ No. 113/2019 dirigido al titular de la Proepa se le solicitó que atendiera lo requerido por esta Comisión.

109. El 10 de junio de 2019 se recibió el oficio PFPA/21.7/0316-19, suscrito por la encargada de Despacho de la Delegación en Jalisco de la Proepa, donde informó que la dependencia contaba con el antecedente de la orden de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/083-16 001736 dirigida a CAABSA EAGLE GUADALAJARA, SA DE CV, con el objetivo de verificar física y documentalmente que el establecimiento cumpliera con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos. De esa visita se levantó el acta de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/083-16, donde se asentó que el relleno sanitario recibía dos mil toneladas de basura de Guadalajara, Tonalá y Tlajomulco de Zúñiga.



Posterior a la visita, se realizó el Acuerdo de Conclusión Identificable, en el que se determinó técnica y jurídicamente que en el sitio de inspección se cumplía con las normas mexicanas de competencia federal.

Respecto al incendio de abril de 2019, la Proepa no realizó ninguna visita de inspección, pues el responsable de atenderlo y coordinar la contingencia ambiental era el gobierno del estado.

110. El 14 de junio de 2019 se recibió el oficio SSJ/DGAJELT/DDHH/928/2019, suscrito por la directora general de Asuntos Jurídicos Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud, donde informa que giró los oficios SSJ/DGAJELT/DDHH/867/2019 y SSJDGAJELT/DDHH/866/2019 a la comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Jalisco y a la Dirección General de Prevención y Promoción de la Secretaría de Salud Jalisco, así como el oficio SSJ/DGAJELT/DDHH/686/2019 a la Dirección General de Planeación y Evaluación Sectorial de Salud, mediante los cuales les solicitó los puntos requeridos por esta Comisión.

En respuesta a lo anterior, remitió el oficio SSJ-COPRISJAL-425-19, suscrito por el director general de Prevención y Promoción a la Salud así como la comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, donde indican que es responsabilidad inmediata de los municipios establecer el uso de suelo, los servicios de aseo público y la gestión de residuos, mientras que el gobierno del Estado tiene concurrencia al vigilar y sancionar la prestación de dicho servicios, atendiendo a lo que establece la NOM-083-SEMARNAT-2003. Indicaron que a partir de la reforma realizada a la Ley de Salud del 9 de septiembre de 2010 ha dejado de conocer sobre aspectos relacionados con los vertederos y aseo público.

Indicaron que no se contaba con antecedentes del incendio; sin embargo, señalaron que la Secretaría de Salud intervino para contribuir a la solución causada. El 15 de abril de 2019, una vez reportado el incendio en el vertedero Los Laureles, ubicado a 2.3 kilómetros de la cabecera municipal de El Salto, la propia Semadet activó a las 8:00 horas, la emergencia atmosférica para El Salto y Tonalá, extendiéndose a las 12:00 horas a toda el AMG, mientras que el 16 de abril ya se había extendido a Tlaquepaque y Zapotlanejo.

La SSJ estableció un operativo de seguridad para la salud con el objetivo de proporcionar la atención médica oportuna a las personas demandantes de servicios



médicos y difundir las medidas preventivas básicas a adoptar para disminuir los riesgos para la salud. Se estuvo en coordinación con dependencias del estado, y los gobiernos municipales de El Salto, Tonalá y Tlaquepaque. Se notificó a las instituciones que conforman el Comité de Seguridad para la Salud, así como a las jurisdicciones sanitarias para que se informara a las unidades de salud y se difundieran las medidas preventivas.

Se realizó promoción para la salud en las unidades médicas, en especial para grupos vulnerables. Se fortalecieron las actividades de vigilancia epidemiológica de las siguientes enfermedades; asma, infecciones respiratorias agudas, conjuntivitis irritativa e intoxicación por CO₂.

Se proporcionó la atención médica de urgencias y consulta externa en la región sanitaria XI Tonalá (que involucra a El Salto, Juanacatlán y Tonalá) con prioridad a pacientes de mayor riesgo, así como a brigadistas que combatían el incendio en el centro de mando instalado en el vertedero.

En el centro de mando se instaló personal en tres turnos, en donde se repartieron insumos (cubre bocas, frascos de Nafazolina, Neomicina Oftálmica, entre otros).

En las Unidades de Salud se dieron pláticas a los 192 asistentes sobre medidas preventivas ante la contingencia y se entregaron cien frascos de Nafazolina para las unidades de salud, así como kits de atención de urgencias. Se trabajó con diversas brigadas en un total de 32 067 viviendas, donde se tuvo contacto con 128 267 habitantes de 39 colonias de El Salto (4), Tonalá (10) y Tlaquepaque (25). Durante el 17 y 18 de abril, la SSJ, en conjunto con el OPD Servicios de Salud Jalisco, la UdeG, el OPD Hospital Civil de Guadalajara y El Salto, Tonalá y Tlaquepaque, se visitaron ocho colonias que resultaron las más afectadas, dando un total de 246 consultas.

Indicaron que a las 19:00 horas del 19 de abril la Semadet informó que, tras cinco días de trabajos, se había logrado sofocar el incendio y a las 20:00 horas de ese día se desactivó la emergencia y la alerta atmosférica. La SSJ continuó dos semanas más con vigilancia epidemiológica en la zona.

Remitieron los resultados de morbilidad de El Salto y Tonalá del 2010- 2017.



En el oficio SSEJ/DGPES/0083-0/19, suscrito por el director general de Planeación y Evaluación Sectorial de la SSJ, en el que remite dos CD con los resultados de morbilidad y mortandad de Tonalá y El Salto.

111. El 14 de junio de 2019 se recibió el oficio BOO.812.08.3-13-2019, suscrito por el director técnico de la Conagua, donde informa que, en cuanto a la cuenca hidrológica que pertenece la zona en donde se ubica el vertedero Los Laureles, así como ríos, arroyos y cauces naturales que atraviesan la zona, señala que es el río Santiago 1 RH LERMA SANTIAGO; asimismo, se localizan dos arroyos, el primero sin nombre y el otro es el arroyo El Popul, proporcionando las coordenadas de estos, también refiere que no existen concesiones a favor de las empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, respecto a descargas en efluentes (lixiviados).

Finalmente, indicó que, dentro de los archivos de la Dirección de Administración de Asuntos Jurídicos, existe una denuncia ciudadana realizada en julio de 2014 en contra de la empresa que administra el vertedero por posible contaminación por descargas de aguas residuales del vertedero Los Laureles, la cual fue atendida por medio de un procedimiento administrativo y visita de inspección con levantamiento de acta circunstanciada en la que se consta la no existencia de descargas de aguas residuales, por lo que no procedió la determinación de violaciones a la Ley de Aguas Nacionales.

112. El 14 de junio de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/2101/2019, suscrito por el director general jurídico de Tonalá, donde remitió los siguientes documentos:

- a) Oficio DRM/0129/2019, suscrito por la directora de Mejora Regulatoria de Tonalá, donde refiere que la dirección a su cargo no tiene las facultades de conocer directamente de casos referente a los incendios que se registraron en abril en el vertedero Los Laureles.
- b) Oficio DGOPT/1227/2019, suscrito por el director general de Obras Públicas, donde refiere que por parte de esa dependencia no hubo intervenciones, ni registro de atenciones o solicitudes de algún servicio derivado del incendio ocurrido en abril de 2019.
- c) Oficio SMMT/DG/028/2019, firmado por el director de Servicios Médicos Municipales, donde anexa el diverso DSMMT/CAPH/026/2019, suscrito por el director del Área Pre-hospitalaria, donde indica las atenciones que se





realizaron del 15 al 19 de abril de 2019 para encargarse del incendio de los sectores A, B, C y E dentro del vertedero con una afectación del polígono de 8.1 hectáreas, utilizando los recursos disponibles de la zona metropolitana, comandancias regionales y trabajando en coordinación con diferentes áreas y dependencias, a saber: Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos de Jalisco, Unidades municipales de Protección Civil de Zapopan, Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, El Salto, SAMU; Cruz Verde Tonalá; SADER, Fiscalía de Reinserción Social; Parques y Jardines de Tlaquepaque, CEA, Conagua, Comisaría del Estado, SIMAPES y personal de la empresa CAABSA. Anexó evidencia fotográfica en torno a la atención que se brindó durante el incendio en el vertedero.

d) Oficio OICT/1412/2019, firmado por el titular del Órgano Interno de Control (OIC), quien hace del conocimiento que, una vez que revisó los registros de quejas y denuncias de abril, no localizó información tendiente a brindar atención a persona alguna referente al incendio y que se hayan generado acciones del OIC.

e) Oficio DGACCS/302/2019, donde contesta la directora de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, quien indicó que en la parte trasera del vertedero se encuentra el ejido de Tototlán, pero se desconoce si esas tierras se utilizan para la agricultura. Indicó que durante la semana del incendio acudió el 25 de abril de 2019, con personal de Inspección y Vigilancia a realizar una visita al vertedero en donde la persona que los atendió les indicó que los lixiviados se van a las “tinas” que tiene el relleno en donde se apreciaron a simple vista cinco de ellas; no obstante, su tratamiento y destino final es competencia del Estado. En esa misma visita se observa que el relleno cuenta con una planta de tratamiento supuestamente para los lixiviados; sin embargo, no se encontraba en operación, pues se apreciaban sus instalaciones relativamente nuevas y sin uso. Finalmente señaló que en Tonalá se encuentran 2 PTAR que son administradas por el Siapa.

f) Oficio DGOT/1341/2019 suscrito por la directora general de Ordenamiento Territorial, quien indica que los fraccionamientos cercanos al vertedero Los Laureles que se ubican en Tonalá, son los siguientes:



- I) Cañadas del Puente, localizado en carretera Libre a Zapotlanejo aproximadamente a 1 500 mts al este del entronque en carretera Libre a Zapotlanejo y carretera a El Salto, vía Los Laureles.
- II) Puente viejo, localizado sobre la carretera a El Salto, vía Los Laureles, aproximadamente a 270 mts al sureste del entronque con la carretera Libre a Zapotlanejo.
- III) Prado de la Cañada, localizado sobre la carretera a El Salto, vía Los Laureles aproximadamente a 1 600 mts al sureste del entronque de carretera libre a Zapotlanejo.

113. El 18 de junio de 2019 se recibió el oficio PROEPA 0863/0381/2019, suscrito por la titular de la dependencia, donde informa al suscitarse el incendio dentro del periodo vacacional por mandato de ley las solicitudes de trámite de denuncias populares estaban suspendidas, sin embargo, sí se atendió de manera urgente el incendio del vertedero.

Respecto al incendio, se realizó una visita de inspección una vez que fue controlado, iniciándose el procedimiento administrativo 039/19 que se encontraba en periodo de instrucción.

Indicó que no se contaba con un programa específico que contara con visitas periódicas al vertedero; sin embargo, señaló que la Proepa realizaba diversas acciones de supervisión a este, y que de 2013 a 2019 se habían instaurado 12 procedimientos jurídicos administrativos en contra de CAABSA EAGLE, SA de CV, de los cuales 3 habían concluido, 1 se encontraba en alegatos, 2 en ofrecimiento de pruebas, 5 en resolución y 1 en emplazamiento, así como cinco expedientes por acciones jurisdiccionales (juicios ya sea de nulidad o de amparo interpuestos en contra de las acciones realizadas por la autoridad).

Finalmente, hizo saber que se desconocía si el vertedero contaba con planta de tratamiento, pues eran datos que no se habían recabado en sus investigaciones.

114. El 6 de junio de 2019 se recibió el oficio V6/26693/19/9047, firmado por el sexto visitador general de la CNDH, donde remite el expediente CNDH/6/2019/2966/R y señaló que una vez analizada la inconformidad presentada de manera electrónica por **N1-TESTADO 1** en contra de la Conagua,





Profepa, Semarnat y Secretaría de Salud Federal, se concluyó que los actos que la originaron (omisión y falta de supervisión de la normativa en materia de salud y medio ambiente) son atribuidos directamente a servidores públicos municipales y estatales, por lo que dicha investigación debía ser atendida en esta defensoría de derechos humanos. Expediente al cual se le otorgó el número de queja 5094/19/II.

115. El 11 de junio de 2019 se ordenó la acumulación del expediente de queja 2148/19/II al 5094/19/II, por tratarse de los mismos hechos, los mismos inconformes y las mismas autoridades involucradas en la investigación.

116. El 19 de junio de 2019 se recibió una copia del oficio SDGJ/5849/2019/AVC, firmado por el director jurídico de Tlajomulco de Zúñiga, donde le solicitó a la coordinadora general de Gestión Integral de la Ciudad que diera respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

117. El 27 de junio de 2019 se recibió el oficio SEMADET DJ N. 391/2019, firmado por el director jurídico de la Semadet, donde solicita una prórroga para entregar la información solicitada por esta Comisión en el acuerdo de admisión de la queja.

118. El 20 de junio de 2019 se recibió el oficio CJSMM/231/06/2019, firmado por el director general de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, donde señaló que, a raíz del incendio de abril de 2019 en el vertedero, los indicadores que marcan la estadística de atención mensual a pacientes no habían tenido variaciones en el número de atenciones.

119. El 25 de junio de 2019 se recibió el oficio UEPCB/DG-2773/2019, firmado por el director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, donde indicó que no se tenía registro en la dependencia de reportes o atenciones a emergencias suscitadas previamente en el vertedero Los Laureles, hasta el incendio de abril de 2019. En cuanto a los gastos que se erogaron por la dependencia en el siniestro, señaló lo siguiente: viáticos 10 514.45 pesos para 107 elementos que participaron, gasolina 18 856.89 y dieses 13 848.45 pesos para un total de 29 unidades, esto sin contar la nómina que se generó durante los días del siniestro para un total de 126 servidores públicos estatales, que participaron con 46 vehículos, 15 pipas, 2 motobombas, 2 slider, 1 ambulancia, 14 maquinarias pesadas y 11 vehículos diversos.





Para atender el siniestro de abril de 2019 se pidió apoyo a las bases regionales de la Unidad Estatal de Protección Civil ubicadas en San Juan de los Lagos, Poncitlán, El Grullo y Ciudad Guzmán, así como a las de San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Guadalajara, Zapopan y El Salto, atendiendo un polígono de 8.3 ha.

120. El 26 de junio de 2019 se recibió el oficio S/N, firmado por la presidenta de Juanacatlán, donde indicó que, una vez que se tuvo conocimiento del incendio, se dispuso a prestar el apoyo necesario con personal de Protección Civil y Bomberos, así como con pipas de agua para sofocarlo. Personal de Servicios Médicos Municipales refirió que no se reportó ninguna incidencia en enfermedades en las vías respiratorias a causa de la contingencia, paramédicos del municipio se instalaron en la plaza principal y en diferentes puntos del municipio para repartir cubre bocas a los habitantes que lo requirieran y, a su vez, darle orientación sobre el cuidado que debían atender con esa contingencia ambiental.

Finalmente señaló que la empresa CAABSA EAGLE, SA de CV, no era la encargada de recolectar los residuos en el municipio, sino la empresa ENERWASTE, SA de CV, quien realizaba la captación, acarreo (aproximadamente de 30 toneladas diarias) y depósito final en un relleno sanitario ubicado camino a Matatlán, en Zapotlanejo. Remitió una copia simple del contrato de prestación de servicios y colaboración realizado el 05 de octubre de 2015 entre el municipio y la empresa ENERWASTE, SA de CV, con vigencia el 30 de septiembre de 2018.

121. El 4 de julio de 2019 se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/602/2019, firmado por el director Jurídico de lo Consultivo de Guadalajara, donde remitió el diverso CGGIC/DMA/0248/2019, suscrito por la directora de Medio Ambiente del municipio, donde indicó que ni esa dependencia, ni la Dirección de Aseo Público habían solicitado a la empresa CAABSA, SA de CV, mejoras en la administración del vertedero sólo lo establecido en el contrato de concesión que tenían firmado y lo estipulado en la NOM-083-SEMARNAT-2003. Señaló que el municipio genera 1 800 toneladas diarias de residuos sólidos, de las cuales 1 600 ingresan al relleno sanitario Los Laureles.

Indicó que el municipio estaba en proceso de consolidar un programa municipal para la gestión integral de los residuos base cero, con el objetivo de reducir su generación y evitar que lleguen a sitios de disposición final, entre sus estrategias se encuentra el incremento de la capacidad de almacenamiento de las plataformas soterradas en vía pública, ampliando la Red de Puntos Limpios (sistema de





disposición temporal que permite aumentar el volumen de almacenamiento y acopio de residuos). Este programa invita a la ciudadanía a separar los residuos de conformidad con la NAE-SEMADES-007/2008 y llevarlos a esos sitios para su posterior valorización.

Respecto a las acciones que realiza el municipio en torno a los residuos que se generan indicó que se llevan a cabo campañas de acopio de residuos electrónicos, luminarias y arbolitos de navidad; se aprovechan los residuos forestales (obteniendo mulch, composta y tierra vegetal); se han instalado contenedores para clasificar el vidrio; se realiza recuperación y valorización del aceite residual en varios mercados, de conformidad con lo establecido en la NAE-SEMADE-007/2008, y se trabaja en redoblar esfuerzos para lograr una separación adecuada de residuos a través de la socialización.

Señaló que ni la Dirección de Medio Ambiente ni la de Protección Civil y Bomberos habían erogado recurso público para atender el incendio que se suscitó en el vertedero Los Laureles. Aunado a que, cuando aconteció, esa dependencia, a través de las redes sociales del municipio, emitió la alerta atmosférica a la población con el fin de que tomaran las precauciones necesarias para el cuidado de la salud.

122. El 27 de junio de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/2263/2019 firmado por el director general jurídico de Tonalá, en el cual remitió los siguientes documentos:

- A) Oficio PCB/0892/2019 signado por el director general de Protección Civil y Bomberos, en el que informó el trabajo que se llevó a cabo por la dependencia para atender el incendio de abril de 2019, señalando que se necesitaron 7 días para extinguirlo en su totalidad. Realizaron maniobras para remover y sofocar la basura que se consumía en una superficie de 8 hectáreas, con agua a presión y arena. Señaló que se contó con el apoyo de diversas unidades de Protección Civil y Bomberos de los municipios de Zapopan, Guadalajara, San Pedro Tlaquepaque, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga y la del Estado de Jalisco.
- B) Oficio DGOT/1458/2019 firmado por la directora general de Ordenamiento Territorial, al que anexa 71 copias certificadas de la *Gaceta Tonallan*, publicada el 15 de diciembre de 2015, que contiene el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano TON-13/01 “Los Laureles”.





123. En esa misma fecha se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/573/2019 firmado por el director jurídico consultivo del municipio de Guadalajara, en el que remitió el diverso CGSM/DES/JUR/296/2019, signado por el coordinador general de Servicios Municipales, en donde señala que el municipio generó en 2018 la cantidad de 663 369 toneladas de residuos sólidos promedio.

Como antecedentes de la relación del municipio y Caabsa, indicó el primero que desde el 22 de noviembre de 1994 se aprobó en el ayuntamiento del municipio la concesión del servicio de aseo público a la empresa Caabsa Eagle, SA de CV; el 15 de diciembre de ese año se autorizó mediante decreto el que el Consejo Municipal concesionara a la empresa mencionada el servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por Guadalajara, por un lapso de 15 años. Asimismo, se autorizó la celebración del comodato a favor de la empresa de tres inmuebles propiedad municipal (mismas que se protocolizó mediante escritura pública).

El 16 de diciembre de 2004 el pleno del ayuntamiento autoriza que se elabore el convenio con la empresa, por lo que el 9 de abril de 2005 se celebró el convenio entre el municipio y Caabsa Eagle, SA de CV, para la ejecución, operación y reinversión, ordenando las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión. El 23 de octubre de 2008 se autorizó, mediante decreto D63/43/08 el adendum, para que la empresa apoyara al municipio con la recolección de residuos sólidos de predios, espacios, inmuebles, edificios y sitios públicos, escuelas públicas, tianguis, mercados municipales, parques y jardines, áreas verdes, vía pública, centro histórico y recolección nocturna del territorio municipal. El 25 de febrero de 2009 se suscribió el adendum señalado.

El 14 de abril de 2011 se autoriza mediante decreto D49/35/11 la sesión de los derechos y obligaciones de la empresa Caabsa Eagle, SA de CV, a la empresa Caabsa Eagle Guadalajara, SA de CV, situación que se protocoliza mediante escritura pública el 24 de junio de 2011.

El 8 de abril de 2018 mediante sesión, se autorizó el decreto D/23/18/16 para que se celebrara un convenio modificatorio para sustituir el celebrado en diciembre de 1994 y los instrumentos suscritos con relación a este. Decreto que fue publicado el 12 de ese mismo mes y año. El 28 de ese mes y año se celebró el convenio entre Caabsa Eagle Guadalajara, SA de CV, y el municipio. El 19 de septiembre de 2018 se autorizó por el pleno del ayuntamiento que mediante decreto D101/57/18 la





empresa Caabsa Eagle Guadalajara, SA de CV, tramitará la contratación de un crédito para la compra de maquinaria y equipo necesario para la prestación de los servicios que le habían sido concesionados.

124. El 11 de julio de 2019 se recibió el oficio DGJ/911/2019 firmado por el director jurídico de El Salto, en el que informó que el municipio genera entre 160 y 170 toneladas diarias de residuos sólidos. Indicó que la dirección de Aseo Público y la Dirección de Medio Ambiente del municipio reciben de manera semestral informes sobre el cumplimiento de la NOM-083-SEMARNAT-2003, sin embargo, en ningún informe se les notificó sobre condiciones que pudieran detonar algún siniestro, por lo tanto no se cuenta con antecedente alguno respecto a los hechos de la queja, por lo que los actos u omisiones de los que se inconforman deben ser atendidos por las direcciones de Protección Civil tanto del municipio involucrado como del Gobierno del Estado. Las dependencias municipales de El Salto, no erogaron ningún recurso para atender el incendio.

Fue a través de la Dirección de Comunicación Social que se brindó comunicación a la población con apoyo de las redes sociales, sobre la alerta atmosférica y las precauciones que se debían tomar para atender la salud de los habitantes.

Indicó que ni la Dirección de Aseo Público, ni la de Medio Ambiente habían llevado gestiones ante Caabsa Eagle, SA de CV, para mejorar el funcionamiento del vertedero, adicional a lo que establece la NOM-083-SEMARNAT-2003.

125. El 16 de julio de 2019 se recibió el oficio BOO.812.3.-13/2019 firmado por el director técnico del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, en el que señaló que el vertedero Los Laureles, se ubica en la cuenca hidrológica Río Santiago 1 RH-12 LERMA-SANTIAGO, en donde se ubican dos arroyos que terminan en la confluencia del río Santiago, uno sin nombre aproximadamente a 640 metros del vertedero, y el otro conocido como El Popul, a una distancia aproximada de 557 metros del relleno sanitario.

Indicando que no existen concesiones a favor de Caabsa Eagle, SA de CV, para realizar descargas de efluentes (lixiviados) a ningún cuerpo de agua contiguo al vertedero en comento.

Finalmente señaló que dentro de los archivos de la dependencia se comprobó que en 2014 se recibió una denuncia en contra de la empresa por posible contaminación



por efecto de descargas de aguas residuales (lixiviados), la cual fue atendida mediante procedimiento administrativo, realizándose una visita de inspección con levantamiento de acta circunstanciada PNI-2014.LSP-024 en la que se constató la no existencia de descargas de aguas residuales.

126. El 16 de julio de 2019 se recibió el oficio SPPC/DGV/069/2019 firmado por la directora general de Vinculación de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana de Gobierno del Estado, en el que invitó al personal de la CEDHJ a la participación en la mesa de gobernanza con el tema “Hablemos de la basurera Los Laureles” para efecto de atender en conjunto la problemática de dicho vertedero.

127. Ese mismo día personal de esta Comisión participó en la mesa de gobernanza y paz que el Gobierno del Estado instaló de manera permanente desde el 4 de julio de ese año, para atender la problemática del relleno sanitario, denominada “Hablemos de la basurera Los Laureles”, con la finalidad de entablar un dialogo con los diferentes tópicos relacionados con el vertedero. En ella participaron integrantes de Un Salto de Vida (inconformes); ITESO, CIESAS y CuTonalá y; las siguientes dependencias, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo del AMG, Secretaría de Salud, Protección Civil, Dirección de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad de Tonalá, presidenta municipal de Juanacatlán, Participación Ciudadana de Tonalá y Juanacatlán, representantes de El Salto.

128. El 17 de julio de 2019 se recibió el oficio SJ/054/2019 firmado por el subdirector jurídico de la CEA, en el que señaló que la dependencia no tiene relación alguna con el vertedero Los Laureles, ya que los hechos que se narran en la inconformidad son atribuciones de otras dependencias y por lo tanto ajenas a esa Comisión.

129. En esa misma fecha se recibió el oficio Proepa 1123/0453/2019 en el que se dio por notificada de la acumulación de la queja 5094/2019/II con la respectiva 2148/19/II, relativa al expediente CNDH/6/2019/2966/R remitida por la defensoría nacional, en torno al incendio que se suscitó en abril de 2019.

130. El 18 de julio de 2019 se recibió el oficio PFPA/21.7/0318-19.001679 firmado por la encargada de despacho de la delegación de la Profepa Jalisco, en el que remitió 25 hojas certificadas relativas a la orden de inspección de fecha 8 de marzo de 2016, acta de inspección del 10 de marzo de 2016 y acuerdo de conclusión





de fecha 1 de abril de 2016, todas ellas relacionadas con el vertedero Los Laureles, en el que se verificó que este cumpliera con las obligaciones ambientales en materia de residuos sólidos urbanos, referente al manejo, almacenamiento, acopio, reciclaje, tratamiento, incineración, transporte y/o disposición final adecuada, así como para corroborar que no se recibieran residuos peligrosos que son competencia de la federación. En donde se concluyó que no se encontró irregularidad alguna en materia ambiental federal, que fuera susceptible de ser sancionada.

131. El 23 de julio de 2019 se recibió el oficio SEMADET DJ N. 404/2019 firmado por el director jurídico de la dependencia en el que señala que la fecha oficial de la autorización en materia de impacto ambiental para el comienzo de obras del relleno sanitario fue el 18 de octubre de 1996 de acuerdo a lo establecido en su Dictamen de Impacto a favor de la empresa Caabsa Eagle, SA de CV para el proyecto denominado “Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles”, emitido por la entonces Comisión Estatal de Ecología (COESE). Dicho vertedero continuó ampliándose y en consecuencia cuenta con al menos cinco autorizaciones en materia de impacto ambiental (1. COESE 18 de octubre de 1996; 2. SEMADES, 16 de junio de 2003 –autorización condicionada-; 3. SEMADES 03 de abril de 2009 –autorización condicionada para su ampliación, ya que se integraron los predios conocidos como “Los Ayala” con una superficie 11-39-22-58 ha y “Zona Curtidores” con una superficie de 06-93-94-84 ha.; 4. SEMADES del 29 de julio de 2010 para continuar con el establecimiento del proyecto de regulación de la “Zona Curtidores” e integración del predio “Los Ayala” al relleno con una ampliación de vigencia de autorización condicionada en materia de impacto ambiental; 5. SEMADES del 09 de julio de 2012, en donde se autorizó continuar con el establecimiento del predio “Los Ayala”. Todo lo anterior hace que actualmente el vertedero cuente con una superficie de 74-14-00 ha de las cuales 40-14-00 ha se destinan para el relleno y el resto 34-00-00 ha a la planta de selección y recuperación de subproductos, así como a sus oficinas e instalaciones accesorias.

En consecuencia con lo anterior, el vertedero recibe residuos sólidos urbanos y de manejo especial, esto de conformidad con lo regulado en la NOM-083-SEMARNAT-2003. El relleno está conformado por 11 celdas para el depósito de residuos, con 34-37 pozos de venteo de biogás (manejo que señala otorga la empresa y que asegura no realiza incineración de residuos, ni la generación de aguas residuales). Respecto a los lixiviados, señala que la empresa refiere que realiza captación, conducción, circulación y tratamiento de los mismos, mediante rebombeo o recirculación programada de lixiviados en el mismo relleno. Asimismo,



se informó que no se contaba con registro de algún permiso de descarga de aguas, situación que debía ser corroborada ante la Conagua.

El vertedero recibe residuos de los municipios de Guadalajara, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga y Tonalá, el volumen que se deposita es relativo y ha variado por el incremento de la población y la incorporación de depositantes de residuos.

Respecto al incendio que se suscitó a las 23:00 horas del 14 de abril de 2019 la Semadet no contaba con el monto de recursos que se erogaron para atenderlo, ya que fueron instancias estatales y municipales de Protección Civil quienes se enfocaron en el mismo. De igual forma la Secretaría cuenta con un Plan de Emergencias y Contingencias Atmosféricas de Jalisco (PRECA), que se aplicó en dicho evento y se mantuvo una “Pluma de emisiones” para informar a la población.

Finalmente indicó que, al no contarse con una ley estatal de responsabilidad ambiental, actualmente no se cuentan con atribuciones legales, por lo que no se inició ninguna investigación respecto al incendio de 2019.

132. El 24 de julio de 2019 se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/692/2019 firmado por el director de lo jurídico Consultivo de Guadalajara en el que remitió el diverso DPCB/DIR/4742/2019 signado por el Director de Protección Civil y Bomberos del municipio en el que señala las atenciones brindadas al incendio que se suscitó en abril de 2019 en el vertedero Los Laureles. Al respecto señaló que el primero en atender el siniestro fue el municipio de Tonalá, ya que el relleno se ubica en su territorio, ante la dimensión del incendio se solicitó el apoyo de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, quienes trabajaron en coordinación con Tonalá. Sin embargo, ante la magnitud del incendio el municipio de Guadalajara acudió a colaborar con los servicios de emergencia y combate del incendio.

Para atender la problemática que duró del 15 al 19 de abril de 2019 se dispuso de recursos humanos y materiales por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara. En cuanto a los servidores públicos que apoyaron se erogó la cantidad de \$1'080,929.87 pesos para atender durante 5 días y cuatro noches con 57 elementos de la dependencia (en cuanto a la nómina que generaron los servidores públicos), se utilizaron cinco pick-up, dos motobombas y dos pipas, las cuales realizaron 108 viajes abasteciendo 1'480,000 litros y generando un gasto en combustible de \$17,755.18 pesos (aunado a las afectaciones y daños que sufrieron los vehículos durante el siniestro que fue un gasto de \$113,000 pesos) y





finalmente la utilización de 4 bidones de espuma foam con un gasto total de \$17,924 pesos.

133. El 31 de julio de 2019 se elaboró constancia telefónica de la conversación mantenida con personal de la Dirección Jurídica de Tlajomulco de Zúñiga en la cual se les solicitó atendieran las peticiones de esta defensoría en torno a la participación del municipio en el siniestro del vertedero de abril de 2019.

134. El 6 de agosto de 2019 se recibió copia simple del oficio SDGJ/6611/2019 firmado por el director general jurídico de Tlajomulco de Zúñiga, mediante el cual le solicitó al coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad, diera respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

135. El 2 de septiembre de 2019, y ante la importancia de emitir un posicionamiento, esta Comisión emitió el pronunciamiento 6/19 por el derecho a la salud, al desarrollo y a un medio ambiente sano, debido a la inadecuada gestión integral y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el relleno sanitario Los Laureles. Se realizaron proposiciones al poder legislativo y al ejecutivo del Estado, a la Semadet, a la Proepa, así como a los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán.

136. El 28 de agosto de 2019 se elaboró constancia telefónica de la conversación mantenida con personal de la Dirección Jurídica de Tlajomulco de Zúñiga en la cual se les solicitó el seguimiento de los oficios girados por esa dependencia al coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad, para que diera respuesta a esta Comisión, sin que hasta esa fecha así hubiera ocurrido.

137. El 13 de agosto de 2019 se recibió el oficio V6/26692 firmado por el director general de la Sexta Visitaduría de la CNDH en el que remite el acuse de notificación que se le realizó a **N8-TESTADO 1** quien se inconformó por el actuar de autoridades federales en el siniestro que se suscitó en abril de 2019 en el vertedero Los Laureles.

138. El 16 de agosto de 2019 se le informó a la CNDH el seguimiento que llevaba la investigación relacionada con la inconformidad presentada por **N6-TESTADO 1** **N7-TESTADO** y a las autoridades estatales y municipales que se tenían vinculadas con la misma.





139. El 25 de septiembre de 2019 se recibió el oficio SSDH/367/2019 firmado por el subsecretario de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en el que informó que el 11 de septiembre de ese año, el Gobernador del Estado había logrado un acuerdo mutuo con la empresa Caabsa Eagle, SA de CV, sobre la negativa de la ampliación de los contratos celebrados y cerrar de manera definitiva el predio llamado Los Laureles. Ante el cierre se le otorgó a la empresa un plazo de 24 meses para lograr de manera definitiva el cierre del vertedero, realizando mesas de trabajo con empleados del mismo para llevar a cabo mecanismos y trabajo.

Informó que el 17 de septiembre de 2019 se había presentado públicamente el Nuevo Modelo Metropolitano de Gestión de Recursos, a través de este modelo se transita de rellenos sanitarios a los centros integrales de economía circular, ya que se realizara un proceso de separación de basura para posteriormente realizar la reintegración de materiales al sector productivo y a la transferencia, tratamiento y disposición adecuada a los residuos no valorizables.

140. El 14 de noviembre de 2019 se recibió el oficio SDGJ/7865/2019/MGB firmado por el director general Jurídico de Tlajomulco de Zúñiga, en el que remitió el diverso DGPYSA/2197/2019 suscrito por el director general de Protección y Sustentabilidad Ambiental del municipio, en el que indicó que el municipio genera aproximadamente 410 toneladas diarias de residuos sólidos, de los cuales 400 ingresan al vertedero Los Laureles. Señaló que se encontraba en proceso de consolidar un Programa Municipal de Gestión Integral de Residuos Base Cero para efecto de separar la basura y buscar su reintegración a la cadena de valor.

Con relación al incendio, indicó que el municipio no giró ninguna alerta atmosférica, ni señaló haber erogado recursos en cuanto a presupuesto para atender dicho incendio, aunado a que no se contaba con antecedente de que en algún informe semestral la empresa hubiera informado de un posible riesgo que pudiera suscitar un siniestro en el vertedero (ya que semestralmente reciben informes sobre el cumplimiento de la NOM-083-SEMARNAT-2003).

141. El 29 de noviembre de 2019 se abrió el periodo probatorio para que las partes involucradas en la investigación, presentaran las pruebas que acreditaran su dicho.

142. El 18 de diciembre de 2019 se solicitó a la Semadet que informara el Plan de Trabajo que se llevaba a cabo para el cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles, e indicara si se habían llevado a cabo mesas de trabajo con los cientos de



empleados del vertedero. De igual forma se solicitó remitiera el modelo metropolitano que habían firmado los municipios en 2019 para la gestión de residuos.

143. El 10 de enero de 2020 se recibió el oficio UEPCB/DG-165/CJ-003/2020 firmado por el director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos indicó que no tenía más pruebas que aportar que las previamente señaladas en los oficios UEPCB/DG-2773/2019 y el UEPCB/DO-173/2019.

144. El 15 de enero de 2020 se recibió el oficio SDGJ/8696/2020/KCD firmado por el director general jurídico de Tlajomulco de Zúñiga en el que informa que el coordinador general de Gestión Integral de la Ciudad remite el informe presentado vía oficio DGPYSA-077/2020 por el Director General de Protección y Sustentabilidad Ambiental, el cual cabe señalar es el mismo que presentó mediante oficio DGPYSA/2197/2019.

145. El 16 de enero de 2019 se recibió el oficio DJ/DH/0130/2020 firmado por el jefe de instrumentos jurídicos del municipio de Tonalá en el que indica que como medios de prueba presenta la documental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como los oficios CGSPM/045/2020 firmado por el Coordinador General de Servicios Públicos en el que manifiesta que "...no existió ninguna atribución de la dependencia en la que se considere que se está involucrado en dicho incidente aunado a que los vehículos y el personal que ingresaba a la planta en mención no sufrieron ningún riesgo que ocasionara algún percance en ellos".

146. El 28 de enero de 2020 se recibió el oficio DJ/DH/0250/2020 firmado por el director general jurídico de Tonalá en el cual se indica que atendiendo al periodo probatorio, remite el diverso DGACCS/019/2020 signado por la directora general de Gestión Integral Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad del municipio, en el que señaló que atendiendo a sus atribuciones en el momento del incendio se acudió a verificar el predio en compañía de la Dirección de Inspección y Vigilancia Municipal, levantándose el reporte técnico folio RT/001/2019 donde se asentó la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales sin operar, la cual parecía "nueva" y se reconoció que cerca del relleno pasaba un arroyo "a escasos 5 metros aproximadamente", siendo el caso que la autoridad encargada de atender la problemática que ahí se suscitó es la Proepa, esto de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley de Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Jalisco, y a quien se le





informó la atención y coadyuvancia del municipio para atender la problemática que se presentó. Indicó que se tenía conocimiento de un procedimiento administrativo que se había instaurado en contra de Caabsa Eagle, SA de CV. Aunado a que dicha empresa ya había presentado un Programa para el cierre del relleno sanitario el cual tenía que ser atendido por autoridades estatales.

Finalmente agregó copia simple de la orden de visita y verificación DGIV/JIE/OI/004/2019 de fecha 25 de abril de 2019 firmado por los titulares de Inspección y Vigilancia y de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad, así como del acta de infracción folio 001260 de esa misma fecha que se originó con motivo de la visita al vertedero y de donde se advierte que en la visita personal del municipio señaló que inspeccionó el lugar del incendio y se percibió olor a lixiviados, asimismo se observó que había un cauce al otro lado de la delimitación del predio mampostado (muro de contención) donde a escasos metros de las oficinas administrativas se observó deslizamiento de residuos hasta el muro de contención provenientes del relleno, asimismo lixiviados escurriendo hacia la barda de mamposteado, en mayor parte los residuos no cuentan con geomembrana como consecuencia del incendio de días anteriores, el cual provocó contaminación al aire, suelo y agua.

147. El 31 de enero de 2020 se recibió el oficio DPCB/SUP/0595/2020 firmado por el director de Protección Civil y Bomberos y la Coordinación Técnica de Inspecciones de Guadalajara en el que dentro del periodo probatorio ratifican lo señalado en el oficio 4742/2019

148. El 4 de febrero de 2020 se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/84/2020 firmado por el director jurídico Consultivo de Guadalajara en el que indicó que, atendiendo al periodo probatorio abierto por esta Comisión, remite el diverso CGIC/DMA/UPA/035/2020 firmado por el jefe de la Unidad de Protección Ambiental a través del cual hace saber que mediante oficio CGGI/DMA/0248-2019 se hicieron las manifestaciones pertinentes, sin que se tuvieran que aportar mayores probanzas.

149. Mediante acuerdo del 14 de febrero de 2020, y una vez analizado el contenido de los expedientes 161/18/II, 934/18/II y 2148/19/II y sus acumuladas hasta la 5094/19/II, se ordenó la acumulación de los tres expedientes, en virtud de que los mismos versaban sobre conflictos ambientales en la zona relacionados con el vertedero Los Laureles.





150. El 21 de febrero de 2020 se recibió el oficio S/N firmado por la presidenta municipal de Juanacatlán en el que indica que con anterioridad ya habían sido enviados los documentos probatorios en los respectivos informes de ley.

151. El 29 de abril de 2020 se realizó acta circunstanciada de la visita que realizó personal y el titular de la CEDHJ a las inmediaciones del río Santiago en las confluencias de los municipios de Poncitlán y Ocotlán, en donde se contó con la presencia de organizaciones de la sociedad civil (Un Salto de Vida y Corazón de la tierra), autoridades municipales, SIAPA, Conagua y autoridades estatales que convocaron (CEA, SGIA, Semadet, Proepa) e investigadores de la UdeG. En la misma se dio fe del cuestionamiento de los organismos hacia el titular de la Semadet en torno al desconocimiento y falta de acceso a la información del Plan de Cierre y Abandono del relleno sanitario Los Laureles que anunció el Estado desde septiembre de 2019, al respecto el funcionario público indicó que no se contaba con un documento aprobado, ya que al presentado por la empresa se le habían hecho al menos en dos ocasiones observaciones que aún no habían sido subsanadas.

152. El 9 de mayo de 2020 se realizó acta circunstanciada del recorrido que realizó personal jurídico y del área de Análisis y Contexto de la CEDHJ en compañía de miembros de la asociación civil Un Salto de Vida, en las inmediaciones del vertedero, en donde se recabó material fotográfico y se tomaron muestras en diferentes puntos del arroyo El Popul y del arroyo sin nombre (ambos reconocidos por la Conagua como de jurisdicción federal), así como en diversos pozos de agua (uno de ellos cercano al plantel Cecytej y otro en la parte trasera del vertedero) muestras que quedaron registradas con coordenadas geográficas y en donde se dio fe del escurrimiento de lixiviados y de residuos sólidos.

IV. EVIDENCIAS

Conforme a los puntos descritos en el apartado de antecedentes y hechos y con los sustentos documentales, inspecciones, visitas de campo y diversas actuaciones que se enunciaron, esta Comisión considera desglosar de manera puntual para cada uno de los tópicos que se estudian en la presente Recomendación, las siguientes evidencias:



4.1 Existencia de desarrollos habitacionales en las inmediaciones del vertedero Los Laureles

1. Oficio DJ/DH/2925/2019 firmado por el encargado de despacho de la Dirección General Jurídica de Tonalá.
2. Oficio DGOT/1341/2019 suscrito por la directora general de Ordenamiento Territorial de Tonalá.
3. Oficio DGOT/1458/2019 firmado por la directora general de Ordenamiento Territorial de Tonalá.
4. Oficio número DGPDUS/1922/2018 firmado por la Directora General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable de Tonalá.

4.2 Construcción del desarrollo Habitacional Parques del Triunfo, el cual abarca al menos la superficie de 133-01-54.42 ha contemplando 10 484 viviendas sociales de zona habitacional plurifamiliar densidad alta. Proyecto que inició con las autorizaciones que emitió la administración 2009-2012 y subsecuentes.

5. Procedimiento administrativo 181/14 en contra de la persona jurídica denominada Desarrolladora Afile, SA de CV y/o Desarrollos Chiloe, SA de CV.
6. Oficio PROEPA 1444/0839/2016 del 15 de julio de 2016 en donde se resolvió el expediente administrativo 181/14.
7. Juicio de Amparo expediente 178/2016, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, asunto que posteriormente fue remitido al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el que se registró bajo el expediente 359/2016-A.
8. Oficio S/N suscrito por el presidente municipal de El Salto y recibido en esta Comisión el 28 de febrero de 2018, en donde no aceptó la medida cautelar emitida en torno al desarrollo inmobiliario “Parques del Triunfo”.



9. Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto del 29 de octubre de 2010 y el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano 3.1 “El Cefereso”.

10. Oficio S/N firmado por el presidente municipal de El Salto recibido en esta Comisión el 08 de marzo de 2018 en el que señaló que el 09 de mayo de 2014, se presentó la manifestación de impacto ambiental modalidad específica del desarrollo habitacional “Parques del Triunfo”, otorgándose el dictamen de factibilidad ambiental para la Dictaminación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental, con número de oficio DTFC: 277/2014, DTFC:277/2015 y DTFC:058/2016.

11. Oficio S/N firmado por el presidente municipal de El Salto, recibido en esta Comisión el 08 de marzo de 2018, en el que reconoció que la Proepa señalaba que la autorización de impacto ambiental del desarrollo le competía al Estado.

12. Oficio S/N firmado por el presidente municipal de El Salto, recibido en esta Comisión el 08 de marzo de 2018, en el que indicó que la Proepa como promovente de la queja en contra del desarrollo habitacional Parques del Triunfo, era quien debería dar cuentas referentes a los derechos de la población de Agua Blanca, ya que la construcción de inmuebles habitacionales generaba menor impacto que la ampliación del relleno sanitario Los Laureles (que pretendía ampliarse en el municipio de Tonalá).

13. Autorizaciones emitidas por la administración municipal 2009-2011, 2012-2015 y 2015-2018, respecto al desarrollo habitacional Parques del Triunfo.

14. Sentencia definitiva emitida dentro del expediente 767/2014 por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente, interpuesto por la Desarrolladora Afile, SA de CV, y Desarrollos Chiloe, SA de CV, en contra del director general de Protección Ambiental de la Semadet y de la Proepa, impugnando la resolución del 16 de junio de 2014 contenida en el oficio SEMADET DGPA/DEIA/N.460/3767/2014 y la orden para llevar a cabo visitas de inspección e imponer medidas correctivas y sanciones al complejo habitacional denominado Parques del Triunfo. Sentencia que se emitió a favor de las desarrolladoras.



15. Resolución del recurso de apelación 999/2015 emitido el 5 de noviembre de 2015 por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

16. Juicio de amparo directo 178/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con expediente electrónico 359/2016-A.

17. Oficio PROEPA 1614/0843/2016 de fecha 3 de agosto de 2016 firmado por el titular de la Proepa.

18. Oficio PROEPA 1445/ /2016 de fecha 2 de agosto de 2016 firmado por el titular de la Proepa.

19. Oficio S/N firmado por el director de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal de El Salto recibido el 8 de marzo de 2018 en esta Comisión en el que indicó que el municipio no había sido parte en el juicio de amparo 359/2016-A, ni en las acciones jurisdiccionales que llevó a cabo la Proepa en contra de la persona jurídica que representaba las desarrolladoras de Parques del Triunfo.

20. Oficio PM/088/2018 firmado por el presidente municipal de El Salto.

21. Oficio PROEPA/0080/---/2019 suscrito por el director jurídico y de Procedimientos Ambientales de la Proepa.

22. Acta circunstanciada del 3 de marzo de 2020, en donde se realizó una inspección a la página de la SCJN, en el apartado de Controversias Constitucionales.

23. Oficio DJ/173/2020 firmado por el jefe de lo Jurídico Consultivo del municipio de El Salto.

24. Acta circunstanciada de la visita de campo realizada por personal de la CEDHJ el 18 de septiembre de 2018 al complejo habitacional Parques del Triunfo.

4.3 Autorizaciones de la instalación, ampliaciones, funcionamiento y deficiencias del Relleno sanitario Los Laureles

25. Oficio DGPGA/DGIR/131/2018 firmado por la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental de la Semadet.



26. Oficio COESE No. 480/5361/96 de fecha 18 de octubre de 1996 emitido a favor de la empresa Caabsa Eagle, SA de CV, para el proyecto denominado “Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles” ubicado en Tonalá
27. Oficio DCS/096/2018 firmado por el director de Cuencas y Sustentabilidad de la CEA.
28. Oficio CGSM/DES/JUR/296/2019 signado por el coordinador general de Servicios Municipales de Guadalajara.
29. Oficio SEMADET DGJ N. 307/2018 firmado por la directora jurídica.
30. Oficio 1953/2017 suscrito por el la Secretaria General de Tonalá.
31. Acta circunstanciada de la visita de campo realizada el 9 de agosto de 2018 por personal jurídico y del área de Análisis y Contexto de la CEDHJ quien acompaña a personal de la Proepa a las instalaciones del relleno sanitario Los Laureles.
32. Acta circunstanciada de la visita de campo realizada el 18 de septiembre de 2018 por personal jurídico y del área de Análisis y Contexto de la CEDHJ en las inmediaciones del vertedero Los Laureles.
33. Oficio SEMADET DJ N. 131/2019 firmado por el director del Área de lo Consultivo y Contencioso de la dependencia.
34. Oficio SEMADET DJ No. 227/2019 firmado por la directora jurídica de lo Consultivo y Contencioso de la dependencia.
35. Oficio PROEPA 2792/1370/2017 suscrito por el titular de la Proepa.
36. Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental SEMADES 437/4642/2012 de 09 de julio de 2012.
37. Autorización para operación de la etapa de manejo de residuos (Disposición final), SEMADET/DRA/27223/DREMI/5142/2014 de 25 de agosto de 2014.
38. Oficio PROEPA 0495/0211/2019 suscrito por la titular de la dependencia.



39. Oficio PROEPA/0833/0343/2019 signado por la titular de la dependencia.
40. Oficio 2305/2019 signado por el subdelegado de procedimientos penales "A" de la FGR.
41. Oficio BOO.812.3.-13/2019 firmado por el director técnico del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico.
42. Oficio PFPA/21.7/0316-19 suscrito por la encargada de Despacho de la Delegación en Jalisco de la Profepa.
43. Oficio DGACCS/302/2019, firmado por la directora de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad de Tonalá.
44. Oficio CGGIC/DMA/0248/2019 signado por la directora de Medio Ambiente de Guadalajara.
45. Participación de personal de la CEDHJ en la mesa de gobernanza y paz que el gobierno del Estado instaló de manera permanente desde el 4 de julio de 2019 para atender la problemática del relleno sanitario, denominada "Hablemos de la Basurera Los Laureles".
46. Memorándum DGP/DPE/DE/No.137, firmado por el jefe del Departamento de Estadística de la Secretaría de Salud.
47. Oficio SJ/054/2019 firmado por el subdirector jurídico de la CEA.
48. Oficio SEMADET DJ N. 404/2019 firmado por el director jurídico de la dependencia.
49. Oficio SSDH/367/2019 firmado por el subsecretario de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.
50. Oficio DGPySA/2197/2019 suscrito por el director general de Protección y Sustentabilidad Ambiental de Tlajomulco de Zúñiga.





51. Memorandum DOP-646/2017 firmador por el director de Operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la CEA.

52. Oficio DCS-364/2017 firmado por el director de Cuencas y Sustentabilidad de CEA.

53. Oficio 229/DE/VN/2017 signado por la titular de la Dirección de Ecología de Tonalá.

54. Pronunciamiento 6/19 emitido por la DEDHJ por el derecho a la salud, al desarrollo y a un medio ambiente sano, debido a la inadecuada gestión integral y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el relleno sanitario Los Laureles.

55. Acta circunstancias del 29 de abril de 2020.

56. Visita de campo realizada el 9 de mayo de 2020 en las inmediaciones del vertedero.

4.4 Incendio dentro del vertedero (relleno sanitario) Los Laureles, suscitado en abril de 2019, el cual impactó en toda el Area Metropolitana de Guadalajara.

57. Oficio DGJ/911/2019 firmado por el director jurídico de El Salto.

58. Oficio PFPA/21.7/0316-19 suscrito por la encargada de Despacho de la Delegación en Jalisco de la Profepa.

59. Oficio SSJ-COPRISJAL-425-19 suscrito por el director general de Prevención y Promoción a la Salud, así como la comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco.

60. Oficio DSMMT/CAPH/026/2019 signado por el director del Área Pre hospitalaria de Servicios Médicos Municipales de Tonalá.

61. Oficio PROEPA0863/0381/2019 suscrito por la titular de la dependencia.





62. Oficio CJSMM/231/06/2019 suscrito por el director general de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara.

63. Oficio UEPCB/DG-2773/2019 firmado por el director general de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos.

64. Oficio S/N firmado por la presidenta municipal de Juanacatlán y recibido en esta Comisión el 26 de junio de 2019 en el que el municipio no vertía sus residuos en el relleno sanitario Los Laureles.

65. Oficio DJM/DJCS/DH/602/2019 firmado por el director jurídico de lo Consultivo del municipio de Guadalajara.

66. Oficio PCB/0892/2019 signado por el director general de Protección Civil y Bomberos de Tonalá.

67. Oficio SEMADET DJ N. 404/2019 firmado por el director jurídico de la dependencia.

68. Oficio DPCB/DIR/4742/2019 signado por el director de Protección Civil y Bomberos de Guadalajara.

69. Oficio DGACCS/019/2020 signado por la directora general de Gestión Integral Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad de Tonalá.

70. Oficio SEMADET DGPGA/DEIA No. 353/1287/2016 de fecha 27 de mayo de 2017.

71. Oficio DJ/CD/1327/2018 suscrito por el director jurídico de Tonalá.

4.5 Contaminación de las microcuencas 1 y 2 en donde se ubican los arroyos El Popul y el sin nombre, ambos colindantes del relleno sanitario y ramales del río Santiago.

72. Oficio BOO.812.08.3-13-2019 suscrito por el director técnico del Organismo de Cuenca Lerma, Santiago, Pacífico de la Conagua.



73. Oficio BOO.812.04.02 suscrito por el director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma, Santiago, Pacífico.
74. Oficios 08JAL156203/12FDDA16 y 08JAL156/205/12EDDA16 emitidos por la Conagua.
75. Acta circunstanciada de la visita de campo realizada el 15 de febrero de 2018 en las inmediaciones del vertedero y del arroyo El Popul.
76. Actas circunstanciadas de las visitas de campo realizadas el 19 y 26 de febrero de 2019 y 9 de mayo de 2020 donde se recabaron muestras del agua que corre por el arroyo El Popul.
77. Material fotográfico recabado de la investigación de campo y muestreo realizado el 19 y 26 de febrero de 2019 y 9 de mayo de 2020
78. Oficio DAPTAR/112/2019 firmado por el director de Área de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la CEA.
79. Oficio PROEPA No. 112/979/13 relativo a la denuncia No. 023/13 dirigido al Director General de la CEA en respuesta a su similar DG-826/2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, firmado por el titular de la Proepa referente a la denuncia anónima por las descargas de aguas residuales que vierte el relleno Los Laureles.
80. Oficio DGJ/321/2019 firmado por el jefe de Jurídico Consultivo del Ayuntamiento de El Salto.
81. Oficio UAC/017/2018 firmado por el encargado de la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ.
82. Orden de visita y verificación DGIV/JIE/OI/004/2019 de fecha 25 de abril de 2019 firmada por los titulares de Inspección y Vigilancia y de Gestión Ambiental, Cambio Climático y Sustentabilidad de Tonalá.
83. Acta circunstanciada de la visita de campo realizada por personal de la CEDHJ el 18 de septiembre de 2018.

84. Medida cautelar de fecha 11 de octubre de 2018 dictada al presidente municipal de El Salto.

85. Oficio DGJ/803/2018 suscrito por el jefe jurídico consultivo de El Salto.

86. Acuerdos del 13 de diciembre de 2018 y 31 de enero de 2019 emitidos por esta Comisión, donde se solicitó a El Salto el seguimiento que se le había otorgado a la descarga irregular ubicada en el arroyo El Popul.

87. Oficio DGJ/803/2018 suscrito por el jefe jurídico consultivo de El Salto.

V. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

5.1 Competencia

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI, 72 y 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derecho Humanos Jalisco; 6º y 119 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente 161/18/II y sus acumuladas 934/18/II y 2148/19/II hasta la 5094/19/II, inconformidades que se integraron de forma separada y que versa: el primero de ellos sobre la ejecución del desarrollo habitacional de aproximadamente 11 mil viviendas denominado Parques del Triunfo ubicado en las cercanías del vertedero y la carencia de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Semadet; así como el segundo de los expedientes señalados instaurado de oficio por esta defensoría en torno a la contaminación que recae en el arroyo El Popul ubicado en los municipios de El Salto y Tonalá, y que colinda con el vertedero en comento, y; finalmente el último expediente interpuesto por vecinos de El Salto y Juanacatlán en contra de autoridades municipales y estatales por la omisión en la inspección y manejo del relleno sanitario señalado, que originó el incendio que se suscitó en abril de 2019.

Como puede advertirse, los tres expedientes se encuentran vinculados directamente al funcionamiento del vertedero Los Laureles, sus alcances, los impactos que ha generado el mismo, desde su creación hasta el anuncio de su cierre y abandono que se realizara en septiembre de 2019, motivo por el cual esta Comisión acordó en



febrero de 2020 la acumulación de dichos expedientes de queja, con la finalidad de emitir un solo pronunciamiento al respecto, aunado a que involucra a las mismas autoridades, a saber: Semadet, Proepa, Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, Secretaría de Salud y de los Ayuntamientos de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán, autoridades vinculadas directamente con la gestión de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de atención a la salud y de primeros respondientes ante siniestros, como es el caso del incendio ocurrido en 2019.

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), todo esto bajo una normativa nacional, internacional y local que brinde la posibilidad de determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al agua y por la disposición inadecuada de Residuos Sólidos Urbanos, en agravio de la población circunvecina del vertedero (relleno sanitario) Los Laureles.

5.2 Motivos de inconformidad

El expediente 161/18/II inició en enero de 2018 cuando el entonces titular de la Proepa, solicitó el apoyo de la Comisión para que atendiendo a las facultades y atribuciones de este órgano no jurisdiccional garante de derechos humanos, se iniciara una investigación en torno a las autorizaciones que el municipio de El Salto emitió desde la administración 2012-2015, para la autorización y ejecución del proyecto habitacional denominado Parques del Triunfo, ubicado en la carretera El Salto-Zapotlanejo al sureste del Cefereso, el cual preveía la construcción de 10,484 unidades de vivienda habitacional de densidad alta en una superficie de 133-01-54.42 ha (ciento treinta y tres hectáreas, un área y cincuenta y cuatro punto cuarenta y dos centiáreas), ya que si bien el complejo en su mayoría sería ubicado dentro del territorio de El Salto, lo cierto era que la infraestructura aledaña y las condiciones físicas del sitio requerían una delimitación más allá del polígono del proyecto en el municipio, es decir, abarcaría, a decir de la Semadet, sin lugar a dudas parte del municipio de Tonalá, situación que obligaba a la empresa desarrolladora a que la Manifestación de Impacto Ambiental fuera atendida y emitida por la Semadet y no por la entonces Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del





municipio de El Salto, quienes emitieron mediante oficio DFTC:277/2014 el 15 de mayo de 2014 la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental, conforme al Informe Preventivo de impacto Ambiental presentado por la desarrolladora. Aunado a lo anterior, la existencia del relleno sanitario Los Laureles incidía en el proyecto, ya que el mismo generaba olores, voladuras y emisiones de partículas suspendidas PM10, PM5 y PM 2.5, generación de fauna nociva, afectaciones a la salud y una degradada calidad ambiental y paisaje en perjuicio de los futuros habitantes del desarrollo urbano.

La Proepa señalaba la facultad que le esgrime la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que si bien el municipio es el encargado de emitir autorizaciones de impacto ambiental, la propia ley contempla dos excepciones: 1. Que el proyecto no se encuentre en una reserva urbano (Parques del Triunfo, si se encuentra en reserva urbana) y; 2. Que la competencia no se encuentre contemplada para el Estado, lo que en el presente caso si se atribuye, atendiendo al numeral 28 fracción V de dicho ordenamiento, que señala: “Aquellas obras y actividades que incidan en dos o más municipios y que su control no se encuentre reservado a la federación, cuando por su ubicación, dimensiones o características puedan producir impactos ambientales significativos sobre el ambiente”.⁴

Dicha pugna entre la Desarrolladora Afile, SA de CV, y Desarrollos Chiloe SA de CV, y la Semadet, se judicializó y fue materia de varios litigios (juicios de nulidad, apelaciones y amparos) hasta el grado de que en el 2016 el ayuntamiento de El Salto, presentó ante la SCJN una controversia constitucional (93/2016).

Por su parte, el expediente 934/18/II inició a raíz de las investigaciones que realizó esta defensoría dentro del Acta de Investigación 59/2017/II que se instaurara de oficio en noviembre de 2017 por la nota periodística titulada “Pobladores de Tonalá padecen arroyo contaminado en cercanías del vertedero Los Laureles”.

Esta Comisión investigó e integró el expediente, en donde se acreditó que el arroyo El Popul y el sin nombre forman parte de la jurisdicción federal, ambos se encuentran en la región hidrológica: Río Santiago I RH LERMA SANTIAGO, se ubican en territorio de los municipios de El Salto y Tonalá, el primero de ellos justo a un costado del desarrollo habitacional Parques del Triunfo, en donde atraviesa al municipio de El Salto colindando el vertedero Los Laureles, para posteriormente alimentar con sus aguas al río Santiago. El segundo de los arroyos (sin nombre) se

⁴ Hechos notorios, al ser actuaciones que la propia autoridad esgrimió dentro del recurso de apelación 999/2005.





ubica justo por la parte trasera del vertedero, también alimenta posteriormente al Río Santiago.

Cabe señalar que durante la integración de dicha acta y posterior expediente, esta defensoría realizó visitas de campo, encontrándose descargas irregulares a dicho arroyo, en el territorio de El Salto, las cuales fueron notificadas al municipio y mediante medida cautelar se solicitó se atendiera la misma, situación que corroboraron autoridades de El Salto, sin embargo, a poco más de 18 meses de haber sido identificada la descarga, la misma permanece en la zona sin ser atendida por el municipio quien identificó el 24 de octubre de 2018 la existencia de un tubo de descarga que podían provenir de fraccionamientos aledaños.

En dos visitas de campo que realizó personal jurídico y técnico de la CEDHJ, se dio fe de haberse recabado muestras del líquido de diversos puntos del arroyo El Popul, remitiendo los recabados el 19 de febrero de 2019 al laboratorio de CuTonalá, y los del 26 de febrero de ese mismo año, al ser colectados por expertos de la CEA, fue personal de dicha dependencia quien se encargó de trasladarlos a su laboratorio certificado. En ambos casos, los resultados fueron alarmantes en torno a diversos contaminantes.

Destaca el hecho de la visita que se realizó el 9 de mayo de 2020, en donde se recorrió parte del arroyo sin nombre ubicado en la parte posterior del vertedero, acreditándose diversos escurrimientos de lixiviados hacia dicho arroyo, se recabaron muestras del líquido que corre por el mismo y de al menos dos pozos de la zona, encontrándose contaminantes generados por los lixiviados.

Ahora bien, otro de los expedientes acumulados, el 2148/19/II, se inició a raíz del incendio que se suscitó en un predio de la empresa privada Caabsa Eagle, SA de CV, que tiene concesionado el vertedero, dicha inconformidad se originó por las irregularidades en la administración del relleno sanitario, que es hoy en día el más grande de todo el Estado de Jalisco, y respecto del cual aseguraban los vecinos de la zona, su funcionamiento omiso violenta reiteradamente sus derechos humanos, como ocurrió con el suceso del incendio referido, siendo las autoridades municipales (Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto y Juanacatlán) quienes se desentienden de su responsabilidad al concesionar el servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y gobierno del Estado representado por la Semadet y la Proepa



quienes son omisas en supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento del relleno sanitario.

Cabe señalar que el hecho de que el vertedero sea administrado por una empresa privada, hace ver la urgente necesidad de que el Estado regule la responsabilidad ambiental y el vínculo directo que existe entre las empresas y los derechos humanos, en donde se replanteen a los entes privados en incluir dentro de sus procesos el cuidado del medio ambiente, a través de las imperiosas necesidades sociales.

Sin duda un ente que maneje los servicios a los cuales se encuentra obligado constitucionalmente la autoridad, no debe ser ajeno a la responsabilidad social empresarial, en donde se adopten medidas internas para cumplir las exigencias sociales en temas ambientales y de derechos humanos, atender los principios que rige no solo la normativa local y federal sino también los instrumentos internacionales y en caso de no atenderlos ser señalados mediante una adecuada y armonizada legislación en torno a la responsabilidad ambiental.

Así pues, esta Comisión, durante la integración del presente expediente recabó información jurídica y técnica en torno a los múltiples hechos que integran la presente investigación.

5.3 Identificación de la zona materia de la queja

Los hechos relativos tanto a Parques de El Triunfo, los arroyos El Popul y el sin nombre, así como el vertedero Los Laureles, que se investigaron para esta recomendación, se ubican geográficamente dentro de los municipios de El Salto y Tonalá, los cuales cuentan con una población de 183 437 y 536 111, respectivamente.⁵

La zona en comento se ubica dentro de la Región Hidrológica Administrativa Lerma-Santiago-Pacífico, Región Hidrológica Santiago en donde se encuentran dos microcuencas, una perteneciente al arroyo El Popul y la otra sin nombre (de las que se ahondará más adelante). Estas microcuencas se ubican en el 74.9 por ciento de la superficie de ambas en el municipio de Tonalá, 24.8 por ciento en El Salto y un 0.2 por ciento dentro de Juanacatlán.

⁵ INEGI, Numero de habitantes, Jalisco, 2015, en línea <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/> consultado el 28 de abril de 2020.





Y en la cual al extremo sur-este de las microcuencas El Popul y la N. 2, se localiza el vertedero Los Laureles, en las coordenadas 0689848 y 2272041, el cual es administrado por la empresa Caabsa Eagle Guadalajara, SA de CV, con domicilio en avenida San Francisco, Camino a El Salto número 1019, como sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con Número de registro DREMI 1410100083/ DF14 (SEMADET, Acta de Inspección DIVA/271/15 de fecha 16 de junio de 2015).

Tal y como señala el académico Bernache,⁶ el vertedero de Los Laureles sobre el que giran tanto el asunto del fraccionamiento Parques El Triunfo, del arroyo El Popul y el tema del incendio de 2019, se localiza en la zona que conforman el municipio de El Salto con una decena de colonias y Tonalá con la delegación de Puente Grande, siendo en ambas secciones de los dos municipios, sobre todo pendiente abajo del vertedero, en el pueblo de Tololotlán, que se ubica en Puente Grande, lugar donde se desarrollaba hasta antes de los 90, producción agropecuaria, que se acabó por el envenenamiento que sufrieron los pozos de agua que fueron alcanzados por las filtraciones de lixiviados del vertedero, al igual que se acabaron las actividades ganaderas que se desarrollaban en las inmediaciones en diversas granjas dedicadas a la producción de leche, a la crianza de vacas y borregos, donde los productores decidieron cerrar y moverse a otra parte porque no podían afrontar las pérdidas que significaban los olores, la contaminación del agua y la dispersión de residuos por aire, mucho de lo cual ocasionaba la muerte de su ganado.

Actualmente, tal y como se hace constar con las diversas comunicaciones referidas en la sección anterior a la presente en esta recomendación, el principal riesgo que representa la contaminación del vertedero Los Laureles, es que cada vez una población mayor se ha asentado en predios contiguos o cercanos, tal y como es el caso de Cañadas del Puente, Puente Viejo, Prados de la Cañada, pero sobre todo de Parques de El Triunfo con más de diez mil viviendas, como se verá en la siguiente sección.

⁶ Bernache Pérez, Gerardo, (2009), El Impacto Social de las Operaciones del Vertedero Los Laureles, II Simposio Iberoamericano de Ingeniería de Residuos, Barranquilla, Colombia, ponencia disponible en https://www.google.com/url?sa=t&rect=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjT_8vzzKDpAhXona0KHVFFDhMQFjAKegQICRAB&url=http%3A%2F%2Fwww.redisa.net%2Fdoc%2FartSim2009%2FSocial%2FEI%2520impacto%2520social%2520de%2520las%2520operaciones%2520del%2520vertedero%2520los%2520Laureles.pdf&usq=AOvVaw08reuO_FBglPyx8cb1PP5u





5.4 Contexto general, ubicación y ampliaciones del vertedero Los Laureles

El primer antecedente con el que se cuenta data del 15 de diciembre de 1994, en donde vía decreto, el Consejo Municipal de Guadalajara concesionó el servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados por el municipio a dicha empresa por un lapso de 15 años (al parecer sus actividades se desarrollarían en tres predios municipales).

Resulta importante señalar que el vertedero adquiere la autorización estatal, mediante el dictamen de impacto ambiental emitido por la entonces Comisión Estatal de Ecología (Coese), quien mediante oficio COESE 480/5361/96 del 18 de octubre de 1996 autorizó a la empresa Caabsa Eagle SA de CV el proyecto de “Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles”, la superficie total que se autorizó fue de 74-14-00 H, de las cuales 40-14-00 se destinaron al relleno sanitario y 34-00-00 a la planta de selección y recuperación de subproductos, oficinas e instalaciones accesorias, abriendo dicho proyecto en 1997.

Mediante oficio SEMADES 389/002594/2003 del 16 de junio de 2003 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se confirmó la autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la continuidad del relleno y la mitigación de los impactos ambientales negativos en la planta procesadora Los Laureles.

Posteriormente mediante oficio SEMADES 0235/01386/2009 del 3 de abril de 2009 se integró el predio conocido como “Zona Curtidores” al relleno sanitario.

El 29 de julio de 2010 se emitió la ampliación de vigencia de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental mediante oficio SEMADES 439/3886/2010 para continuar con el establecimiento del proyecto de regularización de la Zona Curtidores e integración del predio Los Ayala al relleno sanitario y la ampliación y vigencia de la autorización condicionada en materia de impacto ambiental mediante oficio SEMADES 437/4642/2012 de fecha 9 de julio de 2012, para continuar con el establecimiento del proyecto e integración del predio Los Ayala.





Tabla 1.

AÑO	OFICIO	ACCIÓN
1996	COESE 480/5361/96	Autorización para el proyecto "Relleno Sanitario en la Planta Procesadora Los Laureles".
2003	SEMADES 389/002594/2003	Autorización condicionada para continuar con el relleno y la mitigación de los impactos ambientales.
2009	SEMADES 0235/01386/2009	Integración del predio "Zona Curtidores".
2010	SEMADES 439/3886/2010	Continuar con la integración del predio "Zona Curtidores" y adicionar el predio "Los Ayala".
2012	SEMADES 437/4642/2012	Continuar con la integración del predio "Los Ayala".

El 7 de agosto de 2015 la empresa Caabsa Eagle SA de CV presentó ante la Semadet la solicitud de evaluación de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica de "integración y regularización del predio rustico Los Pinos al relleno sanitario", lo anterior con la finalidad de ampliar el proyecto del relleno sanitario, sin embargo, derivado del proceso de evaluación en materia de impacto ambiental, se pudo constatar y verificar que el sitio del proyecto no cumplía con lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, respecto a lo señalado en el punto 6.1.3 el cual indica que en localidades mayores de 2 500 habitantes el límite del sitio de disposición final debe estar a una distancia mínima de 500 metros contados a partir del límite de la traza urbana existente.

En consecuencia, la Dirección General de Protección y Gestión Ambiental emitió el oficio SEMADET DGPGA/DEI N. 353/1287/2016 el 27 de mayo de 2016, en el cual se negó la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto de integración y regularización del predio rústico Los Pinos al relleno sanitario.

Como se puede advertir, la empresa ha solicitado en repetidas ocasiones ampliaciones del predio y autorizaciones para su adhesión y funcionamiento al vertedero Los Laureles, a través de las siguientes documentales públicas:



Tabla 2.

Año	Oficio	Fecha	Vigencia de vida.
2009	SEMADES 2827DEMI/3303/2009	25-Nov-2009	1 año
2010	SEMADES 5656/DRMI/6568/2010	30-Nov-2010	1 año
2012	SEMADES 2466/DREMI/2527/2012	09-Mayo-2012	1 año
2013	SEMADES 2422/DREMI/3988/2013	12-Julio- 2013	1 año
2014	SEMADET DGPGA/DRA/2723/DREMI/5142/2014	25- Ago-2014	3 años

Cabe resaltar que en la última autorización condicionada emitida por la Semadet el 25 de agosto de 2014, mediante oficio SEMADET/DGPGA/2723/DREMI/5142/2014 con vigencia de tres años se encontraban dentro de las condicionantes, que la empresa realizara un manual de operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales, ya que carecía del mismo, asimismo el 15 de noviembre de 2016 mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/1226/RSD/2632/2016 se le indicó como condicionante a la empresa que informara si seguirían depositando en Los Laureles y la ampliación del predio, en caso de ser así, que atendiera la correspondiente manifestación de impacto ambiental y finalmente en 2017, mediante oficio SEMADET/DGPGA/DGIR/1667/CIEMI/3112/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 la Semadet atendió la solicitud de la empresa en torno a la ampliación del relleno del relleno, solicitando información complementaria, misma que no fue atendida en tiempo y forma por la empresa que administra el predio.

Como se observa, desde el 25 de agosto de 2014, se emitió la última autorización condicionada en materia de etapas de manejo para la operación del sitio de disposición final, la cual constaba con vigencia de 3 años a partir de la fecha de emisión que se otorgó mediante oficio SEMADET DCPA/DRA/2723/DREMJI/5142/2014.

Así pues, según la Semadet, atendiendo al último informe presentado por la empresa (diciembre de 2017), el vertedero tenía una vida útil de 3.5 años aproximadamente, siendo un total de vida útil de 42 meses.

Todas estas autorizaciones hicieron que el predio cuente con una superficie de 74-14-00 ha, de las cuales 40-14-00 ha se han destinado para el relleno y el resto 34-00-00 ha, a la supuesta planta de selección y recuperación de subproductos, así como sus oficinas e instalaciones accesorias.





Es de destacar que, en el vertedero Los Laureles, se encuentra una planta de tratamiento con la finalidad de atender los lixiviados, misma que no está en funcionamiento. El reporte técnico del Gobierno Municipal de Tonalá de fecha 25 de abril 2019 Folio RT/001/2019 señalaba que dentro del predio se ubicaba una planta de tratamiento al parecer para tratar los lixiviados, sin embarso, la misma no estaba en operación, parecía no haberse usado. En esa misma acta se reconoce que cerca del relleno se encuentra un cauce “como canal a escasos 5 m aproximadamente”.

La existencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) es reafirmado por PROFEPA, la cual asegura tiene una capacidad de 500m³ por día y que se encuentra en proceso de prueba, con la función de tratar los lixiviados generados en el relleno sanitario y la previsión, es que el efluente sea utilizado para regar la celda de operación.

Cabe señalar que de las documentales antes descritas, a la fecha en la que se iniciaron las presentes investigaciones, la PTAR se encuentra sin funcionar y “prácticamente nueva”, la última autorización condicionada emitida a favor de la empresa que opera el relleno sanitario, se encontraba vencida, y si bien según los estudios de Caabsa el vertedero aún tenía una “vida útil”, lo cierto es que continuó operando de forma irregular e ilegal, hasta la fecha en la que el gobierno del Estado anunció el cierre progresivo del relleno sanitario, en un plazo máximo de 24 meses, a saber: el 17 de septiembre de 2019.⁷

El 3 de abril de 2009, la entonces SEMADES emitió la *Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental* para el proyecto de ampliación del relleno sanitario “Los Laureles”, a través de la integración de los predios denominados “Los Ayala” y “Zona de Curtidores” en favor de la empresa Caabsa Eagle.

En dicha autorización se especifica que el tratarse de un sitio de disposición Tipo A es necesario que la empresa garantice un coeficiente de conductividad hidráulica 1×10^{-7} cm/seg, con un espesor mínimo de un metro, o su equivalente, por condiciones especiales del terreno, o bien, mediante impermeabilización del sitio por barreras naturales o artificiales. Además se le solicita realizar las obras de ingeniería civil necesarias para evitar la contaminación en las secciones de

⁷ Lanza Gobierno de Jalisco programa integral Jalisco Reduce; anuncia Enrique Alfaro cierre del relleno sanitario de Los Laureles, en línea <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/94175> consultado el 24 de abril de 2020.





escurrimientos pluviales, así como establecer un sistema de monitoreo para lixiviados.⁸

Como se ha mencionado esa no fue la última vez que la empresa solicitó una ampliación con la finalidad de obtener concesión del servicio por un tiempo mayor al que le había sido otorgado en su primera autorización, en 1996. Sin embargo, sí sería la última que recibiría.

En el año 2015 la empresa Caabsa Eagle solicitó ante Semadet la ampliación del vertedero Los Laureles mediante la anexión del predio denominado Los Pinos, mismo que ya había adquirido, puesto que el espacio con el que se contaba en ese momento ya era insuficiente para cubrir las necesidades de los próximos 13 años que tenía concesionados para la recolección y disposición final de la basura de Guadalajara.

El 27 de mayo del año 2016, Semadet rechazó la solicitud de Caabsa Eagle por incumplir con la Norma Oficial Mexicana 083, que establece que un relleno sanitario debe encontrarse por lo menos a 500 metros de distancia de la población más cercana.

En la resolución puede leerse:

El sitio no cumple con lo establecido en el lineamiento 6.1.3 de la NOM-083-Semarnat sobre la distancia mínima entre el sitio de disposición final y el límite de traza urbana existente, ya que el amortiguamiento de 500 metros abarca reservas urbanas a mediano y largo plazo contempladas en el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de Tonalá distrito 13-Puente Grande, y el programa de Desarrollo Municipal de El Salto”.

La Dirección General de Ordenamiento Territorial del municipio de Tonalá señala como fraccionamientos cercanos al Relleno Sanitario “Los Laureles” las siguientes:

1. Cañadas del Puente; localizado sobre la Carretera Libre a Zapotlanejo, aproximadamente a 1,500 mts al este del entronque en Carretera Libre a Zapotlanejo y Carretera a El Salto vía Los Laureles.

⁸ Oficio SEMADES Núm. 0235/01386/2009





2. Puente Viejo; localizado sobre la Carretera a El Salto vía Los Laureles aproximadamente 270 metros al sureste del entronque de Carretera libre a Zapotlanejo.
3. Prado de la Cañada; localizado sobre la Carretera a El Salto vía Los Laureles aproximadamente a 1,600 metros al sureste del entronque de Carretera libre a Zapotlanejo.⁹

La empresa justificó la dificultad de establecer un vertedero desde cero en un nuevo lugar siguiendo los lineamientos de la NOM-083, argumento que no fue validado por Semadet.

Aunado a la cercanía con centros de población del predio Los Pinos, la empresa no completó uno de los estudios solicitados por la secretaría. Éste era el estudio de análisis de riesgo por expulsión de sustancias tóxicas, el entonces director de Protección al Ambiente de Semadet, Rigoberto Román López, aseguró que dicho estudio se comenzó pero nunca fue terminado y que ese fue uno de los motivos para negar la ampliación.¹⁰

El 4 de noviembre de 2016 Profepa y Proepa realizaron un operativo en el área del vertedero Los Laureles, del cual se derivó la clausura total temporal al encontrar la construcción de una nueva celda para la disposición final de residuos, sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental por parte de Semadet. Incluso, esa nueva celda ya estaba recibiendo residuos de forma irregular.¹¹

No obstante, las múltiples quejas por parte de vecinos y de asociaciones civiles que se han manifestado a lo largo de la vida del vertedero Los Laureles, resulta importante señalar que pese a estas inconformidades y a que dicho relleno sanitario representa al menos el más grande en extensión y en captación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la Proepa nunca ha mantenido una constante vigilancia en el mismo, en los más de 20 años de funcionamiento, no ha sido capaz de emitir un programa constante, permanente y periódico de visitas, ya que la misma autoridad ha señalado que no existe una directriz que la obligue y por lo tanto las

⁹ Oficio: DGOT/1341/2019 de fecha 10 de junio de 2019

¹⁰ "Niegan ampliación de relleno sanitario". En línea https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=100662, consultado el 21 abril de 2020

¹¹ "Clausura PROEPA ampliación irregular el relleno sanitario Los Laureles". En línea <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/36774>, consultado el 21 de abril de 2020



visitas son esporádicas o nulas, como el caso del 2017 en donde la Proepa no realizó ninguna visita al vertedero.

Así, como se verá a continuación, el vertedero Los Laureles se encuentra directamente vinculado con la investigación en torno al desarrollo inmobiliario Parques del Triunfo.

5.5 Crecimiento urbano y demográfico 2000-2015 y marco normativo jurídico en torno al ordenamiento territorial que rige el uso de suelo donde se ubica el desarrollo habitacional Parques del Triunfo, en El Salto, Jalisco

Actualmente, en la microcuenca del arroyo El Popul existe una población aproximada de 1,758 personas, repartidas en 66 manzanas y en la microcuenca 2, 72 personas en 3 manzanas. De la población señalada, el 36 por ciento se encuentra en un rango de edad de 0-14 años, es decir, se trata de niñas, niños y adolescentes. El 25 por ciento tiene de 15 a 29 años; 32 por ciento va de los 30 a los 59 años. Los adultos mayores, de 60 años y más, representan el 3 por ciento de la población. Aunado, el 19 por ciento presenta algún tipo de limitación física, intelectual y/o sensorial.

Figura 1.



Fuente: *Inventario Nacional de Viviendas 2016, INEGI*

El aumento de la mancha urbana dentro de la cuenca se documentó a partir de la digitalización¹² sobre imágenes de satélite en *Google Earth* para 4 años diferentes (2000, 2005, 2010 y 2015), evidenciando un crecimiento hacia los municipios de El Salto, Tonalá y Juanacatlán.

¹² Con información de IIEG, INV2016 y datos de población del Censo de Población y Vivienda de INEGI 2010



No obstante, el Inventario Nacional de Vivienda 2016¹³ no muestra en sus registros que la cantidad de población hubiese crecido al mismo ritmo que la urbanización en la zona. Se identifican manzanas donde no vive ningún habitante y el índice ocupacional es nulo. En total, en la cuenca, en la parte de El Salto se contabilizan 883 viviendas, 18 de ellas deshabitadas.¹⁴ Cabe resaltar que las manzanas están asentándose donde existen corrientes de agua, o inclusive son escurrimientos.

Cabe señalar la importancia que representa el espacio construido en los últimos años en el AMG, en donde el propio el IMEPLAN en sus cálculos indica que para los períodos de 1990, 2000, 2010 y 2015, en el lapso de 25 años la superficie del espacio construido prácticamente se duplicó al pasar de 31,680 ha en 1990 a 69,240 ha en 2015, con un incremento relativo del 118 % en este período. El promedio de crecimiento del espacio construido durante ese periodo para el conjunto de los nueve municipios del AMG fue de 4,173 ha.¹⁵

¹³ Que incluye los datos de la Encuesta de Vivienda Deshabitada ejecutada por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI).

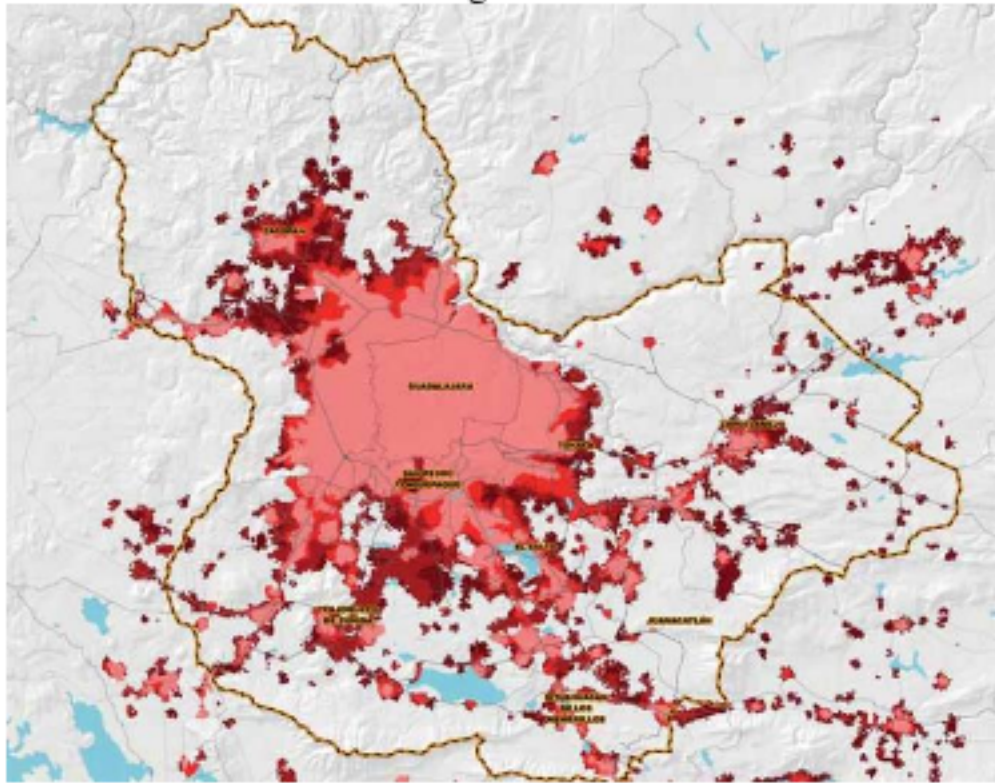
¹⁴ Para la zona de Tonalá y algunas poblaciones de El Salto, es similar el tramo en superficie que las manzanas cuantificadas. Sin embargo, para algunas zonas de la cuenca no existen datos censales ni cartográficos que apoyen en la caracterización.

¹⁵ Véase en Plan de Ordenamiento Territorial AMG, en línea http://imeplan.mx/sites/default/files/IMEPLAN/POTmet_IIIIFB-BajaRes.pdf consultado el 3 de mayo de 2020





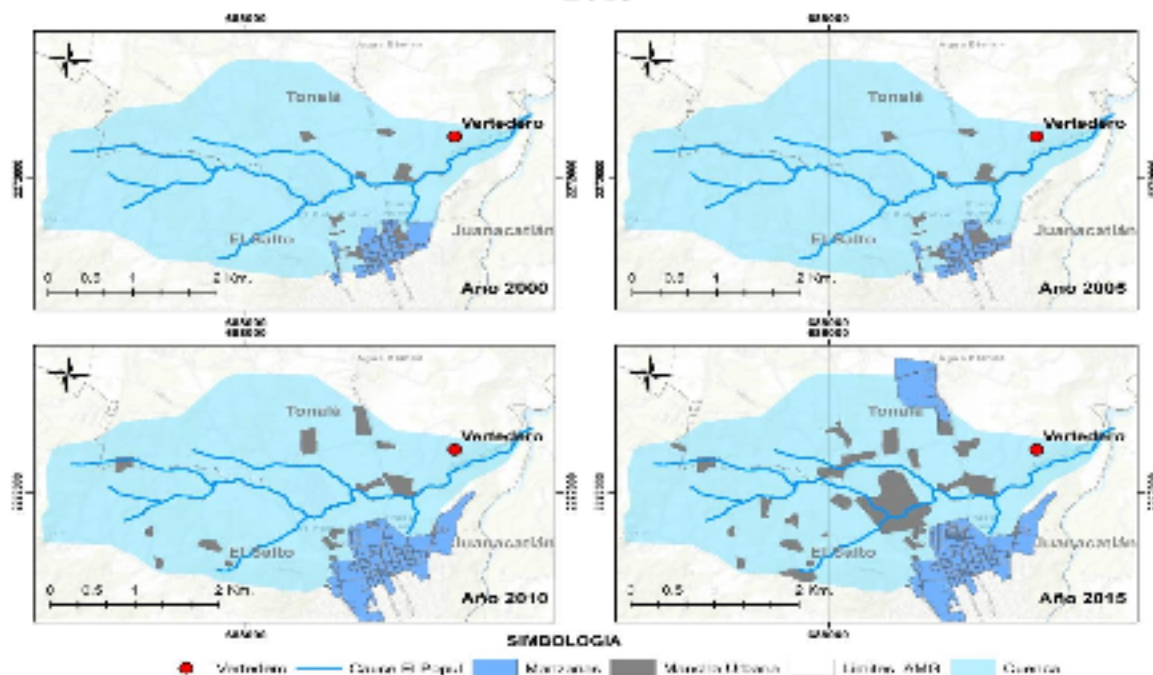
Figura 2.



Fuente: IMEPLAN Plan de Ordenamiento Territorial AMG

Así pues, aun cuando el espacio construido en los últimos años ha crecido, cabe destacar que una porción significativa de las viviendas no cuentan con servicio de drenaje, en el caso en particular resalta que las manzanas están asentándose donde existen corrientes de agua, o inclusive son escurrimientos como el caso de Parques del Triunfo con cerca de 11 mil viviendas.

Figura 3.
Comparativa del aumento de la mancha urbana desde el 2000 – 2005 – 2010 -
2015



Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto con información vectorial de los límites de manzanas obtenidos del IIEGJ y del INV2016, y datos de población del Censo de Población y Vivienda de INEGI 2010, y digitalización de la mancha urbana sobre imágenes históricas en Google Earth

Durante el temporal de lluvias 2019, la Unidad de Análisis y Contexto de esta Defensoría documentó afectaciones¹⁶ en las colonias Nueva Vizcaya, Mesa de los Laureles, Centro, Palo Dulce, Laureles, ubicadas en El Salto¹⁷. Asimismo, se registraron impactos por las precipitaciones en Agua Blanca y Tololotlán, en Tonalá; y en Janacacastle, en el municipio de Juanacatlán.

Es de resaltar la alta coincidencia entre las colonias dañadas por lluvia y las impactadas en el rubro de salud por la contaminación atmosférica generada tras el incendio de abril de 2019 del vertedero Los Laureles.

Resulta importante recordar la trascendencia que representan los escurrimientos y los hundimientos por inundaciones, ya que estos se generan por descenso de una extensión determinada del terreno natural, asociado a la extracción de agua subterránea. Pueden presentarse agrietamientos verticales u horizontales en

¹⁶ Unidad de Análisis y Contexto (2020). *Inundaciones 2019 en el AMG*



amplias zonas de terreno identificadas como grietas, fallas, fracturas y derrumbes de carácter local y regional. Según el Plan de Ordenamiento Territorial Metropolitano del Área Metropolitana de Guadalajara (POTmet),¹⁸ mismo que se encuentra vigente, las áreas con esta característica en el AMG siendo muy marcados hacia el sur del AMG, en los municipios de Tlajomulco, Ixtlahuacán de los Membrillos, el Salto y Juanacatlán, en donde se encuentran hundimientos regionales asociados a cuerpos de agua como el río Santiago, el lago de Chapala y la laguna de Cajititlán.¹⁹

Así pues, el proyecto habitacional denominado “Parques del Triunfo” se ubica en la carretera El Salto-Zapotlanejo, al sureste del Cefereso, proyecto que consta de una superficie de 133-01-54.42 ha y el cual desde un inicio se contempló fuera un proyecto de 10 484 viviendas sociales de zona habitacional plurifamiliar densidad alta tipo H4, en donde se manejó que las mismas podrían ser en lotes individuales de superficie mínima de 60 m². Lo anterior, sin duda representa un incremento geográfico exorbitante que estará en contacto con distintos contaminantes (aire, suelo, agua).

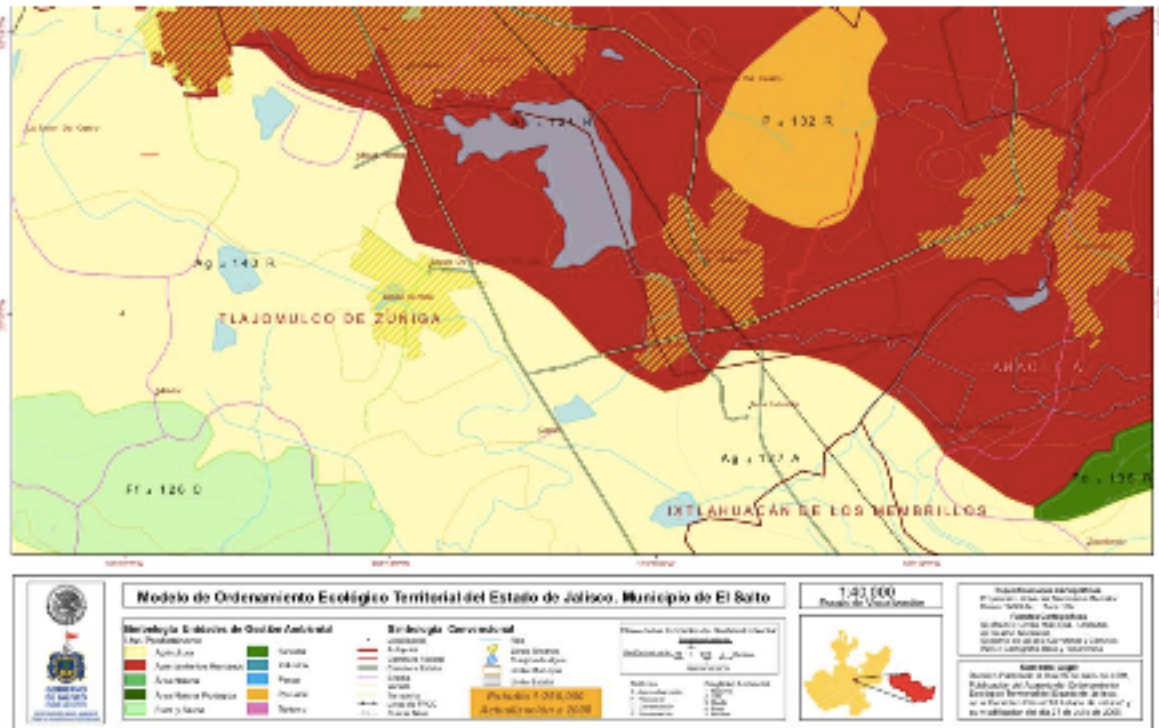
El municipio de El Salto indicó que la zona donde se ejecutó el proyecto forma parte del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal, el cual data del 29 de octubre de 2010, asimismo dicha zona se regula atendiendo a lo establecido en el siguiente instrumento de planeación: Plan Parcial de Desarrollo Urbano Subdistrito Urbano 3.1 “El Cefereso” el cual fue publicado el 6 de marzo de 2010 en donde se contempla la zona de Parques del Triunfo, como área de reserva urbana a mediano plazo RU-MP3 y RU-MP4.

¹⁸ POTmet, el cual fue resultado de la aplicación del Código Urbano para el Estado de Jalisco y de la Ley de Coordinación Metropolitana en 2011; esto, en virtud de que se argumentó que el área metropolitana de Guadalajara había crecido “sin rumbo y era dispersa, desconectada, distante y desigual (4D), apostando por convertirla en una ciudad cercana, compacta, conectada y equitativa (C3E).

¹⁹ Plan de Ordenamiento Territorial AMG, p.90

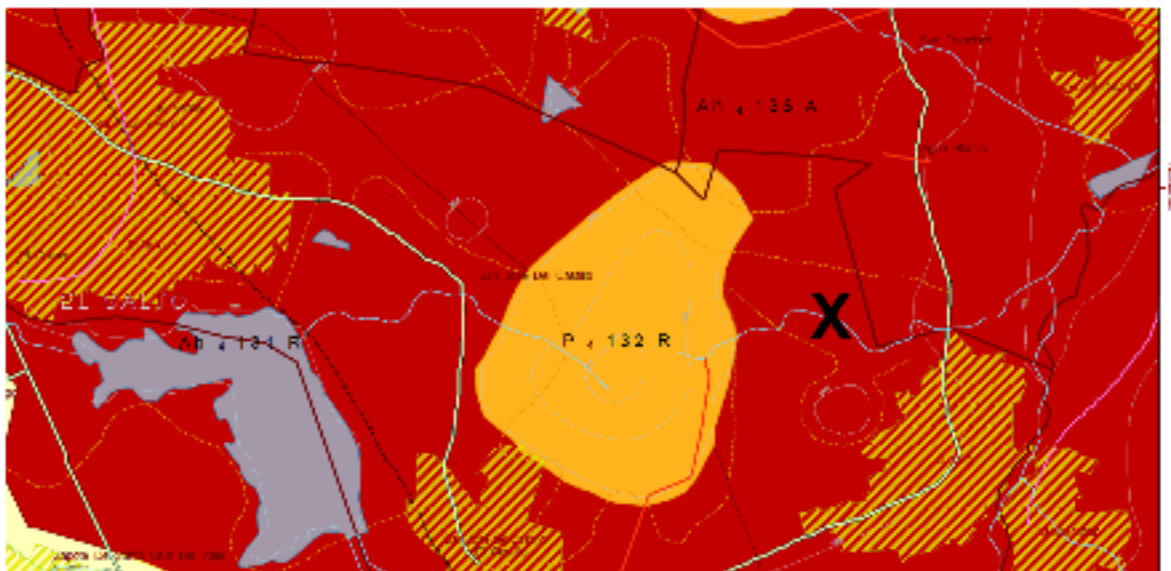


Figura 4.



MAPA 1. Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco. Municipio de El Salto.
FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, 2001.

Figura 5.



MAPA 2. UGA P 4 132 R en el Municipio de El Salto dentro del Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco.





FUENTE: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, 2001.

Dichas zona que comprende las UGAS P4132 y Ah4136 establecen los siguientes criterios de Regulación Ecológica de las Unidades de Gestión Ambiental dentro del Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial cercanas a la zona de Parques del Triunfo, El Salto, Jalisco:

Tabla 3

REGIÓN	UGA	CLASIFICACIÓN PROMINENTE	CLASIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	SUBCATEGORÍA	REGIÓN	POLÍTICA	USO DEL SUELO PROGRAMADO	USO COMPLEMENTARIO	USO CONCORDANTE	USO INCOMPATIBLE	CRITERIOS DE REGULACIÓN ECOLÓGICA	CONSERVACIÓN
12	P4132	A	B	110	AGRICULTURA	AGRICULTURA	AGRICULTURA				P4132 A1 M1, M2, M3, M4, M5	
12	Ah4136	A1	B	110	AGRICULTURA	AGRICULTURA	AGRICULTURA	AGRICULTURA	AGRICULTURA		M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27, M28, M29, M30, M31, M32, M33, M34, M35, M36, M37, M38, M39, M40, M41, M42, M43, M44, M45, M46, M47, M48, M49, M50, M51, M52, M53, M54, M55, M56, M57, M58, M59, M60, M61, M62, M63, M64, M65, M66, M67, M68, M69, M70, M71, M72, M73, M74, M75, M76, M77, M78, M79, M80, M81, M82, M83, M84, M85, M86, M87, M88, M89, M90, M91, M92, M93, M94, M95, M96, M97, M98, M99, M100	

UGA P4132

P Clave	PECUARIO / CRITERIOS
16	En aquellos sitios donde exista una combinación de áreas de pastoreo y vegetación natural incorporar ganadería diversificada
17	El uso del fuego realizarse solo en sitios donde no represente un riesgo para el ecosistema circundante

If Clave	INFRAESTRUCTURA / CRITERIOS
5	Promover e impulsar el aprovechamiento de energía solar como fuente de energía.

Mi Clave	MINERIA / CRITERIOS
1	El aprovechamiento minero no metálico deberá de mantenerse en niveles donde se pueda lograr la rehabilitación de las tierras en la etapa de abandono.





Mi Clave	MINERIA / CRITERIOS
10	Para materiales como arena, grava, tepetate, arcilla, jal y rocas basálticas el aprovechamiento se realizará con excavaciones a cielo abierto.
11	El aprovechamiento de materiales geológicos para la industria de la construcción se realizará en sitios en los que no se altere la hidrología superficial de manera que resulten afectadas otras actividades productivas o asentamientos humanos.
12	El aprovechamiento de materiales geológicos se realizará en sitios donde no se presenten zonas de afallamiento que propicien inestabilidad al sistema.
13	El aprovechamiento de materiales geológicos se realizará en sitios donde no se presenten suelos con alta fertilidad y capacidad de producción de alimentos.

UGA Ah4136

Ah Clave	ASENTAMIENTOS HUMANOS / CRITERIOS
1	Permitir la construcción de vivienda y espacios públicos en terrenos con pendientes menores al 30%.
2	Permitir la construcción de vivienda y espacios públicos en sitios sin presencia de riesgos naturales o aquellos que no hayan sido modificados por la actividad del hombre: terrenos que no hayan sido rellenados con materiales no consolidados, bancos de material y zonas con mantos acuíferos sobreexplotados.
6	Permitir la construcción de vivienda y espacios públicos, en sitios alejados de la zona de influencia de instalaciones que puedan representar una amenaza químico-tecnológica
8	Promover estímulos fiscales para renovación del parque vehicular que exceda los 13 años de antigüedad
9	Eficienciar el sistema de recolecta y disposición de residuos sólidos municipales con el fin de evitar la práctica de quema de residuos en zonas urbanas propicias a emergencias por contaminación atmosférica
10	Promover y estimular el saneamiento de las aguas freáticas para la reutilización de las mismas.
11	Tratar las aguas residuales de las poblaciones mayores de 2,500 habitantes





Ah Clave	ASENTAMIENTOS HUMANOS / CRITERIOS
13	Establecer un sistema integrado de manejo de residuos sólidos municipales que incluya acciones ambientalmente adecuadas desde el origen, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basura, con el fin de evitar la contaminación de mantos freáticos y aguas superficiales, contaminación del suelo y daños a la salud.
14	Las ampliaciones a nuevos asentamientos urbanos y/o turísticos deberán contar con sistemas de drenaje pluvial y/o doméstico independientes.
15	Generar información pública sobre el origen y sistema de producción de alimentos, como orientación de consumo.
17	En aquellos municipios que se presenten indicadores de deterioro por crecimiento urbano promover su incorporación al Programa de Municipios Saludables.
21	Promover el aumento de densidad poblacional en las áreas ya urbanizadas, mediante la construcción de vivienda en terrenos baldíos y el impulso de la construcción vertical.
22	Promover e impulsar el establecimiento de áreas verdes con el propósito de alcanzar una superficie mínima de 10 m ² /hab.
23	Promover e impulsar la preservación de la salud del arbolado urbano con el propósito de reducir la pérdida de áreas verdes y prevenir riesgos de caída y muerte prematura.
24	Promover e impulsar la plantación de especies nativas en áreas verdes con el objetivo de una educación ambiental no formal sobre la riqueza biótica del lugar.
31	Crear la figura del Ombudsman ambiental en la región, con el propósito de dar recomendaciones desde la sociedad, a las instituciones gubernamentales
32	Establecer un Consejo Regional para el Seguimiento y Evaluación del Ordenamiento Ecológico

Ag Clave	AGRICULTURA / CRITERIOS
5	Promover una diversificación de cultivos acorde a las condiciones ecológicas del sitio.
11	Incorporar abonos orgánicos en áreas sometidas en forma recurrente a monocultivo.
12	Incorporar coberturas orgánicas sobre el suelo para evitar la erosión.





Ag Clave	AGRICULTURA / CRITERIOS
25	Poner en marcha un programa de vigilancia epidemiológica para trabajadores agrícolas permanentes.
26	En terrenos agrícolas colindantes a las áreas urbanas favorecer la creación de sistemas productivos amigables para una comercialización directa y con apertura al público.

Ff Clave	FLORA Y FAUNA / CRITERIOS
17	Impulsar en áreas silvestres programas de restauración de los ciclos naturales alterados por las actividades humanas.

If Clave	INFRAESTRUCTURA / CRITERIOS
15	Realizar el transporte de residuos peligrosos en vías de alta seguridad.

An Clave	AREA NATURAL / CRITERIOS
6	Promover la participación de las comunidades locales en la planificación, protección y conservación de los recursos
18	Articular los espacios con especial valoración ambiental que deben configurar, como decisión social, las piezas de una red o sistema de corredores de vida silvestre y el mantenimiento de los ecosistemas representativos de la región con previsión de cautela y limitaciones de uso y recursos actuales que impidan su transformación y pérdida.

In Clave	INDUSTRIA / CRITERIOS
2	Se realizarán auditorías ambientales y promoverá la autorregulación mediante la certificación de seguridad ambiental.
3	Diseñar e instrumentar estrategias ambientales para que las empresas incorporen como parte de sus procedimientos normales la utilización de tecnologías y metodologías de





In Clave	INDUSTRIA / CRITERIOS
	gestión ambiental, en materia de residuos peligrosos, las alternativas tecnológicas y de gestión.
4	Establecer monitoreo ambiental en zonas industriales.
5	Promover el uso de criterios de calidad en la producción de alimentos, bebidas, conservas, calzado, hilos y telas, ropa, muebles de madera que permitan una internacionalización de los productos.
7	Establecer plantas para el tratamiento de las aguas de residuales de los giros industriales.
9	Condicionar la entrada de inversión extranjera directa a partir de los costos ambientales que representa el establecimiento, operación y abandono de dicha inversión
14	Inducir la generación de cadenas productivas nuevas para el aprovechamiento de los subproductos del reciclado, reúso y recuperado.
18	Condicionar el establecimiento de grandes empresas a partir de su peligrosidad (potencial contaminante y innovación de ocurrencia de un accidente con consecuencias catastróficas).
20	Promover e impulsar la innovación tecnológica para el mejoramiento ambiental.

If Clave	INFRAESTRUCTURA / CRITERIOS
5	Promover e impulsar el aprovechamiento de energía solar como fuente de energía.
8	Se considerará como deseable el tendido de líneas de comunicación en forma subterránea.
9	Establecer un sistema de señalización en las líneas de conducción y transporte donde se ubiquen condiciones de riesgo.
21	Promover e impulsar adecuaciones de la infraestructura industrial para la atención de emergencias químico-tecnológicas e hidrometeorológicas
22	Las áreas urbanas y/o turísticas deben contar con infraestructura para la captación del agua pluvial.





P Clave	PECUARIO / CRITERIOS
20	El comercio de productos alimenticios debe de incluir información al consumidor sobre aquellos alimentos generados en Jalisco y las materias primas e insumos utilizados.

La importancia de atender las unidades de gestión ambiental recae en que en ellas se depositan las políticas territoriales y los usos predominantes, atendiendo a la asignación de diversos usos y criterios ecológicos, es decir, las diversas tablas de usos, definen los usos compatibles, condicionados e incompatibles, así como los criterios ecológicos de regulación de las actividades productivas para cada unidad.

Así pues, la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental emitida por la entonces Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal de El Salto, según el municipio se realizó de conformidad con lo que establece la LEEPA en sus artículos 8, fracción I, y 29, fracción II, que dice que corresponde a los municipios llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de desarrollos inmobiliarios dentro del territorio municipal que incida en ecosistemas donde la regulación no se encuentra reservada a la federación o al Estado.

No obstante lo anterior, la empresa solicitó tres meses antes, a la Semadet, la evaluación del informe preventivo de impacto ambiental; sin embargo, según obra en el expediente de queja, los representantes de la empresa se percataron del “error” al presentarlo ante la instancia Estatal de la entidad federativa e iniciaron el trámite para solicitarlo al municipio, y, como se señaló, se autorizó en mayo de 2014.

Con las autorizaciones correspondientes emitidas por el municipio, la empresa inició la ejecución del proyecto habitacional. No obstante lo anterior, la Semadet inició un procedimiento administrativo 181/14 a raíz de la visita de inspección DIRN/0246/14, en donde se emitió la resolución de fecha 16 de junio de 2016 y mediante oficio SEMADET DGPA/DEIA/N.460/3767/2014, en donde se dio el orden de llevar a cabo visitas de inspección e imponer medidas correctivas y sanciones.

Lo anterior, en virtud de que la Semadet señaló que la autorización condicionada en materia de factibilidad ambiental emitida por el municipio, debía ser estudiada



y analizada por la autoridad estatal, ya que dicho proyecto, su infraestructura aledaña y las condiciones físicas del sitio de la delimitación, comprenden condiciones ambientales más allá del polígono del mismo proyecto.

La autoridad estatal colocó sellos y clausuró la obra que ejecutaba el proyecto habitacional, e inició una larga pugna con la Desarrolladora Afile, SA de CV, y Desarrollos Chiloe, SA de CV, en el ámbito jurisdiccional, donde recayeron recursos de apelación, solicitud de medidas cautelares, colocación y retiro de sellos de clausura, juicios de amparo, recursos de revisión de las sentencias de juicio de amparo por Tribunales Colegiados de Circuito, siendo uno de estos últimos, en donde el Juzgado de Distrito y el Colegiado le reiteran al municipio de El Salto, que efectivamente el estudio del caso concluían y ratificaban el hecho de que la competencia para emitir la autorización de manifestación de impacto ambiental al desarrollo habitacional “Parques del Triunfo”, le correspondía al Estado, porque territorialmente incidía en dos municipios.

Sin, mas por abundar entre la pugna que realizara las desarrolladoras de Parques del Triunfo con el gobierno del Estado de Jalisco, se advierte que dichas acciones e intereses se ejecutaron entre ambas partes, es decir el municipio de El Salto no apareció como tercero interesado²⁰ en ninguna Litis que se entabló entre estas ya que se advierte no tendría ningún interés incompatible con las desarrolladoras (actor de dichas acciones jurisdiccionales).²¹

No obstante lo anterior, es el propio municipio de El Salto, es el que interpone y da vida a la controversia constitucional 93/2016, en la que se concedió la suspensión para no paralizar los actos y seguir permitiendo la construcción del proyecto en sus diferentes etapas, con todo y venta de casas contraviniendo aun así, disposiciones ambientales aplicables.

²⁰ Aunado a que en el propio amparo directo 178/2016 el PJF le indicó a las desarrolladoras que ellas desde que iniciaron su litis en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, señalaron y precisaron que no existía ningún tercero interesado, aun cuando aceptaron la admisión de la demanda de nulidad que impugnaban, siendo en este momento procesal cuando debían haberse dolido e impugnar el proveído de que la admisión de la demanda no atendió ni requirió a las desarrolladoras a que se señalaran a terceros interesados, situación que evidencia de manera implícita la aceptación de la no existencia de terceros en el juicio (mucho menos al municipio de El Salto).

²¹ Posicionamiento que asevera la Segunda Sala de la SCJN quien dentro de la Controversia Constitucional consideró no existía motivo alguno para que se le reconociera al municipio de El Salto, como tercero interesado en ninguna litis. Véase Resolución por sobreseimiento de la Controversia Constitucional 93/2016, e línea <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204063> consultado el 30 de abril de 2020.



Cabe destacar que la controversia constitucional se entabló en contra de dos autoridades (Proepa y Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región) y cuatro actos jurídicos (entre ellos la sentencia dictada en el Juicio de Amparo Directo 359/2016-A -178/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito- de fecha 16 de junio de 2016), controversia que fue ampliada posteriormente en contra de dos actos jurídicos más.

Durante el tiempo que se encontró la controversia constitucional en la SCJN el municipio de El Salto, realizó todos los actos procesales idóneos para mantener pendiente de resolver dicha figura jurídica, hasta que la segunda sala de nuestro máximo tribunal, analizó y resolvió en la sesión del 9 de octubre de 2019, el proyecto que atendía a la misma, concluyendo que la controversia en cuestión formaba parte de una decisión emitida en un juicio de amparo directo en donde se sostuvo la competencia del Estado para atender el asunto, situación que hacía evidente que dicha determinación no podía ser verificada mediante otro medio de control constitucional, como lo pretendía el municipio ya que algunos de los puntos que reclamaba El Salto, eran gestiones administrativas necesarias con la finalidad de que se revocaran las autorizaciones respectivas,²² en tanto que la competencia estatal para emitir las ya había sido definida en sede jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que de realizarse una eventual invalidez de uno de los oficios que reclamaba el municipio, subsistiría la ejecutoria de amparo en la que se reconoció la competencia del Estado para emitir las autorizaciones de impacto ambiental del desarrollo habitacional Parques del Triunfo por haberse considerado que incidía en dos Municipios –El Salto y Tonalá– lo cual generaría decisiones contradictorias; de ahí, la imposibilidad que señaló la SCNJ de analizar, a través de dicha controversia constitucional, la pretensión del municipio El Salto.

De lo antes expuesto se concluye que el municipio de El Salto no sólo violó el derecho humano a la legalidad al momento de emitir la autorización condicionada

²² Lo anterior de conforme a lo asentado en la jurisprudencia P./J. 77/98, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, p. 824. Registro: 195034, así como la tesis aislada P.LXX/2004, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 1119. Registro: 179957



en materia de factibilidad ambiental mediante oficio DTFC 277/2014 para la construcción del desarrollo Parques del Triunfo, no obstante de ejercer su derecho ante la propia SCJN para que sus actos fueran ratificados, aun cuando las propias instancias del Poder Judicial Federal (Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito) ya se habían manifestado en contra de dichas autorizaciones.²³

Así pues, observamos una clara negativa del Ayuntamiento de El Salto de atender y ejecutar las propias sentencias judiciales que le señalan los errores en los que incurrió al emitir autorizaciones que escapaban de su esfera jurídica y que evidencian una clara tendencia a favorecer a las sociedades Desarrolladora Afile, SA de CV, y Desarrollos Chiloe, SA de CV, erogando material humano y jurídico para auxiliarlos y mantener de manera anómala la autorización que emitieron irregularmente en 2014 a favor de Parques del Triunfo.

Resulta necesario hacer mención que esta Comisión recibió copias de los recursos jurídicos que inició la Semadet y la Proepa en contra del desarrollo habitacional, documentales que fueron allegadas por la propia Proepa, y de donde destaca que la propia autoridad señaló en el expediente 999/2015 del recurso de apelación que interpuso ante el Tribunal Administrativo de Estado, que de acuerdo a la legislación ambiental vigente y debido a que el predio donde establecía Parques del Triunfo, y según lo indicaba en el “Mapa-Área de Influencia” que incluía la Manifestación de Impacto Ambiental, la delimitación del área de estudio abarcaba dos municipios, ya que según la autoridad estatal existía una notoria incidencia del proyecto urbanístico hacia el municipio de Tonalá, ya que su porción más cercana a dicho municipio era de 30 metros, encontrándose un claro traslape con el área de influencia del relleno sanitario Los Laureles, por lo que no se respetaba la franja de amortiguamiento que refiere la NOM-083-SEMARNAT.2003, situación que conlleva a un alto riesgo para los futuros pobladores de la zona en torno a su salud y medio ambiente.

Así pues, la misma autoridad indicó que el área de estudio del proyecto en su Manifestación de Impacto Ambiental, debía tomarse en cuenta los principales impactos que podrían presentarse en el entorno, en específico por el Relleno

²³ En virtud de que el propio Tribunal Pleno de la SCJN ha considerado que resulta jurídicamente inadmisibles, que la controversia como medio de control constitucional proceda para cuestionar la validez de los actos que fueron dictados a propósito de otro medio de control también de índole constitucional, pues ello tendría consecuencias que atentarían en contra de la integridad, no sólo de ese medio de control, sino también del diverso del que derivan, en la especie, del juicio de amparo. Véase Resolución por sobreseimiento de la Controversia Constitucional 93/2016.





Sanitario Los Laureles, que se encuentra ubicado al este del proyecto, y dentro del área de estudio, razón por la que no debía quedar fuera del análisis, así como la evaluación de los impactos ambientales, las medidas de mitigación y en particular los pronósticos ambientales que pueden marcar la pauta sobre si era viable o no el establecimiento de Parques del Triunfo.

Las anteriores aseveración, son consideradas por esta defensoría de derechos humanos como hechos notorios,²⁴ ya que los mismos forman parte de las documentales que integran el expediente que aquí se resuelve .

Cabe recordar que dentro del sistema jurídico mexicano existen dos vías para investigar y resolver violaciones a los derechos humanos, la jurisdiccional y la no jurisdiccional, en el presente caso el máximo tribunal del país, se ha pronunciado al respecto, indicando que el proyecto Parques del Triunfo, si debió haber sido estudiado y autorizado por el Estado y no por el municipio, en ese tenor, esta defensoría de derechos humanos preocupada por los habitantes de la zona y los futuros pobladores de los más de diez mil viviendas se pronuncia en torno a la evidente violación al derecho a la legalidad que infringió el municipio de El Salto al otorgar una autorización condicionada en materia ambiental, situación que dio pie a que miles de personas llegaran a vivir a un entorno en donde la degradación ambiental se ha arraigado.

Así pues, Parques del Triunfo representa una vivienda de interés social que pone en riesgo a sus habitantes al no contar con un medio ambiente sano ya que los que allí viven tienen que soportar las consecuencias de habitar cercano al vertedero más grande del Estado de Jalisco, el cual como se hará mención en el presente documento, no cuenta con el debido cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior resulta evidente la violación de los derechos humanos de los habitantes de la zona y merma su calidad de vida, atentando contra su propia dignidad.

²⁴ Véase artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





5.6 Municipios que vierten sus residuos en el vertedero Los Laureles y marco normativo aplicable a la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos

La Semadet, informó a esta Comisión que la capacidad del relleno sanitario de conformidad con el último informe presentado por Caabsa Eagle, SA de CV, en diciembre de 2017 era de 11'130,672.35 m³ y que su porcentaje ocupado al mes de mayo de 2018 era del 98% del área total estimada. Asimismo indicó que los municipios que depositan sus residuos sólidos en el relleno sanitario Los Laureles son los siguientes:

Tabla 4

Municipio	Generación per cápita Kg/día/habitante	Toneladas diarias generadas promedio	Toneladas diarias aproximadas que ingresan al relleno
Guadalajara	1.342	2,007	2404
Juanacatlán	0.965	13	12
El Salto	0.965	133	129
Tlajomulco	0.965	402	376
Tonalá	0.967	463	223

Cabe destacar que la población de los municipios que vierten sus residuos en el vertedero se ha incrementado exponencialmente, siendo el caso que según datos del INEGI, en 2015, la población de los cinco municipios era de 2 747,093 millones de personas²⁵ (sin contabilizar que al menos en el municipio de Guadalajara, los residuos sólidos urbanos que generan las instancias municipales también son vertida en el relleno sanitario) distribuida de la siguiente manera:

Tabla 5.

Municipio	Población
Guadalajara	1 460 148
Juanacatlán	17 955
El Salto	183 437
Tlajomulco	549 442
Tonalá	5361

²⁵ INEGI, Numero de habitantes, Jalisco, 2015, en línea <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/jal/poblacion/> consultado el 28 de abril de 2020.





Los datos anteriormente expresados fueron informados oficialmente por la Semadet (oficios SEMADET DGJ N. 307/2018 y SEMADET DJ N. 404/2019), quien indicó los municipios y la cantidad aproximada que deposita en el relleno sanitario, datos que fueron corroborados por la propia empresa, quien en su último informe presentado en diciembre de 2017, aseguró recibir residuos de los cinco municipios señalados.

No pasa inadvertido que, la actual presidenta municipal de Juanacatlán, desconoce la participación del municipio en el problema que aquí se plantea, ya que mediante oficio S/N firmado por ella, recibido en esta Comisión el 26 de junio de 2019, indicó que Juanacatlán no vertía sus residuos en el relleno sanitario Los Laureles, sino en uno ubicado camino a Matatlán en el municipio de Zapotlanejo ya que se tenía convenio con la ENERWASTE, SA de CV para la captación, acarreo de aproximadamente de 30 toneladas diarias.

Lo anterior, evidentemente es preocupante, ya que la presidenta municipal de Juanacatlán, asegura que la empresa ENERWASTE, SA de CV, es la responsable de atender el tema en su municipio, sin embargo, ella misma indicó en el oficio que se describió en el párrafo anterior que la empresa señalada tenía presuntamente la prestación del servicio del 05 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018. Lo anterior evidencia que el municipio de Juanacatlán desconoce que sus residuos también son vertidos en Los Laureles, ya que nueve meses después de haber iniciado la administración actual, la presidenta fundamentaba su dicho en un contrato vencido, desconociendo entonces si son 13 o 30 las toneladas que se generan diariamente y que se depositan en vertederos fuera del territorio municipal (ya sea Los Laureles o Matatlán), esto evidencia una irregularidad en la prestación del servicio y en la erogación de presupuesto público del municipio, aunado a la imperfecta inspección y vigilancia por parte del Estado.

Si el gobierno de Juanacatlán asevera que los residuos del municipio se vierten en Matatlán (el cual al parecer también es operado por la empresa Caabsa Eagle), es cuestionable entonces la atención que brindó su administración para participar y atender la denominada “Mesa de gobernanza y paz” que el gobierno del Estado instaló de manera permanente desde el 4 de julio de 2019 para atender la problemática del relleno sanitario, denominada “Hablemos de la Basurera Los Laureles”.





Es de recordar que el vertedero de Matatlán ha sido notoriamente controvertida también su funcionamiento y operación, en virtud de que desde hace más de una década ha dejado ver las irregularidades en su administración, en donde el municipio en el 2007 señaló que existían elementos suficientes que demostraban el incumplimiento por parte de la empresa Caabsa Eagle en la prestación del servicio, en ese año se le instruyó al síndico municipal para que iniciara la revisión del contrato de concesión y se analizara la propuesta de clausura definitiva del área de transferencia del ex vertedero de Matatlán en virtud de estar operando en contra de toda norma federal, estatal y municipal.

Cabe destacar que en abril de 2020 se suscitaron al menos dos incendios en el vertedero Matatlán, en el primero de ellos (el 27 de abril de 2020) se apercibió a la empresa para que se cumplieran con las medidas adecuadas de seguridad, sin embargo al suscitarse nuevamente un incendio el 29 de ese mismo mes y año, personal del área de Verificación Normativa y Vinculación Empresarial de Tonalá acudieron y generaron el acta de infracción con número 001054, por no contar con las medidas de seguridad, ni licencia para operar un autoconsumo en el interior del vertedero.²⁶

Preocupa a esta Comisión que el vertedero de Matatlán se convierta ahora en una alternativa para el depósito de residuos, sin que el mismo cuente con las correspondientes autorizaciones y que el problema que aqueja a dicho vertedero irregular se agrave.

Dentro de un Estado de Derecho, la norma nos maneja la asignación de atribuciones de acuerdo a su división territorial y organización política y administrativa, en este sentido la Constitución asigna atribuciones y funciones a los municipios, para atender y brindar los respectivos servicios públicos municipales, así pues, encontramos como fundamento legal dicha obligación, al artículo 115, fracción III, inciso c) de la CPEUM, en donde se encuentra que, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, corresponde a los municipios, sin embargo, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente existe concurrencia entre la federación, Estados y municipios.

²⁶ Tonalá infracciona a Caabsa por incendio en el vertedero de Matatlán, en línea <https://www.eloccidental.com.mx/local/tonala-infracciona-a-caabsa-por-incendio-en-el-vertedero-de-matatlan-llamas-bomberos-fuego-5167942.html> consultado el 2 de mayo de 2020.





Así pues, es la LGEEPA, la que establece los principios de división competencial, y cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia CPEUM, que deben guiar la actuación de los tres niveles de gobierno. La distribución de competencias se encuentra en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º del ordenamiento, señalando que la materia ambiental es atendida de forma concurrente por la Federación, los Estados y los municipios, decretando cuándo se ejercen las atribuciones de manera exclusiva o concurrente entre dichos ámbitos de gobierno.

Sobre los residuos, cabe destacar que son regulados por la LGPGIR y su reglamento, disposiciones que tienen por objeto garantizar el derecho a un medio ambiente sano a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los Residuos Urbanos; así como, prevenir la contaminación por la disposición inadecuada y llevar a cabo la remediación de sitios que resulten afectados, esto a nivel federal, mientras que la atención de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, le corresponden a los municipios y al gobierno del Estado, respectivamente, la propia LEEEPA señala que dichas actividades competen a estas esferas de gobierno en tanto que dichos residuos que no estén considerados como peligrosos de conformidad a la LGPGIR y la LGEEPA, y sus disposiciones reglamentarias.²⁷

En el caso de nuestro Estado es la LGIREJ, la encargada de atender el tema,²⁸ siendo los municipios los encargados de atender directamente los residuos sólidos urbanos y la estatal, es decir la Semadet, la encargada de atender lo relacionado con los residuos de manejo especial y en este caso también la encargada de regular la instalación, funcionamiento y manejo del relleno sanitario en mención,

Conforme al artículo 3º, fracción XXXII de la LGEEPA, un residuo es cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, aunado a esto la LGPGIR en su artículo 5º, fracción XXIX y la LGIREJ en su artículo 4 fracción XVIII, agregan a esta descripción que estos materiales pueden estar en estado sólido, semisólido, o tratarse de líquidos o gases contenidos en recipientes o depósitos, y que pueden ser susceptibles a ser valorizados o requieren sujetarse a tratamiento o disposición final.

²⁷ Artículo 5 fracción XII

²⁸ Artículo 96 de la LEEEPA



Según sus características, los residuos pueden clasificarse en: I) Residuos sólidos urbanos aquellos “...generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole...”²⁹; II) Residuos de manejo especial, aquellos generados en procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como urbanos o peligrosos, o que son producidos por grandes generadores;³⁰ y III) Residuos peligrosos, aquellos que “...posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio...”³¹

El manejo integral de los residuos, se refiere a las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficacia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.³²

A su vez, la LGIREJ señala que dicha gestión integral de residuos se conforma por el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.³³

²⁹ Artículo 5º, fracción XXXIII de la LGPGIR; 3º, fracción XXIX de la LEEPA y 4º fracción XX de la LGIREJ

³⁰ Artículo 5º, fracción XXX de la LGPGIR; 3º, fracción XXVIII de la LEEPA y 4º fracción XIX de la LGIREJ

³¹ Artículo 5º, fracción XXXII de la LGPGIR.

³² De acuerdo a lo que establece la LGPGIR en su artículo 5º, fracción XVII,

³³ Artículo 4º fracción XIX de la LGIREJ





Así pues, encontramos que la separación de los residuos radica en la naturaleza de éstos, es decir, primeramente llevar a cabo la de estos, la cual radica en dividirlos en orgánicos e inorgánicos, los primeros tienen periodos muy cortos para reintegrarse al medio, a través del proceso de composteo; los residuos inorgánicos pueden ser reintegrados a las cadenas productivas como materia prima, siempre y cuando estos estén previamente aislados de otros residuos; ejemplos de éstos son: el vidrio, cartón, plástico, papel, entre otros, de acuerdo a lo que establece la LGPGIR, el reciclaje, es el “proceso por el cual los residuos son transformados en productos nuevos, de tal manera que pierden su identidad original y se convierten en materia prima de nuevos productos”.³⁴

De esta manera, encontramos que la disposición final de los residuos, de acuerdo a la normativa,³⁵ se refiere a la acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Cabe recordar que el vertedero Los Laureles es un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se le conoce como el vertedero más grande de Jalisco, ya que recibe aproximadamente 2 792 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos de los municipios de Guadalajara, Tonalá, El Salto, Juanacatlán y Tlajomulco de Zúñiga, sin mencionar los residuos de manejo especial, de los que las propias autoridades desconocen el monto que recibe.

No obstante lo anterior, en la práctica, esta defensoría ha documentado que los sitios de disposición final incumplen con la normativa ambiental que los regula, tal es el caso que nos ocupa, el relleno sanitario Los Laureles, el cual se ubica desde su creación en un terreno a cielo abierto permitiendo la liberación al ambiente de los residuos, poniendo en riesgo la salud pública y ambiental. Aunado a que en la zona donde se ubica dicho vertedero (municipio de Tonalá y el límite territorial de El Salto), y en donde progresivamente se han ido emitiendo autorizaciones ambientales de la misma forma en que se ha llevado el cambio de uso de suelo en los terrenos contiguos, permitiendo el desarrollo habitacional y por ende el incremento poblacional, situación que sin duda potencializa el riesgo de los habitantes que cada vez se acercan más a las inmediaciones del relleno sanitario.

³⁴ Artículo 4º fracción XVI.

³⁵ Artículo 5º fracción V, de la LGPGIR y 4º fracciones VIII, XII, XIV y XVII de la LGIREJ





Así pues, el vertedero (relleno sanitario) recibe no únicamente residuos sólidos urbanos, sino también de manejo especial, mismos que no son vigilados por la autoridad Estatal, aun cuando es su facultad realizarlo (PROEPA 2792/1370/2017), la anterior aseveración se da, en torno a que la propia Semadet indicó que al no contar con los informes mensuales que obligatoriamente debe presentar la empresa, no se contaba con el listado de las empresas autorizadas para verter los residuos de manejo especial en Los Laureles, por lo que se desconocía la cantidad de residuos de manejo especial que se vertían en el relleno sanitario en comento, aunado a esto destacó que el mismo recibía residuos mezclados y depositaba en forma mezclada los mismos (orgánicos, inorgánicos y sanitarios).³⁶

Lo anterior evidencia una flagrante violación por parte de la autoridad encargada de formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial; ya que resulta inviable el manejo del Programa Estatal para la Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y peor aún de autorizar el establecimiento y operación de centros de acopio de residuos de manejo especial destinados a reciclaje; situación que evidencia la omisión por parte de la autoridad estatal de vigilar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial y de sancionar a los administradores del vertedero más grande del Estado.

Lo anterior violenta no solo la norma 083 que rige el funcionamiento del vertedero, sino también la operación y administración del mismo, así como impide que se obtengan datos certeros sobre lo siguiente:

- I) Padrón de empresas de servicios de manejo
- II) Actualización del Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- III) Realizar los estudios y proyectos de obras de infraestructura para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IV) Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V) Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental de la administración pública estatal;

³⁶ Ver oficio SEMADET DJ No. 227/2019





- VI) Proponer al Titular del Ejecutivo la expedición de los ordenamientos jurídicos que permitan la gestión integral de residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- VII) Presentar denuncias y querrelas ante la autoridad competente si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, entre otros.

Además es oportuno señalar que desde el 2008 es obligatorio el cumplimiento en el Estado de Jalisco de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y valorización de los residuos. Que entre otras cosas establece que toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial tiene como obligaciones, separar y reducir la generación de residuos; fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos; separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial evitando que se mezclen entre sí, y con residuos peligrosos, y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta ley y otros ordenamientos establecen; cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables; así como almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco, a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección, entre otras.

5.7 Ubicación del arroyo El Popul y la microcuenca 2 y su contaminación e importancia en la cuenca hidrológica río Santiago 1 RH Lerma Santiago

El vertedero se encuentra ubicado al oriente de la microcuenca, El Popul y al sureste de la microcuenca 2, en las coordenadas 0689848 y 2272041, donde se puede apreciar que la empresa Caabsa Eagle Guadalajara, SA de CV, es la responsable del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial con Número de registro DREMI 1410100083/ DF14. 1.³⁷

El vertedero se encuentra dentro de 2 microcuencas; 1. El 58 por ciento de la superficie dentro de la microcuenca de Arroyo El Popul y un 42 por ciento en la que nombraremos para éste caso como Microcuenca 2, un cauce intermitente en

³⁷ Véase documentos sobre el Análisis Técnico del Vertedero Los Laureles, Tonalá, realizado por el área de Análisis y Contexto de la CEDHJ.



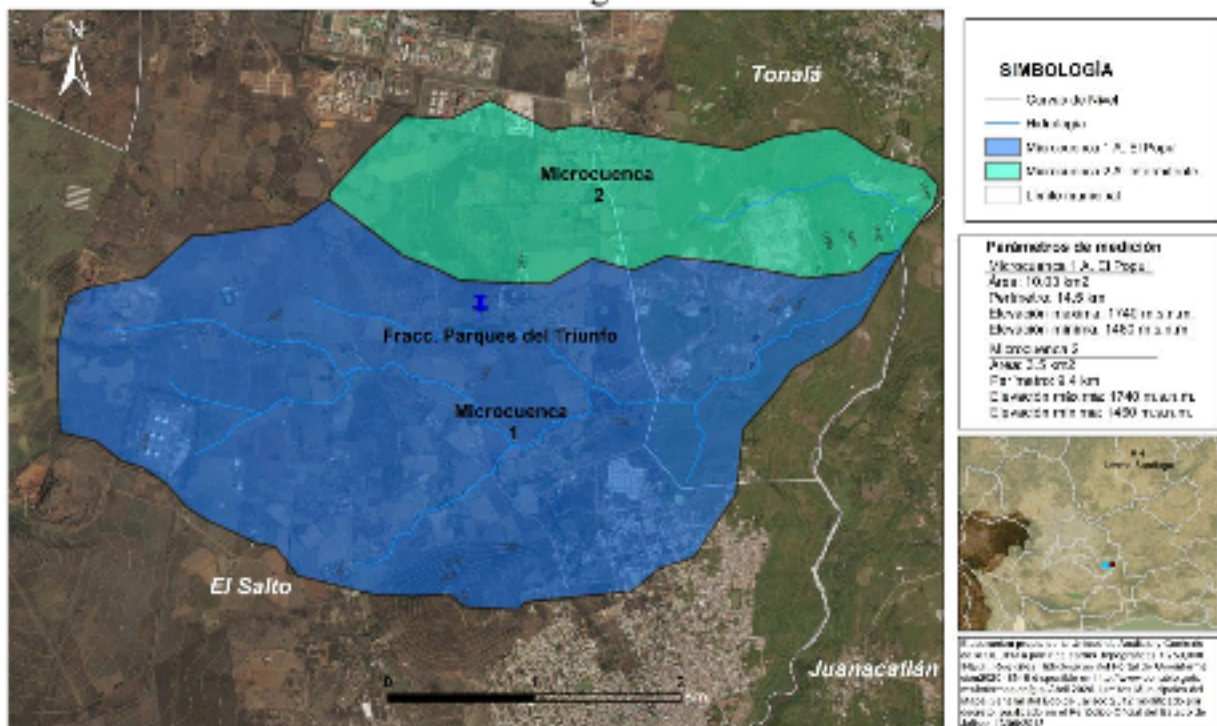
un tramo de 1548.7 metros y de origen perenne en un tramo de 133.8 metros de longitud.

La microcuenca del arroyo El Popul cuenta con un área de 10.03km² y un perímetro de 14.5 km y un gradiente altitudinal que va de los 1 460 a los 1700 m.s.n.m.

La microcuenca 2 cuenta con una superficie de 3.5 km² y un perímetro de 9.4 km y un gradiente altitudinal que va de los 1450 a los 1590 m.s.n.m.

Estas microcuencas como se ha mencionado se encuentran dentro de la región hidrológica Río Santiago 1 Lerma Santiago, el 74.9 por ciento de la superficie de ambas cuencas se encuentra en Tonalá, 24.8 por ciento en El Salto y un 0.2 por ciento dentro de Juanacatlán.

Figura 6.



Fuente: Elaboración propia Análisis y Contexto CEDHJ

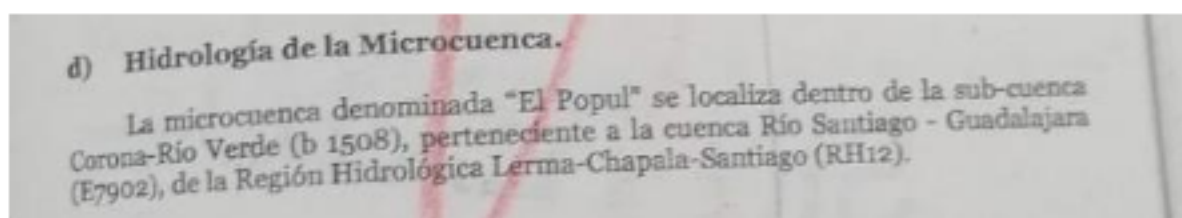
Cabe resaltar que en la microcuenca El Popul, identificada como microcuenca 1, ha ido desapareciendo en cuanto a sus características naturales, ya que la cobertura urbana generada con la construcción de vivienda por parte de las desarrolladoras inmobiliarias, como por la propia empresa que administra el



Así pues, la zona donde se ubica el vertedero Los Laureles forma parte de la Cuenca Hidrológica Río Santiago 1, Región Hidrológica 12, Región Hidrológica Administrativa Lerma- Santiago-Pacífico, de la cual forma parte la microcuenca del arroyo El Popul, entre otros ríos y cauces naturales.

Figura 8.

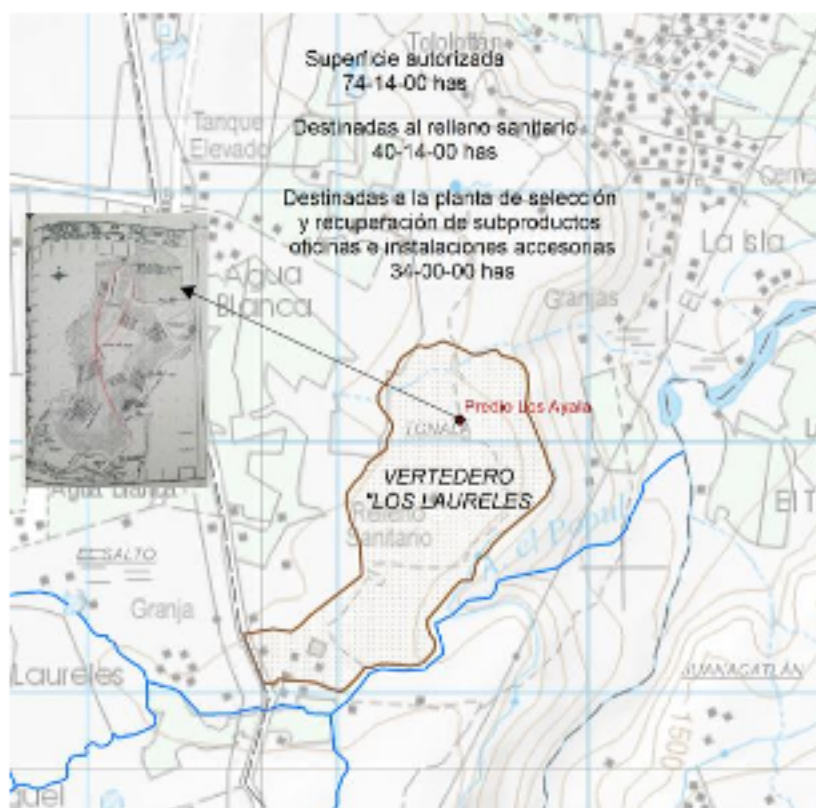
Fragmento apartado III. Descripción del medio físico natural y socioeconómico.
Rasgos Físicos.



La existencia del arroyo El Popul y el "sin nombre" quedan constatados dentro del oficio BOO.812.04.02 suscrito por el director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico, antes mencionado en esta Recomendación, donde se comunica que la zona donde se ubica el vertedero pertenece a la Cuenca Río Santiago y sobre la misma, no existen ríos arroyos o cauces naturales que la atraviesen, pero sí en las inmediaciones, pues sobre las coordenadas geográficas LN 20, 32, 19 y LW 103 10'25 existe un cauce denominado El Popul y otro sin nombre, ambos afluentes del río Santiago y se consideran propiedad de la nación.



Figura 9.
Fragmento del mapa de condiciones y vectores de contaminación



Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto a partir de: Reporte técnico municipal de Tonalá de fecha 25 de abril 2019. Folio RT/001/2019. Número de oficio CEA-GP-152/08 de SEMADES de fecha 26 de febrero 2018. Acta de inspección DIVA/271, Ejecución del oficio PROEPA DIVA- 271-N/271/2015. Delimitación de la cuenca a partir de curvas de nivel de la carta topográfica escala 1:50 000 de INEGI F13D66 Guadalajara Oeste. Datos recabados en diligencias de campo.

Cabe resaltar que para el arroyo El Popul, la Conagua refirió información contradictoria, pues en los oficios B00.812.02.02 -3351/2016 y B00.812.02.02/3440/2016 comunicó que existen dos permisos de concesión, una para descarga y otra para uso de “servicios”, que también considera la descarga de agua residual tratada, es decir, se habían otorgado dos permisos a la empresa Caabsa Eagle, SA de CV, encargada del funcionamiento del vertedero Los Laureles, para la descarga de lixiviados, mediante oficio 08JAL156203/12FDDA16 y el título de Concesión para explotar, usar o aprovechar cauces. Vasos, zona federal o bienes nacionales, bajo el título de concesión 08JAL156/205/12EDDA16, para efecto de sustentar su dicho remitió un legajo de 42 copias certificadas, conforme a los siguiente detalles:



Tabla 6.

Oficio	No. Expediente	Título de concesión	Permiso de descarga	Coordenadas
B00.812.02.02 - 3351/2016	JAL-O-0667-07-04-15	08JAL156203/12FD DA16	Tipo Industrial por volumen total de 182.500.00 m ³ /anuales y un volumen de descarga de 500.00 m ³ /día a cuerpo receptor denominado Arroyo El Popul, afluente del río Santiago ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco	Latitud Norte: 20°32'39.3'' Long Oeste 103°10'18.4''
B00.812.02.02/3440/2016	JAL-O-0667-07-04-15	08JAL156205/12EDD A16	Permiso para usar o aprovechar terreno federal cuya administración compete a la CONAGUA del Arroyo EL Popul para uso Servicios (Ocupación con obra, descarga de aguas residual tratada), por una superficie total de 20.48m ² , localizada en el Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco.	Latitud Norte: 20°32'26.56'' Long Oeste 103°10'20.92''



Pero en el oficio BOO.812.08.3-13-2019 recibido por la CEDHJ el 14 de junio de 2019, suscrito por el director técnico de la Conagua mediante el cual informa que, por lo que ve a la cuenca hidrológica que pertenece la zona en donde se ubica el vertedero “Los Laureles”, así como ríos, arroyos y cauces naturales que atraviesan la zona, señala que es el río Santiago I RH LERMA SANTIAGO, asimismo, se localizan dos arroyos el primero sin nombre aproximadamente a 640 metros del vertedero y otro conocido como el arroyo El Popul, a una distancia de 557 metros del relleno, proporcionando las coordenadas de estos, por otro lado refiere que NO EXISTEN CONCESIONES A FAVOR de la empresa CAABSA EAGLE, S.A de CV. con respecto a descargas en efluentes (lixiviados).

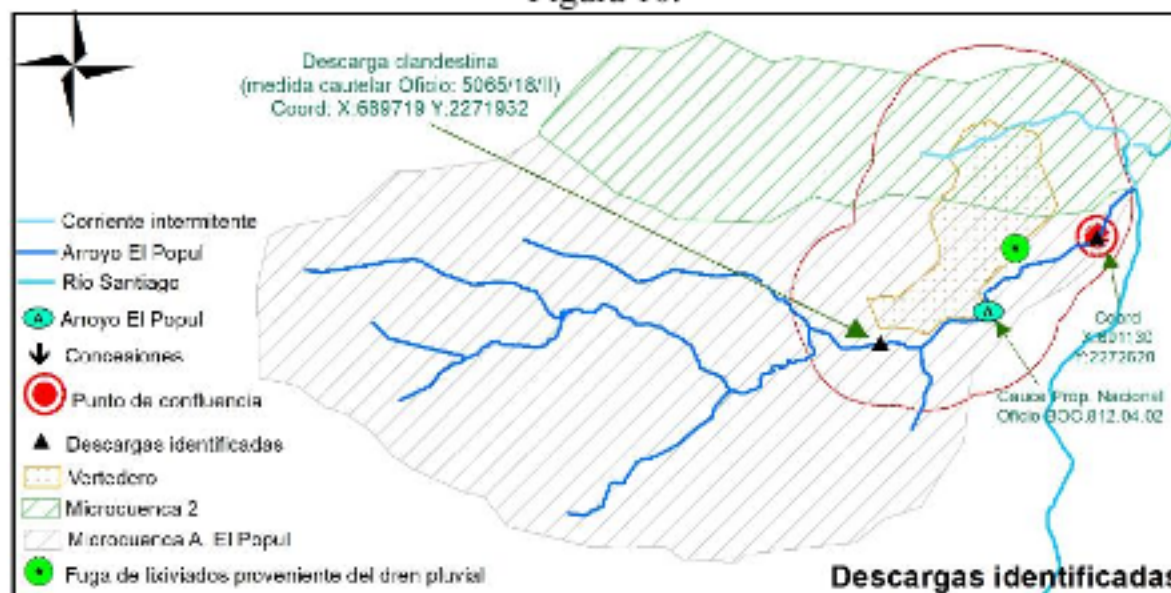
Lo antes señalado por la Conagua, forma parte de una serie de contradicciones de la dependencia, ya que como se puede apreciar en los oficios B00.812.02.02 - 3351/2016, B00 .812.02.02/3440/2016 y BOO.812.08.3-13-2019, se desprenden situaciones diferentes en torno a los arroyos, y las autorizaciones emitidas a favor de Caabsa Eagle, situación que evidentemente repercute en la atención de las microcuencas aquí detalladas.

No obstante lo anterior, la existencia de los arroyos de ambas microcuencas han quedado registrados en actuaciones tanto de la Proepa como la Semadet quienes acreditaron en 2013 y 2015, respectivamente, impactos al cuerpo de El Popul, tal como se advierte a continuación:

- En la inspección de PROEPA (Acta de Inspección N° DIPT/0443/13 de fecha 12 de febrero 2013), se señaló que: “A un costado del ingreso al sitio hay un arroyo de temporal el cual está siendo contaminado por una salida de drenaje que está fugando y descarga en el Arroyo”.
- Por su parte, SEMADET, Acta de inspección DIVA/271, de ejecución del oficio PROEPA DIVA- 271-N/271/2015, informó de una descarga de lixiviados proveniente del dren pluvial, ubicado en el puente de coordenada utm 13Q X- 0690369 Y- 2272243, mismos que se identifican en la siguiente imagen.



Figura 10.



Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto a partir de: Reporte técnico municipal de Tonalá de fecha 25 de abril 2019, Folio RT/001/2019. Número de oficio CEA-GP-152/08 de SEMADES de fecha 26 de febrero 2018. Acta de inspección DIVA/271, Ejecución del oficio PROEPA DIVA- 271-N/271/2015. Delimitación de la cuenca a partir de curvas de nivel de la carta topográfica escala 1:50 000 de INEGI F13D66 Guadalajara Oeste. Datos recabados en diligencias de campo

En el análisis de las documentales consultadas sobre la localización del vertedero y de la delimitación realizada, se advirtió que los pasivos ambientales del vertedero impactaban principalmente en la microcuenca El Popul hasta que se comenzó la operación del proyecto de ampliación en el predio Los Ayala, pues dicha expansión impacta de manera directa dentro de la microcuenca 2 (nombrada así para su identificación), que corresponde a un arroyo con aproximadamente 1548.71 m de cauce intermitente y 133.77 metros de cauce perene, y que desemboca en el río Santiago (Ilustración anterior), dicha microcuenca no se considera en los estudios requeridos para tal aprobación.

Así pues, en la investigación de campo que realizara esta CEDHJ el 18 de septiembre de 2018, en las inmediaciones del vertedero Los Laureles, donde se identificó la existencia del arroyo El Popul y las diversas zonas donde se presenta dicho cauce.

En el recorrido se acreditó que en el punto ubicado en las coordenadas utm 13Q X-689719 Y-2271932 se encuentra un tubo enterrado y con salida directamente al arroyo El Popul, utilizado para descargar aguas residuales de manera posiblemente irregular.

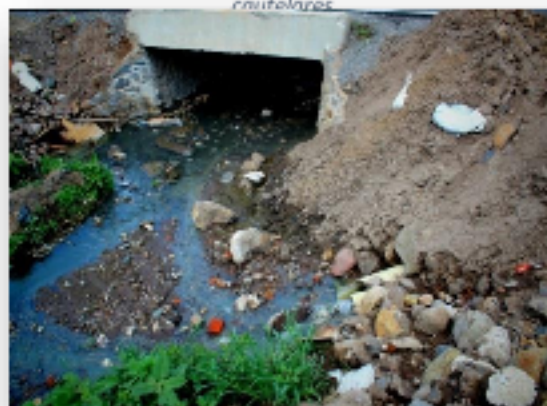
La descarga fue informada a la autoridad municipal de El Salto mediante las respectivas medidas cautelares el 11 de octubre de 2018, la cual fue corroborada por la entonces Dirección de Ecología municipal el 24 de ese mismo mes y año, en donde se confirmó la existencia de un tubo de descarga de aguas residuales las cuales desembocaban en el arroyo El Popul, y se señaló que se realizarían los procesos pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Así pues, ha pasado el tiempo y casi 20 meses después personal de la CEDHJ dio fe el 9 de mayo de 2020 que la descarga no ha sido atendida por el municipio; al contrario, parece haber sido mejorada y agrandada, situación que agrava y deja ver la falta de compromiso municipal para atender la problemática que se genera en el arroyo El Popul, ya que no aplica las medidas correspondientes, ni mucho menos atiende la situación de manera concurrente.

*Fotografía tomada el 18 de septiembre de 2018:
Descarga residual clandestina por lo que se emitieron
medidas cautelares*



*Fotografía 2. Tomada el 09 de mayo de 2020: Descarga
residual clandestina por lo que se emitieron medidas
cautelares*



*Fotografía 3. Tomada el 09 de mayo de 2020: Obra en
proceso en descarga residual clandestina donde se
emitieron medidas cautelares*



Cabe señalar que esta Comisión realizó varias investigaciones de campo en el arroyo El Popul, en una de ellas se ubicó en las coordenadas utm 13Q X-691130 Y-2272620, la presencia de un canal procedente del vertedero Los Laureles (al parecer con lixiviados), en donde se dio fe de un líquido maloliente, que descarga en el arroyo El Popul y enseguida se conecta con un canal de riego conocido como El Tajo, y un ramal del río Santiago.

Fotografía tomada el 18 de septiembre de 2018: Descarga donde se presumen la descarga de lixiviados



De igual forma, esta Comisión acudió el 9 de mayo de 2020 a la parte trasera del vertedero, donde dio fe, documentó y acreditó la existencia de un encharcamiento de lixiviados sobre el camino *viejo a El Salto* y una zanja que conduce dichos lixiviados procedentes del vertedero para ser depositados en un pozo de extracción de agua (coordenadas utm 13Q X-691103.55Y-2273294.021). En dicha zona, un campesino informó que él mismo había realizado una zanja en su parcela para evitar que el contaminante se disperse por el cultivo.



Foto: lixiviados corriendo por una parcela agrícola, tomada por personal de Análisis y Contexto de la CEDHJ

En el mismo sentido, se localizó el origen de la descarga, la cual se ubica fuera del cerco perimetral que delimita el predio del vertedero con el terreno de la granja La Zopilota, (coordenadas 13Q X-690770.36 Y-2273099.94), tratándose de un canal en mal estado construido en piedra juntado con cemento sin contar con infraestructura mínima para evitar la filtración de los lixiviados hacia el subsuelo, como se aprecia en la siguiente imagen:



Foto: canal de lixiviados fuera de la cerca perimetral del vertedero

Dentro de ese terreno se localizó un bordo de agua para el ganado, y un resurgimiento de agua pestilente en el paraje denominado La Chosita, que se encuentra a 60 m, aproximadamente, del vertedero.

Es de importancia resaltar que aproximadamente a 555 metros con localización geográfica 13Q X-691427 Y-2273745.844 en el domicilio de San Pedro 210 en Toloatlán, existe un pozo que según las investigaciones de campo de esta defensoría abastece de agua a un Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco (CECYTEJ) para su mantenimiento.

Así pues, de las muestras que tomó el personal de la Comisión el 9 de mayo de 2020, se obtuvieron los siguientes resultados de los parámetros físico-químicos analizados con equipo propio de la CEDHJ, y se encontraron los siguientes resultados:

Tabla 7.

LEVANTAMIENTO DE CAMPO							
PUNTO	COORD X	COORD Y	PH	CE	PPM	T	REFERENCIA
1	691747.841	2274850.67	6.95	544	273	23	Cruce de calles Tenamaxtli y Netzahualcóyotl
2	691427.454	2273745.844	6.89	1812	908	24	Pozo de agua que abastece el Bachillerato Cecytej
3	691103.553	2273294.021	6.92	3999	2000	29.9	Pozo de extracción
4	691103.553	2273294.021	6.95	3999	725	33.8	Charco de presuntos lixiviados sobre camino
5	691109.0431	2273303.898					Brazo de canal de riego hacia el cerro La Meza(no hay muestra tomada)
6	691298.68	2273345.32	6.95	1361	678	24	arrollo granja
7	690974.791	2273129.485	6.96	2042	1023	29.3	Bordo de agua para ganado
8	690.959.385	2273125.79	7.1	2999	2000	25.5	Zanja derivadora de liquido contaminante para evitar derrame en la parcela hasta el pozo de agua.
9	690770.36	2773099.94	69.6	2999	2000	30.4	Zanja derivadora de liquido contaminante para evitar derrame en la parcela hasta el pozo de agua.





10	690823.38	227297487					Canal de mampostería juntada en cemento que contienen lixiviados fuera de la cerca perimetral que delimita el vertedero de la Granja conocida como La Zopilota, (no hay muestra tomada)
11	690897.79	2272876.915	7	1668	832	25.7	Resurgimiento de agua con olor fétido a 15 metros del canal de lixiviados

*Elaboración propia por personal del Área de Análisis y Contexto.

Los rangos de PH se encontraron en su mayoría en valores cercanos a la neutralidad, la temperatura de los diferentes cuerpos de agua evaluados fluctuó entre los 23 y los 29 grados centígrados, saliendo de la normalidad el punto número 4 donde un encharcamiento presentó 33.8 grados centígrados, los que puede deberse a la radiación solar y el propio calentamiento de la roca donde se había formado el encharcamiento.

Por otra parte, es de resaltar que el único valor relativamente bajo de sólidos suspendidos, con 273ppm, fue el punto uno, que corresponde a un cause intraurbano con contaminación proveniente aparentemente de descargas domésticas; sin embargo, todos los demás valores aceptables, pasando de los 678pp en el arroyo de la microcuenca 2 una vez que se descargan algunos residuos de una granja porcícola, 832ppm en el resurgimiento de agua pestilente evidentemente proveniente del canal de lixiviados que se encuentra a pocos metros aguas arriba, mismo que supera las 2000ppm en sólidos disueltos (entrando en el rango de restricción para uso agrícola) con una muy alta conductividad eléctrica que rebasa las 3000 unidades (la conductividad eléctrica del agua es una medida indirecta de la concentración de sales de una solución, basada en el hecho de que, si bien el agua pura es mala conductora de la electricidad a las sales les sucede lo contrario)³⁹, sucediendo lo mismo a todas las muestras tomadas en líquidos puros de lixiviados, incluyendo la noria del punto tres, adonde se inyecta de manera directa los lixiviados al cuerpo de agua subterránea.

Respecto a esta visita de campo del 9 de mayo de 2020, se puede advertir que aun cuando no ha iniciado la temporada de lluvia de este año, los escurrimientos de lixiviados existen, situación que evidencia una omisión por parte de las autoridades de supervisar el funcionamiento del vertedero, ya que la propia autoridad indicó que

³⁹ <https://www.iagua.es/blogs/miguel-angel-monge-redondo/interpretacion-analisis-agua-riego>





la empresa Caabsa no entregaba la totalidad de los informes que por norma debe entregar a la Semadet, situación que hace el desconocimiento de la autoridad en torno al manejo correcto de sus lixiviados, ya que cabe recordar no realizan visitas periódicas al vertedero, tal y como se señala en el cuerpo de la presente Recomendación, en 2017 no se realizó ni una sola visita, por lo que durante más de 365 días se llegó a desconocer el tratamiento a este importante contaminante, aunado a que la planta de tratamiento del vertedero no funciona. Lo anterior hace suponer que efectivamente, los escurrimientos de lixiviados⁴⁰ son constantes en la zona, aun sin temporada de lluvia en donde evidentemente deben incrementarse los mismos. Violentando lo establecido en la propia Nom-083,⁴¹ ya que Los Laureles carece de un monitoreo de lixiviado, pues desde 2015 se le señaló como condicionante para su funcionamiento y operación que se elaborara un manual de operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados, acuíferos e impactos ambientales, mismo que hasta 2019 no se presentó ante la Semadet.

La siguiente imagen, brinda una lectura rápida de la ubicación de las zonas recorridas por personal de esta Comisión el pasado 9 de mayo de 2020, y la observancia en distintos puntos de lixiviados.

⁴⁰ El no controlar el flujo de lixiviados dentro del relleno o darles un tratamiento apropiado para neutralizar sus residuos peligrosos, muchos de ellos tóxicos por contener metales pesados, al ser expulsados sin control, puede ocasionar contaminación de fuentes de agua y suelos.

⁴¹ Véase punto 7.11.2 de la NOM



Figura 11.



No sólo personal jurídico y técnico de la CEDHJ dio fe, identificó y documentó la situación actual de los lixiviados que genera el vertedero Los Laureles en las inmediaciones, sino que se solicitó el apoyo a la CEA y al CuTonalá para que sus propios laboratorios analizaran y proporcionaran datos certeros sobre la contaminación que aqueja a la zona, en específico al arroyo El Popul y el arroyo sin nombre, que son alimentadores del río Santiago.

Así pues, se solicitó a la Comisión Estatal del Agua un estudio sobre calidad de agua y en respuesta, el 26 de febrero de 2019 personal de la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ, junto con funcionarios del área de la Dirección de Área de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la , acudieron a realizar el levantamiento de muestras para determinar los niveles de gravimetría, características fisicoquímicas, metales pesados y microbiología. Debido a las condiciones físicas y de presencia de caudal sólo se tomaron dos muestras. Los



resultados de éstas se informaron mediante oficio No. DAPTAR-112/2019, Dirección de Área de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la CEA de fecha 02 de mayo de 2019, y se describen a continuación:

Tabla 8.

Muestra	Localización	Dato
1. Identificado para la muestra como La Compuerta (0324/19)	Coordenadas utm 13Q X-690846 Y- 2272498	La muestra se tomó en una compuerta dentro del terreno y no a pie de carretera
2. En el puente arroyo El Popul a un costado de la carretera El Salto-Guadalajara (0325/19)	coordenadas utm 13Q X-689719 Y-2271932	La muestra fue tomada justo en la descarga del tubo

Tabla 9.

Interpretación de límites máximos permisibles para contaminantes básicos según la nom-001-ecol-1996 utilizada en el análisis del arroyo El Popul.

TIPO ANÁLISIS	PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR MUESTREO 0324/19	VALOR MUESTREO 0325/19	MUESTREO 0324/19	MUESTREO 0325/19	OBSERVACIONES
GRAVIMETRÍA Y FÍSICOQUÍMICO	Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	22.74	300	ACEPTABLE	FUERTEMENTE CONTAMINADA	En el muestreo 0325/19 es la que tiene mayor valor de contaminación, por lo que se determina agua totalmente riesgosa para el uso público.
	Demanda Química de Oxígeno	mg/l	117.06	855.55	CONTAMINADA	FUERTEMENTE CONTAMINADA	
	Sólidos Suspendedos Totales	mg/l	8	216	EXCELENTE	CONTAMINADA	
	Grasas y Aceites	mg/l	9.38	112.93	ACEPTABLE	NO ACEPTABLE	
	Sólidos Sedimentables	mg/l	<0.1	2.5	ACEPTABLE	NO ACEPTABLE	
	Fósforo Total	mg/l	6.8	8.87	ACEPTABLE	ACEPTABLE	





	Nitrógeno Total	mg/l	54.43	48.16	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
METALES PESADOS	ARSÉNICO	mg/l	<0.0025	<0.0025	ACEPTABLE	ACEPTABLE	Con la información observada determina que en las dos muestras tomadas para el análisis del agua del arroyo El Popul, no presentan peligro en la presencia de metales pesados.
	CADMIO	mg/l	<0.0050	<0.0050	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
	COBRE	mg/l	<0.050	<0.050	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
	CROMO	mg/l	<0.050	<0.050	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
		mg/l	<0.00050	0.00056	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
	PLOMO	mg/l	<0.100	<0.100	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
		mg/l	0.003	0.0101	ACEPTABLE	ACEPTABLE	
ZINC	mg/l	<0.020	0.228	ACEPTABLE	ACEPTABLE		
MICROBIOLOGIA	COLIFORMES FECALES	NMP/100ML	2400000	93000000	FUERTEMENTE CONTAMINADA	FUERTEMENTE CONTAMINADA	En cuestión en la microbiología se detecta alto contenido de contaminación en coliformes fecales en ambas muestras.
	HUEVOS DE HELMINTO	h/l	1	1	ACEPTABLE	ACEPTABLE	

De los resultados antes indicados relativos a los muestreos que realizó la CEA en compañía con esta defensoría, se desprende que el arroyo El Popul en cuanto a los aspectos de coliformes fecales se encuentra fuertemente contaminado y, que en cuanto a los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQB), grasas y aceites y sólidos sedimentales actualmente en el arroyo El Popul se incumplían los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

Los resultados de gravimetría y fisicoquímico en la muestra 0325/19 (en el puente arroyo El Popul, a un costado de la carretera El Salto-Guadalajara) revelan que la descarga clandestina que identificó esta CEDHJ en septiembre de 2018, en donde se vierten de manera directa en el cauce El Popul (presuntamente proveniente de fraccionamientos cercanos), tiene mayor valor de contaminación, lo que podría representar un riesgo para el uso. No se observó presencia de metales pesados en





ninguna de las dos muestras tomadas. Sin embargo, los resultados en cuestión con microbiología arrojaron alto contenido de contaminación en coliformes fecales, en ambas muestras.

En la NOM-083-SEMARNAT-2003 se señalan las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en los apartados:

6.1.3. En localidades mayores de 2500 habitantes, el lindero del sitio de disposición final, debe estar a una distancia mínima de 500 m (quinientos metros), contados a partir del límite de la traza urbana existente o contemplada en el plan de desarrollo urbano, quedando restringido el cambio de uso de suelo en esta distancia, posterior a la instalación del sitio de disposición.

6.1.8. La distancia de ubicación del lindero del sitio de disposición final, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas, debe ser de 500 m (quinientos metros) como mínimo.

6.1.9. La ubicación entre el lindero del sitio de disposición final y cualquier pozo de extracción de agua para uso doméstico, industrial, riego y ganadero, tanto en operación como abandonados, será de 100 metros adicionales a la proyección horizontal de la mayor circunferencia del cono de abatimiento. Cuando no se pueda determinar el cono de abatimiento, la distancia al pozo no será menor de 500 metros.





Figura 12

En naranja una delimitación de la zona del vertedero sobre la imagen satelital de Google Earth



Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto a partir de: Reporte técnico municipal de Tonalá de fecha 25 de abril 2019. Folio RT/001/2019. Número de oficio CEA-GP-152/08 de SEMADES de fecha 26 de febrero 2018. Acta de inspección DIVA/271, Ejecución del oficio PROEPA DIVA- 271-N/271/2015. Información vectorial de la carta topográfica escala 1:50 000 de INEGI F13D66 Guadalajara Oeste. Datos recabados en diligencias de campo e información de localidades de INEGI 2010.

A partir de la delimitación del vertedero (ilustración 7, línea amarilla),⁴² se generó una zona de 500 metros que aproxima la localización de centros de población, en un radio de 500 m contiguos al vertedero, con una línea color rojo oscuro. Además se identificó el cauce de El Popul a una distancia no mayor a los 500 m, que exige la legislación, situación que aparentemente sucede con el cauce del río Santiago.

En relación a la confluencia, es decir, el punto donde se unen el cauce de arroyo El Popul con el canal de riego El Tajo y un ramal del río Santiago, evidencia una probable contravención de lo señalado en el punto 6.1.8 de la NOM-083-SEMARNAT-2003.

⁴² Cabe señalar que el polígono del vertedero Los Laureles se realizó con la digitalización de la zona sobre una imagen de Google Earth. Ya que la autoridad no remitió en ningún momento referencias técnicas para la identificación precisa del predio donde se localiza el vertedero, tales como cuadros de construcción, planos o croquis de localización.

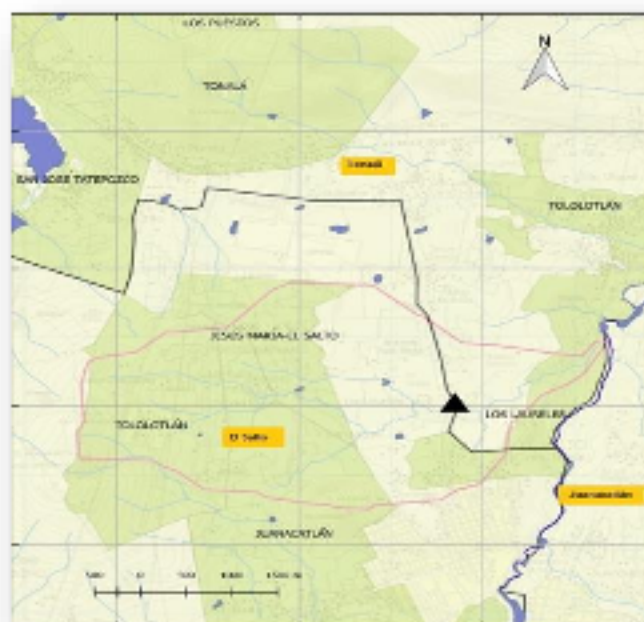


Debe identificarse que cerca de la zona del vertedero Los Laureles se encuentran los ejidos Los Laureles, al Este; al Sur, Juanacatlán; al Noreste, Tololotlán; y Jesús María, del lado Oeste.

Así pues, según la clasificación del Plan Parcial de Desarrollo, el predio donde se establece el vertedero se encuentra en un área rústica por su giro dentro del sector primario, sin embargo, tienen algunas condicionantes, como la falta de vías de carretera, para acceder a ellos. Se considera que actualmente existe un uso de suelo incompatible, ya que el medio físico ha sido transformado, teniendo uso habitacional, de servicios y de áreas rústicas.

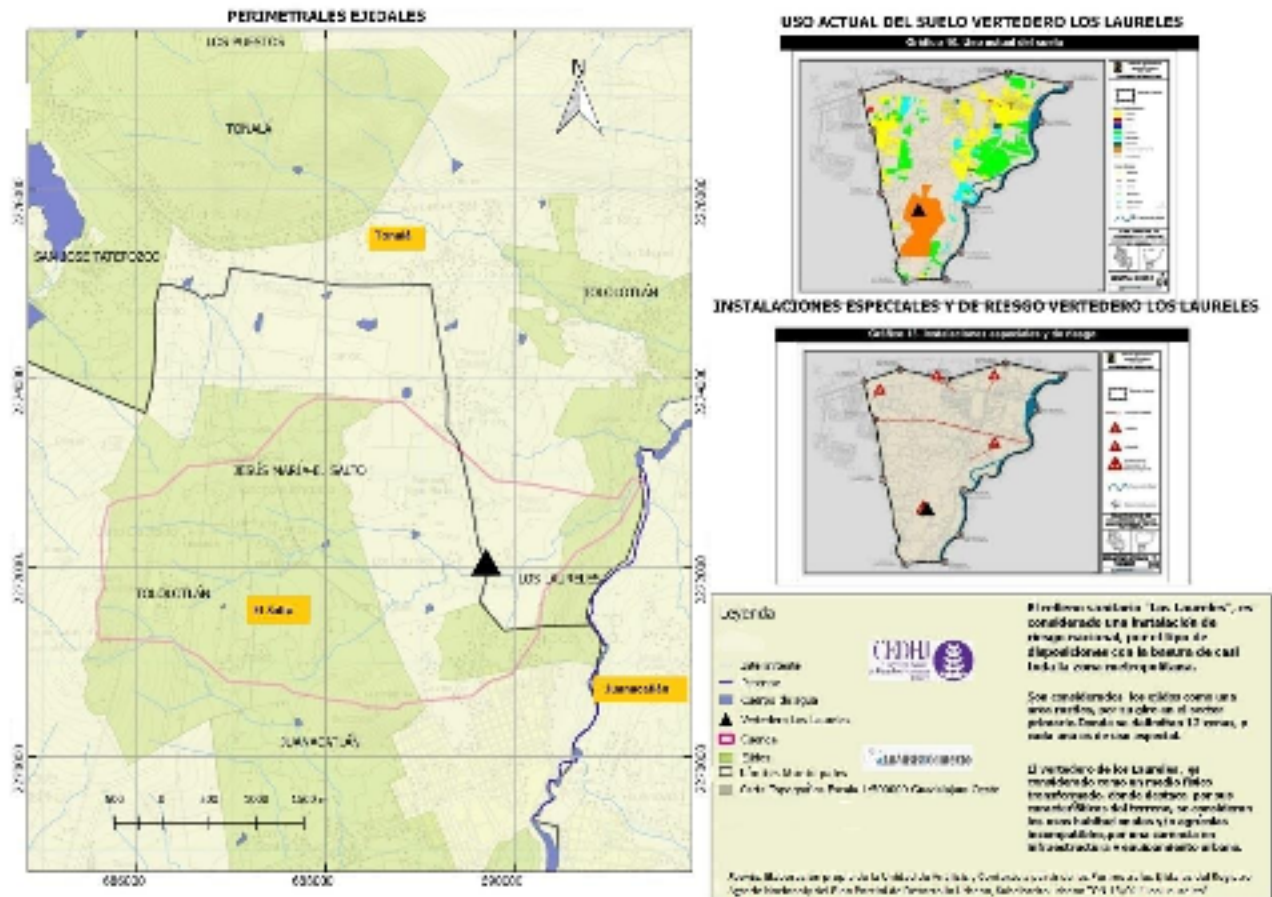
Es importante señalar que dentro del perímetro de la cuenca existe el paso de algunas corrientes perennes e intermitentes del arroyo El Popul, las cuales son alimentadoras.

Figura 13.
Límites ejidales en colindancia con el vertedero Los Laureles



Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto a partir de las Perimetrales Ejidales del Registro Agrario Nacional y del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito urbano TON-13/01 "Los Laureles".

Figura 14.
Usos de suelo especificado en el PPDU, subdistrito urbano TON-13/01 “Los Laureles”

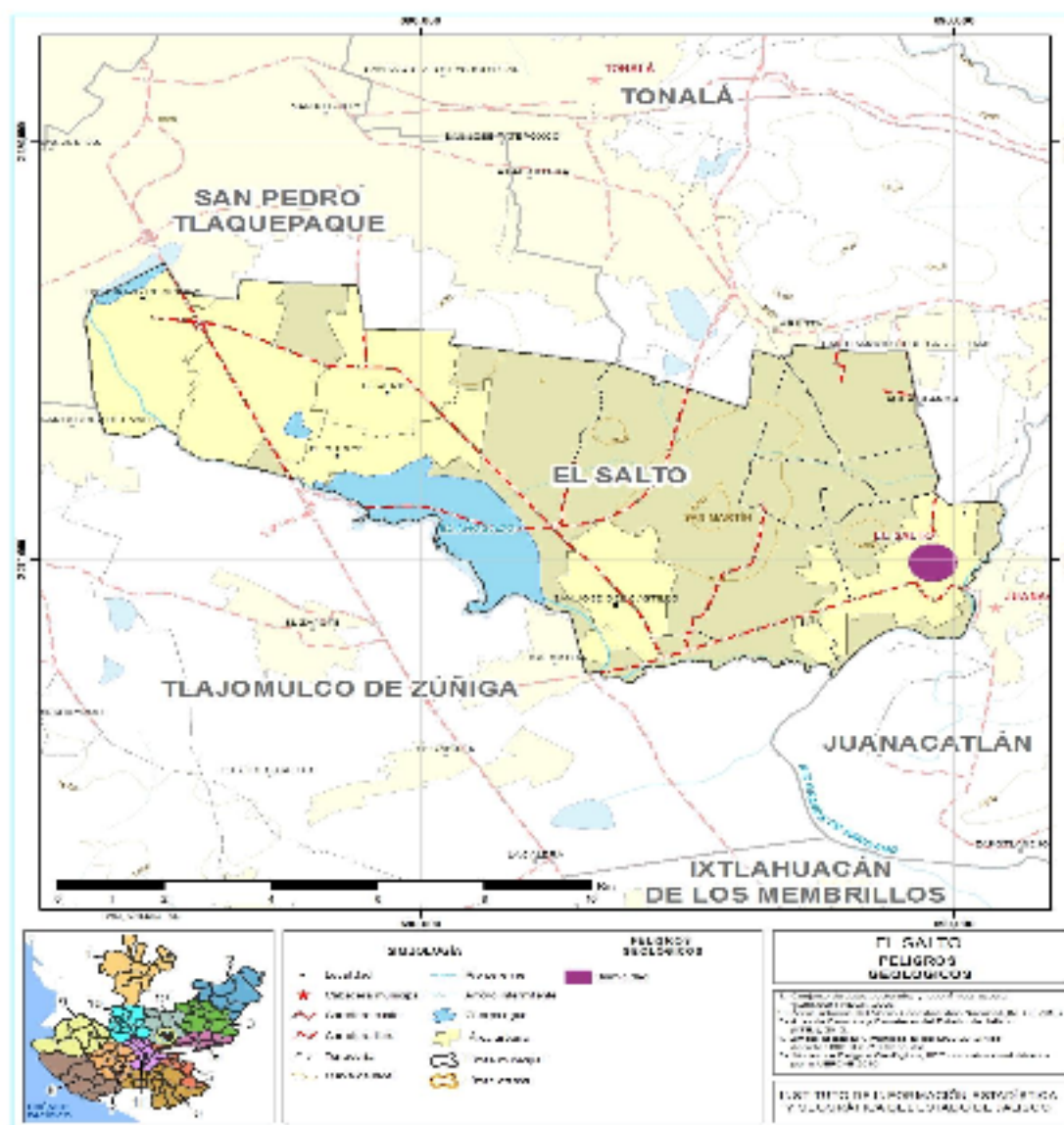


Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto a partir de las Perimetrales Ejidales del Registro Agrario Nacional y del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, Subdistrito urbano TON-13/01 “Los Laureles”.

Al respecto, es necesario indicar que de conformidad con el Atlas de Riesgo del Estado de Jalisco, actualizado a 2015 y vigente para la entidad federativa, en la categoría de Riesgos Geológicos se localiza El Salto, en virtud de que en la cabecera se encuentra una zona de sismicidad activa, según registros en el centroide, con un radio de 400 metros en el sector centro, aproximadamente en las coordenadas geográficas -103.1797 N y 20.5192E. Por lo que era y es urgente que la empresa contara con lo solicitado por la Semadet desde el 25 de agosto de 2014, mediante oficio SEMADET/DGPGA/2723/DREMI/5142/2014, que le requería un manual de operación y programas de monitoreo biogás, lixiviados,

acuíferos e impactos ambientales, lo que hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación no ha sido cumplido.

Figura 15.

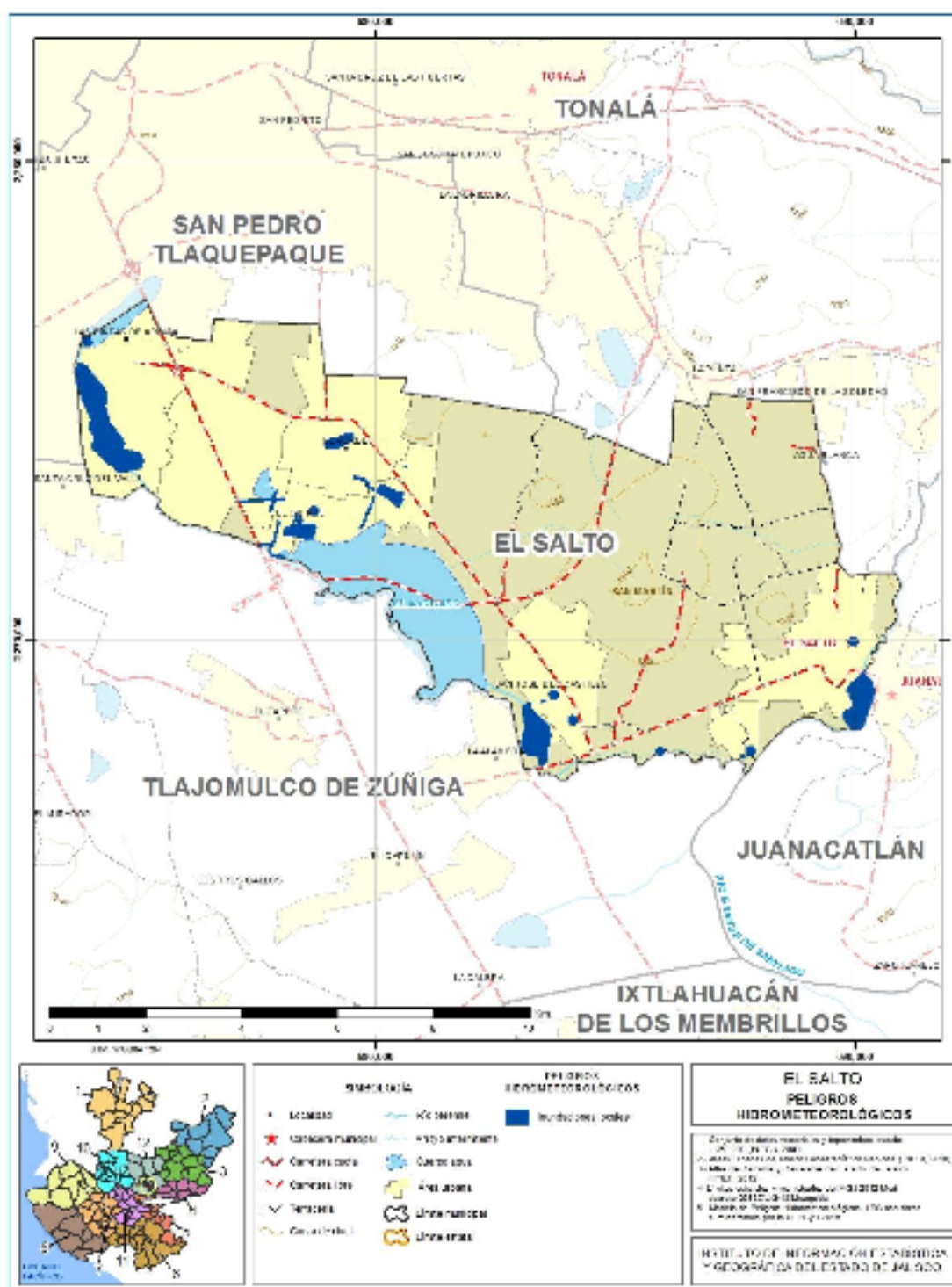


MAPA 3. Riesgo geológico en el municipio de El Salto.

Fuente: Elaboración propia con base en el Atlas de Riesgo del Estado de Jalisco actualizado el 2015 por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.



Figura 16.



MAPA 4. Riesgo hidrometeorológico en el municipio de El Salto.

Fuente: Elaboración propia con base en el Atlas de Riesgo del Estado de Jalisco actualizado el 2015 por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco.

Asimismo, en la categoría de riesgos hidrometeorológicos se puntualiza un radio de 100 m localizado en la intersección de las coordenadas 103.1778 N y 20.5192E como zona de riesgo de inundación derivado de posibles factores como escasez u obstrucción de alcantarillado, zonas de elevación irregular, obras públicas de materiales infiltrables, permeabilidad del suelo o presencia de cuerpos de agua intermitentes; lo que hasta ahora la empresa que administra el vertedero Los Laureles no ha cumplido, contraviniendo así disposiciones que en esencia contempla la NOM-083-SEMARNAT-2003. Pues en todo momento se debe prevenir el riesgo hidrogeológico que representa la ubicación de un relleno sanitario, para salvaguardar en todo momento que no se contamine el agua superficial y subterránea, así como el suelo.

Por estos dos fenómenos es posible identificar que al encontrarse ambos tipos de riesgos dentro de la mancha urbana de El Salto, a poca distancia del vertedero Los Laureles, los mismos representan un riesgo significativo no solamente para la población residente, sino para la estabilidad de las geomembranas y demás infraestructura dentro del vertedero Los Laureles, como se puede apreciar en los mapas 3 y 4.

Por lo anteriormente expuesto, aun cuando en septiembre de 2019 el gobierno del Estado hizo público el cierre paulatino del relleno sanitario Los Laureles, hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación se desconoce el Plan de cierre y abandono del relleno sanitario Los Laureles, así como la restauración que de manera urgente deberá brindarse a la zona, la cual supuestamente debía haberse presentado dos meses después de haberse hecho público el anuncio de su cierre, es decir en diciembre de 2019.⁴³

El Plan de Abandono comprenderá la terminación de las operaciones en el vertedero, que la propia Semadet considere pertinentes para establecer las condiciones que deban cumplirse en su cierre, las cuales indudablemente deberán atender a lo señalado en la presente Recomendación, en donde se otorgan lineamientos sociales y técnicos que habrán de ser tomados en consideración al

⁴³ Véase notas periodísticas del 17 de septiembre de 2019. <http://udgtv.com/noticias/jalisco/progresiva-cerraran-vertedero-laureles-2021/>



momento de autorizar y publicar el correspondiente Plan de cierre y abandono de Los Laureles, mismo que resulta prioritario atender.

De igual manera, resulta de vital importancia para la población en general los contratos de concesión de servicios de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos que celebren los cinco municipios que actualmente vierten sus desechos en el mismo.

5.7.1. Estimación del volumen medio anual de escurrimiento

Para dimensionar de manera técnica las medidas mínimas que debe contener un plan de abandono que garantice que los escurrimientos superficiales y/o subterráneos que emerjan del veredero y así prevenir y evitar que se continúe con una violación sistemática de derechos humanos, es necesario realizar diversos cálculos de parámetros relativos a las características edafológicas, así como de uso de suelo de la cuenca. Un parámetro importante es el cálculo del volumen medio de escurrimiento, el cual pondera a través del coeficiente de escurrimiento el efecto diferencial de las distintas combinaciones de suelos y vegetación presentes en una cuenca (Unidades de Respuesta Hidrológica). El valor medio se determina con la siguiente expresión (SAGARPA, 2012).

$$Vm = Ac \times Pm \times Ce$$

Donde:

Vm = volumen medio anual escurrido, m

Ac = área de la cuenca, m

Pm = precipitación media anual, m

Ce = coeficiente de escurrimiento, adimensional.

Se identificaron alrededor de las dos micro-cuencas, cuatro estaciones climatológicas con influencia directa en la ubicación del vertedero.

Con las series históricas de precipitación normal anual se realizaron los isoyetas para identificar áreas de influencia de las estaciones cercanas a las microcuencas de Arroyo El Popul y a la microcuenca 2.



Tabla 10.
Estaciones climatológicas

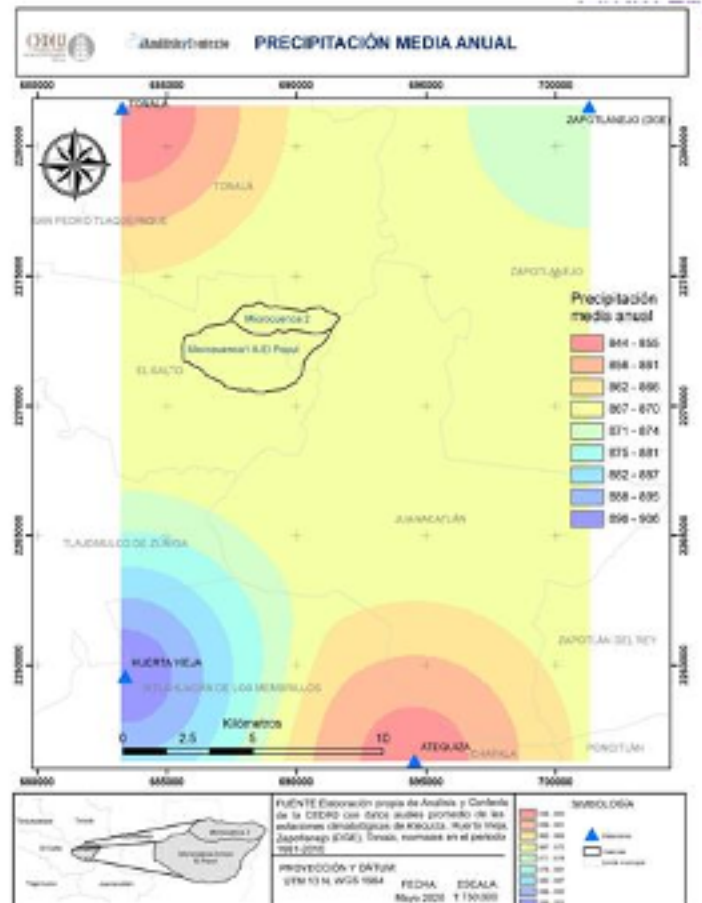
ESTACIÓN	LATITUD	LONGITUD	ALTURA M.S.N.M	MUNICIPIO
00014016 ATEQUIZA	20°23'43" N	103°08'08" W	1,520.0	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
00014072 HUERTA VIEJA	20°25'33" N	103°14'32"	1,550.0	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS
00014388 ZAPOTLANEJO (DGE)	20°37'20" N	103°04'06" W	1,515.0	ZAPOTLANEJO
00014386 TONALA	20°37'25" N	103°14'28" W	1,660.0	TONALA

Fuente: Servicio Meteorológico Nacional con datos normales climatológicos del Estado en operación del periodo 1981-2010

La lectura de los resultados de la precipitación muestra que toda la zona materia de estudio exhibe una precipitación de 868.15 mm, como se advierte en la siguiente ilustración.



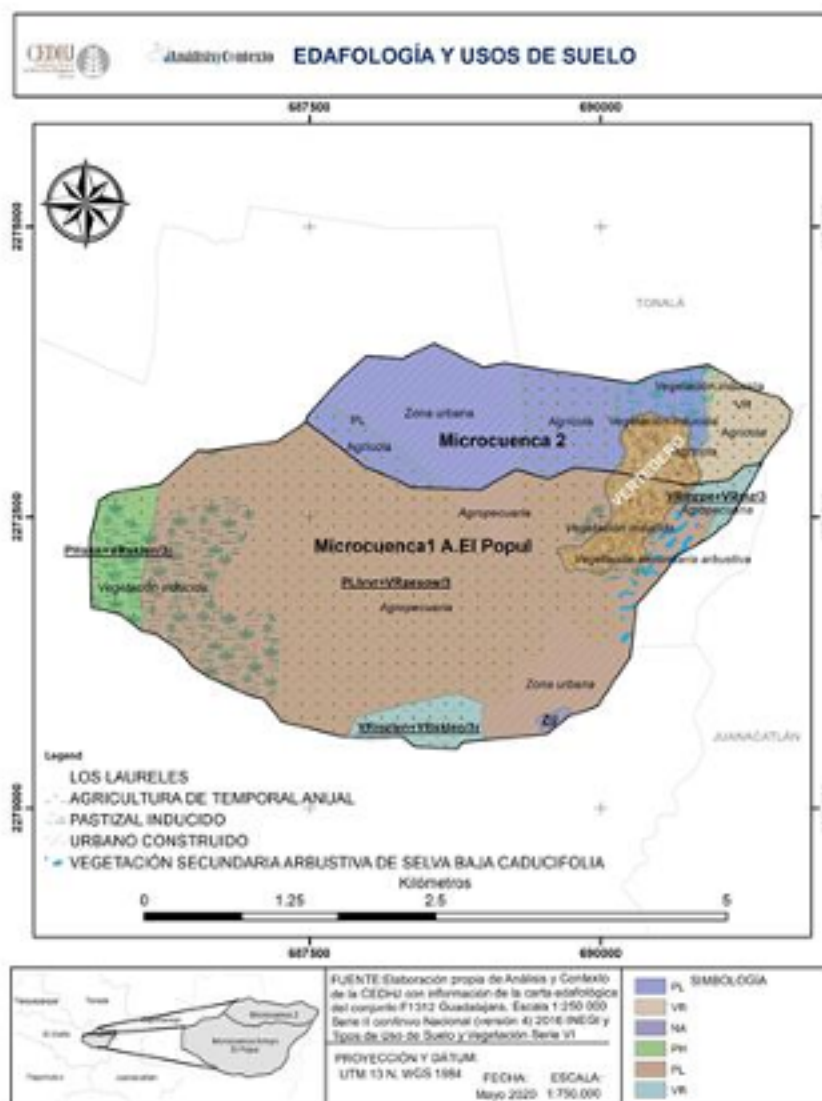
Figura 17.
Precipitación media anual



Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

Cabe señalar que las microcuencas presentan suelos fluvisoles en casi la totalidad, phaeozem únicamente al extremo poniente de la microcuenca del Arroyo El Popul, vertisoles con menor superficie en el extremo oriente en las partes bajas de ambas cuencas.

Figura 18.



Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

El cálculo del escurrimiento superficial se realizó en las microcuencas del Arroyo El Popul y la microcuenca, donde los valores van de menor a mayor de acuerdo a los volúmenes con registros más altos de precipitación por metro cuadrado, es decir, los valores en donde se registraron mayores metros cúbicos por metro cuadrado se van coloreando con mayor intensidad.

El coeficiente de escurrimiento obtenido para la zona de estudio, se calculó con apoyo de un sistema de información geográfico con información de la Carta Edafológica del conjunto de datos vectoriales F1312 Guadalajara, Escala 1:250 000, Serie II Continuo Nacional (versión 4) 2016 INEGI y Tipos de Uso de Suelo y Vegetación Serie VI, aplicando la información del cuadro 3 y 4, para obtener el coeficiente de escurrimiento de toda el área de estudio.

Tabla 11.

Microcuencia-A-El Populín	
$Ce = K \cdot (P-250) / 2000 + (K-0,15) / -1,5\%$	$Vm = -Ac \cdot x \cdot Pm \cdot x \cdot Ce\%$
0.19	979276121.89%
0.13	9219075.66%
0.16	50477088.04%
0.19	4726984.01%
0.16	21868000.45%
0.19	216549985.96%
0.10	36108680.41%
0.19	23893421.76%
0	0%
0	0%
0	0%
0	0%
0.19	46556435.42%
0.17	229426.67%

Microcuencia-2a	
$Ce = K \cdot (P-250) / -2000 + (K-0,15) / -1,5\%$	$Vm = -Ac \cdot x \cdot Pm \cdot x \cdot Ce\%$
0	0%
0.19	52531000.93%
0.19	168035826.91%
0.19	2559640.24%
0.13	3713553.32%
0.16	66327480.43%
0.17	323942.01%

Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

Tabla 12.

No.	DESCRIPCIÓN	Superficie- (m ²)	P _n	K _n	CE _n	Volumen-de- escurrimiento anual
1a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	585300778	868.15	0.3a	0.19a	979276.12a
2a	PASTIZAL-INDUCIDO	129429148	868.15	0.3a	0.19a	216549.99a
3a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	100452588	868.15	0.3a	0.19a	168055.85a
4a	VERTEDERO	779257.11a	868.15	0.28	0.17a	117174.07a
5a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	467426.50a	868.15	0.27	0.16a	66327.48a
6a	PASTIZAL-INDUCIDO	513970.24a	868.15	0.3a	0.19a	52551a
7a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	555725.17a	868.15	0.27	0.16a	50477.09a
VEGETACIÓN-SECUNDARIA-ARBUSTIVA-DE-SELVA-BAJA-						
8a	CADUCIFOLIA	278261.84a	868.15	0.3a	0.19a	46556.44a
9a	PASTIZAL-INDUCIDO	437135.08a	868.15	0.2a	0.10a	36108.68a
10a	PASTIZAL-INDUCIDO	142807.92a	868.15	0.3a	0.19a	23893.42a
11a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	154109.49a	868.15	0.27	0.16a	21868a
12a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	79142.78a	868.15	0.24	0.13a	9219.08a
13a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	28252.58a	868.15	0.3a	0.19a	4726.98a
14a	PASTIZAL-INDUCIDO	51879.85a	868.15	0.24	0.13a	5715.55a
15a	AGRICULTURA-DE-TEMPORAL-ANUAL	15298.60a	868.15	0.3a	0.19a	2559.64a
VEGETACIÓN-SECUNDARIA-ARBUSTIVA-DE-SELVA-BAJA-						
16a	CADUCIFOLIA	2154.50a	868.15	0.28	0.17a	323.94a
VEGETACIÓN-SECUNDARIA-ARBUSTIVA-DE-SELVA-BAJA-						
17a	CADUCIFOLIA	1525.74a	868.15	0.28	0.17a	229.43a
18a	URBANO-CONSTRUIDO	244603.02a	868.15	0a	0a	0a
19a	URBANO-CONSTRUIDO	660822.15a	868.15	0a	0a	0a
21a	URBANO-CONSTRUIDO	14778.85a	868.15	0a	0a	0a
21a	URBANO-CONSTRUIDO	35940.41a	868.15	0a	0a	0a
22a	URBANO-CONSTRUIDO	141154268	868.15	0a	0a	0a

Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

Por lo anterior, y dada la localización geoespacial y dimensiones del sitio de disposición final del vertedero Los Laureles, es importante que el plan de abandono responda de manera óptima al manejo y contención del volumen de escurrimiento anual de agua que repercute de manera directa en la generación de lixiviados, el cual, de acuerdo al análisis territorial y estadístico en función de lo establecido en la NOM- 011-CONAGUA-2015, debe responder a una capacidad de manejo de por lo menos 117,000 m³ de escurrimiento anual.

5.7.2 Impacto en la flora y fauna silvestre de la zona

Resulta importante que dentro del análisis de la problemática que representa la operación del vertedero Los Laureles, se provea certeza también de la importancia de la flora y fauna que rodea la zona.

Tabla 13

Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

No.	DESCRIPCIÓN	Superficie (m)	P	K	CE	Volumen de escurrimiento anual
1	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	5853007.78	868.15	0.3	0.19	979276.12
2	PASTIZAL INDUCIDO	1294291.49	868.15	0.3	0.19	216549.99
3	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	1004325.98	868.15	0.3	0.19	168035.83
4	VERTEDERO	779237.11	868.15	0.28	0.17	117174.07
5	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	467426.30	868.15	0.27	0.16	66327.48
6	PASTIZAL INDUCIDO	313970.24	868.15	0.3	0.19	52531
7	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	355725.17	868.15	0.27	0.16	50477.09
8	VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBUSTIVA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA	278261.84	868.15	0.3	0.19	46556.44
9	PASTIZAL INDUCIDO	437135.08	868.15	0.2	0.10	36108.68
10	PASTIZAL INDUCIDO	142807.92	868.15	0.3	0.19	23893.42
11	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	154109.49	868.15	0.27	0.16	21868
12	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	79142.78	868.15	0.24	0.13	9219.08
13	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	28252.58	868.15	0.3	0.19	4726.98
14	PASTIZAL INDUCIDO	31879.65	868.15	0.24	0.13	3713.55
15	AGRICULTURA DE TEMPORAL ANUAL	15298.60	868.15	0.3	0.19	2559.64
16	VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBUSTIVA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA	2154.30	868.15	0.28	0.17	323.94
17	VEGETACIÓN SECUNDARIA ARBUSTIVA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA	1525.74	868.15	0.28	0.17	229.43
18	URBANO CONSTRUIDO	244603.02	868.15	0	0	0
19	URBANO CONSTRUIDO	660822.15	868.15	0	0	0
21	URBANO CONSTRUIDO	14778.85	868.15	0	0	0
21	URBANO CONSTRUIDO	35940.41	868.15	0	0	0
22	URBANO CONSTRUIDO	1411542.68	868.15	0	0	0

Para atender lo anterior, se revisaron las bases de datos del Jet Jalisco en biodiversidad⁴⁴ y fueron procesadas por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ, desde un sistema de información geográfica, donde se vectorizaron y geolocalizaron las especies encontradas dentro de la superficie de la cuenca y de las zonas aledañas, procesando bases de datos específicas de los registros de aves, mamíferos, reptiles y peces que potencialmente pudieran ver afectadas sus condiciones de hábitat debido a los contaminantes en la atmósfera, en suelos, aguas superficiales o subterráneas; así como el estatus en el que se encuentran dentro de la NO- 059-Semarnat-2010 sobre la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestres, y las categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio.

Se identificaron al menos 61 especies con estatus de protegidas o amenazadas en los alrededores del vertedero Los Laureles,⁴⁵ sobresaliendo los mamíferos y los reptiles. De estas especies, el 64% son endémicas, como se describe en la siguiente tabla:

Tabla 14.

<i>CLASE</i>	COUNTA de especie
ANFIBIOS	4
AVES	3
FLORA ANGIOSPERMAS	2
FLORA GIMNOSPERMAS	3
MAMÍFEROS	25
PECES	3
REPTILES	21
Suma total	61

Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

Dichas especies de fauna se podrían encontrar distribuidas alrededor de la zona. Esta Comisión elaboró unos mapas en donde se puede ubicar la potencialidad o

⁴⁴ consultada el 11 de mayo del 2020

⁴⁵ Véase el contenido completo de dicho estudio en los anexos del presente documento, bajo el título: Impacto en la flora y fauna silvestre generado por la operación del vertedero Los Laureles



probabilidad de encontrarlas u observarlas, mismas que se agregan como anexo a la presente Recomendación.⁴⁶

Cabe señalar algunos aspectos sobre las categorías del estatus en la norma, en donde se encuentran las siguientes:

- **Especie amenazada (A):** Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.
- **Especie sujeta a protección especial (pr):** Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.
- **Especie en peligro de extinción (p):** Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades, depredación, entre otros.

Al respecto, en la zona se encuentran las siguientes especies:

Tabla 15.

Categoría	ANFIBIOS	AVES	FLORA ANGIOSPERMAS	FLORA GIMNOSPERMAS	MAMIFERO S	PECES	REPTILES	Suma total
Amenazadas	1	1	1		15	2	11	31
Peligro de extinción		1	1	3	3			8
Protegidas	3	1			7	1	10	22
Suma total	4	3	2	3	25	3	21	61

Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

Es importante dimensionar que los efectos negativos al medio ambiente derivados del vertedero Los Laureles, podrían estar impactando en, por lo menos, las siguientes ocho especies en peligro de extinción que se describen en la tabla.

⁴⁶ Impacto en la Flora y Fauna silvestre generado por la operación del Vertedero Los Laureles.



Tabla 16.
Características de especies encontradas en la zona alrededor del vertedero
sujetas a un nivel de riesgo según la norma 059-Semarnat-2010

COUNTA de nombre común	Distribución		Suma total
	E	NE	
MURCIÉLAGO PLATANERO	1		1
OCELOTE, MARGAY			1
OYAMEL DE JALISCO	1		1
OYAMEL DE JUÁREZ	1		1
PALMA DE LA VIRGEN, PEYOTE	1		1
PATO REAL			1
SIDEROXYLON CARTILAGINEUM			1
VENADO BURA	1		1
Suma total	5	3	8

Fuente: elaborado a partir de las bases de datos del IIEG Jalisco. "Biodiversidad Jalisco - IIEG." <https://iieg.gob.mx/biodiversidad/>. Fecha de acceso 13 de mayo de 2020.

5.8 Incendio del 14 de abril de 2019 en el vertedero Los Laureles.

El lunes 15 de abril de 2019 a las 8:00 hrs, la Semadet activó una emergencia atmosférica en primera instancia para los municipios de El Salto y Tonalá, y posteriormente para toda el Área Metropolitana de Guadalajara por el incendio en el vertedero Los Laureles, ocurrido desde las 23:00 hrs del 14 de abril de ese año.

La Semadet, indicó que de acuerdo con el análisis de comportamiento de la pluma de emisiones⁴⁷, la trayectoria de la dispersión de contaminantes emitidos durante

⁴⁷ Información que obra en el Expediente de Queja de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y de la Coordinación General de Gestión de la Calidad del Aire de la Semadet (oficio SEMADET DJ N. 404/2019 firmado por el director jurídico)

el incendio a partir de las 00:00 horas del día 15 de abril hasta las 09:00 horas del 17 de abril de 2019.

La dependencia manifestó que las zonas principalmente afectadas son las más cercanas ubicadas en los municipios de Tonalá, Tlaquepaque, El Salto y Zapotlanejo, como se advierte a continuación:

Figura 19

Municipios más afectados tras la contaminación atmosférica por el incendio del 15 de abril de 2019 (Ver Mapa completo Anexo 5).



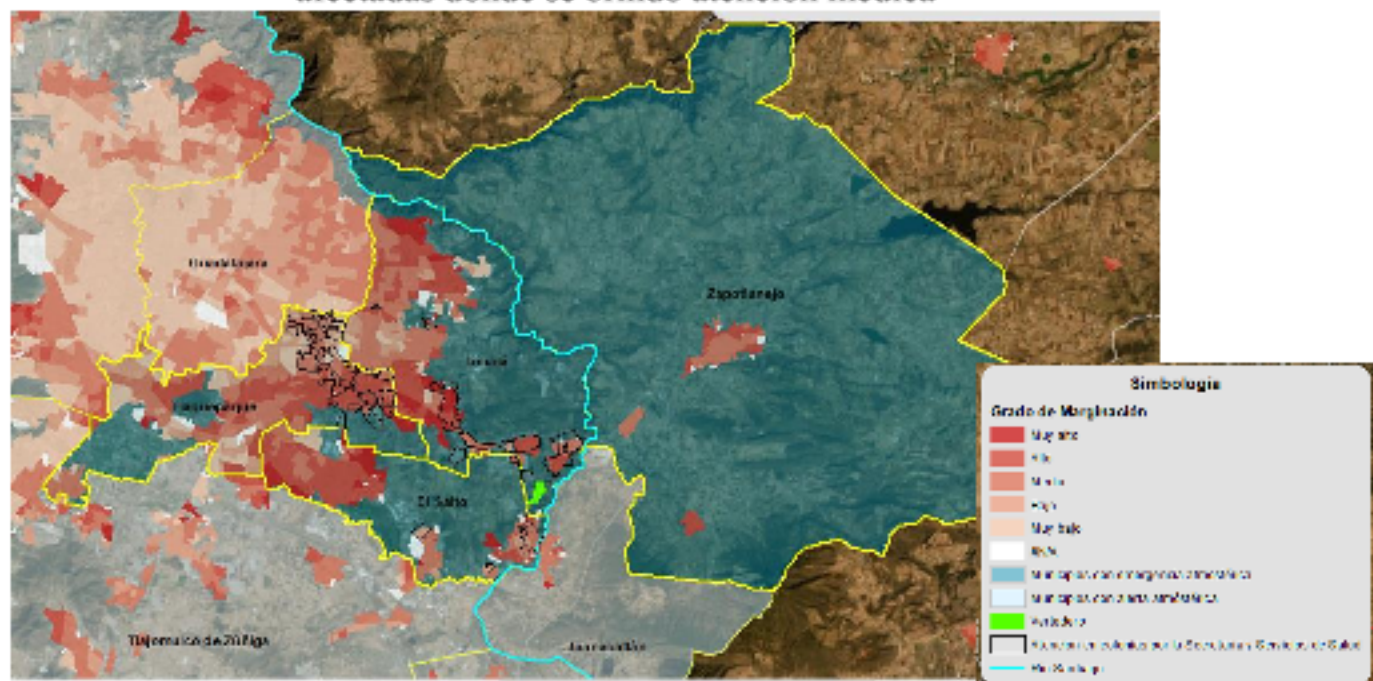
Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto con información que obra en el Expediente de Queja de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y de la Coordinación General de Gestión de la Calidad del Aire de la SEMADET

5.8.1 Municipios con afectación por declaratoria de emergencia y alerta atmosférica.

La atención médica brindada hasta el 16 de abril de 2019, se concentró en colonias de Tonalá, Tlaquepaque, ninguna de Zapotlanejo y algunas de El Salto, pese a que éste último municipio fue uno de los dos primeros en donde se decretó la emergencia atmosférica.

Figura 20

Municipios con declaratoria de emergencia y alerta atmosférica, y colonias más afectadas donde se brindó atención médica



Nota: El mapa completo se encuentra en el Anexo 5 de este documento.

Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto con información que obra en el expediente de queja de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y de la Coordinación General de Gestión de la Calidad del Aire de la Semadet.

5.8.2 Impacto en la contaminación atmosférica e incidencia en el índice de marginación de las colonias afectadas.

En el tema de la contaminación atmosférica, es oportuno señalar la relación entre esta y la localización de un relleno sanitario (vertedero), como es el de Los Laureles. Como las propias autoridades —dentro de acciones jurisdiccionales lo han reconocido— este vertedero no solo propicia la presencia de fauna nociva, sino que también genera olores, voladuras y emisiones de partículas suspendidas PM10, PM5 y PM 2.5⁴⁸; las que causan afectaciones a la salud e inciden en la ya degradada calidad ambiental y paisaje de la zona, en perjuicio de la población y del medio ambiente.

⁴⁸ Hechos notorios atendiendo a los argumentos realizados por la Proepa dentro de la Resolución del recurso de apelación 999/2015 emitido el 5 de noviembre de 2015 por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, p. 17.



Robustece lo anterior, lo ya publicado por investigadores como Gómez, Filigrana y Méndez (2008)⁴⁹, quienes refieren que los sitios de disposición final de residuos influyen en la calidad del aire de una zona —definida como expuesta— de aproximadamente 3 km, con dirección predominante del viento, donde ha sido posible encontrar dispersión de partículas PM10 y PM5 de dióxido de azufre, metano y los compuestos orgánicos volátiles (benceno, tolueno y xileno). Particularmente el metano y el benceno son producto de los rellenos, y se dispersan por acción del viento, lo que provoca que se supere hasta en un 48 por ciento de las veces el nivel máximo permitido para prevenir afectaciones a la salud por estas sustancias. Concluyendo que existe evidencia científica de efectos ambientales en áreas menores a 3 km localizadas alrededor de rellenos sanitarios, por lo que esa distancia mínima se debe considerar cuando se esté definiendo el perímetro de áreas no habitadas alrededor de sitios municipales de disposición de basuras.

Cabe recordar que la propia autoridad ha indicado que Los Laureles carece de un sistema de atención para el biogas que se genera, por lo tanto, al no controlarse las emanaciones de este biogas, se tiene como resultado la emanación de gas metano (producto de la descomposición de la materia orgánica en el vertedero). El manejo de este componente es de suma importancia, ya que puede explotar si se acumula en un ambiente cerrado, y también por que dicho gas produce un efecto invernadero y su generación en grandes volúmenes contribuye, de manera importante, a la contaminación atmosférica en la zona.⁵⁰

Encontramos entonces que la zona aledaña a Los Laureles, se encuentra en permanente susceptibilidad de recibir fuertes contaminantes atmosféricos, aunado a que, al menos en las visitas de campo que realizó personal de esta Defensoría por la parte exterior del inmueble (en el entendido de que la empresa negó rotundamente el ingreso al vertedero), se apreciaron varias quemaduras de residuos a cielo abierto, situación que agrava aún más las condiciones del aire en la zona.

⁴⁹ Gómez Rosas María, Filigrana Paola Andrea y Méndez Fabián (2008), Descripción de la calidad del aire en el área de influencia del Botadero de Navarro, Cali, Colombia, en Revista Colombia Médica, volumen 39, número 3, julio-septiembre, Colombia.

⁵⁰ De acuerdo con el Protocolo de Kyoto, se recomienda la destrucción controlada como un primer paso y luego preparar la infraestructura para pasar a la combustión con generación de energía.





La quema incontrolada de residuos⁵¹ y el nulo manejo del biogás que genera el vertedero, sin duda representan una peligrosidad latente, y el origen de diversos incendios originados. Esto repercute de manera general, tal y como sucedió en abril de 2019, en donde el incendio liberó una gran cantidad de contaminantes a la atmósfera, como se señalará a continuación.

5.8.2.1 Índice de marginación de las colonias afectadas

Es importante ponderar que si bien Guadalajara es el principal aportador de residuos sólidos urbanos que llegan al vertedero de Laureles, también es el que ha enfrentado la menor cantidad de externalidades negativas y pasivos ambientales derivados de la operación del vertedero. Aunado a esto, se trata del municipio que en 2015 ocupaba a nivel estatal el lugar 125 en el índice de marginación, un grado muy bajo. En pobreza multidimensional se localiza en el lugar 124 (con el 24.0 por ciento de su población en pobreza moderada y 1.4 por ciento en pobreza extrema), y en cuanto al índice de intensidad migratoria se registra también un grado bajo, ocupa el lugar 122 entre todos los municipios del estado.⁵²

En cambio, uno de los municipios que registró afectación durante la contingencia fue San Pedro Tlaquepaque. En este municipio se registra una población de 664,193 habitantes, un 3.24% de analfabetismo, la población sin primaria representa un 12.84%, un 0.23% de las viviendas no cuentan con servicio de drenaje, el 0.07% no posee energía eléctrica y un 2.35% de la población carece de agua entubada, en tanto que el hacinamiento representa el 24.03%. Respecto a los ingresos, el 30.64% del municipio percibe dos salarios mínimos, por lo que se le clasifica con un grado de marginación bajo.⁵³

Conforme a los datos de Coprisjal (evidencia55), en San Pedro Tlaquepaque se registró la atención particular en 26 colonias. El 31% de dichos territorios tienen un grado de marginación que va del nivel medio al alto.⁵⁴

Otro de los municipios afectados fue Tonalá, que cuenta con 536,111 habitantes y el 2.61% de analfabetismo. Existe un 0.31% de viviendas que carecen de

⁵¹ La quema de residuos como plásticos y hules, generan humos y contaminantes peligrosos y ocasionan una contaminación severa del aire que se dispersa de acuerdo con la fuerza y la dirección de los vientos.

⁵² Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, con base en CONAPO, Índices de Marginación por entidad federativa, municipal y a nivel localidad, 2010.

⁵³ De acuerdo con información publicada del IIEG 2015 con datos de CONAPO 2015.

⁵⁴ Ver documento Anexo "Impacto socioambiental generado por la operación del vertedero Los Laureles".





drenaje, el 0.12 % no tiene energía eléctrica y el 2.3% vive sin agua entubada. Aunado a esto, se tiene un 27.48% de hacinamiento y el 31.44% de la población cuenta con ingresos mínimos de dos salarios. El municipio es considerado con grado bajo de marginación.⁵⁵

Un total de nueve colonias recibieron atención luego del incendio del vertedero. En éstas, la población vive predominantemente en un grado medio de marginación (56%). Únicamente la Colonia La Ladrillera, comparte entre sus habitantes un contraste entre condiciones, identificándose un nivel alto y bajo. La Colonia La Severiana carece de información disponible sobre las condiciones de vida de sus habitantes.⁵⁶

Del mismo modo, entre los municipios afectados por la contingencia atmosférica está El Salto, que cuenta con una población de 183,437 habitantes, exhibe un 2.98% de analfabetismo y un 13.23% de población sin primaria. En cuanto a servicios básicos de las viviendas, el 0.22% no cuentan con drenaje, 0.12% vive sin energía eléctrica y el 4.94% no cuentan con agua entubada. Registra un 36.29% de hacinamiento e ingresos de dos salarios mínimos (el 30.98 de la población).⁵⁷

Pobladores de cinco colonias de El Salto fueron atendidos por afectaciones derivadas de la contaminación generada por el siniestro: La Azucena, Lomas del Salto, Nueva Vizcaya, Parques del Triunfo y Centro. Comparten niveles bajos de marginación.

La población de Zapotlanejo también resultó afectada en términos de salud⁵⁸. Este municipio tiene una población de 68,519 habitantes. En cuanto a servicios básicos de vivienda, el 1.51% no cuenta con drenaje, el 0.23% carece de energía eléctrica y un 2.99% no tiene agua entubada. Sin embargo, el 29.19% en sus ingresos corresponde a dos salarios mínimos.⁵⁹

⁵⁵ Según datos e indicadores de IIEG 2015 con datos de CONAPO 2015

⁵⁶ Ver documento Anexo "Impacto socioambiental generado por la operación del vertedero Los Laureles".

⁵⁷ *Ibidem*

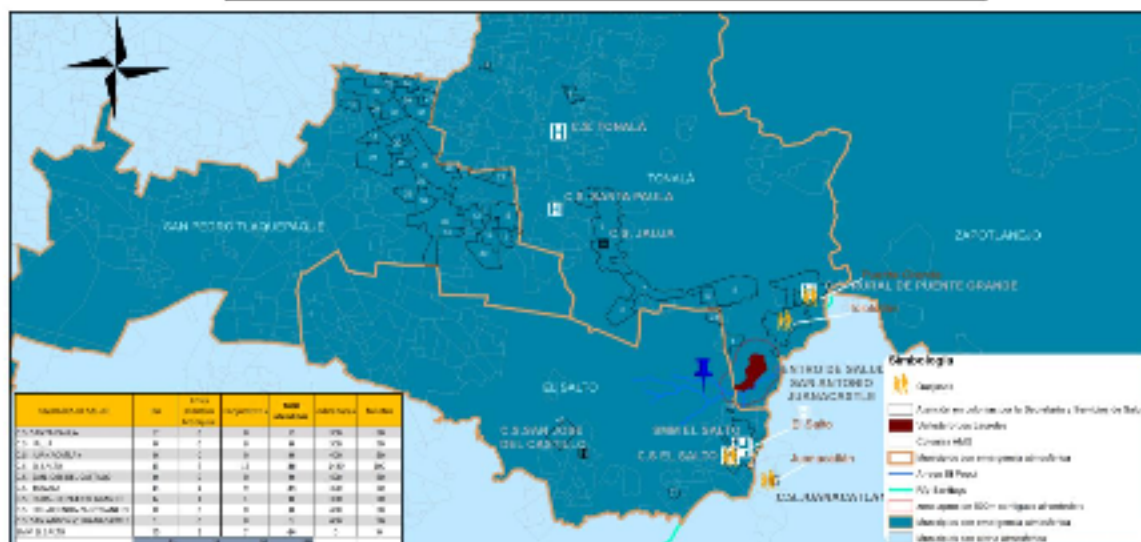
⁵⁸ La información que obra en el expediente no permite identificar personas atendidas por el incendio con residencia en Zapotlanejo.

⁵⁹ *Ibidem*



Figura 21.
Municipios y colonias más afectados por la contaminación atmosférica

ÁREA DE AFECTACIÓN TRAS INCENDIO DEL 15 DE ABRIL DE 2019



Fuente: Elaboración propia de la Unidad de Análisis y Contexto con información del Expediente de Queja que nos ocupa, en cuanto a información proporcionada por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y de la Coordinación General de Gestión de la Calidad del Aire de la Semadet.

Luego del incendio de abril de 2019, los trabajos de atención se realizaron entre la Secretaría de Salud Jalisco, Servicios de Salud Jalisco, Universidad de Guadalajara, OPD Hospital Civil de Guadalajara y los municipios de El Salto, Tonalá y Tlaquepaque, brindando atención médica y repartiendo folletos y cubrebocas. Sin embargo, el municipio de El Salto, tuvo menor cobertura, esto, pese a que los habitantes del municipio presentaron mayores registros de atención en el SMM y el Centro de Salud, con 68 de los 91 reportados por infecciones respiratorias agudas, 9 de las 11 por crisis asmática bronquial y 23 de los 33 registros por conjuntivitis. El 74 % de los atendidos en las unidades médicas registradas durante la contingencia corresponden a personas con residencia en El Salto.

En las colonias afectadas por la contaminación del incendio vive una población de 178, 121 habitantes. De éstos 55,739 o el 31%, tiene entre 0 y 14 años, es decir, se trata de niñas, niños y adolescentes. También, 12,336 personas (más del 7 %), son adultos mayores de 60 años y más; asimismo, un tres por ciento de los habitantes presentan algún tipo de limitación física, intelectual o sensorial.

5.8.2.2 Afectaciones a la salud durante y después del incendio

Las Unidades de Salud que brindaron atención médica, adicionalmente al centro de mando, atendieron en su mayoría Infecciones Respiratorias Agudas (IRA). La Unidad de Salud que contó más registros de IRA fueron los Servicios Médicos Municipales de El Salto, como se aprecia a continuación:

Tabla 17.
Unidades Médicas en donde se brindó atención médica e información

UNIDADES DE SALUD	IRA	Crisis asmática bronquial	Conjuntivitis	Total atendidos	Cubre bocas	Folletos
C.S. SANTA PAULA	2	0	0	2	300	50
C.S. JAUJA	0	0	0	0	300	50
C.S. JUANACATLAN	0	0	0	0	400	50
C.S. EL SALTO	13	7	16	36	2430	100
C.S. SAN JOSE DEL CASTILLO	0	0	0	0	400	50
C.S. TONALA	14	1	9	24	300	50
C.S. RURAL DE PUENTE GRANDE	6	1	1	8	300	50
C.S. EX HACIENDA ZAPOTLANEJO	0	0	0	0	400	50
C.S. SAN ANTONIO JUANACAXTLE	1	0	0	1	400	50
SMM EL SALTO	55	2	7	64	0	0
	91	11	33	135		

Fuente: Elaboración propia Área de Análisis y Contexto de la CEDHJ

Tabla 18.
Enfermedades detectadas por la Secretaría de Salud en centro de mando durante y posterior al incendio

ENFERMEDAD MONITOREADA ⁶⁰	NÚMERO DE REGISTROS ⁶⁰	INSTITUCIÓN DE REGISTRO ⁶⁰
ASMA/CRISIS ASMÁTICA/D- BRONCOESPASMOS ⁶⁰	11 ⁶⁰	C.S. Tonalá, C.S. Puerto Grande, C.S. El Salto, SMD EL-SALTO. ⁶⁰
INFECCIONES RESPIRATORIAS- AGUDAS ⁶⁰	91 ⁶⁰	C.S. Tonalá, C.S. Puerto Prieta, C.S. Puerto Grande, C.S. El Salto, SMD El Salto, C.S. San Antonio <i>Juanacatlan</i> .
CONJUNTIVITIS-IRRITATIVA ⁶⁰	14 ⁶⁰	SSJ-SACU, C.S. Tonalá, C.S. Puerto Grande, C.S. El Salto, SMM El Salto.
INTOXICACIÓN POR CO2 ⁶⁰	9 ⁶⁰ (NO ESPECIFICA- MOTIVO DE LA- INTOXICACIÓN) ⁶⁰	PC del Estado
REACCIÓN ALÉRGICA-SOLAR ⁶⁰	10	SMD de ZAPOCANO
IRRITACIÓN OCULAR ⁶⁰	1 ⁶⁰	SMM de ZAPOCANO
INTOXICACIONES LEVES ⁶⁰	9 ⁶⁰	PC del Estado ⁶⁰
IRRITACIÓN OCULAR ⁶⁰	1 ⁶⁰	PC del Estado
HERIDA ⁶⁰	1 ⁶⁰	PC del Estado ⁶⁰
INFLAMACIÓN Y DOLOR EN- EXTREMIDADES ⁶⁰	10	SMD TOSCALA ⁶⁰
OTROS ⁶⁰	19 ⁶⁰	C.S. Tonalá, C.S. El Salto, SMM El Salto.

Fuente: Elaboración propia a partir del Oficio SSJ-COPRISJAL-425-19, del 12 de junio de 2019.

Así pues, las afectaciones a la salud que sufrieron los habitantes de los municipios antes señalados, se suman a la degradación ambiental y afectaciones a la salud que de manera permanente resiste la población de El Salto y Tonalá, ya que la cercanía con el vertedero los Laureles ha mermado su calidad de vida. Tal como se aprecia a continuación, las principales causas de morbilidad en dichos municipios se pueden asociar directa e indirectamente⁶⁰ a las afectaciones en la salud que generan los vertederos.

⁶⁰ Atendiendo a que cada persona presenta una serie de factores que pueden variar.



Tabla 19.
Principales causas de morbilidad en el municipio de Tonalá

ENFERMEDAD	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDAS	58682	53118	48841	49960	53948	48813	45410	48075
INFECCIONES INTESTINALES POR OTROS ORGANISMOS Y MAL DEFINIDAS	11762	13865	12704	13053	12865	13935	13334	12858
INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS	6908	8092	7269	7455	8595	8625	8184	8306
GINGIVITIS Y ENFERMEDAD PERIODONTAL	4870	2213	2523	2148	3901	3566	2359	3087
ÚLCERAS, GASTRITIS Y DUODENITIS	3432	3228	3074	3091	4314	4717	6162	5098
OTITIS MEDIA AGUDA	1354	1118	1248	1115	929		1111	1614
HIPERTENSIÓN ARTERIAL	1276	973	925	559	602			1072
ASMA	1195			505				
DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE (TIPO II)	1022	897	610					
INTOXICACIÓN POR PICADURA DE ALACRÁN	1016	1098	1027	1234	1261	1398	1336	1358
VARICELA		780						
CONJUNTIVITIS			725	612	742	1804	1989	2473
SÍNDROME FEBRIL					1953	2153	1755	
VULVOVAGINITIS						924	850	
OBESIDAD						814		1091
RESTO DE DIAGNÓSTICOS	6938	5313	4885	3787	6205	7145	7197	8989

Fuente: Elaboración propia a partir de Oficio SSI-COPRISJAL-425-19.





Tabla 20.
Principales causas de morbilidad en el municipio de El Salto.

ENFERMEDAD	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
INFECCIONES RESPIRATORIAS AGUDAS	20581	16417	16369	16670	16287	12939	13549	11250
INFECCIONES INTESTINALES POR OTROS ORGANISMOS Y LAS MAL DEFINIDAS	3768	3921	4285	3297	3631	3849	3202	3165
INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS	3506	3921	3601	3259	2827	2816	3802	3466
INTOXICACIÓN POR PICADURA DE ALACRÁN	973	1254	912	767	703	705	776	810
HIPERTENSIÓN ARTERIAL	620	514	470	561	509	452	360	353
ÚLCERAS, GASTRITIS Y DUODENITIS	572	759	711	701	751	613	635	534
OTITIS MEDIA AGUDA	359	302	250	255	201			
DIABETES MELLITUS NO ISULINODEPENDIENTE (TIPO II)	345	331	267	359	219			
ASMA	302	219	222	212				
OTRAS HELMINTIASIS	285						229	322
VARICELA		327	188					
GINGIVITIS Y ENFERMEDAD PERIODONTAL				482	558	405	462	478
SÍNDROME FEBRIL					566	596		
CONJUNTIVITIS						492	581	499
OBESIDAD						299	334	587
RESTO DE DIAGNÓSTICOS	1642	1532	1366	1401	1636	2020	1971	1855

Fuente: Elaboración propia a partir de Oficio SSI-COPRISJAL-425-19.

Resulta evidente, como ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación, que el vertedero Los Laureles, no cumple con la normativa existente para su operación y funcionamiento, su permanencia ha sido una vulneración desde una perspectiva de violación sistemática de derechos humanos, en donde la degradación ambiental involucra suelo, agua, y aire, deteriorando de manera agresiva el paisaje y convirtiéndose en una fuente de enfermedades potenciales para la población.





5.9 Derechos humanos violados

Ahora bien, una vez analizado puntualmente cada uno de los puntos hipotéticos, se considera necesario señalar los conceptos de violación involucrados en el presente caso, a saber: a la legalidad y a la seguridad jurídica, al desarrollo, así como a un medio ambiente sano y equilibrado, los cuales consisten en:

5.9.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tiene como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo, que consiste en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.





En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos: 1º, 14 y 16.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos deben ser protegidos por un régimen de derecho, y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

Artículos 7º, 10, 12 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2º, 5º, 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1º, 8º, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 2.2, 14.1, 17.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, ya que México es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como





parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado.

Ahora bien, la SCJN, ha establecido que, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁶¹

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁶²

⁶¹ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo I. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

⁶² Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo I. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.





La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que precisamente parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así pues, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la integralidad del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, del cual derivan disposiciones reglamentarias en cada materia; por lo que su vinculación con el derecho al desarrollo, y en particular al medio ambiente sano y equilibrado se basa en la atención y respeto que se le brinde a este por parte de las autoridades.

5.9.2 Derecho al desarrollo.

Es el derecho a la planeación y ejecución de programas sociales, económicos, culturales y políticos, tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida humana. El bien jurídico protegido por este derecho tiene como finalidad garantizar al sujeto titular —todo ser humano—, el acceso a los bienes existentes que le permitan el mejoramiento de su calidad de vida⁶³.

Los sujetos titulares de este derecho son todos los seres humanos, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares —que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o

⁶³ Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, CNDH, México, 2005, p. 568.





indirectamente— que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

En el artículo 115 del Código Urbano para el Estado de Jalisco se establecen como objetivos prioritarios del Estado, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, indicando que los Planes de Desarrollo Urbano de un centro de población deben preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo; procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar; distribuir adecuadamente las acciones urbanísticas para el óptimo funcionamiento del centro de población; restringir y condicionar el desarrollo urbano en las zonas identificadas con nivel de riesgo, entre otras.

En la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 4. La planeación participativa para el desarrollo estará orientada por los siguientes principios:

I. Atención a las necesidades prioritarias de la población: a través del diseño e implementación de políticas públicas, que tienen como objetivo el combate a la pobreza, la desigualdad; exclusión social y la cultura de paz, buscando el desarrollo de habilidades, destrezas y capacidades que empoderen a las personas al incluirse en la toma de decisiones para la planeación participativa y desarrollo del Estado.

II. Congruencia: originada a partir de la articulación de los planes, programas y proyectos con el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza; a fin de evitar inconsistencias y contradicciones en sus objetivos, así como duplicidad de recursos, tomando en cuenta tanto el nivel jerárquico como la escala de aplicación de cada instrumento;

III. Continuidad: como resultado de la institucionalización de la planeación, a través de la cual las autoridades deberán asegurar que los planes, programas y proyectos trasciendan los periodos de la administración gubernamental;

IV. Coordinación: como medio de enlace de los municipios, Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos estatales y la sociedad, para lograr los objetivos de los instrumentos de planeación;





V. Evaluabilidad: los planes de desarrollo y Gobernanza, así como las políticas y los programas que de ellos se deriven, deberán considerar criterios de medición, cultura de la paz y valoración de cumplimiento de sus objetivos;

VI. Interdependencia: para incorporar objetivos globales de desarrollo en los instrumentos de planeación de mayor alcance, con el objetivo de promover el progreso de los ciudadanos jaliscienses tomando en consideración los parámetros internacionales del desarrollo;

VII. Integralidad: como la relación coordinada de los esfuerzos del gobierno y la sociedad en redes interinstitucionales, para coadyuvar a satisfacer las necesidades sociales;

VIII. Innovación: originada por la mejora continua a través de la optimización de recursos materiales de alta tecnología e implementación de procesos, para el mejor desempeño de la administración pública;

IX. Participación ciudadana: con el modelo de gobernanza, la ciudadanía participará en los procesos de planeación en todos los niveles. Se instalará un continuo ejercicio de diálogo colaborativo en las etapas del proceso integral de planeación, a través de consultas públicas, mesas de trabajo, foros participativos, entre otros;

X. Equidad de género: como la provisión equitativa de bienes y servicios de alto valor social para hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; así como la transversalidad de acciones al interior de las dependencias que integran los municipios, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos y autónomos estatales, para reconocer e incorporar la atención de necesidades específicas en materia de género, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres;

XI. Regionalización: Estrategia encauzada al desarrollo equilibrado de las regiones, sustentado en sus respectivas potencialidades y vocacionamientos;

XII. Sectorización: Estrategia encauzada al desarrollo equilibrado de los gabinetes de Seguridad, Social, Gestión del Territorio, de Crecimiento y Desarrollo Económico, sustentado en sus respectivas potencialidades y vocacionamientos;

XIII. Respeto irrestricto de los Derechos Humanos y Sociales: como garantes del respeto a la dignidad de la persona;

XIV. Sostenibilidad: como medio para garantizar el recurso financiero que permita la aplicación y eficacia del Plan Estatal, los planes Municipales, Regionales y Sectoriales de Desarrollo y Gobernanza, así como la implementación de programas y proyectos para su desarrollo a corto, mediano y largo plazo;

XV. Sustentabilidad ambiental: los instrumentos de planeación deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios de evaluación que les permitan estimar los





costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada estabilidad ambiental;

XVI. **Transparencia:** como disponibilidad y libre acceso de la información producida durante el proceso integral de planeación y su aplicación, de conformidad con la legislación aplicable; y

XVII. **Desarrollo prioritario de los pueblos y comunidades indígenas, así como grupos vulnerables:** como línea de acción estratégica que promueva la participación activa en la planeación para un desarrollo integral, con enfoque de derechos y pleno respeto a su identidad, cultura, formas de organización y vulnerabilidad social.

XVIII. **Rendición de Cuentas:** Estrategia mediante la cual los ciudadanos a través de la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana vigilan, evalúan y exigen el actuar responsable de los servidores públicos que integran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios y los organismos autónomos estatales.

Artículo 43. La Planeación Metropolitana es aquella que es coordinada por el organismo público descentralizado intermunicipal denominado “IMEPLAN”, el cual tiene por objeto de elaborar y proponer instrumentos de planeación y gestión metropolitana, estudios y propuestas de proyectos con visión de ciudad completa, para la debida constitución de áreas y regiones metropolitanas en el Estado de Jalisco.

Artículo 44. La Planeación Participativa Municipal del Desarrollo, deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de sus habitantes.

Artículo 45. De acuerdo a la legislación aplicable, los municipios deberán contar con un Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, el cual será aprobado por sus respectivos ayuntamientos.

Los programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, deberán contar con la aprobación de los ayuntamientos de los municipios donde se contemple su aplicación.

Artículo 46. El Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza precisará los objetivos, estrategias, metas e indicadores que coadyuven al desarrollo integral del municipio a corto, mediano y largo plazo. Sin ser limitativo, incluirá apartados correspondientes al estado que guarda la gestión pública, desarrollo económico, social, al medio ambiente y territorio, el Estado de derecho y la igualdad de género.

[...]

Por su parte, en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco se establece:





Artículo 57. A fin de poder definir responsabilidades y tareas, dentro de los principios normativos que regulan la administración pública estatal y municipal, así como para que el Sistema responda a los requerimientos de coherencia técnica y coordinación institucional, indispensables en el proceso de planeación, se establecen los siguientes ámbitos: [...]

V. La planeación municipal: la planeación para el desarrollo en jurisdicción de los municipios es responsabilidad de los ayuntamientos, en ella se integran los planes municipales de desarrollo con la participación de los diversos sectores a través de los Coplademun, conforme a los términos de la Ley, este Reglamento y la respectiva reglamentación municipal; y

Este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales: artículos 25 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Proclamación de Teherán; 1º, 2º, 8º de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; principios 1º, 2º, 6º, 14, 15 y 19 de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano; principios 1º, 3º y 4º de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; artículos 8º, 10 y 13 del Convenio sobre la Diversidad Biológica; 26 de la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible; 25 y 27 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; 2.3, 6.2 y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; III de la Primera Conferencia Interparlamentaria sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe; 26 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁶⁴

El derecho al desarrollo se encuentra íntimamente relacionado con la eliminación de la pobreza, el mejoramiento social y los niveles de desarrollo humano cuantificables. Sobre dichos aspectos, en la Declaración del Milenio, emitida por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2000 —y cuyos objetivos fueron replanteados posteriormente con el diseño de la agenda 2030— se establecen como propósitos de la comunidad internacional, los de alcanzar mayores niveles de bienestar social en los países miembros de la comunidad internacional.

⁶⁴ También llamado Protocolo de San Salvador, aprobado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988.





5.9.3 Derecho al medio ambiente sano.

El concepto de medio ambiente encuentra una de sus primeras definiciones en la otorgada por la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972. Se le definió como el “conjunto de elementos físicos, químicos, biológicos y de factores sociales, capaces de causar efectos directos o indirectos, a corto o largo plazo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”.

Así pues, el concepto de medio ambiente ha ido evolucionando de una visión antropocéntrica⁶⁵ a otra multifacética, de conciencia y de sensibilización de las problemáticas ambientales; en donde indudablemente suele encontrarse la intervención del ser humano⁶⁶ y por lo tanto se ven involucradas concepciones ya no solo físicas, químicas y biológicas, sino también condiciones socioculturales, económicas, políticas, educativas, entre otras; las que comprometen al ecosistema y a las actividades humanas —de manera directa e indirecta—, causando efectos a corto, mediano y largo plazo.

El derecho humano al medio ambiente sano, como muchos otros, nos recuerda las directrices básicas de su atención, en virtud de que indudablemente encuentra una interdependencia e indivisibilidad con otros derechos.

El derecho al medio ambiente sano forma parte de los denominados Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), que buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos. Este derecho a un ambiente sano implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades.

⁶⁵ Esta se centra en señalar la importancia de conservar el medio ambiente, para, en consecuencia, preservar y proteger la vida del hombre. En esta corriente todo gira alrededor del ser humano; es decir, la biodiversidad se debe preservar para beneficio de los seres humanos, la naturaleza está al servicio del hombre. Cfr. Guadalupe Ibarra Rosales, “Ética del medio ambiente”, *Revista Elementos Ciencia y cultura*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, vol. 16, núm. 73, enero-marzo de 2009, México, pp. 11-17.

⁶⁶ En ese sentido, desde la proclamación de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se hizo hincapié en que la actitud constante de creación, descubrimiento, invención y progreso de la humanidad, transformando constantemente su entorno, sin duda puede llevar a los pueblos al desarrollo, pero aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente (contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado). Cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.





Los DESCA adicionan un panorama general que condiciona todo el desenvolvimiento de la autonomía individual y, por consiguiente, afectan el ejercicio de los demás derechos individuales. La calidad de vida, y en particular el ambiente adecuado, delinean el escenario en el que se desenvuelven los sujetos. Lo anterior lleva a concluir que, sin un medio ambiente sano, el ejercicio de los derechos simplemente no sería el deseado; o en un caso extremo, simplemente no habría vida humana, ni sociedad, ni derecho.

El fundamento de este derecho se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a saber: artículo 25 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, principios 1º, 2º, 3º, 4º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1º, 3º, 10, 15, 16 y 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (también conocido como el Protocolo de San Salvador).

Los anteriores instrumentos internacionales, son considerados como extensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la misma, así como 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Carta Magna, reconoce dicho derecho en el artículo 4º, párrafo quinto, en donde estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así pues, la normativa interna ofrece como concepto de medio ambiente “el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”⁶⁷. Este ordenamiento también

⁶⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción I.





establece que los recursos naturales son el “elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre”⁶⁸.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado de Jalisco está incluido este derecho en el artículo 15, fracción VII, al obligar a las autoridades estatales y municipales a garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a una utilización sostenible que atienda a la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. Asimismo, en el artículo 50, fracción XXI, se señala que las acciones que exige la protección de este derecho se ejercen de forma concurrente entre los tres órdenes de gobierno, apegándose a las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente, protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposiciones de las leyes federales y estatales.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión. Por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza, más allá de su relación con el ser humano y de la apreciación que éste haga sobre aquéllos y reconociendo que su valor intrínseco deriva de que los procesos que la integran y que se conducen aparentemente en un sentido: reproducir lo vivo, seguir existiendo, en su esfuerzo constante de adaptarse para sobrevivir, incluso a la acción humana. Por otra parte, la protección de este derecho humano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia. El ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural, están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, de sus recursos y sus especies⁶⁹.

⁶⁸ *Ibidem* artículo 3º, fracción XXX.

⁶⁹ *Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento*, CNDH, primera edición, diciembre de 2014, p. 7.





Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, ha sostenido mediante la tesis aislada, que la caracterización del derecho humano al medio ambiente implica también un deber, ya que se reconoce el “derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”⁷⁰.

Por lo tanto, la SCJN indica que el medio ambiente al ser “un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar, cualquier infracción, conducta u omisión en su contra”⁷¹, por lo que se sustenta que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social, que implica y justifica —en cuanto resulten disponibles— restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público.

Asimismo, la SCJN se ha pronunciado en torno a la obligación que tiene el Estado de tomar medidas positivas tendentes a proteger el medio ambiente en contra de actos de agentes no estatales; por lo que se obliga a la autoridad a tomar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados⁷².

Recientemente, el Poder Judicial Federal ha expuesto la relación del desarrollo sostenible con la salvaguarda y respeto de otros derechos fundamentales que intervienen en su protección, como el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, que implican incorporar un entendimiento central del concepto de sostenibilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras; en la inteligencia de que su importancia

⁷⁰ Tesis aislada, CCXLIX/2017. Registro 2015824. Décima época, *Semanario Judicial de la Federación*, p. 410.

⁷¹ Tesis aislada XI.1o.A.T.4 A. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, en el libro XII, tomo 3, p. 1925.

⁷² Tesis aislada, 2a. III/2018, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época.



vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales⁷³.

En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos mediante el desarrollo sostenible, que persigue el logro de los siguientes objetivos esenciales: I) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; II) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales, culturales y la equidad social; III) la preservación de los sistemas físicos y biológicos —recursos naturales en sentido amplio— que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación, al agua, entre otros⁷⁴.

Los principios aplicables en materia ambiental guardan un reconocimiento constitucional, son una disciplina en pleno desarrollo y evolución, y su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, mantener el equilibrio natural y optimar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro. Para alcanzar estos fines, se valen de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado, regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como lo son: a) la prevención, b) la precaución, c) la equidad intergeneracional, d) la progresividad, e) la responsabilidad, f) la sostenibilidad y g) la congruencia, tendentes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a la conservación y preservación moderada y racional del medio ambiente para favorecer su desarrollo y bienestar personal; lo que irradia en todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro⁷⁵.

⁷³ Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017255. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, libro 55, tomo IV

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Tesis aislada XXVII.3o.15 CS, Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017254, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Décima época, libro 55, Tomo IV.





De igual manera, el PJJ sostiene que la finalidad del Constituyente permanente al estatuir el derecho al medio ambiente dentro del bloque de constitucionalidad, recae en la relación de este con la revisión que llevan a cabo los tribunales nacionales en torno a los actos u omisiones de la autoridad con su plena realización; por lo tanto, se establece la obligación del Estado de protegerlo, por lo que sus agentes deben asegurar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro, como medidas eficaces para su restauración. En estas condiciones, se configura un mandato concreto para la autoridad, cuya innegable fuerza jurídica la vincula a preservar y conservar el medio ambiente⁷⁶.

Ahora bien, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México.

Al respecto, la SCJN, en el expediente varios 912/2010, sostuvo que los criterios emitidos por la Corte IDH deben ser vinculantes, pues sólo de esta manera se cumple adecuadamente con las obligaciones internacionales que el Estado mexicano ha contraído y, sobre todo, se logra de manera efectiva, la protección de las personas. Criterio que también fue sostenido en la contradicción de tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013 por el pleno de la SCJN, en la que se determinó que la jurisprudencia de la Corte IDH —sin importar que el Estado mexicano haya sido o no parte del litigio— es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales.

Robustece lo anterior lo establecido en el año 2015 por la SCJN, en el expediente varios 1396/2011, en donde se deliberó sobre las obligaciones del PJJ para el cumplimiento de una de las sentencias dictadas por la Corte IDH al Estado mexicano (caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú). En este expediente se concluyó, para el caso que nos ocupa, otorgando el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH y de sus criterios vinculantes (cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1º constitucional). En todos los casos en que sea posible, deberá armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; de ser imposible la armonización, deberá aplicarse

⁷⁶ Tesis aislada XXVII.3o.14 CS, Tribunales de Circuito. Registro 2017229, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima época, libro 55, Tomo IV.





el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas⁷⁷.

En uso de sus facultades, la CorteIDH ha sentado un criterio respecto del derecho al medio ambiente, mismo que se puede ejemplificar con el caso *Salvador Chiriboga vs Ecuador*. En dicho asunto se expropió a una persona individual un bien inmueble situado en la capital para destinarlo a un parque público metropolitano, el cual fue considerado el pulmón de la capital de Quito. En ese sentido, se sostuvo que las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. En ese sentido, se determinó: "... el Tribunal destaca, en relación con la privación del derecho a la propiedad privada, que un interés legítimo o general basado en la protección del medio ambiente, como se observa en este caso, representa una causa de utilidad pública legítima"⁷⁸.

En noviembre del año 2017, la CorteIDH emitió la opinión consultiva OC-23/17⁷⁹, en donde hace alusión a la importancia y a la vinculación que tienen los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y seguridad personal, a la alimentación, entre otros. Por este motivo, la CorteIDH denota que, dada esta interdependencia "...los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente..."⁸⁰.

En ese mismo documento se precisaron las obligaciones a cargo de los Estados en relación con los principios de prevención y precaución en materia ambiental. Por un lado, el principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Por otro lado, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una

⁷⁷Expediente Varios 1396/2011, en línea <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25836&Clase=DetalleTesisEjecutorias> consultado el 29 abril de 2020.

⁷⁸ Corte IDH. Caso *Salvador Chiriboga vs Ecuador*. Reparaciones y costas, párrs.73 y 76

⁷⁹ Opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre el medio ambiente y derechos humanos, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf consultado el 2 de mayo de 2020.

⁸⁰ *Ibidem*, párrafo 147.





actividad en el medio ambiente, lo cual implica el deber de actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos; es decir, aún en ausencia de certeza científica, se deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible⁸¹.

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, existen diferentes órganos que se han pronunciado con anterioridad respecto al derecho al medio ambiente sano. En ese sentido, la Asamblea General de la OEA, en la resolución AG/RES. 1819, aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001, estableció que los derechos humanos son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, a saber: “El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”⁸².

De la misma manera, en la Cumbre de las Américas, sostenida por los gobernantes de los países de América, en el Plan de Acción de Santa Cruz de la Sierra de 1996, se estableció el mandato 20, con el fin de lograr la ordenación forestal sostenible: “cooperar en la formulación de políticas y estrategias globales para lograr la ordenación forestal sostenible, bilateralmente y a través de programas, tales como la Red Internacional de Bosques Modelo, así como considerar formas y medios para abordar las áreas críticas relacionadas con la transferencia y desarrollo de tecnologías ambientalmente sanas, en condiciones favorables y mutuamente acordadas”⁸³.

Entretanto, en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la ONU, a través de la Asamblea General, ha sostenido en la resolución 45/94 “que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”. Por ende, instó “a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones

⁸¹ *Ibidem*

⁸² Organización de los Estados Americanos. “Resolución derechos humanos y medio ambiente”. En línea http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm consultado el 2 de mayo de 2020.

⁸³ Cumbre de las Américas. Seguimiento e Implementación: Mandatos. Obtenida en http://www.summit-americas.org/sisca/env_sp.html consultado el 2 de mayo de 2020.



ambientales a que se intensifiquen esfuerzos por asegurar un medio ambiente sano y mejor⁸⁴.

De la misma manera, el Consejo Económico y Social de la ONU, en la observación general 14, que versa sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ha sostenido que el derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra el medio ambiente, el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el diagnóstico “Situación de los derechos humanos en México”, respecto al derecho a un medio ambiente sano, diagnosticó que en el país se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones, a saber: “deforestación, erosión de suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente”. Asimismo, se determinó que no se había llevado a cabo un ordenamiento ecológico del territorio que permitiera el crecimiento sostenible acorde con la naturaleza y características de los ecosistemas. En ese sentido, se recomendó a México “integrar de manera efectiva y verificable objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales⁸⁵”.

El relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en su informe de 2018 señaló que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que “se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad⁸⁶”. Asimismo, presentó el documento intitulado “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”, en el que señala que los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes asentando que “los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el

⁸⁴ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General 45/94. Necesidad para asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, en línea <https://www.un.org/es/documents/ag/res/45/list45.htm> consultado el 2 de mayo de 2020.

⁸⁵ Situación de los derechos humanos en México, en línea <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> consultado el 27 de abril de 2020.

⁸⁶ A/73/188 de 19 de julio de 2018, p.39.



ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible⁸⁷.

Los principios señalados en el párrafo que antecede compilan las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible; de las que destacan la obligación de proteger, respetar y hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de medidas efectivas para garantizar la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas y la diversidad biológica, así como actuar con la debida diligencia para impedir daños al medio ambiente. Incluye principios relacionados con el acceso a la información e impartición de educación y sensibilización de la opinión pública en materia de medio ambiente, el establecimiento de mecanismos de participación pública y el acceso a recursos efectivos, así como la adopción de medidas adicionales, para la atención de los grupos vulnerables.

Por los planteamientos y razonamientos de prelación, esta Comisión se pronuncia en torno al respeto a la protección del medio ambiente por parte de las autoridades estatales y municipales para que en concurrencia con autoridades federales y desde una perspectiva integral y colegiada, diseñen políticas públicas que coadyuven a enfrentar la problemática que generan los conflictos ambientales que aqueja la zona donde se ubica el vertedero Los Laureles, en el municipio de Tonalá que invariablemente causa afectaciones a la población, no solo de ese municipio, sino también de El Salto y Juanacatlán.

5.9.4 Derecho humano al agua en su modalidad de saneamiento.

México ha ratificado la mayoría de instrumentos internacionales básicos de derechos humanos pertinentes para el derecho humano al agua y el saneamiento, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se estipula el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye los derechos humanos al agua y el saneamiento. Esos derechos están reconocidos explícitamente en varias resoluciones, en particular las

⁸⁷ Publicado en 2018, p.1.





resoluciones 64/292 y 70/169 de la Asamblea General y la resolución 33/10 del Consejo de Derechos Humanos⁸⁸.

Este derecho goza de un reconocimiento constitucional desde el 8 de febrero de 2012, al ser identificado como un derecho humano el contar con el servicio público básico del acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que resulta una obligación para las autoridades el adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 4º, párrafo sexto, 27, y 115 de la CPEUM.

Así pues, el artículo 27 constitucional señala que la propiedad de las tierras y aguas nacionales corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Teniendo el Estado mexicano el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, dictando para tal propósito las medidas necesarias a fin de ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras y aguas.

Mientras que de conformidad con el artículo 115, apartado III, inciso a) de la CPEUM, los municipios tienen la atribución en torno a la prestación del servicio público del agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; atribuciones que deben ser otorgadas en condiciones que aseguren su calidad, de conformidad con lo señalado en las leyes y reglamentos aplicables.

El propio PJJ se ha pronunciado en torno a que el derecho humano al agua "...es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población,

⁸⁸Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento acerca de su misión a México, en línea https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1722952.pdf consultado el 11 de mayo de 2020.





sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera...⁸⁹.

Es importante señalar lo manifestado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), a través su Observación General No. 15 sobre el derecho al agua,⁹⁰ mismo que determinó que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

En ese mismo documento encontramos las directrices que deben atenderse para un adecuado ejercicio del derecho al agua, siendo aplicables para cualquier circunstancia los siguientes factores:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el **saneamiento**⁹¹, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. **Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados**, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. **La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.**

⁸⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 2001560, Tesis: Aislada; Agua potable. Como derecho humano, la preferencia de su uso doméstico y público urbano es una cuestión de seguridad nacional. Semanario Judicial de la Federación;

⁹⁰ Emanada de su 29º periodo de sesiones celebrada en Ginebra, Suiza, del 11 al 29 de noviembre de 2002, en línea <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf> consultado el 11 de mayo de 2020.

⁹¹ El "saneamiento" se refiere a la evacuación de las excretas humanas. El agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua





- ii) **Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos.** Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- iii) **No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho,** incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua⁹².

De igual manera, en sus Observaciones Generales números 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto es que los Estados Parte den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las acciones a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Por otro lado, este derecho humano también ha sido parte de los continuos trabajos de la Asamblea General de Naciones Unidas, en donde se han emitido una serie de resoluciones, que reconocen y promueven la aplicación de políticas y prácticas para la promoción y protección del derecho humano al agua, de conformidad con los distintos compromisos internacionales adquiridos por los Estados.

Bajo ese tenor, encontramos que mediante la Resolución 64/292 de fecha 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que “un agua potable limpia y el saneamiento, son esenciales para la realización de todos los derechos humanos”.⁹³ También se reconoció la importancia de disponer de agua potable y saneamiento en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute éstos.

⁹² Al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular. El derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.

⁹³ El derecho humano al agua y al saneamiento, en línea http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml consultado el 11 de mayo de 2020.





En el informe presentado en 2014 por la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento⁹⁴, se indicó como motivo de incumplimiento de la obligación de respetar el derecho humano al agua y al saneamiento, la contaminación de recursos hídricos (como resultado de la acción del Estado) como en el vertido de residuos. Asimismo, señaló que el incumplimiento de la obligación de proteger puede revestir en faltas de protección en el contexto de la prestación de servicios por la falta de vigilancia o control, o la falta de recursos o de infraestructura necesaria para evitar la contaminación en las líneas de distribución del agua y de saneamiento.

En el Informe del 2015 el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento ⁹⁵, señala que se exigen como normas de derechos humanos para el agua, que los servicios estén disponibles y sean inocuos, aceptables, accesibles y asequibles, ello en igualdad sustantiva a fin de que las personas y los grupos disfruten de una igualdad plena, mandatando así a los Estados a que "...la calidad del agua utilizada por hogares y particulares para usos domésticos y personales debe ser suficiente para proteger su salud ... **Se ha de prevenir, por lo tanto, la contaminación del agua por cualquier vía ...**"⁹⁶.

En ese tenor, en el Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento en su misión a México en el año 2017, recalcó la necesidad del establecimiento de diversas medidas cuando se aplica la perspectiva de los derechos humanos en torno a los servicios de saneamiento, haciéndose énfasis particularmente a zonas urbanas y rurales no conectadas a redes de alcantarillado. El derecho humano al saneamiento no exige necesariamente soluciones colectivas, pero establece la obligación de los gobiernos de prestar apoyo a soluciones individuales para satisfacer los requisitos pertinentes en materia de higiene, salud y medio ambiente. Resulta preocupante, que en dicho informe se haya señalado la existencia de costosas Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) sin funcionar, debido a la falta de mantenimiento, así como el colapso de las redes de alcantarillado o la insuficiencia de fondos. Lo anterior, sin duda representa un latente peligro, ya que al no mantener un adecuado

⁹⁴ Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque (A/HRC/27/55), del 30 de junio de 2014, presentado al Consejo de Derechos Humanos durante su 27º período de sesiones.

⁹⁵ Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, Léo Heller. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 73 b) de la agenda: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. p. 7-11.

⁹⁶ *Ibidem*, párrafo 17.



tratamiento de aguas residuales, estas indudablemente llegan a contaminar las fuentes de agua y causaban graves problemas de salud.

Cabe recordar la importancia de que las autoridades giren sus políticas públicas en torno a la denominada Agenda 2030, en donde de forma particular su Objetivo 6 relativo al Agua limpia y saneamiento, cuenta con una meta específica que es la de: “Mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentado considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial”.⁹⁷

La Agenda 2030, iniciativa impulsada por la ONU, fue atendida por el Estado mexicano desde el año 2015. Consiste en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados, con metas específicas que constituyen una agenda internacional, integral y multisectorial; con una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones. Por lo tanto todas las autoridades se encuentran obligadas en atender y seguir dichos lineamientos⁹⁸.

5.9.5 Derecho a la vivienda digna y decorosa.

Ahora bien, el último de los conceptos de violación establecidos en la presente recomendación es el que contempla el derecho a la vivienda digna, como se verá en adelante.

Este derecho, es el que tiene todo ser humano a habitar en una construcción digna, de manera estable, donde se lleve a cabo su vida privada y en un entorno armónico que permita su desarrollo personal y la interacción con los miembros de su comunidad⁹⁹.

Por tanto, el bien jurídico que protege tiene como finalidad garantizar el acceso a habitar una vivienda digna, a los servicios que presta el Estado para proporcionar la vivienda, así como la creación de la infraestructura normativa e institucional

⁹⁷ Objetivo 6. Agua limpia y saneamiento. En línea <https://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/post-2015/sdg-overview/goal-6.html> consultado el 11 de mayo de 2020.

⁹⁸ Agenda 2030, en línea <https://www.gob.mx/agenda2030> consultado el 11 de mayo de 2020.

⁹⁹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, CNDH, México, 2005, p. 568.





necesaria, relativa a la vivienda, que es complemento y forma parte del ambiente en el que se enclave cualquier desarrollo habitacional.

Así, el sujeto titular de este derecho es todo ser humano, mientras que el obligado es cualquier servidor público o particular que actúe bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, vulnerando la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Es entonces que el legislador en la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, adicionó en 1983 un párrafo 7 al artículo 4º de la sección de los derechos humanos y sus garantías, donde señala “[...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Complementa lo señalado por el artículo 4º Constitucional, lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, en cuanto al establecimiento de modalidades de interés público encaminadas al mejoramiento de las condiciones de la calidad de vida.

Derivada del precepto constitucional transcrito, fue emitida en época reciente la Ley de Vivienda del 2006, reformada en 2019, que establece lo siguiente:

Artículo 2o. Se considerará vivienda digna y decorosa, la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, salubridad, cuente con espacios habitables y auxiliares, así como con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Artículo 3o. Las disposiciones de esta Ley deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social, de manera que toda persona sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucionalmente a la vivienda.

[...]

Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

[...]





Los representantes gubernamentales en los órganos de gobierno, administración y vigilancia de dichos organismos, cuidarán que sus actividades se ajusten a lo dispuesto en esta Ley.

Esta Ley establece como su objetivo en el numeral primero que, toda política, programa, instrumento y apoyo relativo a vivienda en México, debe conducir al desarrollo y promoción en la materia, tanto a nivel federal, como en las entidades federativas y municipios en el país, en conjunto con los sectores social y privado. Habrán de sentarse las bases para lograr un desarrollo más equilibrado que integre a los centros de población más desarrollados con los de menor, para corregir las disparidades regionales y las inequidades sociales derivadas de un desordenado crecimiento de las zonas urbanas.

Es de notar por tanto que el derecho al desarrollo, como el respectivo a un medio ambiente sano se encuentran íntimamente relacionados con el aquí contemplado de vivienda digna y decorosa.

El derecho a la vivienda antes descrito, también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, que son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto que México es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Y que por demás los tratados internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de la Carta Magna.

Entre los documentos internacionales más destacados en material de derecho humano a la vivienda digna y decorosa se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que establece en su artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado personal y familiar, que incluya no solamente la protección de la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la asistencia médica, seguros de enfermedad y otros, al igual que a los servicios sociales necesarios, sino el acceso a la vivienda.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también de 1948, establece en su numeral XI, que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Las protecciones anteriores, en lo particular el derecho a la vivienda digna y decorosa, quedaron recogidas también en el Pacto Internacional de Derechos





Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en 1976, mismo que señaló en su artículo 11.1 que todos los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Por lo que se comprometieron a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento, que permita el disfrute de los derechos y libertades básicas para asegurar la dignidad humana.

En sintonía, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986, señala en su artículo 8° que:

“Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.”

Otros instrumentos especializados del ámbito universal aluden también a ese derecho humano, como las convenciones internacionales sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). Igualmente, en tratados del ámbito regional como las convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

Por otro lado, el contenido esencial de ese derecho humano, en particular garantizar condiciones dignas, decorosas y adecuadas de vivienda, así como proporcionar una calidad de vida satisfactoria, está inserto en el Objetivo 11 de la Agenda 2030 relativo a Ciudades y Comunidades Sostenibles, en cuyas metas destacan:





- Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales. Reducir significativamente el número de muertes causadas por los desastres, incluidos los relacionados con el agua, y de personas afectadas por ellos, y reducir considerablemente las pérdidas económicas directas provocadas por los desastres en comparación con el producto interno bruto mundial, haciendo especial hincapié en la protección de los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad.
- Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- Apoyar los vínculos económicos, sociales y ambientales positivos entre las zonas urbanas, periurbanas y rurales fortaleciendo la planificación del desarrollo nacional y regional.
- Aumentar considerablemente el número de ciudades y asentamientos humanos que adoptan e implementan políticas y planes integrados para promover la inclusión, el uso eficiente de los recursos, la mitigación del cambio climático y la adaptación a él y la resiliencia ante los desastres, y desarrollar y poner en práctica, en consonancia con el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, la gestión integral de los riesgos de desastre a todos los niveles.

El sentido y alcance del derecho a la vivienda se ha abordado ampliamente por el Comité DESC en su Observación General 4, en la cual detalló que el objeto de protección de ese derecho humano debe interpretarse como “vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”, asimismo, el concepto de “vivienda adecuada” es el de: “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”¹⁰⁰.

Pero además la Observación General 4 prevé una serie de aspectos transversales para el respeto, protección y garantía del derecho humano a la vivienda adecuada, como: la seguridad jurídica de la tenencia por parte de quienes adquieren; la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura que garanticen la realización de otros derechos fundamentales, como el acceso al agua; gastos soportables que permitan satisfacer otras necesidades como la alimentación, por ejemplo; habitabilidad al ofrecer espacio adecuado a los ocupantes, protegiéndolos de las inclemencias del tiempo atmosférico y de vectores de enfermedad;

¹⁰⁰ Comité DESC, Observación General 4: “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)”, 1991, párrafo 7.





asequibilidad en cuanto a que debe existir oferta para todos los estratos económicos; y sobre todo debe estar en lugar adecuado y accesible a opciones de empleo, atención de salud, atención educativa para niños, escuelas y otros servicios sociales.

Por su parte, y aunque dirigido a los pueblos y comunidades indígenas, en la Constitución Política del Estado de Jalisco también se incluye este derecho en el artículo 4º, dentro del apartado de derechos humanos y sus garantías, al señalar tanto en su inciso A, fracción V, como en el respectivo B, fracción IV, que en todo momento se debe conservar y mejorar el hábitat de los asentamientos y, que tanto el financiamiento público como privado deben ir encaminados a la construcción y mejoramiento de la vivienda, al igual que a la ampliación de la cobertura de servicios sociales básicos.

En armonía con dicho ordenamiento, el Código Urbano para el Estado de Jalisco indica en su artículo 3º, fracción IV, que el objeto del mismo es, entre otros, desarrollar acciones de aprovechamiento de predios y fincas, para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, accesible e incluyente.

Señala además en el artículo 4º, que toda reserva territorial debe contar con infraestructura básica —lo que no ocurre en el caso de Parques del Triunfo, materia de esta recomendación— y que, de conformidad con el artículo 8º es obligación del Gobierno del Estado de Jalisco promover obras para que los habitantes en Jalisco cuenten con una vivienda digna, accesible e incluyente, que cumpla con la normatividad en materia de diseño urbano universal, que cuente con espacios adecuados para el trabajo, áreas de esparcimiento y recreación, además del equipamiento indispensable para la vida de la comunidad, proporcionando medios de comunicación y transporte.

Incluso de la interpretación normativa que se desprende el numeral 115 del mismo Código Urbano, se desprende que debe ser objetivo prioritario del Estado, en todo plan de desarrollo urbano de centro de población, la preservación de las comunidades y el mantenimiento de su patrimonio histórico y cultural, al igual que preservar y mejorar las áreas forestadas, ríos, escurrimientos y acuíferos en el centro de población y sus áreas de apoyo; procurar que el centro de población mantenga o desarrolle de manera integral la calidad de la imagen visual característica del lugar; distribuir adecuadamente las acciones urbanísticas para el óptimo funcionamiento del centro de población; restringir y condicionar el desarrollo urbano en las zonas identificadas con nivel de riesgo entre otras.





Por su parte, la Ley de Vivienda del Estado de Jalisco, señala que por vivienda debe entenderse el área construida que debe contar con el conjunto de satisfactores y servicios propios de la habitación, que sin lugar a dudas se circunscribe en un conjunto y que, debe cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, construcción, habitabilidad, salubridad, que cuente con los servicios básicos, con una buena distribución, que garantice a quien la habite un disfrute cómodo de ésta, con una adecuada integración social y urbana, que brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos, de conformidad con los numerales 1º, 2º, 7º, 8º y 9º de dicho ordenamiento.

Así, por los planteamientos y razonamientos expuestos, esta Comisión se pronuncia en torno al respeto a la protección del derecho humano a la vivienda digna y decorosa por parte de las autoridades Estatales y Municipales para que en concurrencia con autoridades Federales y desde una perspectiva integral y colegiada, diseñen políticas públicas que coadyuven a enfrentar la problemática que generan los conflictos que aqueja la zona donde se ubica el vertedero Los Laureles, que invariablemente causa afectaciones a las poblaciones de Tonalá, El Salto y Juanacatlán particularmente. Sobre todo en lo referente a las cuestiones que guardan los planes parciales y programas urbanos en el presente asunto, en su relación con la localización del vertedero Los Laureles, en su vinculación con el goce y ejercicio del derecho humano a la vivienda digna y adecuada; y también en lo relativo a las consideraciones aplicables sobre asentamientos humanos, ordenamiento territorial y ecológico, el desarrollo, y sobre todo, de la normatividad ambiental contemplada en este caso.

Toda vez que la población de Parques del Triunfo y otras aledañas al vertedero Los Laureles, presentan diversos grados de vulneración a los aspectos transversales en el derecho humano a la vivienda que refiere el Comité DESC, enunciado en párrafo precedente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) señala en el capítulo IV de los instrumentos de política ambiental en el país, en la sección IV, relativa a la regulación ambiental de los asentamientos humanos, que la planeación del desarrollo urbano y la vivienda deben considerar entre sus aspectos los siguientes:





- I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- VIII.- En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;
- IX.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida, y
- X.- Las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Por tanto, de dichas disposiciones de orden público y observancia obligatoria, es evidente para los casos que aquí se estudian que, en particular el municipio de El Salto en sus planes parciales de desarrollo urbano y dictámenes de trazos, usos y destinos, no tomó en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, particularmente en el del Gobierno del Estado de Jalisco.





Además, en lo particular, el caso del desarrollo habitacional Parques del Triunfo, responde a esquemas de segregación socio-espacial en sus usos del suelo, donde la localización del uso habitacional está expuesta a riesgos y daños a la salud de la población, al no considerar zonas de salvaguarda adecuadas. Lo que dista mucho del logro de un desarrollo urbano sustentable y contribuye al deterioro de la calidad de vida de la población circundante al vertedero Los Laureles.

Respecto al derecho a la vivienda y su vinculación directa con el medio ambiente, debemos observar lo expresado en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU) que establece que el crecimiento de los centros de población, deberá garantizar en todo momento un desarrollo regional donde se cuide la calidad de vida de la población, junto con la preservación del ambiente y, la conservación y reproducción de los elementos naturales de la zona (artículo 3º, fracción XV). También esta ley señala en su artículo 4º, fracción II, que en el crecimiento de los asentamientos humanos se debe evitar generar segregación o marginación —ambas presentes en el caso de Parques del Triunfo—, estableciendo que es obligación de las entidades federativas (Gobierno del Estado de Jalisco), la promoción del cumplimiento efectivo y protección de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y la vivienda (artículo 11, fracción XXIII); lo que no ha ocurrido para los casos de Parques del Triunfo, Cañadas del Puente, Puente Viejo y Prados de la Cañada.

Estableciendo al igual la obligación que debió respetar en todo momento el municipio de El Salto para que en sus planes, programas y zonificación municipal de desarrollo urbano (artículo 51), integrara los planes sectoriales de materias como la movilidad, el medio ambiente, la vivienda, el acceso al agua y al saneamiento, entre otros (artículo 41), que para el caso particular aplican a desarrollos inmobiliarios como el de Parques del Triunfo. Contemplando en todo momento estrategias de gestión integral del riesgo en sus normas municipales (artículo 64), hoy tema omiso por parte de El Salto, en sus áreas sujetas a riesgos, sobre todo geológicos e hidrometeorológicos, con líneas de prevención y reducción del riesgo, a la vez que de resiliencia urbana (artículo 65).

Por demás está decir que los planes, programas y zonificación municipal del desarrollo urbano de El Salto en lo que ve al asunto de reservas territoriales, no se realizan de forma coordinada con la federación y la entidad federativa (artículo 77



y 78), ni se fundamentan en una política integral de suelo urbano (artículo 77, fracción I y 78, fracciones I, IV, VIII y IX).

Finalmente es necesario indicar que los planes, programas y zonificación municipal del desarrollo urbano, no solamente del municipio de El Salto, sino los respectivos de Tonalá, circundantes al vertedero Los Laureles, no se han realizado mediante el respeto y promoción de la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo urbano (artículos 92 y 93). En particular en lo que atañe a la preservación del ambiente en los centros de población y la prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas (fracciones VI y VII del artículo 93), como lo sucedido con el incendio de abril del 2019.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan perjuicio, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.¹⁰¹

Sobre el “deber de prevención” la CorteIDH, sostuvo que:

[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente .. consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...]¹⁰².

¹⁰¹ Juan Palomar de Miguel, voces “Reparación del Daño”, “Reparar”, y “Daño”, en Diccionario para Juristas, mayo, 1981

¹⁰² OC-23/17, párrafo 197.





En la opinión consultiva OC-23/17, la CorteIDH en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso i) Deber de regulación que:

la Convención Americana, en su artículo 2º, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente.”¹⁰³.

Así pues, con el fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de observaciones de la presente Recomendación; esta Comisión se permite recomendar a dichas autoridades, bajo el enfoque del principio de precaución, la adopción de medidas de restitución, satisfacción y no repetición.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,¹⁰⁴ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o

¹⁰³ *Ibidem*, pp.146 y 147.

¹⁰⁴ Véase <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>, consultado el 10 de mayo de 2020





menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario .

Las personas serán consideradas víctimas, con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado, y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios *van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Esto, como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra Carta Magna reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño





en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Esta norma tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño, en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

El Estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento, que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual se estableció en su artículo 1º la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo esto mediante una lista de derechos de las víctimas.





Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la Ley sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

6.1 Reparación del daño colectivo.

La Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco identifican a las víctimas directas o indirectas, como aquellas personas, grupo, comunidad u organización social que hayan sufrido daño o menoscabo de sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos producto de una violación de derechos humanos o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Ambas legislaciones se refieren a la reparación del daño colectivo en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados¹⁶⁵.

Como ya mencionamos, existen daños que afectan a toda una comunidad. En esos casos las reparaciones como la restitución deberán estar dirigidas a todos los sujetos pertenecientes a ella.

¹⁶⁵ Ley General de Víctimas, artículo 27, fracción VI.





Respecto de este tipo de reparaciones, el ex juez de la CorteIDH, Sergio García Ramírez expresa que la Corte tiene una orientación estructural tendente a remover las causas de las violaciones y no solo sus efectos.¹⁰⁶

Así pues, la CorteIDH toma en cuenta la organización familiar y jerárquica de la colectividad y por ello dispone medidas que benefician no solo a la generación afectada sino a sus futuras generaciones.¹⁰⁷

En los casos de víctimas colectivas la CorteIDH ha determinado medidas de satisfacción. Un ejemplo importante, por su im-acto social, es la inversión de cierta suma de dinero en obras y servicios para la creación de infraestructura en beneficio de la población afectada.¹⁰⁸ Los programas que se crean están dirigidos a mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior, esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]

No debe pasar inadvertido que si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de

¹⁰⁶ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano. El deber de Reparar y sus Dimensiones*, Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "Dr. Héctor Fix-Zamudio", Coord., Édgar Corzo Sosa. Ciudad de México, Palacio de la Antigua Escuela de Medicina, Centro Histórico, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2013.

¹⁰⁷ Véase Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), 2019.

¹⁰⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2001.





reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

VII. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

7.1 Conclusiones

Por todo lo antes estudiado, la CEDHJ considera que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Salud, los Ayuntamientos de El Salto y Tonalá, dejaron de observar distintas normas y principios jurídicos los cuales quedaron precisados en el cuerpo de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos en torno al mandato constitucional de que todas las autoridades del Estado deben garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Los anteriores mandatos vinculan a todas las autoridades del sistema jurídico mexicano, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas que sean necesarias para atender lo establecido a los casos aquí expuestos. En la presente Recomendación se acreditó la vulneración sistemática de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al desarrollo, al medio ambiente sano y al agua en su modalidad de saneamiento, a la vivienda digna y decorosa de los habitantes de los municipios de Tonalá y El Salto.

Se acreditó que el Ayuntamiento de El Salto ha violentado derechos humanos como el de la legalidad y seguridad jurídica, el relativo al desarrollo y el respectivo a gozar de un medio ambiente sano, al autorizar el crecimiento urbano mediante la creación de nuevos fraccionamientos (Cañadas del Puente, Puente Viejo, Prado de la Cañada, La Sabana y Parques del Triunfo) en las inmediaciones del vertedero Los Laureles, en algunos casos no solamente contravienen lo que establece la NOM-083-





SEMARNAT-2003, sino lo que señala el Código Urbano del Estado de Jalisco, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento Estatal de Zonificación y demás disposiciones relativas.

Lo anterior en razón de que las autorizaciones que ha emitido en lo particular la entonces Dirección de Ecología, Fomento Agropecuario y Forestal del Salto, en materia de impacto ambiental que permitieron la construcción del proyecto habitacional denominado “Parques del Triunfo” sobre la carretera El Salto-Zapotlanejo, al sureste del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO), a escasos metros del vertedero denominado Los Laureles, que habilitó el desarrollo de 10,484 unidades habitacionales con densidad alta, comerciales y de servicios vecinales, uso mixto distrital y espacios verdes abiertos y recreativos dentro del complejo habitacional ya señalado, van en contra de los principios por los cuales se debe garantizar el derecho a una vivienda digna, al desarrollo y al goce de un medio ambiente sano a los habitantes que ahí se ubican; quienes sufren todos los días — desde hace varias décadas y hasta la actualidad— de olores desagradables, afecciones de la piel y ojos, entre otras, lo que va en detrimento de su calidad de vida y atenta contra la dignidad de las personas.

Es por ello, que el Ayuntamiento de El Salto debe revisar sus planes parciales de desarrollo urbano (como el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de la Cabecera Municipal de El Salto), a través de una participación ciudadana eficaz y directa, antes de emitir permisos, autorizaciones o dictámenes (como el de factibilidad ambiental) a favor de proyectos habitacionales como el ocurrido con Parques del Triunfo, con estricto apego a lo que establecen las leyes ambientales y urbanas vigentes, considerando en todo momento aspectos ambientales que podrían generar impactos significativos.

Bajo el mismo tenor, quedó demostrada la violación sistemática del derecho humano al desarrollo y al medio ambiente por parte de la Proepa y del respectivo ayuntamiento de El Salto y Tonalá (este último por omisión en su actuación), en todo lo relativo a los arroyos El Popul y al otro arroyo Sin Nombre (ubicado en las coordenadas 13QX-691298.68 Y-2273345.328), por las afectaciones que repercuten directamente en estos dos afluentes del río Santiago.

Esto en virtud de que la localización del vertedero Los Laureles viola lo establecido en la NOM-083-SEMARNAT-2003, al no contar con las medidas y previsiones necesarias (técnicas y de infraestructura) para evitar contaminar dos arroyos (El





Popul y el Sin Nombre), en torno a los lixiviados generados por el vertedero. Al igual que por la omisión en que han incurrido tanto el ayuntamiento de Tonalá como la Proepa, para inspeccionar, sancionar y corregir las irregularidades encontradas, y que están dentro de su competencia (tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario), como para avisar a las dependencias federales para que actúen en lo que a ellas respecta (como es el caso de la Comisión Nacional del Agua y la Procuraduría Federal de Protección Ambiental).

La Proepa debe contar con un programa permanente de inspección y vigilancia de vertederos (rellenos sanitarios), para evitar que se estén causando daños ecológicos y transgresión a la normatividad de la materia; y sancionar, sobre todo, aspectos de reincidencia.

Por su parte, la Semadet ha demostrado condescendencia en la exigencia que le ha realizado a la empresa CAABSA EAGLE S.A de C.V para que ésta última presente a dicha autoridad el registro de empresas autorizadas para verter sus residuos de manejo especial en dicho relleno sanitario, el manual de operación, sus controles de registros, el programa y evidencias de monitoreo de acuíferos, manual de operación de lixiviados y de biogas, las evidencias de separación selectiva de los residuos sólidos urbanos (orgánico, inorgánico y sanitario), de conformidad con la NAE-SEMADES-007/2008.

Asimismo, cabe recalcar que los municipios de Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, El Salto y Juanacatlán, también resultan responsables de los actos que aquí se plasman, en virtud de que al concesionar el servicio de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos urbanos no concluye su responsabilidad en la materia, pues al final es un mandato constitucional por el que ellos deben responder.

Lo anterior en virtud de que el vertedero sea administrado por una empresa privada, hace ver la urgente necesidad de que el Estado regule la responsabilidad ambiental y el vínculo directo que existe entre las empresas y los derechos humanos, en donde se replanteen a los entes privados en incluir dentro de sus procesos el cuidado del medio ambiente, a través de las imperiosas necesidades sociales.

Ahora bien, por lo que respecta al incendio suscitado en abril de 2019 al interior del vertedero mencionado, quedó demostrada la violación de derechos humanos,



ya que el mismo originó una enorme cantidad de humo en el ambiente, perjudicial para la salud, calidad de vida y desarrollo no solo de la población aledaña al vertedero, sino de toda el AMG, aunado a la enorme cantidad de recursos económicos, materiales y humanos que se tuvieron que erogar para atender un siniestro de una empresa privada, la cual probablemente no resarcirá el daño ni ambiental, ni económico, en razón de la laguna jurídica que existe en el Estado de Jalisco, en torno a la inexistente legislación de responsabilidad ambiental.

Dicho siniestro evidenció la vulnerabilidad en materia de salud que tiene la población que vive cerca del relleno sanitario quienes se encuentran en exposición continua con los contaminantes que emite el vertedero (aire, suelo y agua). Situación que permea en mayor grado a la población en situación de vulneración (niñas, niños, mujeres embarazada, adultos mayores entre otros).

Por la explicitada, motivada y fundada razón de prelación; y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

7.2 Recomendaciones

Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Primera. Vigile el cumplimiento del compromiso adquirido junto con la empresa CAABSA EAGLE S.A de C.V en septiembre del 2019 para que en 24 meses (septiembre de 2021) se abandone el sitio de disposición final Relleno Sanitario Los Laureles, cuidando en todos los aspectos de abandono de conformidad con lo que establece la NOM-083, las guías que para efectos existan y con lo que la propia empresa ya presentó como programa para el cierre del relleno sanitario. Respetando en todo momento lo establecido desde la primera Manifestación de Impacto Ambiental que se presentó para el inicio de actividades, y en donde se priorice en todo momento el principio pro natura. Lo anterior, en virtud del compromiso señalado y en aras de priorizar el cierre, abandono y remediación del sitio, por lo que deberá exteriorizar que no se autorizará ninguna prórroga para dichas acciones.





Segunda. Hasta que el vertedero (relleno sanitario) Los Laureles siga operando, se revisen, reparen e instalen las geomembranas necesarias —que como consecuencia del incendio de abril del 2019 se perdieron— evitando con esto contaminación al aire, suelo y agua.

Tercera. Gire instrucciones para que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental condicione la dictaminación favorable del plan de abandono presentado por la empresa CAABSA EAGLE S.A de C.V, a que sea congruente con estudios y diagnósticos de permeabilidad y características hidrogeológicas, y un plan permanente de monitoreo físico químico de aguas superficiales y subterráneas.

El plan deberá considerar acciones de emergencia y reacción inmediata para que, en caso de acreditarse contaminación de aguas subterráneas o superficiales, estén establecidas con claridad las acciones emergentes de mitigación, remediación y/o compensación, de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento de la LGPGIR.

Lo anterior con el objetivo de que la autoridad y la sociedad cuenten con la información suficiente en torno a la identificación, predicción y evaluación de los impactos ambientales que pudieran generarse durante la etapa de abandono del vertedero.

Cuarta. En un plazo no mayor a seis meses deberá realizar un documento público con la metodología pertinente en donde se señalen las circunstancias que durante el tiempo de vida el relleno sanitario en comento cumplió o incumplió en torno a las medidas de mitigación y condicionantes que se establecieron por SEMADET en cada uno de los trámites en materia de impacto ambiental para el funcionamiento de Los Laureles, tanto para la instalación del vertedero (relleno sanitario) Los Laureles, como para todas las ampliaciones que se le han otorgado a la empresa CAABSA EAGLE S.A de C.V, encargada de su operación.

Lo anterior, en aras de atender lo declarado en la OC-23/17 de la CorteIDH, en cuanto al derecho que tiene toda persona a acceder a la información en materia ambiental, por lo que dicho documento, deberá ser público y mantenerse en las páginas oficiales.



Quinta. Como medida de no repetición, deberá exigir de inmediato a la empresa CAABSA EAGLE S.A de C.V que opera el vertedero (relleno sanitario) Los Laureles, lo siguiente:

- a) Listado de empresas y/o particulares que depositan sus residuos de manejo especial (indicando cantidades de residuos por empresa que se han vertido y se vierten de forma mensual). Lo anterior deberá ser presentado públicamente y de manera sistemática en la página oficial de la Semadet, para atender la omisión que durante años han realizado tanto la empresa como la propia autoridad, al no acatar lo establecido en la norma en torno al establecimiento y operación de centros de acopio de residuos de manejo especial.
- b) El Manual de Operación del Relleno, donde se explique de forma detallada todo lo que realice y en particular cómo se da cumplimiento a la NAE-SEMADES-007/2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y valorización de los residuos en el Estado de Jalisco, que fue publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 16 de octubre del 2008.

Sexta. En un plazo no mayor a un mes, en conjunto con la Semadet y la empresa que opera el vertedero Los Laureles, concluyan las observaciones y emitan públicamente el correspondiente Plan de cierre y abandono del relleno sanitario, para lo cual deberán apegarse a lo dispuesto en la NOM-083-Semarnat-2003, que contiene las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos y urbanos y de manejo especial. Lo anterior, en virtud de que dicho Plan debía haberse hecho público en el mes de diciembre de 2019.

Dicho documento (a excepción de datos personales), deberá ser público en las páginas oficiales y atender, además de lo expuesto en los puntos recomendatorios anteriores, al menos los siguientes puntos:

- A) Estudios toxicológicos y de salud, que midan contaminantes en el organismo de ganado bovino y caprino que se desarrolla en la zona. Dicho punto deberá atenderse en conjunto con las dependencias que





puedan involucrarse como la Secretaría de Salud Jalisco, el OPD Servicios de Salud Jalisco, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural entre otras.

- B) Medidas de transformación progresiva, para que se rehabilite toda la superficie del vertedero como un lugar donde se pueda socializar el conocimiento de la biodiversidad de la zona con un enfoque de educación ambiental, tomando como especies emblemáticas las que se encuentran en algún estatus de amenaza, peligro o protección especial, desarrollando además convenios y programas educativos con escuelas de educación básica para fomentar la protección de la naturaleza.
- C) Atienda de manera óptima al manejo y contención del volumen de escurrimiento anual de agua que repercute de manera directa en la generación de lixiviados, el que de acuerdo al análisis territorial y estadístico en función de lo establecido en la NOM- 011-CONAGUA-2015, debe responder a una capacidad de manejo de por lo menos 117,000m³ de escurrimiento anual.

Séptima. Gire instrucciones para que de manera conjunta con la Proepa y con otras instancias de gobierno y académicos, se trabaje y envíe al Congreso del Estado de Jalisco una propuesta de Ley Estatal de Responsabilidad Ambiental, que contemple la reparación del daño a las víctimas y afectados, que otorgue atribuciones legales a la Proepa al respecto; entre otras, para evitar omisiones ante eventos ocurridos como el incendio de 2019 en el vertedero Los Laureles.

Al titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Primera. Gire instrucciones para que a la brevedad se establezca un programa específico de visitas periódicas al vertedero (relleno sanitario) Los Laureles, sin omitir en la revisión las zonas perimetrales al exterior del predio, que incluya además si existieran más rellenos sanitarios que dan servicio al Área Metropolitana de Guadalajara. Dicha periodicidad deberá ser al menos 2 visitas por cuatrimestre.



Segunda. Gire instrucciones para que de manera conjunta con la Semadet y con otras instancias de gobierno y académicos, se trabaje y envíe al Congreso del Estado de Jalisco una propuesta de Ley Estatal de Responsabilidad Ambiental, que contemple la reparación del daño a las víctimas y afectados, que otorgue atribuciones legales a la Proepa al respecto; para evitar omisiones ante eventos ocurridos como el incendio de 2019 en el vertedero Los Laureles.

Al titular de la Secretaría de Salud Jalisco

Única. Instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo no mayor a seis meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, lleve a cabo un diagnóstico toxicológico de los riesgos y daños a la salud de la población aledaña al vertedero Los Laureles, en el que se identifiquen y evalúen los riesgos sanitarios asociados a la salud humana que tengan su origen en la exposición a contaminantes emitidos por dicho vertedero, ya sea a la atmósfera o por la contaminación de suelo y agua. Dicho estudio permitirá identificar a la población que presenta signos de afectaciones a su salud, con mayor énfasis en la población de mayor riesgo (niñas, niños, mujeres y adultos mayores); y posteriormente, en colaboración con los municipios involucrados, se diseñe un programa de atención médica en el que se establezcan las medidas de respuesta al impacto de los daños a la salud y su control.

A los municipios de Guadalajara, Tonalá, El Salto, Juanacatlán y Tlajomulco de Zúñiga

Primera. Actualicen y hagan públicos sus contratos de concesión de servicios de recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en donde la autoridad municipal se comprometa a vigilar que la empresa que lleve a cabo el servicio cumpla con la normatividad vigente en la materia.. Los cuales deberán ser publicados en las páginas oficiales de los municipios.

Segunda. Consoliden de forma interdisciplinaria e interinstitucional un “Programa Intermunicipal Permanente Estratégico (corto, mediano y largo plazo) para la Gestión Integral de los Residuos Base Cero”, para efecto de separar la basura y buscar su reintegración a la cadena de valor, que rebase la escala de sus





respectivos municipios, ya que el manejo de los residuos no reconoce fronteras, tal como hoy en día se constata con el vertedero Los Laureles que recibe toneladas de diversas municipalidades.

Lo anterior, con el objetivo de reducir la generación de residuos y evitar que lleguen a sitios de disposición final, implementando estrategias como las que ha emprendido Guadalajara, al establecer Plataformas Soterradas en vía pública, ampliando la Red de Puntos Limpios que contemplen el vidrio (en el sistema de disposición temporal que permite aumentar el volumen de almacenamiento y acopio de residuos), pero sobre todo, desahogando a la par de la construcción de infraestructura, campañas de educación y cultura ambiental en materia de residuos a favor de su población, para que la ciudadanía aprenda a separar los residuos de conformidad con la NAE-SEMADES-007/2008 y llevarlos a esos sitios para su posterior valorización.

Tercera. Consoliden de forma interdisciplinaria e interinstitucional un “Programa Intermunicipal Permanente Estratégico (corto, mediano y largo plazo) para la Gestión Integral de Electrónicos, Residuos Forestales, Vidrio, Aceite Residual y Otros”, donde de forma enunciativa atiendan lo siguiente:

1. Lleven a cabo campañas de acopio de residuos electrónicos, luminarias y árboles de navidad;
2. Se aproveche el material vegetal muerto proveniente de podas urbanas, (obteniendo mulch, composta y tierra vegetal);
3. Se instalen contenedores para clasificar el vidrio dentro de la Red de Puntos Limpios;
4. Se realice recuperación y valorización del aceite residual en varios mercados de conformidad con lo establecido en la NAE-SEMADES-007/2008 y;
5. Se trabaje en redoblar esfuerzos para lograr una separación adecuada de residuos a través de la socialización, educación y cultura ambiental.

Cuarta. Giren instrucciones para que tanto el “Programa Intermunicipal Permanente Estratégico (corto, mediano y largo plazo) para la Gestión Integral de los Residuos Base Cero” como el respectivo “Programa Intermunicipal Permanente Estratégico (corto, mediano y largo plazo) para la Gestión Integral de Electrónicos, Residuos Forestales, Vidrio, Aceite Residual y Otros”, formen parte de una estrategia integral, de un “Nuevo Modelo Metropolitano de Gestión





de Residuos”, que permita transitar de rellenos sanitarios a centros integrales de economía circular, donde se realice un proceso de separación de basura para posteriormente realizar la reintegración de materiales al sector productivo y a la transferencia, tratamiento y disposición adecuada de los residuos no valorizables, mediante composteo; compromiso que desde el año 2019 fue anunciado y firmado por los municipios que componen el Área Metropolitana de Guadalajara.

Quinta. Giren instrucciones para que se le dé prioridad a la revisión, evaluación y en su caso actualización de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano que integran el municipio, los cuales deberán contar con el correspondiente dictamen de congruencia que emite la dependencia estatal, y que tiene como finalidad que exista una efectiva coherencia, coordinación y participación de los tres entes de gobierno en torno a las políticas públicas de desarrollo urbano. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como 9 Ter fracción XXVI, 10 inciso I, II, LXII, 78, 83, 84 fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

En dichos Planes, deberán estudiarse detenidamente los usos de suelo que correspondan para los vertederos, atendiendo a un adecuado señalamiento de la correspondiente Unidad de Gestión Ambiental.

Sexta. Reformen sus respectivos Reglamentos de Policía y Buen Gobierno del municipio, para efecto de incrementar el monto de las infracciones que se instauren por violaciones llevadas a cabo contra el equilibrio ecológico.

Séptima. Hagan lo necesario para que todo el personal del Ayuntamiento reciba capacitación en materia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Lo anterior, en aras de aportar una planeación de políticas públicas con enfoque en resultados y planteamientos de indicadores que atiendan los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Al presidente municipal del Ayuntamiento de El Salto de manera particular

Primera. Gire instrucciones al personal competente para que se instauren los procedimientos jurídicos necesarios a fin de que se atiendan los siguientes puntos:





- a) Inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quie o quienes resulten responsables, por las carencias presentadas en las supervisiones que han llevado a cabo en torno a la descarga irregular que se notificó en octubre de 2018 por parte de esta Comisión, y que la misma vertía aguas crudas al arroyo El Popul, materia de la queja, tal como ha quedado señalada en la presente Recomendación, que indudablemente al no brindarle el debido seguimiento a las descargas irregulares identificadas y conocidas por personal municipal, resultan violatorias de derechos humanos en agravio de los vecinos de la zona y de la sociedad en general. En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad, y no se cumplen los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

- b) Inicie un procedimiento administrativo en contra de cada una de las construcciones y edificaciones que se han llevado en las inmediaciones de los dos arroyos identificados en la presente Recomendación y que han desviado o atentado en contra de su cauce. Lo anterior con la finalidad de salvaguardar el Estado de derecho y evitar su expansión con base en violaciones a la normativa aplicable.
- c) Instruya a las áreas correspondientes que personal del ayuntamiento que realice acciones de prevención, atención y protección al medio ambiente, reciba capacitación en torno al procedimiento que debe cumplirse cuando se llevan a cabo infracciones, multas, clausuras y reclausuras de obras que lleven a cabo acciones que atenten en contra de los ecosistemas; la instrucción debe especificar las medidas de seguimiento y evaluación.
- d) Se diseñe e imparta un curso integral de educación y capacitación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos a un medio





ambiente sano y al saneamiento del agua, dirigido a las personas servidoras públicas del municipio.

Segunda. Realice todas las acciones necesarias para atender las resoluciones jurisdiccionales que se han emitido en torno al desarrollo habitacional Parques del Triunfo.

Tercera. Gire las instrucciones a efecto de que en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites necesarios ante la Conagua para obtener o regularizar los permisos de descarga de aguas residuales municipales a su cargo, correspondientes a aquellos puntos que descargan a algún cuerpo de agua federal dentro de su municipio, en específico aquellas que se ubiquen en el arroyo El Popul

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero tienen atribuciones y competencia en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

7.3 Peticiones

A las y los legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión, se hace una respetuosa petición para que gestionen ante autoridades federales, lo siguiente:

Primera. Lleven a cabo las acciones necesarias para que el titular del Organismo de Cuenca Lerma-Santiago-Pacífico de la Conagua, atienda la degradación ambiental que viven las dos microcuencas señaladas en la presente Recomendación en donde se involucran a dos arroyos: el Popul y el sin nombre, arroyos que forman parte de su jurisdicción. Una vez analizada su situación actual, realice las gestiones técnicas y jurídicas necesarias para la restauración y recuperación ambiental del cauce y su zona federal.

Segunda: Se solicite la intervención de la delegación de la Fiscalía General de la República, para que de conformidad con lo establecido en los artículos 414 al 420 del Código Penal Federal, relativos a los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, se inicie una Carpeta de Investigación en torno a lo establecido en la



presente Recomendación relacionada con las afectaciones que ha generado la operación del vertedero Los Laureles, haciéndose énfasis en los apartados de su competencia (emisiones a la atmósfera, ruido y polvos); daños a especies de flora y fauna; descargas irregulares a cuerpos de agua federales).

Tercera. Intervenga para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, inicie un procedimiento administrativo derivado de las documentales mencionadas en la presente Recomendación, en torno a los hechos y omisiones en la administración y funcionamiento del relleno sanitario Los Laureles que han contribuido a la degradación ambiental en la zona por la incorrecta operación del vertedero Los Laureles, ubicado en el municipio de Tonalá.

Al Congreso del Estado de Jalisco

Primera. En atención a la problemática aquí planteada y con la finalidad de brindar seguridad jurídica a la población jalisciense en materia ambiental, se les solicita de manera urgente legislar en materia de responsabilidad por daños ocasionados al ambiente, indemnización y compensación de las víctimas de la contaminación. Lo anterior en virtud de que desde el año 2013, se emitió la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin que hasta el momento Jalisco cuente con una legislación que sea congruente con la norma federal y con los compromisos internacionales del Estado mexicano, en el que se brinde y se garantice el derecho de la ciudadanía de acceder a tribunales que impartan justicia en materia ambiental. Endureciendo además las acciones penales que correspondan, dentro de las competencias que confiere el artículo 27 de la Carta Magna a las entidades federativas.

Segunda. De igual manera se les solicita que en conjunto con dependencias del Estado y académicos, elaboren y pongan en marcha una iniciativa de ley que regule, mida y sancione el tema de los olores dentro de la competencia de la entidad federativa. Lo anterior en virtud del vacío legal que permea en el tema.

Al fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco

Única. Inicie una carpeta de investigación en torno al otorgamiento de autorizaciones por el Ayuntamiento de El Salto, desde el 2011 a la fecha, para el





desarrollo habitacional denominado Parques del Triunfo, en virtud de la clara parcialidad en la que actuó el municipio a favor de las desarrolladoras, asentando que se instalaran más de 10 mil viviendas en las inmediaciones del vertedero Los Laureles, incidiendo en la calidad de vida y en la salud de los pobladores de dicho complejo habitacional. En dicha investigación se le solicita que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

Secretaría de Gestión Integral del Agua

Primera. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que en el próximo Programa Anual de Trabajo de esta Secretaría, se incluyan líneas de acción específicas para el fortalecimiento del organismo operador del agua y saneamiento de El Salto, que garanticen la inclusión de objetivos que fortalezcan el acceso a este tipo de servicios.

Segunda. De manera conjunta con personal de la Conagua, desarrolle las acciones suficientes para recuperar la zona aledaña a los arroyos que se ubican en las cercanías del vertedero Los Laureles, lo anterior convocando a las autoridades con responsabilidad concurrente y desarrollando al menos lo siguiente:

- a) Lleve a cabo campañas de educación ambiental en las dos microcuencas señaladas en el presente documento, en donde se cuente con la participación de expertos, asociaciones, colectivos, vecinos y población interesada, con la finalidad de sensibilizar con enfoque de cuenca sobre el efecto que genera el mal manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la contaminación de lixiviados y las afectaciones que provocan las descargas irregulares. En este proceso, es fundamental convocar a la participación conjunta de los municipios de Tonalá, El Salto y Juanacatlán.

Tercera. Gire instrucciones para que personal a su cargo y de la CEA realicen las gestiones necesarias para que en conjunto con la CONAGUA, se haga un estudio en el que se logre geo-referenciar todos los pozos que existen actualmente en las dos microcuencas señaladas en la presente Recomendación (El Popul y Sin Nombre), y de igual forma se localicen todas y cada una de las PTAR que se encuentran en el área que nos ocupa, indicando para el caso de los pozos:





localización georeferenciada, profundidad, si cuenta con título de concesión o no, número de título, año de inicio de operación del pozo, categoría o tipo; y para lo relativo a las PTAR se señale el tipo de Planta, el año de inicio de operaciones, las coordenadas de geolocalización, si cuenta con MIA o no, si se encuentra en funcionamiento o no la PTAR, capacidades, especificaciones técnicas y tipos de contaminantes que tratan.

Cuarta. Organice y desarrolle las reuniones y gestiones necesarias para que en conjunto con la Conagua busquen alternativas que ayuden a implementar y ejecutar las acciones técnicas que para atender los arroyos mencionados en la presente Recomendación (El Popul y el Sin Nombre), en donde se atienda su saneamiento. Para lo anterior resulta fundamental que convoque a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, y a los Ayuntamientos de El Salto y Tonalá.

Por todo lo actuado con anterioridad, esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79, de la ley que rige su actuación, y 120 de su Reglamento Interior.

De igual forma, con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión tienen por objeto ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y todas las personas, en la resolución de





violaciones de derechos humanos, que impliquen un abuso de las primeras y, por tanto un afectación daño o menoscabo.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje el alto compromiso e investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente.

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 18/2020, la cual consta de 223 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"